



**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado
TESIS

Reinserción social un derecho fundamental en el sistema
penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en
el periodo agosto 2019 – agosto 2025

Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal
Constitucional.

Presenta:

Yaksi Kinari Alquicira Vázquez

Asesor:

Dr. Francisco Miguel Ayala Arias

Asesor metodológico:

Dra. Celia América Nieto Valle

Morelia, Michoacán, a noviembre de 2025

I. Dedicatoria

A todos aquellos que desde la imposición de una medida cautelar o durante el cumplimiento de una sentencia habitan en la ambivalencia de un día como uno más y uno menos.

A las víctimas de la feroz violencia y desigualdad estructural, a ellos, que se pasaron de ser víctimas y se convirtieron en verdugos, incluso de sus familias.

A los que decidieron quitarse la vida dentro de una institución penitenciaria, a los que fallecieron en espera de una sentencia o cumpliendo una, sin poder volver a ver las maravillas fuera de esas cuatro paredes. A los que salieron y no tuvieron otra oportunidad para cambiar el rumbo, también a los que decidieron no hacerlo.

A los familiares que cerraron los ojos para siempre mientras se encontraban en la espera de la libertad de sus PPLS, a los que sufren y sufrieron las malas decisiones, las circunstancias de vida y los errores de sus seres queridos como si también estuvieran privados de la libertad.

A las y los trabajadores del sistema penitenciario, por su valentía, por su necesidad y por su amor en el desempeño de sus labores.

II. Agradecimientos

A Dios, a San Joselito, a mi familia, especialmente a mi hermana Yalia, a mi padre, y sobre todo a Bambi por acompañarme en todas las noches de desvelo, ser mi motivación y mi garrita de la buena suerte. A mi madre, mis abuelitos y mi querida maestra Chely por acompañarme y guiarme en la vida desde el cielo.

A mis amigos y familia de Alicornio A. C., a todos los amigos que en este proceso me acompañaron, particularmente a mi familia penitenciaria: Luján, Liz, Itzia, Miriam, Lupita, Lalo, Rodo, Ezaín y José de Jesús por su apoyo, por ser luz en medio de la oscuridad.

A mis profesores y compañeros de maestría, especialmente al doctor Francisco Miguel Ayala Arias, el asesor más comprometido; a la doctora Celia América Nieto Valle, la mejor maestra de metodología del mundo; a mi lectora, amiga y ex compañera de Consejo Técnico, la doctora María Teresa Greta Trangay Vázquez.

Al doctor Héctor Chávez Gutiérrez, por su apoyo incondicional en esta etapa de mi formación académica, por la misma razón al doctor Damián Arévalo Orozco, a quien además le tengo profunda gratitud por su amistad, el impulso y motivación para siempre creer en mí, su respaldo como docente y ser humano durante estos doce años en los que he formado parte de la FDCS.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por darme todo en materia de educación, desde el 2010 dos mil diez en el bachillerato. Gracias Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado y CONAHCYT, ahora SECIHTI, por brindarme la oportunidad de estudiar un posgrado respecto a un tema que me apasiona y con el cual siento un profundo compromiso social.

Por último, pero no menos importante, a la razón de haber realizado este trabajo de investigación: a las personas privadas de la libertad del Centro Penitenciario Sahuayo.

A quienes les deseo un futuro mejor, otra oportunidad para sí y sus familias, a quienes eternamente estaré agradecida por enseñarme tanto, por compartir, por hacerme ver eso que no veía, por hacerme más humana, por hacerme enojar, por las ocasiones que me hacían reír en los momentos más difíciles y reflexionar sobre el privilegio en el que vivimos al ser libres.



III. Introducción

La presente investigación fue elaborada durante la maestría en Derecho con terminación en Derecho Procesal Constitucional, lo que en temporalidad se puede traducir en dos años y medio, sin embargo, en ella se refleja el aprendizaje de muchos años, aprendizaje no solo académico y jurídico, sino también humano, algo que en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo bien se aprende.

La elección sobre el tema tiene razones profesionales y personales, en primer lugar cuando estudié la licenciatura en Derecho siempre me decanté más por temas tendientes a la Ciencia Política, Administración Pública y Derecho familiar, el Derecho penal para mí era algo con lo que no me sentía atraída, pero la vida es sabia y en el año 2019 dos mil diecinueve, para ser exactos el 01 primero de agosto, comencé a trabajar en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, primero como encargada del Departamento Técnico, y posteriormente como Subdirectora Jurídica.

Durante 3 tres años y 5 cinco meses laborando en esta institución tuve que estudiar mucho, aprender cuestiones no solo jurídicas sino también sociales, psicológicas y criminológicas, no fue fácil, aún recuerdo cuando ingresé por primera vez a las instalaciones administrativas y posteriormente a población. Llena de miedo me percaté del gran reto ante el que me encontraba, pero también fue una gran oportunidad para cambiar mi forma de ver y entender muchas cosas, desafortunadamente en aquel momento ese miedo se sustentaba en grandes estigmas sociales respecto a las personas legalmente privadas de la libertad.

Vaya que, aunque al principio no la pase bien, poco a poco y al integrarse, después del periodo vacacional, el personal técnico comenzó a arroparme y fuimos dando orden a aquella encomienda de implementar los ordenamientos para el sistema penitenciario que fueron creándose en el trascurso del 2019 dos mil diecinueve.

Ahí, junto con mis compañeros de trabajo, todos los días advertíamos las dificultades del sistema penitenciario relacionadas con el sistema normativo, con la falta de recursos materiales y humanos, con el entorno socioeconómico de sectores de la sociedad que históricamente habían sido relegados, haciéndonos entender como pese a las calamidades personales, económicas y familiares de cada uno de nosotros, no dejábamos de ser privilegiados, por el simple hecho de tener libertad y de haber podido estudiar.

Con la llegada de la pandemia por COVID-19, el ambiente de tensión, estrés y problemas psicológicos también afectó a las personas legalmente privadas de la libertad y a los trabajadores, justo en ese momento, ante las adversas condiciones laborales debido a los decretos emitidos y renunciadas del personal administrativo y operativo los que subsistíamos debíamos hacer de todas las funciones, todas las necesarias para el servicio.

Esa tragedia, la cual dejó huellas físicas y emocionales imborrables en muchas personas, también marcó un hito en mi vida, no solo por el fallecimiento de seres queridos, sino también por el acercamiento a las mujeres y hombres legalmente privadas de la libertad y sus familias, profundizando de este modo en temas tan importantes como la criminogénesis de estas personas, conocer de viva voz, en momentos vulnerables y con sinceridad sus historias.

Incontables veces consolaba madres que deseaban ver salir de prisión a sus hijos, esposas desesperadas ante la falta de dinero para darle de comer a sus hijos, abuelas que pedían que cuidáramos de sus nietos y les diéramos sus bendiciones, padres de familia arrepentidos por sus errores en la crianza de sus hijos, unos por ser tan descuidados y otros por darles todo, hijos diciendo que ahí iban a ver su papi a la escuelita o que de grandes querían ser como su papá, que extrañaban a su madre y deseaban verla afuera pronto.

Esas historias me hacían comprometerme a estudiar cada asunto, revisar los expedientes, desvelarme haciendo mi trabajo y el trabajo, comprometida con seguir generando un cambio en las personas que ahí se encontraban legalmente privadas de la libertad, porque al ver que recibían sus certificados de estudios me sentía orgullosa de ellos, porque me daba alegría saber que algunos quienes a su ingreso presentaban una profunda adicción a las drogas se veían repuestos y comenzaban a ser más funcionales, porque sentía que era una de nuestras labores hacerles ver que había vida más allá de sus errores, que podían cambiar de rumbo, que podían ser tratados como personas y que la redención o reinserción social era el camino correcto.

Sin embargo, pese a nuestros esfuerzos, al escuchar y comprender todo aquello que no entendía y ver lo que no veía me percaté que el sistema penal debe cambiar, no solo en tanto el sistema penitenciario, sino desde la individualización de las penas y la ejecución de sanciones penales; con firme convicción ingresé al posgrado donde poco a poco, analizando información y autores, ideas, la normativa vigente, pude darle forma a mi propuesta para garantizar el derecho fundamental a la reinserción social y los derechos humanos, no solo de las personas legalmente privadas de la libertad, de sus familias y la sociedad, planteando una reinserción social bifásica y ambivalente.

Ahora bien, para poder aterrizar estas ideas se atravesaron infinidad de cambios en la delimitación del problema, en primer lugar la idea era realizar un estudio de todos los Centros Penitenciarios del Estado, y hacerlo en el periodo 2019 dos mil diecinueve al 2024 dos mil veinticuatro, sin estudios de casos de historias de alguna personal legalmente privada de la libertad, empero, poco a poco la investigación fue tomando forma y con la redacción de cada línea se vislumbró que lo ideal para transmitir esa profunda necesidad de cambio en el sistema penitenciario de nuestro país era contar aquello que originó la investigación.

De ahí, el punto de partida fue el año 2019 dos mil diecinueve y ese Centro al que a la fecha le tengo mucho cariño por las oportunidades y conocimiento adquirido, a lo cual se suma el crecimiento de la población penitenciaria en nuestro país en dicho año, la cual aumentó un 33.3% (SCJN, 2023); en tanto el cierre de la presente se prolongó con la esperanza de poder ahondar en el proceso de reinserción social extramuros de alguno de los dos estudios de caso, y aunque ese objetivo no pudo cumplirse, este tiempo permitió investigar, profundizar y seleccionar información, así como madurar la propuesta para esa reinserción social bifásica y ambivalente por la que desde el principio se pugnaba materializar en el desarrollo de la misma.

Si bien mucha de la información encontrada en las fuentes de información ya se conocía, era necesario sustentar el conocimiento empírico, mostrar como lo ocurrido con las personas legalmente privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Sahuayo no es un caso aislado, y para ello fue de mucho apoyo, por un lado, contar con los informes de la CNDH en tanto los diagnósticos penitenciarios, donde se halla registro de las evaluaciones realizadas de manera anual respecto a las condiciones de internamiento en los Centros Penitenciarios en el territorio mexicano, así como el respeto a los derechos humanos de las personas legalmente privadas de la libertad a fin de visibilizar las oportunidades y debilidades para dar cumplimiento a las disposiciones normativas nacionales e internacionales.

Por otro, la contrastación de la normativa que rige nuestro sistema jurídico y el objetivo a alcanzar de dichos ordenamientos versus la realidad material dentro de los Centros Penitenciarios narrada por diversos autores en el libro *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias*.

Al mismo tiempo, artículos e investigaciones publicadas en revistas jurídicas, libros e incluso tesis de grado, fungieron como cimiento en una nueva visión sobre la reinserción social, en aras de concebir su relevancia no solo en materia de seguridad enfocándose a mirar en los sujetos un problema individual, sino con una perspectiva social y educativa. De este modo, la lectura de autores, entre ellos Ciani Sotomayor, Gómez Espada, Gómez Pérez, así también Fabra Fres en coautoría con Heras Trías y Fuertes Ledesma, permiten ahondar en dichas reflexiones y nutren el fondo de las propuestas resultantes de la presente investigación.

Asimismo, se invocan autores clásicos, quienes aportan en el desarrollo de la presente investigación grandes conceptos e información capaz de permitir transmitir y sustentar el porqué del fracaso del sistema penitenciario y las penas en nuestro país. Es el caso de Émile Durkheim, de quien se recogen ideas como la sintomatología de las fallas en la integración social y en las instituciones de control social; por su parte Michel Foucault, permite aludir y reflexionar sobre el poder ejercido por el Estado a fin de disciplinar y controlar a los individuos, quien por medio de las prisiones reflejan y concentran, al igual que en otras instituciones reconocidas, se intenta mantener el sistema, por lo que el fracaso de la reinserción social es un éxito para la clase que se perpetua en el poder.

También, en esa misma línea Eugenio Raúl Zaffaroni, quien señala el alto grado de responsabilidad con el que debe ser ejercida la pena privativa de la libertad por parte del Estado, a fin de no transgredir la dignidad humana de las personas sujetas a la misma.

Ahora bien, en virtud de la trascendencia de algunos conceptos para realizar el estudio de fondo sobre la reinserción social en nuestro país, en el primer capítulo se abordan conceptos necesarios para adentrarse en la reinserción social, afirmando que esta es un derecho fundamental sentado sobre las bases de diversos derechos humanos que abarcan no solo a las personas legalmente privadas de la libertad, sino también a sus familiares.

En vista de lo anterior, en este capítulo se abordan cuestiones inminentemente del Derecho penal con el objetivo de que cualquier persona que lea esta investigación, sea cual sea su área de especialización, pueda comprender el proceso penal, sus etapas, partes y la relación progresiva que pudiese tener encaminada a la reinserción social. Destacando de los autores consultados en aras de explicar el proceso penal José Ovalle Favela y Jorge Alberto Witker Velásquez.

Además, en el mismo capítulo se hayan conceptos traídos desde la penología escrudinados desde los datos históricos, y también algunos desde la criminología como ciencias reconocidas, las cuales se han convertido en referentes importantes en la creación y comprensión de implementación de las políticas públicas en materia de seguridad o política criminal en nuestro país, lo que se relaciona con el populismo penal y el doble o falso discurso sobre la prevención del delito con base en penas más altas. En ese encuadre destacan autores como Julián Andrés Muñoz Tejada, Yeraldin Arrieta Ruiz, Wael Hikal y el famoso Luis Rodríguez Manzanera, este último con tres de sus obras.

En vista de lo anterior, fue necesario recurrir a diversas fuentes históricas con el objeto de visibilizar el contexto que a lo largo de los siglos ha imperado en las prisiones en nuestro país, y de este modo comprender conceptos tan importantes como la criminogénesis y el populismo penal. Análisis realizado desde la época denominada precolonial, abordando las culturas azteca, maya y purépecha; pasando por la época del México colonial, el México independiente, México durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, el Porfiriato, hasta llegar al México revolucionario, en atención a la vigencia de la carta magna que a la fecha aún continúa vigente en nuestro país.

Lo anterior lleva al capítulo dos, en donde se realiza un análisis del marco normativo vigente que rige la reinserción social en México, partiendo desde el ámbito internacional para continuar con el nacional y local, en el Estado de Michoacán.

En dicho análisis, se invocan aspectos en tanto antecedentes, contenido, objetivos y observancia, utilizando herramientas visuales en algunos de los ordenamientos para facilitar su comprensión y poder entrar al estudio de la reinserción social como un derecho fundamental en el sistema penitenciario, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2019 - agosto 2025, plasmado en el tercer capítulo.

Vale la pena mencionar que ese tercer capítulo resultó el más complejo de redactar debido a las dificultades en la obtención de la información relacionada con la situación actual del Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, al realizar las solicitudes de información por medio de la plataforma de transparencia, donde una vez remitida la respuesta había información en tablas imposibles de visibilizar y comprender, información negada por la CSPEMO bajo el argumento de no contar con ella, y, pese a su disponibilidad, las intrincadas comunicaciones con las personas legalmente privadas de la libertad sobre quienes se realizó el estudio de casos y sus familiares por diversos factores, entre los que destaca lo costoso de las llamadas desde los Centros Penitenciarios.

No obstante, gracias al estado de la cuestión aunado a la experiencia empírica, la confianza de esas personas legalmente privadas de la libertad, “el águila” y “Odín”, sus familiares y el estado del arte derivado de una exhaustiva investigación documental, fue posible comprobar la hipótesis respecto que a fin de garantizar a las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal el derecho fundamental a la reinserción social, existe la inminente necesidad de crear políticas públicas eficaces y eficientes, por medio de las cuales la reinserción social sea un proceso bifásico y ambivalente, en lugar de ser depositada únicamente dicha tarea en el sistema que se encarga de la custodia de las personas privadas de la libertad.

En resumen, se considera que el estudio a conciencia de la presente investigación puede sustentar las propuestas con las cuales se da cierre a esta, logra comunicar una realidad ignorada y desconocida por el grueso de la población, y visibiliza la importancia e impacto de la reinserción social para el Estado comprendido desde la Teoría General del Estado.

IV. Índice

Página

Capítulo uno

Conceptos elementales para comprender la reinserción social

1.1 Reinserción social: ¿derecho fundamental o derecho humano?	2
1.1.1 Y ¿entonces la reinserción social es un Derecho Humano o un Derecho Fundamental?	4
1.2 Persona privada de la libertad: PPL	7
1.3 Derecho Penal	10
1.3.1 Delito	11
1.3.2 Proceso penal	13
1.3.3 Medidas cautelares	28
1.3.4 Pena privativa de la libertad	30
1.4 Penología	32
1.4.1 Contexto histórico de la prisión en lo que hoy es el territorio de México	37
1.4.2 Las cárceles a lo largo de la historia en México	
1.4.2.1 Cárceles en el México precolonial	41
1.4.2.1.1 Los Aztecas	41
1.4.2.1.2 Los Mayas	44

1.4.2.1.3 Los Purépechas o Tarascos	45
1.4.2.1.4 Crítica a la concepción de las civilizaciones como Estados	45
1.4.2.2 Las cárceles en México colonial	46
1.4.2.2.1 El Presidio de San Juan de Ulua	49
1.4.2.2.2 La cárcel de la inquisición	49
1.4.2.2.3 La cárcel de la Acordada	51
1.4.2.2.4 Real cárcel de la Corte	54
1.4.2.3 Las cárceles del México independiente	55
1.4.2.3.1 La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación	55
1.4.2.3.2 La Cárcel de Belem o cárcel Nacional	56
1.4.2.4 Cárceles en México durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo	59
1.4.2.5 Cárceles en México durante el Porfiriato	
1.4.2.5.1 La Cárcel de Santiago Tlatelolco	60
1.4.2.5.2 Reglamento general de establecimientos penales y cárceles existentes para el año 1900 mil novecientos	60
1.4.2.5.3 Palacio o cárcel de Lecumberri	61
1.4.2.5.4 Islas Marías	63
1.4.2.6 Cárceles del México revolucionario	63

1.4.2.6.1 Visión del Constituyente de 1917 mil novecientos diecisiete	64
1.5 Derecho penitenciario	67
1.5.1 Servicios postpenitenciarios	68
1.6 Criminología	69
1.6.1 Delito desde la perspectiva criminológica	70
1.6.2 Delincuente desde la perspectiva criminológica	72
1.6.3 Clasificación y separación por categorías	72
1.6.4 Criminogénesis	74
1.6.5 Política criminológica	77
1.6.5.1 Prevención	78
1.6.5.2. Reincidencia delictiva	80
1.7 Víctima	82
1.8 Justicia restaurativa	83
1.9 Políticas públicas	85
1.9.1 Eficacia y eficiencia	87
1.10 Populismo penal o punitivo	88

Capítulo dos

Análisis del marco normativo vigente que rige la reinserción social en México

2.1 Ámbito internacional

2.1.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos o “Reglas Mandela”

2.1.1.1 Antecedentes 92

2.1.1.2 Contenido y objetivos de las “Reglas Mandela” 93

2.1.1.3 Observancia en México 101

2.1.2 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o “Reglas Bangkok”

2.1.2.1 Antecedentes 103

2.1.2.2 Contenido y objetivos de las “Reglas Bangkok” 105

2.1.2.3 Observancia en México 112

2.1.3 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o “Reglas Tokio”

2.1.3.1 Antecedentes 114

2.1.3.2 Contenido y objetivos de las “Reglas Tokio” 115

2.1.3.3 Observancia en México 121

2.1.4 Otros ordenamientos internacionales relacionados con la

reinserción social y la privación legal de la libertad 123

2.2 Ámbito Nacional

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.2.1.1 Antecedentes 123

2.2.1.2 Contenido y análisis del texto vigente 128

2.2.2 Ley Nacional de Ejecución Penal 129

2.2.2.1 Antecedentes 130

2.2.2.2 Contenido y análisis del texto vigente 132

2.3 Ámbito Local (Estado de Michoacán de Ocampo)

2.3.1 Decreto de creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán

2.3.1.1 Antecedentes 144

2.3.1.2 Contenido y análisis del texto 145

2.3.2 Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario

2.3.2.1 Antecedentes 150

2.3.2.2 Contenido y análisis del texto 154

2.3.3 Reglamento de operación para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán

2.3.3.1 Antecedentes 156

2.3.3.2 Contenido y análisis del texto 158

2.3.4 Manual de organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del
Estado de Michoacán de Ocampo

2.3.4.1 Antecedentes 164

2.3.1.2 Contenido y análisis del texto 164

Capítulo tercero

**Análisis de la reinserción social como un derecho fundamental en el sistema
penitenciario, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, periodo
agosto 2019 - agosto 2025**

3.1 Historia del Centro Penitenciario Sahuayo 182

3.2 Situación actual del Centro Penitenciario Sahuayo 190

3.3 Estudio de casos

3.3.1 Estudio de caso 1: “el águila” 194

3.3.2 Estudio de caso 2: “Odín” 212

3.4 Resultados de la reinserción social por parte del Estado de Michoacán

y consecuencias de la no reinserción social 228

3.5 Propuesta para garantizar el derecho a la reinserción social 249

Conclusiones 274

Referencias 284

Anexos

Anexo 1	310
Anexo 2	316
Anexo 3	321
Anexo 4	323
Anexo 5	327
Anexo 6	329
Anexo 7	333
Anexo 8	336
Anexo 9	337
Anexo 10	340

V. Índice de figuras y tablas

Figura 1

Mapa conceptual respecto a las etapas del proceso penal en México	25
---	----

Figura 2

Línea del tiempo respecto a la evolución del sistema carcelario en México	66
---	----

Figura 3

Infografía sobre las reglas Mandela	95
-------------------------------------	----

Figura 4

Infografía sobre las reglas Bangkok	106
-------------------------------------	-----

Figura 5

Infografía sobre las reglas Tokio	116
-----------------------------------	-----

Figura 6

Infografía artículo 18 de la CPEUM y finalidad de la pena privativa de la libertad de acuerdo con el sistema carcelario previsto por el mismo	128
---	-----

Figura 7

Infografía contenido LNEP	134
---------------------------	-----

Figura 8

Infografía libertad condicionada y libertad anticipada, como beneficios preliberacionales previstos en la LNEP	142
--	-----

Figura 9

Mapa conceptual de la integración de la CSPAMO	148
--	-----

Figura 10

Organigrama autorizado y vigente de la CSPAMO	152
---	-----

Figura 11

Captura de pantalla del Directorio Estatal de Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo	154
---	-----

Figura 12

Estructura orgánica de los Centros Penitenciarios en el Estado de Michoacán	158
---	-----

Figura 13

Actividades específicas del Departamento de salud, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPAMO	168
--	-----

Figura 14

Actividades específicas del Departamento de actividades físicas y deportivas, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPAMO	169
---	-----

Figura 15

Actividades específicas del Departamento de educación, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPAMO	170
--	-----

Figura 16

Actividades específicas del Departamento de capacitación para el trabajo, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPAMO	171
---	-----

Figura 17

Actividades específicas del Departamento de cómputo, soporte técnico y estadística penitenciaria, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPEMO 172

Figura 18

Actividades específicas del Departamento técnico y del Departamento de mantenimiento y actividades laborales, los cuales forman parte de cada Centro Penitenciario de la

CSPEMO 176

Figura 19

Punto resolutivo tomado de la resolución de data 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés 204

Figura 20

Conclusiones a las que arribó la evaluadora de riesgos procesales de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional a Proceso 208

Figura 21

Presupuesto de egresos destinado a la CSPEMO en el Estado de Michoacán 233

Figura 22

Calificación obtenida en el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria emitido por la CNDH en tanto los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán 235

Figura 23

Calificación obtenida por el Centro Penitenciario de Sahuayo en el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria emitido por la CNDH, así como capacidad y población penitenciaria reportada en el mismo 236

Figura 24

Rubros evaluados en el Centro Penitenciario de Sahuayo dentro del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria dos mil veintiuno emitido por la CNDH 237

Figura 25

Rubros evaluados en el Centro Penitenciario de Sahuayo dentro del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2022 dos mil veintidós emitido por la CNDH 238

Figura 26

Rubros evaluados en el Centro Penitenciario de Sahuayo dentro del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2023 dos mil veintitrés emitido por la CNDH 239

VI. Resumen (palabras clave)

La presente investigación para obtener el grado de Maestría en Derecho tiene por objeto realizar el análisis de los temas concernientes a la reinserción social, a fin de mostrar imperiosa necesidad de crear políticas públicas encaminadas a lograr la reinserción social de las personas que se sujetan o sujetaron a una medida o sanción penal consistente en prisión privativa de la libertad. Para ello, además de abordar conceptos importantes en el entendimiento de esta, tales como proceso penal, criminología, criminogénesis, penología, prevención, políticas públicas, servicios postpenitenciarios y populismo penal, se realiza un recorrido histórico sobre el uso o destino brindado desde la época precolonial hasta la fecha a las instituciones penitenciarias.

Para lo anterior, es pertinente adentrarse en el estudio del marco normativo vigente de la reinserción social en México, ello en los ámbitos internacional, nacional y local, este último enfocado al Estado de Michoacán de Ocampo, lugar donde ubica el Centro Penitenciario de Sahuayo, del cual se materializa una exploración sobre la situación actual de este y dos estudios de caso de personas legalmente privadas de la libertad ahí reclusas, para de este modo acentuar la propuesta de una reinserción social bifásica y ambivalente.

Palabras clave: Reinserción social, políticas públicas, proceso penal

VII. Abstract (key words)

This research, conducted to obtain the Master's degree in Law, aims to analyze issues related to social reintegration, with the purpose of highlighting the urgent need to design and implement public policies directed toward achieving the reintegration of individuals who are or have been subjected to a penal measure or sanction consisting of deprivation of liberty. To that end, and in addition to addressing key concepts necessary for understanding this subject—such as criminal procedure, criminology, criminogenesis, penology, prevention, public policy, post-penitentiary services, and penal populism—a historical review is carried out on the use and purpose of prison institutions from the pre-colonial period to the present day.

In light of the above, it is pertinent to delve into the study of the current regulatory framework governing social reintegration in Mexico, at the international, national, and local levels—the latter focusing on the State of Michoacán de Ocampo, where the Sahuayo Penitentiary Center is located. From this institution, an exploration of its current situation is undertaken, including two case studies of individuals legally deprived of their liberty, in order to emphasize the proposal for a biphasic and ambivalent model of social reintegration.

VIII. Tabla de abreviaturas y siglas

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

LNEP: Ley Nacional de Ejecución Penal

PPL: Persona privada de la libertad

Edomex: Estado de México

CDMX: Ciudad de México

CSPEMO: Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

ONUDC: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

ICATMI: Instituto de capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán

CONAPO: Consejo Nacional de Población

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía

U.M.S.N.H.: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

UBI: Unidad de Bienestar Integral

Capítulo uno

Conceptos elementales para comprender la reinserción social

Es común escuchar en diversos medios de comunicación noticias sobre instituciones penitenciarias, comisión de delitos, procesos penales, resoluciones judiciales, así como de esfuerzos por parte del Estado a fin de erradicar la inseguridad y delincuencia, empero, poco se habla de reinserción social como el fin de la pena privativa de la libertad, ignorando así la trascendencia que el tema en sí mismo tiene para la sociedad en general.

En nuestro país el proceso de reinserción social conlleva e involucra ejes constitucionales, los cuales deben estar presentes tanto en el desarrollo del trabajo penitenciario, legislativo, social y político, esto con el objeto de materializarla entendiéndola como un proceso. Sin embargo, para poder hablar a profundidad de reinserción social es necesario conocer conceptos que se encuentran estrechamente ligados al mismo, sin los cuales resultaría imposible comprender la finalidad de este trabajo y de la reinserción social en sí misma.

De tal modo, en el desarrollo de este primer capítulo se realizará el análisis de diversos conceptos, partiendo del como deberá entenderse la reinserción social, es decir, no como algo que viene por añadidura a la pena privativa de la libertad, sino desde la óptica de un proceso bifásico y ambivalente. Subsecuentemente, se analizarán los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales a fin de determinar si la reinserción social es uno u otro.

Por otro lado, es pertinente definir a que se refiere el término persona privada de la libertad, el cual contrario a lo que puede pensarse no solo es utilizado para aquellas personas que se encuentran en alguna institución penitenciaria, abordando, además, desde la perspectiva de la de voz, cuál sería el término correcto para referirse a las personas que se sujetaron a una medida o sanción penal. Por tanto, es imperante escudriñar en el Derecho Penal y los

conceptos que en esta rama del derecho tienen una relación directa con la privación legal de la libertad, esto con miras al alcance del fin de las penas desde la perspectiva penológica y de la justicia restaurativa, en donde interviene el Derecho Penitenciario, la Criminología y el concepto de víctima.

En ese orden de ideas, igualmente se debe precisar sobre las políticas públicas, así como algunos criterios para análisis y evaluación de estas, así como el impacto que el populismo penal tiene en el desarrollo de las políticas públicas.

1.1 Reinserción social: ¿derecho fundamental o derecho humano?

La reinserción social “significa volver a encauzar al hombre delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito” (Ojeda Velázquez, 2012, pág. 70), y de acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), podemos definir a la reinserción social como un proceso que involucra los entornos psicológicos y sociales de las personas a fin de buscar su integración por medio de programas individuales e intervenciones, los cuales tienen la finalidad de impedir que las personas que han sido legalmente privadas de la libertad se vuelvan a ver inmersas en la comisión conductas delictivas (Villanueva Castilleja & Rendón Cárdenas, 2019).

No obstante, la reinserción social debe ser considerada como un proceso metódico y consecuente en el que se involucren e integren diversas acciones encaminadas a la reintegración en la sociedad de las personas que fueron sujetas a una medida cautelar de prisión preventiva o a una sanción penal que involucre la privación legal de la libertad.

Dichas acciones tienen por objeto el combate a los factores que constituyen el origen de la conducta delictiva, a fin de promover un cambio en la persona privada de la libertad o de aquellas que se sujetaron a una medida o sanción penal y así disminuir las posibilidades de su reincidencia delictiva, concepto que será explicado y profundizado más adelante.

Así pues, la reinserción social como proceso tiene dos etapas, la primera durante el internamiento en reclusión de la persona legalmente privada de la libertad, y la segunda en su retorno a la comunidad; por tanto, intramuros (primera etapa) se dota al individuo de habilidades y competencias en los ámbitos personales, sociales y laborales, y en la segunda etapa (extramuros) se busca el fortalecimiento y protección de esas habilidades y competencias durante su reintegración a la sociedad.

Por ende, es preciso hablar de la reinserción social bifásica y ambivalente, ya que como ha sido referido, la reinserción social no puede pretenderse por atavío a la pena privativa de la libertad, y un proceso que únicamente involucra al Estado, entendido como Gobierno, y a la persona privada de la libertad. Ya que, en primera instancia, en el retorno a la sociedad de una persona que estuvo privada legalmente de la libertad no basta la voluntad de no volver a delinquir o la aplicación de lo aprendido durante la estadía en reclusión por parte estas, quienes aparentemente pagaron su deuda con la sociedad.

En segundo término, la reinserción social es un tema de Estado, pero Estado entendido desde la Teoría General de Derecho y desde la perspectiva de los elementos constitutivos de este, por tanto, involucra a la sociedad que readapta, que recibe y reintegra. En virtud de que la reinserción social no solo impacta en las personas privadas de la libertad o aquellos que se reincorporan a la sociedad al compurgar su sentencia, ser absueltos u obtener alguno de los beneficios, y sus familiares, sino, además, genera consecuencias de índole social y para el gobierno mismo, las cuales se reflejan esencialmente en materia de seguridad y por supuesto, en materia económica.

1.1.1 ¿Entonces la reinserción social es un Derecho Humano o un Derecho Fundamental?

Para poder responder esta pregunta se debe comprender a qué se refieren estos términos, analizar sus características y diferencias. En ese orden de ideas, en primer lugar, pese a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en adelante CNDH, (2018), define los derechos humanos como “el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona” (pág. 5), el autor Escobar Roca (2004) nos hace reflexionar respecto al uso del término de una manera persuasiva y no descriptiva, y utilización que se le ha dado en la ética y el reconocimiento de la comunidad internacional, dando como resultado la protección jurídica de dichas demandas de abstenciones o actuaciones por parte del Estado, las cuales derivan de la dignidad de las personas.

En ese sentido, algunos autores hacen referencia a que la definición de derechos humanos tiene incidencia filosófica y moral, así como una conexión con la crítica al derecho positivo, dado que estos pueden apelarse, aunque no se encuentren reconocidos o plasmados en la norma. Por esta razón, el discurso y la práctica de los derechos humanos constantemente generan enfrentamientos de índole mora, jurídica y política (Escobar Roca, 2004).

Ahora bien, algunos autores, como Fierro y Abreu (2012), utilizan las acepciones de inalienables e imprescriptibles en la definición de los derechos humanos. Empero, desde una perspectiva personal, la definición más acertada y completa es la que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), en ella sostiene que todos los derechos son facultades reconocidas u otorgadas en el derecho subjetivo, y que, si bien todos los derechos son producto del hombre, no todos los derechos pueden calificarse o nombrarse derechos humanos.

Lo anterior, debido a que el término al que nos referimos en este apartado se utiliza para diferenciar una clase o especie particular de derechos, es decir, aquellos que son connaturales al hombre, los cuales a lo largo de la historia materializan las exigencias de libertad, dignidad e igualdad humana al ser plasmados en el derecho positivo por conducto de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, esto con el fin de que el ser humano logre un desarrollo personal y social pleno. Por tanto, los derechos humanos deben ser garantizados, respetados, protegidos y promovidos por el Estado.

Al mismo tiempo, los derechos humanos cuentan con atributos distintivos, los cuales se enlistan a continuación:

1. Son prerrogativas: conjunto de facultades, poderes y libertades de diversos tipos
2. Son derechos mínimos que posee el ser humano
3. Todo ser humano es titular de ellos
4. El Estado debe garantizar su respeto y observancia
5. Tienen como origen, exigencia y finalidad la dignidad humana (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

En este punto, es necesario realizar una pausa para explicar la dignidad humana, la cual, pese a su origen en una concepción teológica, se caracteriza por la conjunción de la razón y la libertad (Carpizo, 2011); asimismo, al tener relación directa con la igualdad y libertad, no conduce al individualismo porque nos hace conscientes de las necesidades propias y de nuestros semejantes. Es así como la dignidad humana representa el elemento diferenciador fundamental entre los seres humanos y el resto de los seres vivos, al reconocer a la persona como un fin en sí misma y no como un medio para alcanzar otros propósitos o fines ajenos.

Asimismo, implica el reconocimiento de su autonomía y de su capacidad para desarrollar libremente su personalidad (Carpizo, 2011).

Por lo que ve a Derechos Fundamentales, cuando se refiere a ellos no se hace como sinónimo de Derechos Humanos, esto teniendo en cuenta que los derechos humanos se adquieren con el simple hecho de nacer, pero no siempre coinciden con los derechos implícitos en los derechos constitucionales. Es decir, que los Derechos Fundamentales son aquellos reconocidos en las constituciones políticas de los Estados, mientras que los Derechos Humanos pertenecen más comúnmente al derecho internacional y la doctrina (Fierro Ferráez & Abreu Sacramento, 2012).

En consecuencia, se dice que los derechos fundamentales “nacen con la Constitución y se acaban con la Constitución” (Cruz Villalón, 1998, pág. 42), y de acuerdo con el autor Cruz Villalón (1998), se puede considerar que estos nacieron en 1776 mil setecientos setenta y siete, con el surgimiento de *Petition of Right*, *Habeas Corpus Act* y *Bill of Rights*. Así pues, los Derechos Fundamentales resultan una categoría dogmática del Derecho Constitucional, por ello, de acuerdo con Cruz Villalón (1998), donde no exista Constitución no habrá Derechos Fundamentales.

Asimismo, es menester no confundir los términos de ser humano y ciudadano, ya que los derechos fundamentales pueden ser definidos con base a su contenido de la siguiente manera:

los derechos fundamentales son garantías de la libertad e igualdad en ciertos ámbitos de la vida humana de la que son titulares los hombres, bien en su condición de seres humanos bien en su condición de ciudadanos, en los términos que establece el ordenamiento jurídico particular al que están sujetos (Villaverde Menéndez, 2015, pág. 580)

Por ello, se puede decir que los derechos fundamentales representan, por un lado, el reflejo de los acuerdos en los que han influido los factores de poder y luchas sociales, y por el otro, el estatuto jurídico que regula las relaciones entre individuos y de estos con el Estado. De acuerdo con Escobar Roca (2004), únicamente los derechos humanos plasmados y reconocidos en una Constitución pueden ser llamados derechos fundamentales, al ser aquellos que el poder constituyente, en su embestidura de máxima expresión jurídica de soberanía popular, ha considerado deben gozar del máximo nivel de garantía y protección más elevada.

En conclusión, se puede deducir que la reinserción social es un derecho fundamental, el cual descansa sobre la base de los derechos humanos, tal y como se encuentra establecido en el artículo 18 de la CPEUM y el numeral 72 de la LNEP.

1.2 Persona privada de la libertad: PPL

Previo a entrar al análisis del tema, no se omite hacer énfasis que, aunque la doctrina, los ordenamientos jurídicos y el grueso de la población se refieren como personas privadas de la libertad a secas, al analizar a profundidad el término y bajo la lupa del derecho penal y penal procesal, debe hacerse hincapié en la legalidad de la privación de la libertad, en virtud de lo cual debería nombrárseles de forma correcta personas legalmente privadas de la libertad.

Ahora bien, el término persona privada de la libertad tiene una estrecha relación con el derecho penal, y puede definirse como la acepción utilizada para referirnos “a todas las personas que, por cualquier motivo, sea en materia penal, civil o familiar, se encuentran detenidas, debido a la imposición de una medida cautelar, una medida compulsiva o por la imposición de una pena” (Gómez Espada, 2015, págs. 13-14).

Luego encontramos al jurista argentino Zaffaroni (1998), quien, al hacer una crítica a la pena privativa de la libertad, vislumbra que las personas privadas de la libertad son sujetos que, por la aplicación del poder punitivo del Estado, se encuentran en una situación de restricción de su libertad ambulatoria. Y además sostiene que la pena privativa de la libertad es una forma de castigo que debe ser ejercida con un alto grado de responsabilidad por parte del Estado, considerando siempre la dignidad humana de la persona sujeta a la misma.

Por su parte, Michel Foucault (2002), pese a que no define precisamente el término, aborda de algún modo el concepto de la privación de la libertad como una técnica de poder utilizada por quien se encuentra legitimado para hacerlo, es decir el Estado, con el fin de disciplinar y controlar a los individuos. Este poder es ejercido en las instituciones penitenciarias, las que vienen a representar un mecanismo de vigilancia que transforma a los individuos en objetos de conocimiento y control, tema en el que abordaremos en el cuarto capítulo.

Por otro lado, existe la noción generalizada que el término persona privada de la libertad es correcto para referirnos a procesados y sentenciados (Gómez Espada, 2015), es decir a personas que se encuentran reclusas en una institución penitenciaria enfrentando un proceso penal y a aquellas que después de un proceso penal han sido encontradas culpables y se encuentran compurgando una condena que incluye la pena privativa de la libertad, la cual deberá ser compurgada en una institución penitenciaria, respectivamente.

No obstante, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, (2008), ha sostenido que las personas privadas de la libertad no son solo aquellas que se encuentran procesadas y sentenciadas, sino que se entiende por “privación de libertad” cualquier forma de encarcelamiento, detención, institucionalización o custodia de personas, por alguna de las razones que se enlistan a continuación:

1. Tratamiento
2. Protección
3. Asistencia humanitaria
4. Tutela
5. Por delitos e infracciones a la ley

Dicha privación de la libertad puede ser ordenada o “bajo el control de facto” (RESOLUCIÓN 1/08, pág. 3) de cualquier autoridad, materializada en una institución pública o privada, en donde la o las personas no puedan disponer de su libertad ambulatoria o de tránsito. Esta definición deja del lado la idea de que sólo son personas privadas de la libertad aquellas que se encuentran bajo custodia de ciertas instituciones por la comisión de delitos o infracciones a la ley, procesadas o sentenciadas, sino que, además, puede considerarse así a personas en otro tipo de instituciones tales como las siguientes:

1. Centro migrantes
2. Hospitales psiquiátricos
3. Establecimientos para personas con alguna discapacidad
4. Centros de Asistencia Social para niñas, niñas y adolescentes
5. Centros de asistencia social para adultos mayores
6. Entre otras instituciones destinadas para la privación de la libertad de personas

Sin embargo, para el desarrollo del presente trabajo ha de entenderse el concepto de Persona Privada de la Libertad, en adelante PPL, como aquellas personas que han sido legalmente privadas de la libertad por la probable comisión de un delito, a quienes llamaremos procesados, y/o aquellas que han sido legalmente privadas de la libertad por la comisión de un delito, llamados sentenciados, y se encuentran en esa condición privativa en un Centro Penitenciario Estatal o Federal.

1.3 Derecho Penal

En virtud de la importancia que el derecho penal tiene en la materia de reinserción social, es pertinente referirnos a algunas generalidades de este y de las particularidades en que impacta directamente respecto al objeto de investigación de este trabajo.

Al igual que la función de la pena de privación de la libertad y de las cárceles, ahora centros penitenciarios, tema que se abordará en el siguiente capítulo, el derecho penal ha evolucionado a lo largo de la historia, pasando por diversas etapas, las cuales de acuerdo con la autora Amuchategui (2012), en aras didácticas pueden dividirse en tres: etapa de la venganza, la etapa humanitaria y la etapa científica.

Cabe señalar resaltar que el derecho penal surgió con el objetivo de regular aquellas conductas del ser humano que afectaban a otros, protegiendo con ello a la sociedad (Amuchategui Requena, 2012). En esa tesitura, Raluy P. (como se citó en Díaz-Aranda, 2014), sostiene que “el derecho penal es algo más que un conjunto o agrupación de normas, es un sistema que implica su interrelación metodológica de forma jerárquica y congruente para determinar si una conducta es o no constitutiva de delito” (pág. 4).

Hecha esta precisión, debe especificarse que el derecho penal pertenece al derecho público interno como conjunto normativo que tiene por objeto al delito, el delincuente y la medida de seguridad o pena que este le será impuesta a este, a fin de preservar el orden social y los bienes jurídicamente tutelados por el Estado, lo que persigue el equilibrio y seguridad para los miembros de la sociedad. Más no debe perderse de vista que cada grupo social crea sus normas penales con rasgos propios de acuerdo con el tiempo y lugar, mismos factores que originan modificaciones con base a las condiciones y cambios sociales (Amuchategui Requena, 2012).

En particular, el derecho penal es una rama del derecho público, ya que el único legitimado para ejercerlo es el Estado, y trata pues de aquellas conductas consideradas como nocivas y lesivas para la sociedad, las cuales deben ser reprimidas, primero prohibiéndolas y de ser necesario castigándolas la violación de su prohibición (Bajo Fernández & Lascuraín Sánchez, 2019). Situación que guarda una gran relación con la reinserción social, por lo que en lo subsecuente abordaremos los temas del delito, las etapas de prevención o tipo de ella y las penas.

1.3.1 Delito

Desde la perspectiva del derecho penal el delito actúa como eje y entidad jurídica, siendo el punto de partida de los problemas penales, en donde importa más lo objetivo que lo subjetivo, es decir, la manifestación de la conducta determinada como delito más allá de las circunstancias internas del delincuente, castigándosele con base la comisión de dicha conducta (Amuchategui Requena, 2012).

Ahora bien, el delito puede ser definido como aquella conducta típica, antijurídica y culpable (Díaz-Aranda, 2014), pero ¿a qué se refieren estos elementos o sedes? Veamos.

Conforme a lo que sostiene Amuchategui Requena (2012), la conducta se refiere al primer elemento que hace posible la existencia o materialización del delito, que consiste en el comportamiento humano voluntario, pese a que existen conductas humanas involuntarias que pueden traer consigo consecuencias jurídicas, lo en materia penal se llama responsabilidades culposas. Así pues, además de ser un comportamiento voluntario, es un comportamiento activo o negativo, es decir por acción u omisión, que produce un resultado. Aunque algunos autores difieren respecto a la denominación del primer elemento del delito por el significado gramatical de conducta, entre ellos Hernández Islas, quien refiere que el término correcto sería suceso.

Por lo que ve al tipo, suelen utilizarse de forma indistinta las acepciones de conducta típica, ilícito penal, tipo, entre otras, para referirse a la descripción que el marco normativo hace respecto a una conducta delictiva. En otras palabras, es la conducta, por acción u omisión, que se encuentra prevista y descrita en las leyes penales como una conducta punible o sancionable por el Estado (Amuchategui Requena, 2012).

En tanto, al hablar de una conducta antijurídica estamos ante la presencia de aquello que es contrario a Derecho, o sea, ante la presencia de una conducta antagónica a lo estipulado en la norma jurídica. Habitualmente la conducta antijurídica es aquella que ataca o transgrede un bien jurídica tutelado por el Estado mediante una norma jurídica, como lo es el derecho a la vida, a la propiedad privada, a la libertad, entre otras (Amuchategui Requena, 2012).

En ese orden de ideas, el último elemento indispensable para integrar el delito se refiere a la culpabilidad. Este elemento vincula la relación existente entre la voluntad de realizar la conducta y el conocimiento de lo que implica la realización de aquella, la cual puede ser objeto de “reproche por parte del Estado” (Amuchategui Requena, 2012, pág. 94).

Si bien, aunque la culpabilidad puede dividirse en culposa y dolosa, y aun cuando pudiera abordarse a profundidad en el delito desde la perspectiva normativa o psicológica, eso sería material de una tesis completa, por ello este apartado tiene como finalidad explicar cómo deberá ser entendido el delito durante el desarrollo del presente trabajo, y para ello una de las definiciones más acertadas y enriquecedora es la otorgada por Bajo Fernández y Lascuráin Sánchez (2019), esto debido a la distinción de las infracciones jurídicas e incorporación del concepto de tolerancia de las conductas, quienes refieren que el delito

es una de las formas en que se manifiesta la infracción jurídica: una de las formas de incumplimiento de los preceptos contenidos en las normas de Derecho. Pero no todo incumplimiento constituye delito sino solo los determinados en las leyes penales. El criterio que sigue la ley para distinguir el delito de otra infracción jurídica es el grado de intolerabilidad de la misma. Los delitos son las infracciones que se presentan como más intolerables para una convivencia ordenada (pág. 32)

1.3.2 Proceso penal

En este punto es importante responder a una pregunta constante: ¿qué sucede cuando alguien comete un delito?

En concreto, cuando una persona realiza una conducta típica, antijurídica y culpable o existe la presunción de la realización de dicha conducta debe iniciarse un proceso penal, el cual involucra varios sujetos procesales. Y cuando hablamos de sujetos procesales nos referimos a todas las personas revestidas de un carácter, ya sea público o privado, de forma directa o indirecta, tienen intervención alguna en la relación jurídico procesal, ósea, que intervienen en el desarrollo del proceso penal (Witker Velásquez, 2016).

Como sujetos del proceso penal se encuentran el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, así como a entes gubernamentales encargados de impartir justicia, otros de investigar y prevenir la comisión de los delitos, y otros de vigilar el cumplimiento de las penas o medidas cautelares, desglosemos cada uno de ellos.

Cuando se habla de sujeto activo del delito se refiere al comúnmente denominado delincuente o agente del delito, mientras que el sujeto pasivo, ofendido o víctima - términos en que ahondaremos en uno de los apartados siguientes - “es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa” (Amuchategui Requena, 2012, pág. 41).

En el caso de estas partes, tienen el derecho y la facultad de nombrar representantes legales, los cuales en el caso del sujeto activo se llaman defensa o abogado, y en el del sujeto pasivo se le denomina asesor jurídico o asesor victimal, figuras que toman relevancia en adelante al ser indispensables durante el desarrollo del proceso penal.

Con relación con los entes gubernamentales o del Estado, en México, existe la fiscalía general de la República y/o fiscalías generales de los Estados, las que por conducto de fiscales o Ministerio Público fungen como operador jurídico y representación social dentro del proceso penal, asumiendo así la calidad de sujeto procesal.

Estos tienen por objeto “la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal” (Witker Velásquez, 2016, pág. 109), aunado a lo anterior, con fundamento en el numeral 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante CNPP, al Ministerio Público le corresponde

conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (Witker Velásquez, 2016, pág. 109).

Dentro de estas competencias encontramos a otro sujeto procesal: la policía. Esta actúa dentro del proceso penal bajo el mando y conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

En el proceso penal el ente gubernamental encargado de impartir justicia es el Poder Judicial, por conducto de sus jueces, en específico los tres involucrados en los procesos de esta índole: juez de control, juez de enjuiciamiento y juez de ejecución, de los que hablaremos a profundidad en líneas siguientes.

Cabe destacar la relevancia del juez de ejecución en el desarrollo del presente trabajo de investigación, al ser el más involucrado en el tema de reinserción social.

Respecto a los jueces, de acuerdo con Witker (2016) “la función de estos sujetos debe reducirse a gestionar y resolver todas las diligencias que se desarrollan al interior de las audiencias públicas, pues su tarea fundamental es de carácter estrictamente jurisdiccional” (pág. 111).

Asimismo, además, encontramos a los auxiliares de las partes: los testigos y peritos. Los primeros se refieren a “aquella persona que posee información de un hecho, ya sea que la haya obtenido o percibido por medio de sus sentidos (testigo directo), o bien, a través de diversos medios o personas (testigo indirecto)” (Witker Velásquez, 2016, pág. 113), y los segundos a “[...] aquella persona que posee información de un hecho, en de forma personal o por terceros, y además tiene conocimientos técnicos que permitan apreciar con mayor certeza de apreciación dicha información” (Witker Velásquez, 2016, pág. 114).

Finalmente, tenemos a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, el operador terminal del proceso es el administrador del reclusorio, cárcel o centro penitenciario, donde con base a lo previsto en el marco jurídico mexicano se lleva a cabo el proceso de reinserción social, quien tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a las penas privativas de libertad de los sentenciados y a las medidas cautelares de los procesados (Witker Velásquez, 2016).

En ese tenor, dentro el derecho procesal penal al denominado delincuente, se le ha denominado de distintas formas, atendiendo la fase procesal en que se encuentra, pero también a la evolución de los sistemas jurídicos y con ello la inclusión de los derechos humanos de este sector de la sociedad en las Constituciones.

De tal suerte, ha pasado de llamárseles criminales o bandidos a investigado, imputado, procesado, sentenciado, preliberado, entre otras formas correctas de nombrárseles.

Luego, pese a que los términos juicio, procedimiento y proceso habitualmente son utilizados indistintamente, dichas acepciones o expresiones se han transformado, así como el derecho y la doctrina procesal, por ende, tienen un significado histórico, cultural y doctrinal distinto; en nuestro país el término más utilizado es el de juicio, la SCJN (como se citó en Ovalle Favela, 2016) ha sostenido que el juicio “se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o (la) resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido...” (Ovalle Favela, 2016, pág. 194).

Por lo que ve al término procedimiento, su popularización se materializó a finales del siglo XIX y principio del XX, bajo la expresión de procedimiento judicial, no obstante, para Carnelutti (como se citó en Ovalle Favela, 2016) “el concepto de proceso denota ‘la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio’, en tanto que el de procedimiento, ‘el orden y la sucesión de su realización’” (pág. 194).

En pocas palabras el proceso puede entenderse como una secuencia ordenada de actos jurídicos que configuran, desarrollan y concluyen la relación procesal entre el juzgador, las partes y los sujetos que intervienen en ella. Su objetivo principal es la resolución del conflicto sometido a juicio, mediante una sentencia dictada por la autoridad judicial, fundada en los hechos alegados y probados, así como en la normativa jurídica aplicable, incluyendo, en su caso, la ejecución de dicha resolución (Ovalle Favela, 2016).

Los autores Alcalá-Zamora y Castillo (como se citó en Gómez Lara, 2014) sostienen que “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)” (pág. 113).

De este modo, durante el proceso penal que implique algún delito cuya medida cautelar deba ser la prisión preventiva, tema que será objeto de estudio en lo subsecuente, independiente de la forma en que sea presentado ante el órgano jurisdiccional el investigado o imputado, existen tres etapas en el proceso penal, las cuales siguen una secuencia u orden (Gómez Lara, 2014), y analizaremos de manera puntual y somera, en aras de destacar lo indispensable para comprender el objeto del presente trabajo.

Con base al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en adelante CNPP, de acuerdo con el numeral 211 el procedimiento penal en México se divide en 3 tres etapas:

1. Etapa de investigación. – De acuerdo con Ovalle Favela (2016), esta etapa

Tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación en contra del imputado y la reparación del daño (art. 213). Esta etapa comprende dos fases: la investigación inicial y la investigación complementaria. (pág. 210)

Ahora bien, la investigación inicial, también conocida por algunos autores como etapa instrucción o averiguación previa, “es una fase preprocesal desenvuelta ante las autoridades gubernamentales con la facultad o atribución de la persecución de los delitos y de los delincuentes” (Gómez Lara, 2014, pág. 114).

En esta etapa participa la policía, ministerio público y, en el Estado mexicano, la víctima, en grado de coadyuvancia, todos sujetos procesales, que comienza con la presentación de la querrela o denuncia, es dirigida por el ministerio público a cargo de policías de investigación y termina con alguno de los siguientes supuestos:

- a) La abstención respecto de la investigación, ello en virtud de que los hechos no sean constitutivos de un delito, se establezca la extinción de la acción penal o responsabilidad del imputado.
- b) Con el archivo temporal de la investigación debido a la falta de datos o elementos pertinentes respecto a la línea de investigación a fin de esclarecer los hechos materia de esta.
- c) Con el no ejercicio de la acción penal derivada de alguna de las causales de sobreseimiento previstas en CNPP.
- d) Con la invocación y aplicación por parte del ministerio público de alguno de los criterios de oportunidad previstos por el CNPP.
- e) El ejercicio de la acción penal, en la cual se da paso a la etapa de investigación complementaria. La acción penal puede ser ejercida siempre y cuando durante la investigación inicial el ministerio público reúna indicios y datos de prueba pertinentes para demostrar además de la existencia de un delito, la responsabilidad o participación de los investigados (Ovalle Favela, 2016).

En ese orden de ideas, la investigación inicial, en los casos del ejercicio de la acción penal, termina cuando el imputado queda a disposición del juez de control correspondiente con el objeto de que se formule la imputación; por ende, la investigación complementaria comienza con el citatorio a audiencia inicial, la puesta a disposición de un detenido ante el juez de control o con la solicitud de la orden de aprehensión o comparecencia de un investigado y concluye con la resolución que declare cerrada la investigación.

De acuerdo con Ovalle Favela (2016), cuando hablamos de formulación de imputación nos referimos a aquella que es

[...] hecha por el Ministerio Público en la audiencia inicial, ante el juez de control, y consiste fundamentalmente en que aquel “exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador”, salvo que este se deba reservar (art. 311) (pág. 211).

En consecuencia, el proceso penal da inicio con el desahogo de la audiencia inicial, en la que además de informar al imputado sobre sus derechos, realizar el control de legalidad de la detención, dar la oportunidad al imputado de declarar, resolver sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y definir el plazo para el cierre de la investigación, el ministerio público solicitará al juez de control señale la oportunidad para que se dicte el auto de vinculación a proceso.

Esta audiencia, también conocida como de vinculación a proceso, debe llevarse a cabo dentro de las 72 setenta y dos o 144 ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a la detención del investigado o imputado, sin embargo, y aunque durante el desarrollo de esta, alguna de las partes puede solicitar la duplicidad del término para que sea resuelta la situación legal del investigado o imputado, una vez escuchados los alegatos de las partes, el juez de control deberá emitir una resolución en la que resuelva sobre la vinculación a proceso de los inculpadados, investigados o imputados (Ovalle Favela, 2016).

Por lo que ve a la vinculación a proceso, este cuenta con “función similar a la de los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, pues fija el objeto o tema del proceso penal, ya que este se debe seguir por el hecho o hechos delictivos señalados en dicho auto” (Ovalle Favela, 2016, pág. 212).

Por ende, con base a lo anterior, y atendiendo los fines de la presente investigación, no se omite mencionar la importancia de la vinculación a proceso y su relación con el tema ya anunciado referente a medidas cautelares, toda vez que de esta deriva la privación legal de la libertad bajo la modalidad de prisión preventiva oficiosa y prisión preventiva justificada como medidas cautelares.

2. Etapa intermedia. – También denominada de preparación a juicio, es la etapa en donde los actos procesales son dirigidos por el juez de control y comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. En general esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Aunque esta etapa no es de suma relevancia para el desarrollo del presente trabajo, es pertinente aludir respecto a las dos fases en que se divide y sobre todo en el procedimiento abreviado, el cual se puede materializar durante su desarrollo.

Así pues, se divide en dos fases: la escrita y la oral. Por un lado, la fase escrita comienza con la presentación de la acusación por parte del ministerio público “y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia” (Ovalle Favela, 2016, pág. 212); mientras que la fase oral comienza con la celebración de la audiencia intermedia, concluyendo con el auto de apertura a juicio.

Durante el desarrollo de la audiencia intermedia el ministerio público manifestará de forma breve los hechos base de la acusación, tendrán uso de la voz el defensor, y existe la posibilidad de que también lo haga la víctima. Por su parte, el juez de control analizará los medios de prueba ofertados por las partes, descartará aquellos que resulten irrelevantes respecto al objeto del proceso y aquellos que no puedan ser rendidos en una audiencia oral.

Además, el juzgador resolverá sobre los denominados acuerdos probatorios a los que haya llegado el ministerio público y el acusado por conducto de su defensa, los cuales tienen por objeto “aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o circunstancias” (Ovalle Favela, 2016, pág. 213).

Así pues, antes de concluir la audiencia intermedia el juez de control dictará el auto de apertura a juicio, el cual deberá contener, entre otros requisitos las acusaciones que serán objeto del juicio y los hechos materia de la acusación, medios de prueba admitidos, las citaciones para dichos medios y las medidas cautelares impuestas al acusado. De este modo concluye la etapa intermedia y da inicio la tercera etapa: la de juicio (Ovalle Favela, 2016).

No obstante, en nuestro país, existe la posibilidad de llegar a un procedimiento abreviado previo a la apertura a juicio oral. Este procedimiento es una forma de terminar el proceso de manera anticipada, evitando el juicio y consiste en la aceptación de la responsabilidad en el delito imputado por parte del acusado para ser juzgado con base en los datos de prueba recabados durante la investigación, obteniendo una sentencia, siempre y cuando la víctima no se oponga. A fin de dar trámite a este procedimiento, una vez autorizado, el juez de control abrirá un debate entre las partes y emitirá un fallo, en donde fijará la pena y la reparación del daño.

En la práctica resulta habitual que acusados accedan a este, porque en apariencia podrían obtener un beneficio en tanto el tiempo de la pena privativa de la libertad, ello en virtud de lo estipulado por el numeral 202 del CNPP, el cual, grosso modo refiere que los acusados que no hayan sido previamente condenados por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando el delito imputado no exceda la sanción de cinco años, incluyendo atenuantes y/o agravantes, el Ministerio Público podrá realizar la solicitud de la reducción de:

- a) Hasta la mitad de la pena mínima, tratándose de delitos dolosos
- b) En el caso de delitos culposos hasta una tercera parte de la pena, respecto de la pena de prisión que le correspondería con base al delito del que se le acusa

Además, en cualquier caso, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar la reducción de la pena de prisión hasta una tercera parte y en una mitad, en los casos de delitos dolosos y culposos, respectivamente (Congreso de la Unión, 2014).

- 3. Etapa de juicio.** – El juicio “entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva” (Gómez Lara, 2014, pág. 114).

En esta etapa los actos procesales serán dirigidos por un Tribunal de Enjuiciamiento o un juez de enjuiciamiento, comprende desde la recepción del auto de apertura a juicio hasta la emisión de sentencia.

Durante las audiencias que ciñen el juicio, también llamadas audiencias de debate, las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio serán desahogadas bajo la dirección del tribunal o juez de enjuiciamiento, y las partes expresarán sus alegatos de apertura y clausura, a fin de que el tribunal o juez emitan la sentencia conducente con base a lo vertido durante las jornadas de debate (Ovalle Favela, 2016), la cual deberá contener forma concisa los fundamentos y motivos tomados en consideración, la pena impuesta y el monto de la reparación del daño en favor de la víctima (Congreso de la Unión, 2014).

De acuerdo con Ovalle Favela (2016), “para Goldschmidt, la incertidumbre es consustancial al proceso, puesto que la sentencia judicial nunca puede preverse con seguridad” (pág. 201), dado que la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria.

Aunque existen diversas penas, tomando en consideración el enfoque en que nos avocamos, abordaremos únicamente la sentencia condenatoria que implique la pena privativa de la libertad materializada en o por una institución penitenciaria, como veremos en el apartado correspondiente.

Tras haberse resuelto la responsabilidad del imputado, la autoridad jurisdiccional deberá realizar la individualización de la pena con base a los medios de prueba, previamente admitidos en la etapa intermedia, los cuales serán desahogados y debatidos en una audiencia diversa a la emisión del fallo condenatorio a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento pueda manifestarse respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño que este deberá pagar en favor de la víctima u ofendido.

Para la individualización de la pena, tomando en cuenta la punibilidad prevista por la normativa vigente, deberán considerarse la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado¹.

Respecto al grado de culpabilidad se contemplarán los motivos que llevaron al sentenciado a cometer la conducta típica y antijurídica, lo cual incluye condiciones fisiológicas y psicológicas particulares en las que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, su edad, nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales, así como los vínculos con la víctima u ofendido.

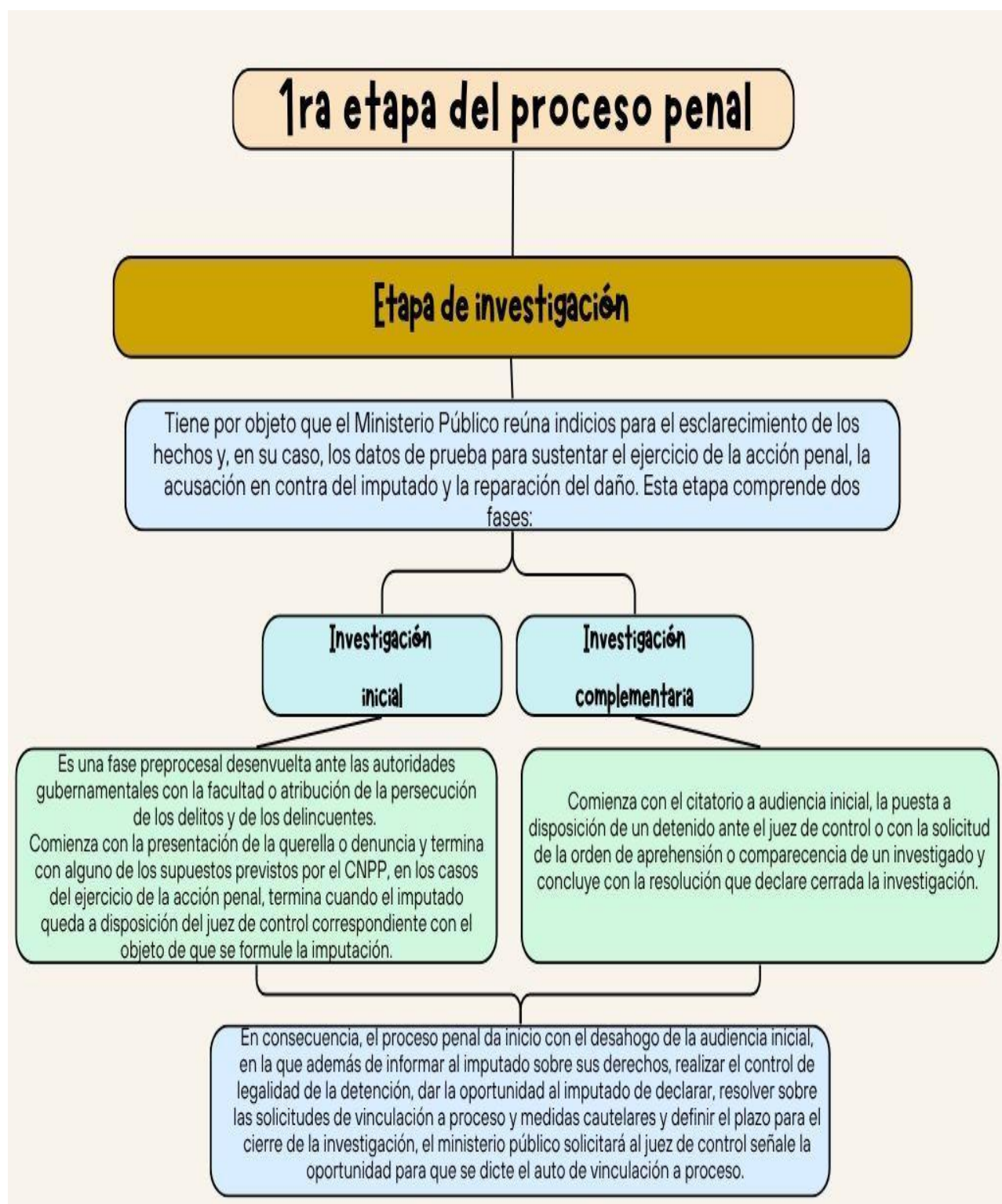
Lo anterior sin detrimento de atender las demás circunstancias especiales del sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, siempre y cuando resulten relevantes en la individualización de la sanción. No obstante, para que dichas circunstancias puedan ser consideradas se tomará en cuenta dictámenes periciales y demás medios de prueba pertinentes.

¹ Véase CNPP, Congreso de la Unión (2014).

Cuando una sentencia condenatoria es emitida, pese a la posibilidad de recurrir a la apelación o al amparo directo, una vez decretada como firme, el sentenciado será puesto a disposición de un juez de ejecución de sanciones penales, quien por conducto del auto que fija el cómputo de la pena determinará la fecha en que el ahora sentenciado dará por compurgada la pena privativa de la libertad e informará a la autoridad penitenciaria el Centro Penitenciario donde deberá compurgar dicha pena y que aquel se encuentra a disposición de ese órgano jurisdiccional, dando inicio de este modo la ejecución de sanciones (Congreso de la Unión, 2016).

Figura 1

Mapa conceptual respecto a las etapas del proceso penal en México.



2da etapa del proceso penal

Etapa intermedia

Es la etapa en donde los actos procesales son dirigidos por el juez de control y comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. En general esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. La etapa intermedia se divide en 2 fases:

Oral

Escrita

Comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, comienza con la presentación de la acusación por parte del ministerio.

Inicia con la celebración de la audiencia intermedia, concluyendo con el auto de apertura a juicio.

En esta etapa existe la posibilidad de arribar a un procedimiento abreviado, previo a la apertura a juicio, el cual consiste en una forma de terminar el proceso de manera anticipada, evitando el juicio y consiste en la aceptación de la responsabilidad en el delito imputado por parte del acusado para ser juzgado con base en los datos de prueba recabados durante la investigación, obteniendo una sentencia, siempre y cuando la víctima no se oponga.

3ra etapa del proceso penal

Etapa de Juicio

En esta etapa los actos procesales serán dirigidos por un Tribunal de Enjuiciamiento o un juez de enjuiciamiento, comprende desde la recepción del auto de apertura a juicio hasta la emisión de sentencia.

Audiencias de debate

Durante estas las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio serán desahogadas, y las partes expresarán sus alegatos de apertura y clausura, a fin de que el tribunal o juez emitan la sentencia conducente.

Emisión de sentencia

Puede ser condenatoria o absolutoria, y deberá dictarse con base a lo vertido durante las jornadas de debate, la cual deberá ser fundada y motivada, plasmando además la pena impuesta y el monto de la reparación del daño en favor de la víctima.

En los casos de sentencia condenatoria, pese a la posibilidad de recurrir a la apelación o al amparo directo, una vez decretada como firme, el sentenciado será puesto a disposición de un juez de ejecución de sanciones penales, quien por conducto del auto que fija el cómputo de la pena determinará la fecha en que el ahora sentenciado dará por compurgada la pena privativa de la libertad e informará a la autoridad penitenciaria el Centro Penitenciario donde deberá compurgar dicha pena y que aquel se encuentra a disposición de ese órgano jurisdiccional, dando inicio de este modo la ejecución de sanciones.

Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Ovalle Favela, *et al.*

1.3.3 Medidas cautelares

Es imperante visibilizar la diferencia entre la pena de prisión y la prisión preventiva, dado que la primera es una sanción impuesta mediante sentencia condenatoria; y la segunda es una medida cautelar en materia penal, es decir, que aún no existe declaración de responsabilidad penal o sentencia (Pozuelos Pérez & Bacigalupo Saggese, 2019). Sin embargo, algunos autores difieren respecto a la noción de la prisión preventiva como medida cautelar, tal es el caso de Rodríguez Mancera (2004), quien sustenta que “es una medida de seguridad ya que atiende a la peligrosidad presunta del sujeto, derivada de gravedad del delito por el que se ha iniciado juicio” (pág. 142).

Si bien, la prisión preventiva desde la perspectiva institucional, de acuerdo con el autor Adato de Ibarra (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004), es “un establecimiento en donde deben permanecer reclusas las personas a quienes se les está iniciando un proceso, pero solo por el tiempo necesario en que dure este” (pág. 142).

En nuestro país las medidas cautelares penales son órdenes que se emiten para asegurar la comparecencia del imputado a la causa penal, para evitar la obstrucción u obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad de la o las víctimas. Por ende, son medidas judiciales que tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado en sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como en el de la justicia restaurativa (Congreso de la Unión, 2014). Estas proceden en los siguientes dos supuestos:

- I. Una vez formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea por el término de 72 setenta y dos horas o 144 ciento cuarenta y cuatro
- II. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso

En ese orden de ideas, las medidas cautelares son impuestas por un juez de control a petición del ministerio público, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona y sobre la base de la proporcionalidad e idoneidad, tomando en cuenta los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación del Ministerio Público realice, así como el análisis de evaluación de riesgo, el cual deberá ser realizado por personal especializado en la materia, apelando a la objetividad, imparcialidad y neutralidad (Congreso de la Unión, 2014).

Aunque con base al artículo 155 del CNPP existen 9 nueve medidas cautelares, nos enfocaremos en la prisión preventiva. Dicha medida es ordenada conforme a los términos y condiciones del artículo 19 de la CPEUM y del CNPP, además únicamente es aplicable respecto a los delitos señalados por la legislación penal como merecedores de pena privativa de libertad en tanto su penalidad y punibilidad.

Entre los delitos que el mismo numeral constitucional y el CNPP en su artículo 167 señalan ameritan dicha medida se encuentran: aquellos relacionados con armas de fuego de uso exclusivo del del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; homicidio doloso, feminicidio, delincuencia organizada, extorsión, aquellos relacionados con precursores químicos y sustancias esenciales, así como contra los hidrocarburos de la nación, abuso o violencia sexual contra menores, trata de personas, secuestro, violación, drogas sintéticas y contra la salud, enriquecimiento ilícito, uso de programas con fines electorales, robo de transporte de carga, terrorismo, actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, entre otros (Congreso de la Unión, 2014).

Dado que “la supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia” (Congreso de la Unión, 2014, pág. 51), una vez que al imputado le ha sido decretada la medida en comento será ingresado en calidad de procesado a un Centro Penitenciario, en específico en el más cercano al lugar donde se está llevando a cabo su proceso (Congreso de la Unión, 2016). Aunado a lo anterior, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo máximo de pena fije la ley penal al delito causa del proceso y en ningún caso será superior a dos años, excepto cuando su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado (Congreso de la Unión, 2014).

1.3.4 Pena privativa de la libertad

“La prisión como pena es un invento relativamente moderno, y fue desconocido en la antigüedad, las primeras prisiones tuvieron, indudablemente, un carácter preventivo” (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 140). Ciertamente, aunque en el caso de sentencia condenatoria que amerite pena privativa de la libertad, una vez firme dicha sentencia, los sujetos a prisión preventiva o acusados que se encontraban internados en un Centro Penitenciario en calidad de procesados, ahora lo estarán en calidad de sentenciados hasta que compurgen la pena impuesta o accedan a un beneficio preliberacional, no debemos perder de vista lo que implica esta pena desde una perspectiva metajurídica, tal y como lo hace la penología, ciencia que será abordada en lo subsecuente.

Siguiendo al autor Hikal Carreón (2013), aunque si bien la pena puede ser considerada como una acción o reacción impuesta con el fin de corregir o avergonzar, en la actualidad, bajo el sistema de reinserción social, aparentemente, se pretende curar al sujeto activo, y para ello deberán destinarse establecimientos que cumplan con características relativas a la reinserción del sujeto en sociedad, su rehabilitación y la prevención del delito.

En esa tesitura, de acuerdo con el autor Núñez de Castro (como se citó en Hikal Carreón, 2013), "la primera razón de la pena es la corrección y enmienda del mismo delincuente; este es penado principalmente para que, amonestado o intimidado por la pena, aprenda a obrar bien" (pág. 81).

Respecto a la pena privativa de la libertad Hikal Carreón (2013), señala que está además de ejemplar, intimidatoria, legal, correctiva, justa, es dolorosa y de las peores penas impuestas por el Estado debido a su severidad, pues no solo implica la restricción del derecho a la libertad personal, sino también conlleva la limitación o supresión de otros derechos fundamentales.

Entre estas restricciones se encuentran la incomunicación o limitación en el uso de medios de comunicación, la pérdida de autonomía sobre aspectos cotidianos como la alimentación, la afectación al derecho a la intimidad al compartir espacios personales como dormitorios, baños y áreas comunes; así como la imposibilidad de salir del centro penitenciario y la restricción en las visitas familiares. Estas condiciones hacen que dicha pena tenga un profundo impacto físico y psicológico en la persona privada de libertad, generando un efecto disuasorio significativo que puede dar lugar a un proceso de deshumanización, el cual se abordará en el 4to cuarto capítulo.

Asimismo, el autor Rodríguez Mancera (2004), hace hincapié en la función fundamental de la prisión, o sea la prevención especial, ósea, la dirigida al delincuente, sin dejar de lado la función que en segundo término tiene, es decir, la prevención general, es decir, aquella dirigida a la sociedad por medio de la ejemplaridad de la pena demostrando que las conductas tipificadas como punibles se materializan.

Finalmente, debe quedar claro que toda pena debe ser proporcional al delito y encontrarse prevista en la ley.

1.4 Penología

Pese a que la penología es considerada por algunos como una rama del derecho penal, por otros como una de la criminología, y por algunos más es considerada como una ciencia autónoma (Rodríguez Mancera, 2004), en este punto resulta pertinente escudriñar su objeto de estudio y, sobre todo, la pertinencia de su estudio para el desarrollo de esta investigación. De acuerdo con el reconocido Dr. Rodríguez Mancera (2004), por cierto, mexicano y egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, la penología “es el estudio de la reacción y el control social que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales” (pág. 4).

En contraste, el autor Carrancá y Trujillo (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004), sostiene que “la Penología o Tratado de la Penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad” (pág. 5). Mientras que Castellanos Tena (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004), refiere que la penología es “el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución” (pág. 6).

En esa tesitura, es menester resaltar que la penología, como hoy día es concebida, no podría existir sin los conocimientos que la criminología y otras ciencias como la sociología aportan, a sabiendas que dicha disciplina tiene una dimensión amplia, la cual “parece no describir con exactitud su contenido en el momento actual, pues rebasa en mucho los límites de la ‘pena’ jurídica” (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 7). Así pues, de acuerdo con Rodríguez Mancera (2004), la penología “se integra a la Política Criminológica, al igual que las demás ciencias penales” (pág. 11).

Corolario a lo anterior, el objeto de la penología viene a ser la o las reacciones sociales que desencadena una conducta o fenómeno antisocial y los sujetos que la materializan, al ser percibidos por la sociedad como peligrosos o perjudiciales. Ahora bien, dichas reacciones deben ser estudiadas como hechos facticos, en tanto “realidades sociológicas, psicológicas, biológicas, que se representan dentro de un contexto político y económico determinado, y que pueden explicarse dentro de un desarrollo histórico” (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 14), en consecuencia, se puede decir que es una ciencia interdisciplinaria.

En ese orden de ideas, una vez establecido el objeto de la penología es adecuado enfocarnos en la desviación. Etimológicamente hablando, la palabra proviene del latín *deviatio-onis*, y significa la acción de desviar o el efecto de desviarse. Mientras que, socialmente hablando, el término se refiere a alejarse del comportamiento generalmente aceptado, dando lugar a la “anormalidad” y generando una reacción social. Consecuentemente esa reacción social tiene una función, la cual es la integración social; pese a que la reacción social es variable de acuerdo con la época y el lugar donde se desarrolle la conducta desviada, en el caso de las desviaciones negativas el resultado de dicha reacción será el castigo o la sanción desde la concepción de los sujetos infractores de esa normalidad como dañinos para el tejido social (Rodríguez Mancera, 2004).

Si bien, existen diversas formas de reacción social, atendiendo el objeto perseguido, únicamente nos enfocaremos en dos: la jurídica y la comunitaria.

De acuerdo con el autor Rodríguez Mancera (2004), la primera se refiere a la forma de reacción social catalogada como la más grave y la única que cuenta con un respaldo por parte del aparato de poder, afectando bienes del valor más alto. Dicha reacción social es instaurada en leyes, las cuales ponen a su disposición del Estado una completa organización en donde participan jueces, fiscales, defensores, policías, entre otras autoridades administrativas.

Mientras que, en la segunda, es decir, la reacción comunitaria, se refiere a aquella en la que la colectividad o parte de ella, reacciona ante las conductas que considera como anormales, desviadas o peligrosas.

La reacción social puramente comunitaria suele producirse espontáneamente y cuenta con una fuerte carga emotiva, por lo que va desde la burla o el repudio, hasta agresiones como ocurre en los linchamientos. Esta reacción se puede presentar en forma extrema cuando no se ve apoyada por la reacción jurídica, debido a que más allá del rechazo social puede derivar en conductas tipificadas como delito, a consecuencia del impacto emocional generado en los miembros de la sociedad.

Por ende, vale la pena resaltar que, por un lado, los medios de comunicación pueden influir en el manejo de este tipo de reacción social, sobre todo en las grandes ciudades, en las que se generaliza la reacción comunitaria con mayor velocidad y alcance. Y por el otro, los prejuicios sociales tienen una función similar a los medios de comunicación masiva.

No obstante, aunque “tradicionalmente se considera que la reacción jurídica no es más que la reacción comunitaria reglamentada por los gobernantes para evitar el caos social” (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 53), la reacción penal es la consecuencia de aquella, y pese a la evolución histórica de la misma hasta el día de hoy se considera la forma de reacción social más violenta, organizada y dura.

De acuerdo con Rodríguez Mancera (2004), a lo largo de la historia la reacción penal a atravesado por 5 etapas, tal y como se enlista y analiza en las siguientes líneas:

1. Etapa de la venganza o vindicativa. – Aunque en la época primitiva no existían límites, con la llegada de la Ley del Tali3n apareció la primera limitaci3n a la venganza y se estableci3 el ya conocido “ojo por ojo, diente por diente”.

En ella el titular y beneficiario de la acción punitiva era el ofendido y su grupo social. Aunado a lo anterior, en este periodo habitualmente los encargados de aplicar los castigos o penas eran los más fuertes, es decir, guerreros, soldado, militares.

2. Etapa religiosa. – En ella se otorgó el derecho a castigar en el nombre de Dios a los sacerdotes por conducto de la denominada “santa inquisición”, tal y como será abordado en el segundo capítulo de esta investigación.

Durante dicha etapa la idea de venganza pública impero y “para las faltas más graves se hace necesaria la intervención del Estado; así, en Roma se distinguían los *crimina*, perseguidos por el Estado, de los *delicia*, en los que se deja la iniciativa de los particulares” (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 56).

3. Etapa con fundamento ético. – En esta etapa el castigo y la moralización del delincuente van de la mano, mientras la pena debía ser visibilizada como ejemplar.
4. Etapa ético-jurídica. – Además de aspectos éticos, en esta etapa intervienen los principios jurídicos y la Escuela Clásica del Derecho Penal.

En el trascurso de este periodo, el Estado poco a poco fue absorbiendo las conductas punibles, centralizando el ejercicio de la reacción penal y legitimándose para hacerlo por conducto de la idea del interés público y la justicia, lo que dio lugar a la fase retribucionista de la pena. Con ella surgió la nueva casta encargada de juzgar y sancionar en nombre del derecho, dentro de dicha casta denominada jurídica encontramos a los jueces, jurisperitos y jurisconsultos.

5. Etapa social de la pena. – Bajo la influencia de la Escuela Positiva se considera que el delincuente es un enfermo social, el cual debe ser atendido por la misma y hacerse cargo de este. Noción distinta al castigo, ya que se plantea la idea de un tratamiento.

Así pues, por tratamiento se entiende

el conjunto de técnicas por medio de las cuales vamos a llegar a la finalidad (¿"re"?), socializadora, adaptadora, habilitante o personalizante.

O sea que el tratamiento es un medio, no un fin en sí mismo, pues parecería incoherente dar tratamiento sin saber para qué (aunque esta incoherencia se encuentre en la realidad) (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 83).

Pese a que los jueces siguen siendo encargados de juzgar y sancionar, poco a poco se ha ido otorgando un sentido más humano y técnico en la aplicación de la pena, aunque con influencia del Derecho Canónico, "la idea de penitencia va adquiriendo un sentido medicinal, hasta la irrupción en el mundo penal de la Escuela Positiva" (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 56).

En ese orden de ideas, debe hacerse un paréntesis para precisar algunas cuestiones respecto a la pena, tales como que la negativa de su finalidad en tanto la prevención general es una falacia, partiendo del momento legislativo en donde se origina la reacción social jurídica, atravesando por el proceso penal y finalizando en la ejecución de las penas, tratando así de dar un mensaje claro de que no es solo una amenaza, que se encuentra en un Estado de Derecho donde se imparte justicia y no existe impunidad, la cual, como dato extra, es uno de los principales factores criminógenos, tema que será abordando en algunos apartados más adelante.

Desde esta perspectiva se ha dicho que la pena debe ser, por un lado, intimidatoria, logrando sembrar terror y consecuentemente reduciendo el ánimo criminógeno, empero, pese al extremismo al que se ha llevado esta idea se ha demostrado que la crueldad de las penas no disminuye los índices de criminalidad.

Y por el otro, ejemplar, que contrario a lo que pudiéramos pensar respecto de la prohibición de la justicia privada, tiene que ver directamente con esta característica dada a la pena, ya que cuando la sociedad no se entera del castigo a un criminal, la ejemplaridad de esta no se percibe por la colectividad. Aunque en muchas ocasiones, esta característica ligada a la pena puede hacer que la ejecución penal se convierta en un espectáculo público bastante denigrante (Rodríguez Mancera, Penología, 2004).

Por ello, es de suma importancia analizar el contexto de las prisiones en nuestro país a lo largo de la historia, a fin de conocer la evolución de la reacción social ante las conductas consideradas como criminales.

1.4.1 Contexto histórico de la prisión en lo que hoy es el territorio de México

Antes de dar inicio al análisis de las prisiones y su finalidad a lo largo de la historia en lo que hoy es el territorio de nuestro país, es imperante adelantar el porqué de la acotación del mismo y su importancia; en primer lugar, se debe recordar que el nombre de nuestra nación, sus límites territoriales y formas de gobierno han evolucionado de manera importante, sin embargo, el realizar un recorrido respecto a las instituciones penitenciarias desde las civilizaciones precoloniales hasta la entrada en vigor de la Constitución Política que hoy día nos rige es de gran utilidad a fin de ahondar en el fin de las penas privativas de la libertad así como las condiciones en las que dichas penas eran compurgadas.

En segundo término, desde la existencia del hombre en la tierra lo ha acompañado la emoción del miedo, la cual ha evolucionado sobre todo a partir de que adquirió conciencia sobre los peligros causantes de padecer dicha emoción, los cuales no eran solo caprichos de la naturaleza, sino que cada vez estaban más relacionados con el accionar del mismo hombre, surgiendo la inseguridad.

Ahora bien, una vez instaurada la inseguridad en las sociedades, el Estado se dio cuenta que la inseguridad más común es la delincuencia o el temor a ser víctima de un delito y, en consecuencia, nació una cultura del castigo; dicha cultura se encuentra justificada desde el plano religioso, moral y jurídico, lo cual no es un tema nuevo, porque desde la prehistoria encontramos castigos para aquellas personas que infringieran las normas regentes.

Por ello, durante la Edad Media, como consecuencia del profundo miedo a la muerte y bajo el principio de la noción de peligrosidad, surgieron las denominadas medidas de seguridad; y aunque fueron originadas a causa de las enfermedades como la lepra y la peste bubónica, alcanzaron a los sectores incomodos para las clases sociales altas, resaltando los huérfanos, vagos y adultos mayores. Dichas medidas de seguridad esencialmente consistían en separar de la sociedad a las personas que eran consideradas riesgosas al poder “contaminar” al resto de la población.

Es así como tras la concepción de peligrosidad adquirida de manera social a causa de las enfermedades mencionadas, poco a poco las clases sociales privilegiadas empezaron a dar la connotación de “indeseables” a algunos sectores de la población, como los que ya fueron referidos en el párrafo anterior. No obstante, la tarea de acoger y atender a dichos individuos fue delegada a los monasterios, lugares donde se le alimentaba, curaba e incluso se les enseñaba un oficio, todo bajo los principios cristianos.

Fue así hasta la aparición de las ideas de Luis Vives, en su obra denominada *De subventionem pauperum* o Tratado del socorro de los pobres, sirvieron para generar un debate en Europa respecto a la dualidad de la pobreza “verdadera” y la pobreza “fingida”, así como el tratamiento que debía darse a las personas que estuvieran en ambos supuestos a fin de brindarles una nueva relación con la comunidad.

Dentro de la llamada “pobreza real” se encontraban los niños, los enfermos y los ancianos, quienes necesitaban y merecían el arropo y cuidado de la sociedad por conducto de la caridad; mientras que en la “pobreza fingida” se ubicaban los llamados vagos y holgazanes, de quienes se visibilizó que no requerían beneficencia debido a que sin problema alguno podían trabajar y valerse por sí mismos.

De este planteamiento surgió la visión de la necesidad de implementar para algunos un control por medio del castigo y del trabajo, mientras que para los otros la asistencia de la comunidad por medio de obras colectivas caritativas y humanas (Vélez Salas, 2012).

A causa de este cambio de paradigma sobre el asistencialismo surgieron grandes cambios en la mentalidad de la sociedad y en el marco normativo, tal como ocurrió con las Partidas de Alfonso X, en donde se ordenó la expulsión de leprosos, enfermos mentales, “infructuosos, infecundos o vagos y prohibió que se les diera limosna” (Vélez Salas, 2012, pág. 40), lo anterior al ser equiparados con ladrones y asignarles una peligrosidad similar, quedando dos opciones para estas personas: la expulsión o la reeducación por medio de las casas correccionales en donde se les asignaban trabajos forzados bajo la premisa de convertirlos en seres útiles para la sociedad.

Con todo eso, y pese a que desde Platón podemos encontrar la idea de la pena privativa de la libertad como castigo, en nuestras sociedades modernas la existencia de las prisiones se encuentra sumamente ligada al desarrollo de los Estados-nación. De acuerdo con Foucault, con el surgimiento de las cárceles comienza verdaderamente la era moderna, ya que estas no solo castigan, sino que también reflejan y concentran el funcionamiento de otras instituciones clave para mantener el sistema social y en formar a los individuos que lo integran como la iglesia, la familia, el ejército, la escuela y la fábrica o el capitalismo.

La prisión cumple así un papel central al tratar de reeducar y reintegrar a quienes han sido excluidos por no ajustarse a las normas sociales, morales o económicas, utilizando como herramientas la disciplina, el trabajo, la enseñanza y la capacitación (Ríos Miranda, 2016).

No obstante, la historia de las cárceles en México se remonta a la época precolombina y recorre diversas etapas, toda vez que la ejecución de sanciones penales en nuestro país ha atravesado por caminos electos por los sustentantes del poder, pasando por la venganza, el castigo, la retribución, la educación, la corrección, la regeneración, la readaptación, la reinserción, entre otros. Sin embargo, la crisis del sistema penitenciario y penal ha existido a consecuencia de la suplenia de la pena de la muerte por la pena de prisión (Sánchez Galindo, 2017), y más si tomamos en cuenta como “México escogió como reina de la pena, a la prisión” (Sánchez Galindo, 2017, pág. 536).

Por lo anteriormente expuesto, así como los cambios en los últimos años que el sistema penitenciario ha sufrido en su nombre, bases y marco jurídico sobre el que se sustenta, resulta interesante realizar un estudio sobre la historia de las cárceles o centros penitenciarios, como actualmente se les denomina, esto con el objeto de analizar su evolución y la utilización de estas, ya que para algunos autores este sistema es una consecuencia política al intentar dar certidumbre a la sociedad, creando un enemigo e intentando dar respuesta a la necesidad de vivir sin miedo, sin buscar una verdadera solución al problema (Vélez Salas, 2012).

1.4.2 Las cárceles a lo largo de la historia en México

1.4.2.1 Cárceles en el México precolonial

En sus inicios las cárceles tuvieron como fin ofrecer una nueva forma de sancionar, diferente a la tortura, la pena capital, entre otras. Sin embargo, existe registro, gracias a los misioneros, quienes dejaron testimonio escrito sobre la localización de jaulas o cercas a su llegada, las cuales hacían la función de cárcel o prisión, en donde se encontraban aquellos que serían asesinados como castigo o como sacrificio para los dioses.

En ese orden de ideas, como es sabido en la época prehispánica el castigo más común era la muerte, tal y como se refleja en las leyes de Nezahualcóyotl. Por ende, las jaulas en referencia no formaban parte del castigo, sino, eran un lugar de resguardo donde esperarían a que se cumpliera su castigo o sacrificio (Suárez Terán, 2011).

Siguiendo la clasificación hecha por Ferri (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004) respecto a las etapas históricas por las que la pena ha pasado, y con base a la información proporcionada por los misioneros ya referidos, sobre la que se ha escrito la mayor parte de la historia que hasta el momento se conoce, puede afirmarse que durante el México precolonial permeó un híbrido entre la etapa primitiva y la segunda etapa, debido a que en las tres civilizaciones que analizaremos existía una participación activa por parte del Estado o jefe del mismo en la aplicación de las penas o el proceso para estas.

1.4.2.1.1 Los Aztecas

Los estudiosos de las cárceles existentes durante la época de los aztecas no logran ponerse de acuerdo, empero tanto como historiadores y misioneros hablan sobre los dos tipos de cárceles: el *Cuauhcalli* (que significa jaula o casa de palo) y el *Petlacalli* (quiere decir casa de esteras).

Por un lado, el *Cauhcalli* era un espacio destinado para recluir a aquellos que habían cometido delitos graves, es decir, aquellos a quienes se les aplicaría la pena de muerte; en dicho lugar se les hacía sentir temor del porvenir, se les vigilaba y se les tenía en una jaula de madera muy pequeña. Por otro lado, el *Petlacalli* era una cárcel destinada a las personas infractoras en tanto faltas leves.

Si bien, algunos hacen referencia a otros dos tipos de cárceles en la época azteca; el *Malcalli* y el *Teilpiloyan*, la primera especialmente para aquellos prisioneros de guerra destinados al sacrificio, y la segunda destinadas para deudores. Se podría decir que en esta cultura más que cárceles, existían jaulas (Suárez Terán, 2011).

Ahora bien, respecto a la función brindada a las cárceles, el autor Malo Camacho refiere que el *Teilpiloyan* era la prisión menos rígida, y además de ser destinada para deudores, fue ocupada por personas privadas de la libertad no condenados a pena de muerte. Asimismo, dicho autor, alude a que el *Petlacalli* también fue llamado *Petlaco*, y en dichos establecimientos la comida era poca y débil, únicamente en la prisión denominada *Malcalli* se obsequiaba tanto bebida como comida de manera abundante (Malo Camacho, 1979), por lo que incluso sostiene que “las cárceles que estos indios tenían eran crueles” (Malo Camacho, 1979, pág. 24).

Entre los delitos más comunes y castigados en esta civilización se encuentra el aborto, el abuso de confianza, la alcahuetería, la calumnia, el asalto, el estupro, el adulterio, la embriaguez, la traición, el robo, la violación, el lesbianismo, el travestismo, la hechicería y algunos delitos particulares que debían contar con ciertos factores para configurarse como tales, por ejemplo la prostitución; dichos delitos eran penados con la esclavitud, castigos corporales, el destierro, la multa, la prisión, la confiscación de bienes, destitución de oficio o funciones, y más frecuentemente con la muerte (Malo Camacho, 1979).

A consecuencia de la habitualidad de la pena de muerte, la prisión fue vista principalmente como un lugar donde se retenía a las personas hasta que se les aplicara una pena. Sin embargo, también llegó a usarse como castigo por sí misma, sobre todo en delitos menores. En algunos casos, además, se aplicaban formas de sanción que se parecían a la ley del talión (castigo igual al daño causado) o se exigía una compensación económica. Por ende, podría pensarse que la prisión como pena era aplicada bajo el criterio de ejemplaridad y como forma de supresión de aquellos considerados como nocivos para la sociedad (Malo Camacho, 1979).

El Derecho Azteca “es testimonio de severidad moral... y de una notable cohesión política” (Malo Camacho, 1979, pág. 14), y aunque los castigos impuestos estaban directamente relacionados con la gravedad de los hechos, este derecho operó sobre el principio de la “imposición de penal como pena pública” (Malo Camacho, 1979, pág. 21).

Malo Camacho (1979) plantea que en el avanzado Derecho Azteca operaron las siguientes figuras y principios:

- Principio de estricta responsabilidad penal
- Reconocimiento de menores de 10 diez años como inimputables (principio de responsabilidad penal)
- Consideración de las formas particulares de responsabilidad (delitos culposos y dolosos)
- Se conoció la figura de concurrencia de los delitos (que fue castigada con agravación de las penas)
- Posibilidad de concurso de personas en el delito y concurso de delitos
- Reincidencia delictiva

- Eliminación de la venganza privada
- Causas de justificación y de inculpabilidad
- Excusa absolutoria
- La figura del indulto

Corolario a lo anterior, es importante hacer referencia a que el *Tlácatecatl* era el juez competente para conocer causas criminales y civiles, aunado a ello existieron dos instancias en las que operaban los tribunales con base a la jerarquía de las causas y que existía el recurso de apelación en el Derecho Azteca. Por otro lado, la imposición de penas y emisión de sentencia, o *Happoallatalli*, debía realizarse en un término de máximo 4 cuatro meses aztecas, lo que es igual a 80 ochenta días.

1.4.2.1.2 Los Mayas

Esta cultura era la más evolucionada entre los habitantes del continente americano hasta antes de la conquista, y aunque la pena de muerte no era tan común como en otras civilizaciones, en esta el *Batab* era quien administraba justicia, mientras que los *Tupiles* y otros servidores eran destinados para ejecutar las penas. Resulta imperante destacar que, aunque los mayas, de igual manera que los aztecas, no concebían la pena como readaptación, el pueblo maya quiché hablaba sobre la readaptación del espíritu como parte de la sanación en el proceso de purificación.

Ahora bien, los mayas no contaban con casas de detención o cárceles, esto debido a que trataban de brindar un castigo de forma expedita y en ocasiones utilizaban jaulas de palos construidas para ese fin consistentes en grandes jaulas de madera, sombrías y expuestas al aire, en donde aguardaban los cautivos y delincuentes para encontrarse con la pena del sacrificio o a la que hubiesen sido condenados (Suárez Terán, 2011).

1.4.2.1.3 Los Purépechas o Tarascos

En esta civilización existían las denominadas “fiestas de las flechas”, traducción de *Equatacónscuaro*, en donde se oían las quejas y se juzgaba a los reos o prisioneros, llamados *Uázcata*. A estas fiestas se le denomina de las flechas, debido a que quien juzgaba a los prisioneros postaba en sus manos una lanza o dardo, símbolo del castigo; al igual que otras civilizaciones, los purépechas concebían la prisión como un lugar de tránsito en tanto eran juzgados los *Uázcata* (Suárez Terán, 2011).

En resumen, los antepasados y en el derecho indígena el sistema de justicia se basaba prácticamente en la imposición de la pena de muerte por medio de un juicio sumario, y cuando dicha pena no era la elegida existían otras como las penas corporales, la esclavitud, el destierro, entre otras (Álvarez Ramos, 2007).

1.4.2.1.4 Crítica a la concepción de las civilizaciones como Estados

Como ya fue referido, gran parte de la historia e información conocida sobre las civilizaciones prehispánicas es gracias a los relatos que los misioneros y conquistadores realizaron a su llegada a la “nueva tierra”, algunos autores como Claudia Espejel sugieren que dicha historia puede estar basada en esquemas preestablecidos, conceptos preconcebidos y conocidos, dando lugar a los debates existentes sobre gentilicios, entidades políticas, orígenes de los Estados y sus características, derivado de la forma comparativa con los imperios europeos.

Pese a verlos como indios o seres inferiores, indudablemente los escritores de la historia de aquella época fueron impresionados por la forma de organización de los imperios o Estados precolombinos de lo que hoy día conforma el territorio mexicano, la forma de construir estrategias ya sea militares, política o simplemente el instinto de supervivencia y organización que lograron crear, consolidar y sostener dichas civilizaciones.

No obstante, Claudia Espejel, cuenta con otra visión en la que se pone en duda y se cuestiona los modelos hasta la fecha utilizados para explicar el origen y las características de las culturas o Estados que nos ocupan, invitándonos a imaginar otras formas respecto a la historia del imperio, además, refiere cómo a raíz del surgimiento y búsqueda de nuevos datos históricos y arqueológicos se pueden lograr nuevas interpretaciones para contar la historia de otra manera (Espejel, 2016).

1.4.2.2 Las cárceles en México colonial

En la segunda etapa de la reacción penal, con base a lo planteado por Ferri (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004), con la aparición de faltas cada vez más graves, la venganza pública poco a poco fue requiriendo de la intervención del Estado. Por ejemplo, en Roma se hacía una distinción entre los *crimina* y los *delicia*, los primeros perseguidos por el estado y los segundos dejados a la iniciativa privada. Asimismo, la pena tenía sobre todo un aspecto religioso, dejando de lado en cierta medida el poder civil, por lo que se concedió el derecho a los sacerdotes para castigar algunas conductas consideradas en aquella época como delitos o pecados, empero, durante la misma, poco a poco se fue fraguando por diversos factores, sobre todo políticos, el acaparo del Estado respecto la reacción penal.

Ahora bien, con la aparición de las Partidas de Alfonso X, llegó la Setena dedicada principalmente a la materia penal, integrada por XXIV títulos dirigidos a las acusaciones por delitos y a los jueces, en donde quedó establecido en el título XXIX la prisión preventiva con el objeto de resguardar o custodiar a los presos en tanto eran juzgados.

Por ello en España la prisión no fue considerada como una pena, sin embargo, esto cambió con la aparición de las Leyes de Indias, en específico en la Ley XVI, Título VI, Libro VII, en que se refiere al derecho penal, las prisiones y la policía de una forma más sistemática.

En dichas leyes la prisión se transforma en una pena, al permitir la privación de la libertad corporal por deudas; asimismo, se ordenó la construcción de las cárceles por todas las ciudades de la Colonia.

No obstante, al fundarse la Colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario tuvo su base en las Partidas, por lo que fueron prohibidas las cárceles particulares y se estableció como objetivo primordial de las prisiones el evitar la sustracción de la justicia (Suárez Terán, 2011). Asimismo, dentro del este ordenamiento quedó asentado que durante el “depósito” o prisión las personas no debían estar sujetas a maltratos ni humillaciones, y que dicho “depósito” no podría durar más de dos años sin resolución, ya que de suceder el preso tendría que ser puesto en inmediata libertad (Rodríguez Pérez, 2015).

Malo Camacho (1979) refiere que “la privación de la libertad como pena aparece ya en las Leyes de Indias (...) porque (...) es considerada en sí misma como pena y no como medida de custodia preventiva”. Además, Con la Nueva Recopilación de Leyes se ordenó la construcción de cárceles en todas las ciudades y el buen trato a los presos; aunado a ello, se encuentran algunos principios que hasta la fecha siguen vigentes en los sistemas penitenciarios, tales como la separación por sexo y la prohibición de juegos de azar en el interior de los centros penitenciarios.

Por otro lado, durante esta época además de las cárceles existieron los presidios, que fungieron como fortalezas militares (Malo Camacho, 1979). Dichos presidios fueron consecuencia de la presión que implicaba la defensa de algunas zonas de riesgo en la Nueva España para la corona española, entre estas destacaban la frontera norte y las zonas litorales (Barrón Cruz, 2002).

Barrón Cruz (2002), sostiene que aun cuando el origen en el ámbito militar del concepto presidio, este poco a poco fue tomando una connotación relacionada con lugares de reclusión para personas que compurgan penas privativas de la libertad, y ello tiene una explicación en el actuar de las autoridades virreinales, quienes ante la necesidad de reclutamiento comenzaron a forzar este por medio de la conmutación respecto la forma de la condena, y en lugar de solo una pena privativa de la libertad, estos debían realizar el servicio militar o trabajos forzados, convirtiéndolos poco a poco en prisiones.

Durante este periodo era bien sabido por las autoridades la lentitud con que se resolvían los procesos penales, así como los abusos y problemáticas que se presentaban dentro de las prisiones o cárceles, ejemplo de ello es la instrucción que Carlos III realizó a los corregidores en el año de 1788 mil setecientos ochenta y ocho, en la que ordenaba lo siguiente:

la estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, por lo que les ordenaba que debían mediar con sumo cuidado antes de optar por enviar a alguien a la cárcel. Sería una obligación de los corregidores velar porque los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la aflicción de los reos (Rodríguez Pérez, 2015, pág. 40)

Por ello, para el año de 1812 comenzó a redactarse el primer reglamento de las cárceles, esto a consecuencia de que en la Constitución de Cádiz se ratificó la función de las cárceles como un lugar donde no debía vejarse a los presos ni representar un castigo como tal para los individuos. Para dicha labor, además fueron establecidas visitas periódicas a todas las cárceles, en las que todos y cada uno de los presos deberían ser presentados, sin excepción, a fin de verificar que se encontraran en buenas condiciones de internamiento (Rodríguez Pérez, 2015).

1.4.2.2.1 El Presidio de San Juan de Ulua

Se sabe que en 1535 mil quinientos treinta y cinco aproximadamente inició la construcción de la fortaleza con este nombre y tenía por objeto la protección del Puerto de Veracruz, dicha construcción tardó aproximadamente 172 ciento setenta y dos años transformándose al final en una muralla con dos torres y durante la época colonial sus mazmorras fueron utilizadas para someter a los indios con crueldad ante el culto católico.

Los reos de esta cárcel recibían el nombre de Rayados y durante el día algunos realizaban trabajos forzados bajo condiciones inhumanas, y cuando morían eran sepultados en un improvisado panteón que fue llamado la puntilla. En ella los presos de orden político eran destinados a las mazmorras más oscuras, ejemplo de los personajes que se encontraron reclusos en dicha institución es Benito Juárez García, fray Servando Teresa de Mier, además algunos autores refieren a Melchor Ocampo y Valentín Gómez Farías; asimismo, existía sobrepoblación y por ende hacinamiento.

Aunado lo anterior, existieron delincuentes famosos como Chucho el roto, hasta que esta prisión dejó de funcionar en 1914 mil novecientos catorce y el 2 dos de julio de 1915 mil novecientos quince fuera emitido un decreto por Venustiano Carranza en donde se abolían las tinajas como castigo (Suárez Terán, 2011).

1.4.2.2.2 La cárcel de la inquisición

En las indias occidentales el tribunal del santo oficio se estableció en 1569 y tenía por objeto la defensa de la iglesia católica (Suárez Terán, 2011), y en México el Tribunal de la Inquisición fue instalado el 02 dos de noviembre del 1571 mil quinientos setenta y uno (Malo Camacho, 1979).

Para su funcionamiento fue adquirido a una casa a la cual se le hicieron modificaciones y posteriormente se optó por también adquirir la casa ubicada al lado de la del santo oficio donde se crearía la Cárcel Perpetua, ahí funcionó la inquisición hasta su supresión el 10 de junio de 1820.

Es importante señalar la existencia de una gran secrecía sobre la forma como se procesaban a los acusados por el tribunal del santo oficio, y esta se crecía no era únicamente respecto a los castigos duros a los que eran sometidos, sino además no existía, por obvias razones, lo que hoy conocemos el debido proceso y hacían uso del tormento en nombre de Dios para conocer la verdad.

A su vez, la Cárcel Perpetua contaba con una infraestructura muy peculiar en donde incluso existían unas escopladuras circulares y oblicuas por medio de las cuales los testigos del acusado podrían verle sin que él se percatara, asimismo, existían calabozos muy pequeños que contaban con luces casa y condiciones poco humanas; en ella se encontraban prisioneros compurgando una sentencia y como parte del castigo eran obligados a acudir a misa los domingos y los días festivos además eran obligados a comulgar en fechas santas.

Ahora bien, la prisión llamada de la Ropería se compone únicamente de tres o cuatro cuartos, mientras que de la cárcel del tribunal de la inquisición surgen muchas preguntas sin respuesta, al no tener clara la utilización de ciertos espacios como la bóveda subterránea que se encuentra debajo del patio llamado de los naranjos (Suárez Terán, 2011).

De acuerdo con la información sobre la operación del Tribunal de la Inquisición en México, se tiene registro sobre la función de las cárceles a continuación enlistadas:

- Cárcel La Secreta: en ella se mantenían incomunicados a los reos hasta que fuese dictada la sentencia definitiva.
- Cárcel de la Ropería y cárcel de Perpetua o de Misericordia: fungió como reclusorio par aquellas personas que eran condenadas a permanecer en ellas.

Asimismo, se cuenta con datos duros sobre el número de causas seguidas por dicho Tribunal durante el periodo de 1572 mil quinientos setenta y dos a 1812 mil ochocientos doce, arrojando un total de 383 trescientas ochenta y tres; de las cuales 29 veintinueve no fueron seguidas penalmente, 5 cinco fueron suspendidas, 6 seis con sentencia absolutoria, 2 dos con resolución de “resuelto libremente” y 343 trescientos cuarenta y tres se resolvieron con condena, es decir, el 90% noventa por ciento.

Entre los delitos más comunes encontramos la hechicería, la bigamia, la fornicación, la posición erótica, blasfemias, por idolatría, violación, fuga, tatuajes, por masturbarse o decir que no era pecado, por usar pellote, fingir visiones, entre otras (Malo Camacho, 1979).

Por otro lado, el autor Álvarez Ramos (2007), sugiere que las cárceles como actualmente las conocemos tienen su antecedente con el tribunal de la inquisición en 1571 y con la secreta que era el lugar donde se comunicaban los reos hasta que era dictada la sentencia definitiva, lo que puede verse como una prisión preventiva.

1.4.2.2.3 La cárcel de la Acordada

Hablar de la cárcel de la Acordada también implica mencionar al Tribunal que la originó, el cual llevaba el mismo nombre. En realidad, la prisión no existía cuando este Tribunal inició en funciones, debido a que en sí no era una institución formal con sede propia, sino que comenzó como un encargo especial otorgado a una persona específica, a título de nombramiento.

Así pues, a esa persona se le concedieron ciertas atribuciones, las cuales posteriormente fueron ampliadas. Su propósito era enfrentar y resolver un problema social que, en ese momento, se consideraba especialmente grave (Álvarez Ramos, 2007).

El Tribunal de la Santa Hermandad, como también se le conocía, dio origen a esta cárcel (Álvarez Ramos, 2007), remontándose su creación a la necesidad de poner remedio a los peligros que amenazaban la Nueva España por la gran cantidad de salteadores responsables de mantener a la población en constante alarma.

Para 1710 mil setecientos diez se permitió la creación del alcalde provisional, sin embargo, la inseguridad de aquel momento rebasaba muchas de las ideas u opciones que la corona implementara, llegando al punto donde los malhechores gozaban de completa impunidad debido a las largas distancias y el despoblamiento de algunos territorios. Sin embargo, los bandidos llegaron a tal grado, en que asaltaban a plena mañana y en las plazas de grandes ciudades, y esto provocó pánico entre los habitantes.

Fue así como el virrey duque de Linares tomó la decisión de ampliar sus facultades, y dicha disposición fue aprobada por el Rey en 1722 mil setecientos veintidós dictando así el acuerdo de la audiencia, de dónde la cárcel llamada de este modo tomó su nombre.

Como ya fue mencionado, en un inicio el tribunal de acordada no se encontraba establecido en un lugar determinado, sino que era constituido por el juez o un capitán con sus colaboradores entre los que se incluye un capellán y un Verdugo con quienes acudían al sitio donde se encontraba el delincuente y en donde habían surgido los hechos para de manera sumaria proceder a la ejecución del reo.

Posteriormente, se adaptó un inmueble como cárcel nacional que existió hasta el año de 1906 mil novecientos seis, esta cárcel estaba situada en el poniente de la Ciudad de México, contaba con paredes altas y sólidas, así como con calabozos que gozaban de seguridad y además estaban fortalecidos con guardias por todo el edificio.

En cuanto al tribunal de la acordada surgió en el año de 1710 mil setecientos diez y tuvo 12 doce jueces hasta su desaparición en 1812 mil ochocientos doce, cuando las cortes de Cádiz abolieron este tribunal y esta cárcel, quedando únicamente para funcionar como una cárcel ordinaria hasta 1862 mil ochocientos sesenta y dos (Suárez Terán, 2011).

Por último, no se omite mencionar los siguientes datos:

La Cárcel de la Acordada fue el sostén principal de la seguridad en los caminos y aun en las poblaciones, llegando a contar con 2,500 agentes conocidos como tenientes o comisarios, los que prestaban sus servicios gratuitamente.

Los gastos de la Acordada ascendían a \$57,000.00 anuales, de los cuales el Tribunal del Consulado proporcionaba \$30,000.00: el Erario real, \$2,000.00; \$13,000.00, el ramo de pulques, y el resto con la asignación de un impuesto de 4 reales por cada barril de pulque o aguardiente...

En 1803 había más de 1,200 presos en las cárceles dependientes de este Tribunal (Malo Camacho, 1979, págs. 73-74).

Asimismo, los delitos más comunes eran: adulterio, robo, homicidio, abusos de autoridad, abigeato, sedición, entre otros. Por ello, con el objeto de evitar la fuga de los presos, se recurrió al uso de perros feroces que custodiaban los patios y puertas de los calabozos durante las noches (Malo Camacho, 1979).

1.4.2.2.4 Real cárcel de la Corte

Esta cárcel se encontró ubicada en el denominado palacio real en dónde el virrey y los oidores despachaban. Funcionó ahí desde 1562 mil quinientos sesenta y dos hasta 1699 mil seiscientos noventa y nueve, esto cuando un motín provocó el incendio causante de la destrucción del área en donde se encontraba la cárcel, por lo que, durante el periodo de reconstrucción del palacio, la cárcel debió establecerse en la casa del Marqués del Valle.

Dicho motín no tuvo nada que ver con los presos, ya que esta es la concepción típica que se tiene, más bien, el disturbio se debió a manifestaciones de los indígenas en contra del virrey y sus decisiones, las cuales consideraban injustas.

Por otro lado, es necesario hablar sobre la infraestructura de esta cárcel, la cual realmente eran dos una para hombres y otra para mujeres, contaba con calabozos, enfermerías, cocinas y separación para personajes distinguidos, así como una capilla para misa en donde podían acudir los reos, sin dejar de mencionar que existían salas de tormento y de confesiones. En la denominada cárcel de corte también habitaba el alcaide y su familia.

Respecto a las visitas este se realizaban por la sala de acuerdos de crimen y por la sala de tormentos, mientras que la entrevista con los abogados defensores únicamente se llevaba a cabo por medio de dos ventanas enrejadas por las que podían verse y entrevistarse (Suárez Terán, 2011).

1.4.2.3 Las cárceles del México independiente

Para iniciar este apartado debemos recordar que durante la independencia los presos tuvieron participación en el movimiento, ya que una de las primeras acciones de Hidalgo fue liberar a las personas privadas de la libertad (Sánchez Galindo, 2017); por tanto, durante el México independiente el pensamiento humanista cobró fuerza, surgieron diversas reglamentaciones y proyectos en materia penitenciaria; si bien, no dieron los resultados deseados o esperados, en gran parte dicho fracaso se debió a la inestabilidad política y social imperante en el país.

1.4.2.3.1 La Cárcel de la Ciudad o de la Diputación

Fue denominada así en virtud de que le correspondían los presos sujetos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios (Malo Camacho, 1979). La construcción de este edificio fue a disposición de Hernán Cortés quien en 1521 mil quinientos veintinueve destinó los dos solares para la nueva traza de la ciudad.

En 1564 mil quinientos sesenta y cuatro se hicieron modificaciones y reparaciones en este edificio a fin de que ahí residiera el ayuntamiento, la cárcel, la carnicería mayor y la Alhóndiga; sin embargo, este edificio también sufrió daños por el motín del 8 de junio de 1692 mil seiscientos noventa y dos, quedando en muy malas condiciones y sujeto a reparaciones muy improvisadas hasta que en el año de 1714 mil setecientos catorce fue determinada la reconstrucción de las casas de cabildo y cárcel.

La denominada cárcel de diputación o de la ciudad fungía para remitir aquellos presos sujetos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios y sobre todo cuando se trataba de faltas administrativas, aunque ya para 1860 mil ochocientos sesenta además eran enviados a dicha cárcel aquellos presos por delitos leves y los sujetos a prisión preventiva para posteriormente ser remitidos a la cárcel de Belem.

La cárcel de la ciudad tenía un espacio para 150 ciento cincuenta reclusos, aunque desde aquella época ya se vivía el hacinamiento en este tipo de lugares, al habitar el doble de la capacidad, entre ellos figuraban 200 doscientos hombres y 86 ochenta y seis mujeres habitando en condiciones antihigiénicas e inhumanas, aunado a ello no se contaba con una enfermería dentro de las instalaciones de dicha cárcel.

Todo esto quedó asentado en un informe emitido por un visitador de la junta de vigilancia de las cárceles, y a consecuencia de las condiciones tan deplorables en las que se encontraba la cárcel de la ciudad para 1886 mil ochocientos ochenta y seis el gobernador del departamento de distrito solicitó el traslado de los reclusos a la cárcel de Belem, la cual en aquella época fungía como la cárcel nacional.

Es importante señalar que debido a la insuficiencia de esta prisión municipal antes del traslado fue necesaria la construcción de una cárcel contigua con la función de albergar a los presos de orden político, empero en el imperio de Maximiliano fueron custodiadas por las tropas francesas y controladas por las autoridades de ese mismo país.

1.4.2.3.2 La Cárcel de Belem o cárcel Nacional

Inició su funcionamiento como institución penitenciaria el 23 veintitrés de enero de 1863 mil ochocientos sesenta y tres (Malo Camacho, 1979). Aunque en sus orígenes el edificio donde albergó esta cárcel fue el colegio de las niñas de San Miguel de las mochas o San Miguel de Bethlem.

Dicho colegio fue fundado en el año de 1683 por un exmilitar de origen español, tenía por objeto acoger a las mujeres que persuadían de la prostitución. No obstante, derivado de cuestiones de índole económica, llegó a su fin.

El edificio se encuentra ubicado al noroeste de la Ciudad de México, aunque después fue utilizado como un colegio de niñas, a la llegada de las leyes reforma esta cárcel fue clausurada y cuando la cárcel de la acordada o de la hermandad fueron insuficientes para dar espacio a los presos, las autoridades tuvieron que ceder este inmueble al ayuntamiento de la Ciudad de México y realizar las adecuaciones pertinentes para convertirla en la cárcel pública general.

Como parte de las remodelaciones al edificio se realizó la instalación en la parte alta y en el frente de este unos cuartos que fungirían como juzgados. La cárcel nacional estaba dividida en cuatro departamentos o secciones:

- El primero era para hombres donde se les instruía para que aprendieran a leer escribir y aritmética.
- Por su parte el patio de la Providencia fue destinado a separos de la gente de la policía con un área de enseñanza primaria.
- El tercer patio o sección era para los menores de edad Y por último el cuarto era para mujeres.
- Dentro de dicha cárcel se instalaron talleres con el objeto de enseñar oficios a los presos; aunque el trabajo no era obligado, existía mucha holgazanería en virtud de que únicamente los sentenciados debían de trabajar, sin embargo, no se cuenta con la información acerca de si recibían o no una retribución económica por el trabajo realizado.

Aunado a lo anterior, esta cárcel también recibió el nombre de cárcel municipal y existían tres áreas muy bien definidas estas eran para detenidos, encausados y otra para sentenciados.

Es fundamental no perder de vista que también en este edificio fue superada la capacidad de internamiento debido al constante aumento de la población penitenciaria, ya para diciembre del año 1887 mil ochocientos ochenta y siete se encontraban 1119 mil ciento diecinueve hombres y 313 trecientas trece mujeres reclusos en esta cárcel nacional, quienes dormían en el suelo y andaban con una vestimenta deplorable al no dotar la prisión de prendas para vestir, la alimentación antihigiénica e insuficiente.

Además, se introducían armas de fuego y armas blancas que provocaban constantes riñas entre los presos, muertes y heridos. Por otro lado, desde aquella época podemos ver que existía la presencia de alcohol en el interior de las cárceles, así como narcóticos, sobre todo en aquella época de la marihuana, la más comerciable.

Así pues, en 1887 mil ochocientos ochenta y siete más del 50% cincuenta por ciento de la población eran encausados y el otro 50% cincuenta por ciento sentenciados. Respecto a los sentenciados, el 38% treinta y ocho por ciento estaban condenados a pena de muerte, sentencia ejecutada dentro de los mismos patios y que muchas ocasiones culminaba con el entierro de los cadáveres en las instalaciones del lugar.

La cárcel de Belem funcionó hasta el año de 1933 mil novecientos treinta y tres, cuando fue demolida (Suárez Terán, 2011), culminando con la tarea de albergar en su mayoría homicidas, vagos, ebrios, plagiarios, adúlteros, receptadores, entre otros; así como con el autogobierno que fue fomentado por los directores de dicha institución con el denominado departamento de distinción y al nombrar a los denominados “presidentes” y eligiendo a los presos más temibles para ocupar dicho puesto en el patio de los encausados (Malo Camacho, 1979).

1.4.2.4 Cárceles en México durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo

Existían en México, en aquella época: la Cárcel de Belem, la Cárcel de la Plaza Francesa y la Cárcel de la Ciudad (...)

La Cárcel de la Plaza Francesa se creó al entrar en México el Ejército Franco-mexicano, y en ella fueron consignados los reos sujetos a la autoridad militar francesa (Malo Camacho, 1979, pág. 99).

Durante el establecimiento del imperio Maximiliano de Habsburgo en México se reformó el sistema carcelario y fue publicado el decreto en el que se establecía casas de corrección, cárceles, presidios y lugares de deportación, el cual fue publicado el 24 veinticuatro de diciembre de 1865 mil ochocientos sesenta y cinco, dividiendo en tres el rubro de las cárceles: centrales, de distrito y municipales.

Las cárceles centrales se encontraban ubicadas en donde hubiera tribunales superiores y fungían como reclusorio de los reos mientras esperaban el juicio en dichos juzgados, así como de los condenados a pagar no más de un año de prisión. Por su parte, las cárceles de distrito estaban instaladas en cada distrito judicial y servían para asegurar a las personas privadas de la libertad en calidad de procesados; mientras la cárcel municipal se encontraría en cada uno de los municipios del territorio y fue destinada para castigar delitos leves y faltas de policías.

Respecto a las casas de corrección, estas fueron ubicadas en ciudades, en cambio los presidios se ubicaron en la isla de Mezcala y la fortaleza de San Juan de Ulúa. En tanto, las penitenciarías se encontraban en Guadalajara León y Puebla.

Con el objeto de poner en práctica dicho decreto se presentó el documento denominado *Bases para el arreglo de las cárceles*, el cual tenía por objetivo determinar y regular los aspectos de la vida carcelaria. Dichas bases obligaban a los jueces a realizar visitas periódicas a las cárceles con el objeto de inspeccionar el estado en el que se encontraban, el trato brindado a las personas privadas de la libertad y el cumplimiento de reglamentos y órdenes (Barrón Cruz, 2002).

Asimismo, “en una demostración de su pensamiento en realidad humanitario, ordenó la integración de una Comisión de Cárceles” (Malo Camacho, 1979, pág. 99), la cual se encargó de organizar talleres y rindió un informe relativo a las cárceles, en donde se expuso la crisis de dichas instituciones a consecuencia del ocio (Malo Camacho, 1979).

1.4.2.5 Cárceles en México durante el Porfiriato

1.4.2.5.1 La Cárcel de Santiago Tlatelolco

Fue conocida con este nombre la Cárcel Militar de México, existente desde 1883 mil ochocientos ochenta y tres, año en el que comenzó a fungir como “bodega de la Aduana y el convento en Cuartel y Presión Militar de Santiago de Tlatelolco” (Malo Camacho, 1979, pág. 126).

Dicho lugar contaba con espacio para 200 doscientas personas y se encontraba dividido en el departamento de oficialía y el de la tropa (Malo Camacho, 1979).

1.4.2.5.2 Reglamento general de establecimientos penales y cárceles existentes para el año 1900 mil novecientos

En el año de 1900 mil novecientos se promulgó el reglamento general de establecimientos penales, donde se establecieron las siguientes instituciones:

1. Cárceles de detención. Estas se encontraban ubicadas en las cabeceras municipales en ella se recluía a las personas que eran aprendidas por delitos cometidos en las demarcaciones correspondientes. La única excepción fue Tlalpan al contar solo con una cárcel municipal con una organización más formal.
2. La cárcel de la ciudad. En ellas se encontraban detenidos menores impuestos por faltas a los reglamentos de la policía y el buen gobierno a disposición de las autoridades administrativas de la capital.
3. Cárcel de Belén o Belén, también llamada cárcel general de México, destinada para que ellos procesados y sentenciados a prisión simple.
4. La cárcel o penitenciaría de México la denominada Lecumberri estaba asignada para la extensión de sentencias.
5. Desde entonces encontramos la casa de corrección para menores, la cual tenía dos líneas de atención: la educación correccional y la corrección penal.
6. La cárcel para mujeres surgió después del cierre de Belén y fue inaugurada en 1952 funcionando por al menos 30 años, pero con hacinamiento, sobrepoblación, vicios y corrupción hasta su cierre el 23 de noviembre de 1982.
7. Penitenciaría de Santa Marta Acatitla fue inaugurada el 14 de octubre de 1957; sin embargo, también en ella se instauró la corrupción en el personal.
8. El centro de readaptación social de Estado de México en Almoloya de Juárez (Álvarez Ramos, 2007).

1.4.2.5.3 Palacio o cárcel de Lecumberri

En la constitución del 5 cinco de febrero de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete quedó establecida la adopción de un régimen penitenciario y la abolición de la pena de muerte; hasta cierto punto, debido a que los avances para establecer el nuevo sistema penitenciario fueron nulos, siguió tolerándose la pena de muerte.

El Estado mexicano en verdad quería modificar el defectuoso sistema carcelario existente en el país, empero, se enfrentó a diversas adversidades, entre las que destacaron el diseño de las instalaciones y el lugar en donde deberían de ubicarse. Por ello, se tomó la decisión de utilizar el predio conocido como la cuchilla del potrero de San Lorenzo, la cual era propiedad de un español de apellido Lecumberri.

Los trabajos de construcción iniciaron en mayo de 1885 mil ochocientos ochenta y cinco, la edificación duró hasta el 24 veinticuatro de enero de 1896 mil ochocientos noventa y seis y en ese mismo año se construyó la torre central, aunque el edificio en su totalidad terminó de construirse hasta 1897 mil ochocientos noventa y siete.

Ahora bien, la inauguración de la penitenciaría se realizó el 29 veintinueve de septiembre de 1900 mil novecientos en presencia de Porfirio Díaz, entonces presidente de la república designó como primer director a Miguel Macedo y dos días después de la inauguración se realizó el primer traslado de presos.

Esta cárcel era mixta hasta el año de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro cuando se puso en servicio la cárcel de mujeres, quedando así Lecumberri como una cárcel únicamente para varones, en dicho edificio quedó huella histórica de muchos momentos importantes y dentro de sus paredes quedaron algunas obras de uno de los presos en aquel lugar David Alfaro Siqueiros (Suárez Terán, 2011).

Con la aparición del también llamado “palacio negro” o Lecumberri, por primera vez se realizó la separación de los procesados y sentenciados, ya que los primeros permanecieron en la cárcel de Belem y los segundos fueron trasladados a Lecumberri. Aunado a lo anterior, durante la época de Porfirio Díaz fueron creadas las colonias penales en Quintana Roo, la de Valle Nacional y la de Islas Marías (Sánchez Galindo, 2017).

1.4.2.5.4 Islas Marías

Es un archipiélago formado por cuatro Islas localizado en las costas de Nayarit, en la más grande de las Islas fue establecida la colonia penal desde 1905 mil novecientos cinco gracias al decreto que fue emitido por el presidente Porfirio Díaz.

Al inicio en esta isla eran enviados los peores criminales y los enemigos del gobierno; sin embargo, más tarde se modificó el criterio de las personas privadas de la libertad que tenían que estar en dicha isla y fueron enviados reos sentenciados del orden común y federal, quienes podían llevar a su familia a vivir con ellos en esta Colonia penal.

En la actualidad no queda nada de lo que la historia de las Islas Marías nos relata en la época del general Porfirio Díaz, se ha convertido en una prisión de bajo perfil y han quedado en el olvido aquellos mitos que existían sobre la prisión que alguna vez fue llamada "el infierno del Pacífico" (Suárez Terán, 2011).

1.4.2.6 Cárceles del México revolucionario

En esta etapa de la historia en nuestro país existieron momentos de suma importancia para la historia penitenciaria, ello en virtud del progresismo humanistas con que se concibió la aplicación de la pena de prisión, ya desde un sentido más técnico y científico. A consecuencia de esa visión dejó de relacionarse a la pena privativa de la libertad con el castigo y se optó por enfocarse en el rescate de la humanidad en los delincuentes, hasta llegar a la noción de readaptación social.

Entre los momentos más importantes encontramos la creación de los establecimientos penitenciarios que se enlistan a continuación:

- Creación de la Penitenciaría del Distrito Federal (1957 mil novecientos cincuenta y siete)
- Creación del Centro Penitenciario del Estado de México (1967 mil novecientos sesenta y siete)
- Promulgación de la Ley de Normas Mínimas para el Tratamiento del Sentenciado (1972 mil novecientos setenta y dos)
- Creación del reclusorio preventivo Norte (1976 mil novecientos setenta y seis)
- Creación del reclusorio preventivo Oriente (1976 mil novecientos setenta y seis)
- Creación del reclusorio preventivo Sur (1979 mil novecientos setenta y nueve)
- Creación de los Centros Federales de Alta Seguridad (entre el año 1988 mil novecientos ochenta y ocho, y 1991 mil novecientos noventa y uno).

“Momentos que corresponden a situaciones históricas condicionantes, claves para comprender el desarrollo político nacional del país en el estudio de sus prisiones” (Ríos Miranda, 2016, pág. 114).

1.4.2.6.1 Visión del Constituyente de 1917 mil novecientos diecisiete

Encontramos en la Constitución de 1917, la postura progresista de los participantes en la redacción del artículo 18 que vienen a ser reflejo de los penalistas cultos del siglo XIX, especialmente desde las propuestas de la Comisión Martínez de Castro, quien encabezara la comisión redactora del Código Penal de 1870 (Mendoza Bremauntz, 2010, pág. 337).

La redacción del numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, de 1917 se encuentra revestida de una postura progresista, la cual, además de reflejar los ideales de los penalistas inspirados en las propuestas y leyes de Europa, muestra la empatía de los diputados constituyentes.

Empatía surgida en la comprensión del sufrimiento vivido por aquellos que vivieron persecuciones y encarcelamiento durante el porfiriato, situación que les permitió conocer en carne propia la situación vivida en dichas instituciones.

En el congreso constituyente de 1917 mil novecientos diecisiete el diputado Macías realizó argumentos respecto a la evolución y origen de la pena privativa de la libertad, entre dicho argumentos refirió que dicha pena y la institución que opera para ello, la cárcel, debe tener el mismo objetivo que tiene la escuela y la familia en la formación de las niñas y niños, con el objeto de preparar al individuo para ser reincorporado a la sociedad y poder subsistir así como convivir con sus semejantes de manera ordinaria.

Lo anterior, con base en el pensamiento humanista, que dio origen a las bases teóricas sobre las que se sustentan los sistemas penitenciarios en México (Mendoza Bremauntz, 2010).

Figura 2

Línea del tiempo respecto a la evolución del sistema carcelario en México.



Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Álvarez Ramos, *et al.*

1.5 Derecho penitenciario

Siguiendo el razonamiento del autor Rodríguez Mancera (2004), el año 1933, Palermo, Italia vio desarrollar la definición más clásica del Derecho Penitenciario, la cual tuvo lugar en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal y que, en otras palabras, sostiene el Derecho Penitenciario es un conjunto de normas encargadas de regular toda aquella relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, refiriéndose a este como condenado, haciendo hincapié en que esas relaciones surgen desde la declaración de ejecutoriada de una sentencia condenatoria hasta el cumplimiento de la misma.

En contraste y al paso de los años han surgido otras tantas y más modernas definiciones del Derecho Penitenciario, por ejemplo, la de Malo Camacho (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004), quien lo interpreta como el conglomerado de normas encargadas de regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas al delincuente por la autoridad competente para ello, a consecuencia de la comisión de alguna conducta prevista por las leyes vigentes y aplicables en materia penal.

Considerando la finalidad del presente trabajo de investigación debe establecerse la diferencia entre Derecho Ejecutivo, Penología, la ciencia penitenciaria y Derecho Penitenciario, la cual, de acuerdo con Rodríguez Mancera (2004), estriba en que el Derecho Penitenciario constituye una subdivisión del Derecho Ejecutivo Penal y, desde su dimensión científica, se encarga del análisis de las normas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.

A diferencia de la Penología, que es una ciencia fáctica basada en un método causal-explicativo y que, aunque algunos la consideran autónoma de la criminología, mantiene una estrecha dependencia con ella, el Derecho Ejecutivo Penal es una disciplina jurídica con un enfoque normativo, cuyo estudio se basa en el método lógico-abstracto.

Por ello, es fundamental no confundir el ámbito del ser, propio de la Penología, con el del deber ser, que corresponde al Derecho Ejecutivo Penal.

Finalmente, la ciencia penitenciaria es una rama de la penología, encargada de la pena privativa de la libertad, los métodos implementados para su ejecución y aplicación de esta, así como de toda la problemática que pueda presentarse en la vida en prisión, esto sin dejar de lado los nuevos retos que los modernos sistemas de tratamiento han traído consigo, tales como la preliberación o semilibertad, las cuales trascienden lo penitenciario (Rodríguez Mancera, Penología, 2004).

1.5.1 Servicios postpenitenciarios

Siguiendo lo previsto por la LNEP, los servicios postpenitenciarios se encuentran ubicados como parte de la estructura de las Autoridades o Instituciones Penitenciarias, y tiene por objeto brindar atención como red de apoyo a los liberados o externados, es decir, aquellas personas que fueron sujetas a una medida cautelar de prisión preventiva o a una sanción penal que involucre la privación de la libertad, y a sus familiares, a fin de facilitar el proceso de reinserción social, prevenir la reincidencia delictiva y procurar una vida digna (Congreso de la Unión, 2016).

En contraste, de acuerdo con Rodríguez Mancera (2004), la penología hace referencia a la etapa post-penal o servicios postpenitenciarios como una cuarta fase de individualización². Lo anterior bajo la premisa de que el cumplimiento de la pena no implica que las consecuencias del hecho delictivo y la sentencia por la comisión de este dejen de perseguir a la persona externada, por lo que resulta necesario para ellos recibir auxilio y asistencia post-penal.

² Véase capítulo VII de la obra Rodríguez Mancera, L. (2004).

Empero, el mismo autor sostiene que este apoyo no puede ni debe ser generalizado o indiscriminado, ya que todos lo necesitaran o no todos lo necesitaran de la misma forma, y de igual modo que el tratamiento penitenciario, este debe ser individualizado y extendido hasta los familiares, encontrando aquí el primer problema: la falta de medios y personal para brindarlo de manera oportuna y eficiente desde esta concepción.

Por otra parte, acorde con García Ramírez (como se citó en Rodríguez Mancera, 2004), la asistencia postpenitenciaria debe entenderse como "el conjunto de medidas, de supervisión y de ayuda material o moral, dirigidas fundamentalmente al reo liberado de una institución penal, a fin de permitir y facilitar a este su efectiva reincorporación a la sociedad libre" (pág. 105).

1.6 Criminología

A mediados del siglo XVIII y principios del siglo XIX nació la criminología, esto con el propósito de ventilar e interpretar el fenómeno delincencial nació la criminología. Dicha ciencia social interdisciplinaria y de carácter autónomo, ha hecho grandes descubrimientos, los cuales han influido en las formas que el Estado aborda los temas de delincuencia y seguridad (Vélez Salas, 2012).

Para comprender la ciencia de la criminología podemos analizar las siguientes definiciones:

De acuerdo con el autor Hikal Carreón (2013), "es la ciencia causal explicativa que estudia la conducta desviada, las personas vinculadas a la misma y la reacción social que suscita" (pág. 13). Por otro lado, Amuchategui Requena (2012), menciona que esta, al igual que la penología es una ciencia no jurídica, sino del mundo del "ser" en virtud de su objeto de estudio: las conductas antisociales y el delito.

Ahora bien, por medio del análisis del derecho penal, esta examina las causas de la comisión del delito, el nivel de peligrosidad y la personalidad de los delincuentes, ello desde enfoques multidisciplinarios que involucran la biología, la sociología, la antropología y psicología, lo que permite ocuparse, además de la prevención y reinserción social.

Por consiguiente, debe hacerse la precisión del error existente en tanto el abordaje de esta ciencia como una rama del derecho o como una disciplina que se encarga de copilar datos respecto a crimines. Lo anterior derivado del objeto de estudio de esta ciencia empírica y multidisciplinaria (Vélez Salas, 2012), la cual no cuenta con un manual de conductas antisociales, y por tanto debe valerse de la psicología y sociología como primera referencia de los indicadores respecto a conductas antisociales (Hikal Carreón, 2013).

La criminología tiene como objeto de estudio, al delincuente, el delito, además el funcionamiento del sistema penal y sus instituciones. En ese sentido, hablar de la criminología como una ciencia multidisciplinaria e interdisciplinaria implica el estudio del fenómeno delincuencial desde distintas perspectivas, ángulos y enfoques, echando mano de metodologías de diversas disciplinas, tales como el derecho, la antropología, la sociología, la historia, la psicología, e incluso la arquitectura y el urbanismo (Vélez Salas, 2012).

1.6.1 Delito desde la perspectiva criminológica

Si bien la definición del delito desde la perspectiva jurídica ya fue analizada no debe perderse de vista la concepción desde la perspectiva criminológica. Así pues, cuando se encuentre ante una conducta que afecte a otra persona, pero no exista el tipo penal, no se estará ante la comisión de un delito debido a que no se le puede castigar al sujeto activo de la conducta, por ende, se estará ante la presencia de conductas denominadas antisociales.

Aunque dichas conductas no están contempladas por la ley, y en consecuencia carecen de punibilidad, estas sí son objeto de estudio de la criminología, destacando entre ellas la drogadicción, la prostitución y el alcoholismo (Amuchategui Requena, 2012),

Derivado de lo anterior, se habla de la importancia respecto a diferenciar las terminologías delito y crimen, la primera pertenece al derecho penal y la segunda a la criminología. Así pues, retomando la idea del estudio de conductas tipificadas por parte del derecho penal y el de las denominadas conductas antisociales (Hikal Carreón, 2013), debe resaltarse que “el crimen nace con el ser humano; cuando aún no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, el delito ya se manifestaba en su forma más rudimentaria” (Amuchategui Requena, 2012, pág. 2).

No obstante, resultado de diversas presiones, unas tendientes a incrementar la punibilidad de ciertas conductas o recrudecerlas y otras a reducirlas o incluso desaparecerla, como es por ejemplo en el caso del aborto, el sistema penal se puede expandir al incorporar nuevas conductas y en otras se dice que retrocede al despenalizar ciertos comportamientos anteriormente prohibidos. Como resultado de lo anterior, cuando una persona es denunciada públicamente por la comisión de un delito habitualmente la sociedad o comunidad comienza a verlo como un inadaptado, desviado, anormal, inaceptable, diferente o delincuente; empero, estas etiquetas por lo regular únicamente son utilizadas para referirse a personas marginadas por la sociedad, poco influyentes, frágiles e incluso vulnerables (Redondo Illesca & Garrido Genovés, 2013).

1.6.2 Delincuente desde la perspectiva criminológica

Avanzando en nuestro razonamiento, los delincuentes o criminales tradicionalmente han ocupado el mayor número de investigaciones en la ciencia criminológica, especialmente sobre la influencia de los factores criminológicos, los cuales serán analizados en lo subsecuente (Redondo Illesca & Garrido Genovés, 2013). Mientras en el derecho penal el delincuente es el “sujeto activo de la infracción penal” (Hikal Carreón, 2013, pág. 109), en la criminología el denominado criminal es “el sujeto que comete un crimen o un quebrantamiento a las reglas sociales” (Hikal Carreón, 2013, pág. 109).

De ahí que el derecho penal “aplica la eliminación del delincuente de la sociedad” (Hikal Carreón, 2013, pág. 109), y en cambio la criminología tiene la pretensión de eliminar las conductas antisociales y la personalidad criminal por medio de su estudio con el fin de conocer sus causas y brindarles un tratamiento (Hikal Carreón, 2013).

1.6.3 Clasificación y separación por categorías

Siguiendo los lineamientos de esta investigación, nos enfocaremos no en la clasificación de los delincuentes según Lombroso³, ni en los tipos de criminalidad, y mucho menos en los elementos del estudio criminológico⁴, sino en la clasificación avalada por la ciencia criminológica a fin de separar en categorías a las personas privadas de la libertad.

De este modo, la separación por categorías, de acuerdo con Hikal Carreón (2013), se refiere a las personas privadas de la libertad deberán separarse en diferentes módulos o secciones dentro de las instituciones penitenciarias, esto de acuerdo con los siguientes criterios:

³ Véase obra Witker Velásquez, J. A. (2016).

⁴ Véase obra Rodríguez Mancera, L. (2012).

1. Sexo. – Separación de hombres y mujeres.
2. Situación Jurídica. – Procesados y sentenciados.
3. Antecedentes y motivos de detención. – Se refiere al trato que corresponda aplicarles con base a la infracción cometida y el contexto de esta.
4. Edad. – Los jóvenes deberán estar separados de la población adulta.

Aunado a lo anterior, en nuestro país la LNEP (2016), además de prever una separación por fuero (común y federal), establece en su numeral 5° que:

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;
- III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;
- IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

(pág. 5)

1.6.4 Criminogénesis

Antes de entrar al estudio de fondo respecto de la criminogénesis, debemos diferenciarla de la criminodinámica, la cual de acuerdo con el autor Rodríguez Mancera (2012), la segunda se auxilia como premisa de la primera a fin de resolver su problema, ello como elementos indispensables en la explicación y análisis del crimen, criminal y criminalidad. De este modo la criminogénesis se encarga de estudiar el origen de la conducta criminal, es decir el conjunto de causas o factores que producen la conducta antisocial, mientras que la criminodinámica se refiere al esclarecimiento de la secuencia de acciones que condujeron a la conducta antisocial.

Por otro lado, Hikal Carreón (2013), hace referencia a la criminogénesis como el estudio del cúmulo de factores y causas que originaron la conducta antisocial; respecto a la criminodinámica, menciona que por medio de esta se explican los procesos que conllevaron a dicha conducta antisocial. Asimismo, este autor señala la importancia que diversos autores han destacado de estos conceptos, al permitir sean estudiadas las causas de la conducta criminal, descubriendo la relación entre la causa y el hecho.

No obstante, los delincuentes o criminales de forma tradicional representan el objeto de estudio que en la ciencia criminológica ha conllevado numerosas investigaciones, a fin de indagar respecto al comportamiento de estos y los factores causantes de dicho comportamiento, tales factores, de acuerdo con Redondo y Garrido (2013), son “biológicos, de personalidad, familiares, educativos, sociales, económicos, culturales, situacionales, etc.” (pág. 74).

Aunado a lo anterior, la investigación, identificación, detención y análisis de una persona que ha cometido un delito no solo permiten comprender las causas que originaron su conducta criminal, sino que también cumplen una función preventiva.

Esta intervención brinda la posibilidad de evitar la reincidencia delictiva por parte del mismo individuo en caso de permanecer o salir en libertad, término que en líneas siguientes será abordado. Asimismo, el conocimiento generado a partir del estudio de estos casos constituye una herramienta fundamental para el diseño de estrategias orientadas a la prevención del delito desde una perspectiva científica y sistemática (Hikal Carreón, 2013).

Dentro de esa tesitura, y en palabras del autor Reynoso Dávila (como se citó en Hikal Carreón, 2013), los estudios criminológicos tienen como fin detectar las causas de la delincuencia penetrando en la personalidad criminal y reducir lo más posible dichas conductas por medio de la Política Criminal, término del que nos ocuparemos en líneas subsecuentes.

Ahora veamos, por factores criminógenos debemos entender el conjunto de elementos que en suma dan un resultado criminal, y los cuales la doctrina divide de forma general en endógenos y exógenos. No obstante, resulta fundamental destacar que pese a la existencia de un conjunto de factores que pueden considerarse criminógenos, estos no influyen del mismo modo en todas las personas, por lo que en cada caso son distintos, es decir, considerados y estudiados desde la individualidad de forma particular, los que han de ser denominados “factores causales criminógenos” (Hikal Carreón, 2013, pág. 160), lo que nos lleva al siguiente concepto.

De acuerdo con Hikal Carreón (2013), causa criminógena puede responder a estímulos sociales o ambientales, involucrando, además en ocasiones, factores o causas personales que dan origen al comportamiento violento, las conductas antisociales o delictivas, por lo que se habla de la variabilidad de los dichos factores en cada individuo.

Dicho lo anterior, pese a la existencia de diversos factores que pueden considerarse como criminógenos, estos no influyen ni aplican del mismo modo para todas las personas. Entre dichos factores encontramos la “pobreza, falta o exceso de atención familiar, drogas, ambiente laboral desagradable, compañías (efecto de aprendizaje por observación-imitación), noviazgos difíciles, infidelidad, alcoholismo, promiscuidad, exceso de dinero (avaricia), educación (o falta de ésta), enfermedades corporales, trastornos mentales, entre muchos otros más” (Hikal Carreón, 2013, pág. 160).

En ese sentido, en los inicios de la criminología y los estudios de personalidad permeaba una controversia que giraba en torno a la idea de que la conducta humana era determinada por la herencia (personalidad o genética) y el ambiente. Sin embargo, actualmente se ha llegado a la conclusión de que no podemos negar que la conducta humana resulta de una combinación entre los factores endógenos, o sea factores presentes en la composición corporal humana individual, y los factores exógenos, es decir, aquellos que se encuentran en el ambiente donde se desarrolla cada individuo.

Del mismo modo, la necesidad de escudriñar sobre aquello que influye en la conducta antisocial ha conducido a la ciencia de la criminología y aquellas de las que se apoya a descubrir que existen una gran cantidad de circunstancias momentáneas o respecto al ambiente en que se rodean los sujetos, las cuales pueden llevarle al estado criminal y la conducta antisocial (Hikal Carreón, 2013).

Similarmente, Mario Bunge (como se citó en Hikal Carreón 2013), sostiene que debemos referirnos como “factores endógenos y exógenos” con la “y” entre ambos, ya que estos se encuentran profundamente entrelazados y la suma de ambos puede conducir a revelar la causa de los conflictos o causas criminógenas.

En suma, los factores endógenos “los que nacen con el sujeto y actúan hacia el medio exterior. Existe relación entre la actividad del organismo con las conductas antisociales” (Hikal Carreón, 2013, pág. 163), mientras que los factores exógenos son relacionados directamente con los ambientes tanto natural como artificial, los cuales constituyen estímulos constantes en los individuos como parte de su interacción continua. En el caso de los naturales encontramos el clima, y en los artificiales en entorno geosocial y los medios de comunicación (Hikal Carreón, 2013).

1.6.4 Política Criminológica

También llamada Política Criminal se entiende, de manera tradicional, como la aplicación práctica de los conocimientos generados por la investigación científica respecto de los delitos, el delincuente, la criminalidad y la reacción social frente a estos fenómenos. Su finalidad principal es la prevención del delito, y, en los casos en que esta no resulte posible, la represión del comportamiento delictivo, mediante la implementación de medidas legales, institucionales y sociales adecuadas (Rodríguez Mancera, 1981).

De este modo, la política criminal tiene por objeto además de la prevención, el control del delito (Rodríguez Mancera, 1981). En consecuencia, de acuerdo con Redondo Illesca y Garrido Genovés (2013) “de ahí que un principio general de política criminal sea la conveniencia de reducir, en el mayor grado posible, las situaciones y relaciones susceptibles de generar en los individuos estrés y tensión” (pág. 531).

1.6.5.1 Prevención

Siguiendo la postura de Hikal Carreón (2013), la tarea de la prevención consiste en identificar aquellos factores criminógenos que favorecen la conducta antisocial a fin de combatirlas, así como aquellos grupos propensos a dichas conductas. No obstante, esta labor del Estado debe realizarse por conducto de sus instituciones y los servidores públicos, sin perder de vista que los fenómenos antisociales son producto, en gran parte, de la ignorancia, la pobreza, las enfermedades mentales y la descomposición social.

Teniendo en cuenta lo anterior, la prevención como herramienta para la reducción de la violencia, inseguridad y criminalidad requiere de estudios sociológicos y psicológicos, no del aumento de la severidad en las penas, sistema que ha demostrado ser ineficaz en la realidad que hoy vivimos; además, de que la prevención no solo debe enfocarse en los delitos, sino que debe identificar y visibilizar algunos trastornos o tendencias como lo son las adicciones.

Desde la perspectiva penológica, la prevención se divide en general y especial; la primera es aquella que evita que los miembros de determinada sociedad o la colectividad violenten la norma que prohíbe o tipifica una conducta, bajo la premisa de que toda persona tiene alguna tendencia o predisposición a cometer alguna o algunas conductas antisociales, de ahí la idea de que la pena debe ser ejemplar e intimidatoria.

Mientras que la segunda comienza cuando la primera falla al no ser suficiente para inhibir la conducta criminal, dirigiéndose de este modo a un sujeto en particular y debiendo implementarse por medio de la aplicación de la pena de acuerdo con el caso en concreto, con el objeto de intimidar al delincuente y llevarle al arrepentimiento, esto aplicarle un tratamiento que evite la reincidencia de este (Rodríguez Mancera, 2004), concepto en el que más adelante entraremos a su análisis.

A su vez, dentro de la prevención especial se pueden distinguir dos tipos, la primera, denominada “negativa”, en la que se busca únicamente la no reincidencia delictiva, tema del que más adelante no ocuparemos, ello por medio del temor infundido mediante la pena o castigo, hecho que lo llevará al sujeto a abstenerse realizar conductas antisociales punibles. Y la segunda, llamada “positiva”, en donde se habla de una repersonalización del sujeto, evitando su desviación por medio de la introyección de valores (Rodríguez Mancera, 2004).

Al mismo tiempo, dentro de la doctrina se habla de 3 tres niveles de prevención, las cuales, de acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, por su abreviatura UNODC (como se citó en Villanueva Castilleja y Rendón Cárdenas, 2019), la prevención primaria se aplica en etapas tempranas, es decir cuando no hay indicios de riesgo delictivo, a fin de eliminar, reducir y evitar en el futuro condiciones criminógenas presentes en los contextos social y físico que originen conductas antisociales y/o criminales por medio de implementación de a nivel institucional, estructural y social.

Por otro lado, la prevención secundaria se enfoca en grupos que puedan ser vulnerables, los cuales se encuentran en mayor probabilidad o riesgo de involucrarse en la comisión de las multicitadas conductas. Esta tiene como finalidad intervenir antes de que los sujetos transiten hacia la comisión de actos delitos.

Finalmente, la prevención terciaria, la más importante dentro de esta investigación científica, se dirige a los individuos han incurrido en algún delito, por ende, las acciones de esta se encaminan a la reinserción social de las personas legalmente privadas de la libertad durante su estadía en reclusión y después de ella, con miras a reducir la reincidencia delictiva y el impacto negativo en la sociedad.

1.6.5.2 Reincidencia delictiva

En este punto, después de haber invocado en varias ocasiones reincidencia delictiva, se esclarecerá el término, partiendo de la raíz etimológica de reincidencia, la cual proviene de dos palabras, el prefijo re y el verbo incidir o *incidēre*, ambos de origen latín. El primero significa “repetición, movimiento hacia atrás, intensificación” (Ossa López, 2012, pág. 117), y el segundo “que se utiliza para significar el caer o incurrir en una falta o error extremo” (Ossa López, 2012, pág. 117).

A su vez, desde una concepción general, la reincidencia delictiva se refiere a la repetición de una conducta criminal por parte del delincuente o criminal (Ossa López, 2012). Por tanto, la reincidencia es uno de los temas de estudio que atañen a la criminología desde la política criminológica y la prevención (Rodríguez Mancera, 2012), ya que “la significación de la palabra expresa que la re-incidencia, en el campo de lo criminológico, representa la repetición del delito, la intensificación del error” (Ossa López, 2012, pág. 117).

Así pues, en palabras de Enrique Cury (1996), “existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles” (pág. 504), y de acuerdo con Redondo Illescas y Garrido Genovés (2013), existen factores que influyen en la probabilidad de reincidencia delictiva en los sujetos, los cuales son proporcionales a la cantidad de ingresos y tiempo en reclusión, a la dureza y penosidad involucradas en su encarcelamiento, así como el régimen en que este debe cumplir la pena impuesta.

Debe agregarse, que la doctrina reconoce dos tipos de reincidencia, la genérica y la específica. La primera se refiere a la comisión de una conducta antisocial tipificada distinta a la que realizó el delincuente anteriormente, mientras que la segunda alude a la comisión de la misma conducta antisocial, o en su defecto uno similar al anterior (Rodríguez Mancera, 1981).

En esa tesitura, la reincidencia delictiva se encuentra relacionada con el 3er tercer nivel de la prevención y estrechamente ligada con el tema central de la presente investigación: la reinserción social.

Lo anterior debido a que la prevención de la reincidencia delictiva coadyuva en la reducción de criminalidad e inseguridad, y por medio de su medición estadística se pueden visibilizar las condiciones estructurales de la sociedad, síntomas de fallos en la integración social y en las instituciones de control social⁵, además de la eficacia y eficiencia de la reinserción social, términos que en el apartado de políticas públicas analizaremos.

No obstante, es imperante hacer mención respecto de la crítica que algunos autores como Cury Urzúa (1996) realizan a la reincidencia como agravante, ya que esta “enmascara un propósito disimulado de atribuir a la pena finalidades vindicativas” (pág. 507), tema que será retomado y profundizado en el análisis de casos materializado en el 4to cuarto capítulo.

⁵ Véase obra Durkheim E. (1897). *El Suicidio*.

1.7 Víctima

Con base al numeral 4° de la Ley General de Víctimas vigente en México (Congreso de la Unión, 2013), existen diversos tipos de víctimas, los cuales se describen a continuación:

- Directas. – Aquellas personas físicas que sufran daño o menoscabo en cualquiera de sus bienes jurídicos o derechos, y/o hayan sido puestos en peligro o sido lesionados a consecuencia de la comisión de un delito o por violaciones a sus derechos humanos.
- Indirectas. – Los familiares directos o las personas que se encuentren a cargo de la víctima directa.
- Víctimas potenciales. – Todas las personas físicas que a consecuencia de prestar ayuda a la víctima pueda ponerse en riesgo su integridad física o derechos.
- Se da la calidad de víctima a los grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad a las que se les hubiere afectado sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos protegidos a causa de la violación a derechos o la comisión de un delito.

Además, el numeral que nos ocupa expone para la adquisición de la calidad de víctima resulta ante la acreditación del daño o menoscabo de derechos que establece dicho ordenamiento, independientemente de que sea llevado a cabo un procedimiento judicial o administrativo en el que la víctima participe. Así pues, debe precisarse que las víctimas juegan un papel primordial en el Derecho Penal y la impartición de justicia, toda vez que habitualmente la denuncia o testimonio de estas da origen a la persecución e investigación de los delitos.

No obstante, desde la perspectiva criminológica se han desarrollado diversos estudios que tienen como objeto las víctimas. Dichos estudios tienen como fin visibilizar los efectos producidos por el delito y el proceso penal, así como revelar características y factores de estas que puedan servir en materia de prevención de delitos, dando lugar a la disciplina que lleva por nombre “victimología” (Redondo Illesca & Garrido Genovés, 2013).

1.8 Justicia restaurativa

También conocida como justicia reparadora, restaurativa, positiva, relacional, comunitaria, entre otras acepciones, es una metodología utilizada a fin de brindar solución a problemas involucrando de diversas maneras a la víctima, ofensor, instituciones judiciales, redes sociales y comunidad. Lo anterior, bajo la premisa de que el comportamiento delictivo no solo lastima u ofende a la víctima sino también a la sociedad, ello sin olvidar que tanto la víctima como el delincuente requieren apoyo o asesoría.

Como proceso para resolución del problema de la delincuencia se enfoca en la compensación o reparación integral del daño a las víctimas, para lo cual el delincuente asume la responsabilidad de sus actos, y en ocasiones se involucra a la comunidad para la resolución del conflicto, al adaptarse la justicia restaurativa a los contextos culturales y las necesidades específicas de la sociedad en donde se desarrollan los hechos (Oficina de las Naciones Unidas Unidad Contra la Droga y el Delito, 2006).

De acuerdo con Pérez Saucedo y Zaragoza Huerta (2011), la justicia restaurativa es un proceso que involucra a todas las partes relacionadas con la comisión de una conducta delictiva a fin de determinar de forma colectiva las consecuencias que derivarán de esta; debido a lo cual se le da la representación de la respuesta al crimen más evolucionada, por medio del respeto a la dignidad y equidad de las personas.

Lo anterior, bajo la premisa de promover la armonía social por conducto de un proceso denominado de sanación tanto de las víctimas y ofendidos, como de la comunidad, sin olvidar dejar del lado ciertas virtudes como la sensibilidad y la confianza.

Así pues, la justicia restaurativa o reparadora es una teoría de justicia que pondera la reparación del daño producido con la conducta delictiva, yendo más allá de la justicia basada en la búsqueda de la aflicción del sujeto activo, abriendo la puerta a que las partes puedan convenir y dar una solución al conflicto, tomando en cuenta la gravedad del delito cometido.

Sin embargo, es pertinente resaltar que desde la perspectiva penológica, algunos autores o tratadistas hablan además de la retribución en las penas no como una venganza del Estado, sino como un restablecimiento del equilibrio social, una sanción a la falta moral, la satisfacción de la opinión pública escandalizada o inquieta ante la comisión del hecho delictivo, la descalificación pública del mismo, así como la reafirmación de la fuerza punitiva y la autoridad de las normas jurídicas (Rodríguez Mancera, 2004).

Por ello, no sorprenden las discusiones y críticas a la retribución implícita en las penas, pese a que los autores eclécticos sostienen que “este carácter no debe desaparecer, pero no debe predominar hasta el punto de comprometer el fin de readaptación social que es también perseguido, y que figura al primer plano en la organización del tratamiento” (Rodríguez Mancera, 2004, pág. 74).

1.9 Políticas públicas

Es de suma importancia abordar el tema de políticas públicas, ello debido a que como fue mencionado en el apartado de política criminal la implementación de estas forman parte de estrategias de seguridad y prevención de conductas delictivas; del mismo modo, las políticas públicas así como los criterios y análisis para evaluación de las mismas servirán en el desarrollo del 3er capítulo, en donde se revisarán las políticas públicas implementadas en el Estado de Michoacán respecto al derecho fundamental objeto de investigación.

En América Latina el término política cuenta con diversos usos, sin embargo, a fin de clarificar el objetivo de este trabajo de investigación se debe analizar el significado de política pública como resultado de la actividad realizada por la autoridad o aquellos que ostentan el poder político y gubernamental de manera legítima (Meny & Thoenig, 1992).

De este modo, en la vida cotidiana es muy común que escuchemos el término políticas públicas dentro del vocabulario de los funcionarios públicos y políticos; no obstante, cuando se habla de políticas públicas se refiere a un sistema de acciones desarrolladas de manera intencional, es decir, orientadas a resolver problemáticas sociales o de interés público por medio del alcance de ciertos objetivos, y bajo un esquema causal enfocadas en la resolución del problema.

Así pues, las políticas públicas no son acciones pasajeras o singulares realizadas por el gobierno, más bien son la respuesta a determinadas circunstancias políticas y a las demandas sociales en boga (Aguilar Villanueva, 2010).

De acuerdo con los autores Meny y Thoenig (1992), “una política pública se presenta como un programa de acción gubernamental en un sector de la sociedad o en un espacio geográfico” (pág. 90). En ese orden de ideas, las características principales de una política pública varían desde la perspectiva de distintos autores, sin embargo, se pueden destacar las siguientes:

1. Orientación o contenido. – Se refiere al enfoque en objetivos específicos que resulten de beneficio público y se encuentren normativamente prescritos, así como la idoneidad para materializar los mismos.
2. Participación ciudadana o competencia social. – Esta tiene que ver con los intereses, así como las posibles afecciones, el impacto y el comportamiento de los administrados o ciudadanos ante la implementación de políticas públicas, por lo que resulta imperante la participación de los ciudadanos en la definición de los objetivos, instrumentos y acciones que se perseguirán e implementarán a fin de poner en marcha una política pública.
3. Factor de coerción. – El cual se relaciona con imposición de las decisiones políticas a la colectividad por parte de un gobierno legítimo, sin dejar del lado el respeto a la legalidad.
4. Un programa. – Se refiere a la revisión de la implementación y evaluación de la política pública por parte de actores sociales y personal de la administración pública (Aguilar Villanueva, 2010; Meny y Thoenig, 1992).

Lo más singular o emblemático de una política pública es “el hecho de integrar un conjunto de acciones estructuradas, estables, sistemáticas, que representan el modo en el que el gobierno realiza de manera permanente y estable las funciones públicas y atiende los problemas públicos: un patrón de actuación” (Aguilar Villanueva, 2010, pág. 29).

Por ende, no debe perderse de vista que cualquier problema social es susceptible de convertirse en una política pública, y a su vez en una oportunidad para dar solución a aquello que aqueja a la sociedad y al Estado. Sin embargo, es claro que, en la práctica de las políticas públicas, su implementación no siempre está ligada al nivel o grado de intensidad con la que cuentan dichas problemáticas sociales (Muller, 2006).

1.9.1 Eficacia y eficiencia

Dentro de las políticas públicas la eficacia y eficiencia forman parte de los criterios para análisis y evaluación de estas; sin embargo, la falta de consenso respecto a la definición de dichos términos tiene consecuencias en la discusión de políticas públicas.

En ese orden de ideas, el término eficacia proviene del latín *efficere*, derivado de *facere*, que tiene el significado de “hacer o lograr”, consecuentemente la mayoría de las definiciones generales de este término apelan a alcanzar el resultado esperado; empero, si aplicamos estas a las políticas públicas, entenderíamos que la eficacia de estas depende del grado en que logren alcanzar sus objetivos o producir el resultado buscado con su implementación o creación, sin importar el costo o el uso de recursos, tomando en cuenta la calidad y oportunidad.

En cambio, el término eficiencia resulta un poco más complejo de definir e interpretar, tal y como se refleja en la definición que diversos diccionarios le otorgan, sin embargo, a diferencia de los diccionarios de la lengua española, los de habla inglesa incorporan en su definición la relación de medios-fines, asemejándose más al uso del término en el análisis de políticas públicas. Esto debido a la relación que en dicho campo se le da a la eficiencia con medios y fines, atendiendo el vínculo entre costos y resultado.

En tal caso, no debe perderse de vista que cuando se habla de costos no es en un concepto cerrado, debido a que va más allá del tema económico, en virtud de la implicación del desgaste, deterioro o sacrificio derivados del cumplimiento de objetivos de una política pública (Mokate, 2001).

En resumen, Mokate (2001), sostiene que en el término eficaz se refiere al alcance o logro de los objetivos previstos, por ende, eficacia respecto de una política o programa se traduce en el grado de alcance respecto a los objetivos que en su creación fueron propuestos, logrando de este modo cumplir con la misión que le dio origen y razón de ser. En cambio, cuando se habla de eficiencia cabe la posibilidad de entenderse como el grado de cumplimiento de los objetivos que persigue dicha política o programa con el menor costo posible, tanto material como humano; por ende, el no cumplir con los objetivos y el desperdicio de recursos en el desarrollo de una política pública dan como resultado una política pública ineficiente, de este modo para ser eficiente, además debe ser eficaz.

1.10 Populismo penal o punitivo

Este concepto lo podemos encontrar estrechamente ligado con el de reacción penal comunitaria, en virtud de que durante los últimos años ha permeado la tendencia a involucrar a la sociedad en la configuración de los delitos y las penas a fin de establecer las pautas del diseño de la política criminal, dando como resultado el aumento de las penalidades o la tipificación de nuevos delitos, no solo a consecuencia de la presión social sino también como producto de discursos excluyentes y separatistas (Muñoz Tejeda, 2009).

Empero, para comprender el significado de populismo penal o punitivo debemos esclarecer el término de forma genérica, el cual acuerdo con Arteaga Botello (como se citó en Muñoz Tejeda, 2009),

[...] constituye un mito que pretende resolver los problemas por la sola magia del discurso y sus representaciones. Promete un supuesto acercamiento del pueblo al poder político, garantizando lo imposible: la esperanza de representarlo todo, de encarnar el pasado, la tradición, la nación, la continuidad histórica, involucrando al mismo tiempo el cambio y la modernización plena hacia el futuro. (pág. 14)

Lo que se puede traducir en la idea de que por populista se entiende el acercamiento de los actores políticos con el pueblo o electores con el objeto de legitimar las decisiones que tomarán como ostentadores del poder, realizando propuestas encaminadas a la captación de votos por medio de la proyección de ciertos valores, visibilizando o tomando los temores de la sociedad, así como su opinión, dándoles auge por medio de uno de los factores de poder: los medios de comunicación (Muñoz Tejeda, 2009).

De este modo, la clase política toma ventaja y beneficio electora o popular del sentimiento de exclusión en la toma de decisiones políticas imperante en el grueso de la población, que es representado por las personas comunes y corrientes. Dicho sentimiento se exterioriza por medio de la emergencia social y demandas de estos sectores de la población, así como las emociones de angustia, temor y desesperación respecto a las situaciones cotidianas que los acompañan en su realidad, en el día a día (Arrieta, 2018).

Así pues, la autora de origen chileno Elena Larrauri (como se citó en Arrieta, 2018), define al populismo punitivo o penal como aquel poder utilitario del Derecho Penal por parte de los actores políticos que buscan simpatía del electorado por medio de la defensa de algunas tesis político-criminales, las cuales se han ido perpetuándose en las creencias de estos y les generan una esperanza de seguridad o una satisfacción en su moral. Entre ellas, destaca el endurecimiento de las penas como forma automática de reducir la tasa de delitos.

Considerando que autores como Elena Larrauri sostienen que el fenómeno del populismo penal nació dentro del neoliberalismo económico, contexto en que fue acentuada la tendencia de las desigualdades sociales (Muñoz Tejeda, 2009); no obstante, este fue utilizado por primera vez en 1995 mil novecientos noventa y cinco por Anthony Bottoms, quien puso sobre la mesa la idea de este les debe su relevancia a las altas tasas de criminalidad, inseguridad, ansiedad e incertidumbre durante la denominada modernidad tardía. Corolario a lo anterior, el populismo punitivo ha brindado una justificante sobre las medidas y políticas represivas adoptadas por los gobiernos, así como el aumento en las sanciones y creación de nuevos delitos, como ya fue mencionado (Arrieta, 2018).

Es por esto por lo que la definición de este concepto y su análisis servirá en el desarrollo del presente trabajo, bajo la premisa de que las cuestiones de índole penal y la política criminal se han convertido en cuestiones de “sentido común” en la que la población general tiene participación y no en una cuestiones abordadas y tratadas por expertos. Ignorando de este modo que todo lo que engloba la cuestión de delitos va más allá del consenso, ya que se pueden despertar simpatías y pasiones en la sociedad misma (Muñoz Tejeda, 2009), mientras los actores políticos se han aprovechado de esta figura sin siquiera considerar o analizar la efectividad de dichas medidas y sus consecuencias (Arrieta, 2018).

Si bien, la pena privativa de la libertad surgió como alternativa a las penas de muerte y tortura, la cárcel en México y el marco normativo o jurídico que han regido el funcionamiento de dichas instituciones ha evolucionado con base al pensamiento imperante en cada época, los personajes que ostentan el poder y el fin para el cual se ha destinado la pena en comento desde las perspectivas sociales y políticas, por lo cual vale la pena analizar el marco normativo vigente en tanto la reinserción social en nuestro país.

Capítulo dos

Análisis del marco normativo vigente que rige la reinserción social en México

En el desarrollo del presente capítulo se realizará un análisis de la normativa vigente en México respecto la reinserción social, partiendo del ámbito internacional, posteriormente será abordado el ámbito nacional y se concluirá con ámbito local, correspondiente al Estado de Michoacán. En cada apartado se hablará de los antecedentes, se abordarán el contenido, objetivos, observancia o texto vigente según sea el caso.

La finalidad de este capítulo es, por un lado, visibilizar la importancia que la evolución del pensamiento, la doctrina y el contexto sociocultural que llevó a cambiar la visión respecto la pena privativa de la libertad ha impactado en el aspecto de los sistemas jurídicos mundiales; y por el otro, retomar todo lo estipulado en los ordenamientos de los tres ámbitos respecto a la práctica en la realidad material con el estudio de casos que se realizarán en el 3er tercer capítulo.

2.1 Ámbito internacional

2.1.1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos o “Reglas Mandela”

2.1.1.1 Antecedentes

Las ahora denominadas “Reglas Mandela” no surgieron en 2015 dos mil quince, y no son el primer esfuerzo que la ONU realizaba en favor de las personas privadas de la libertad, lo anterior debido a que en ese año únicamente fueron ampliadas las ya existentes Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales fueron aprobadas y adoptadas en el año de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco cuando se llevó a cabo el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Si bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, elaborada en 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, no hablaba de manera específica de ellas, sí establecía derechos que tenían una relación estrecha con estas, tales como la presunción de inocencia, la prohibición de la tortura y la impartición de justicia desde una perspectiva imparcial (Organización de las Naciones Unidas, 2024).

Así pues, en el año 2015 dos mil quince, en específico el día 17 diecisiete de diciembre, la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, además de ampliar las Reglas Mínimas, decidió reconoció la labor altruista del fallecido Nelson Rolihlahla Mandela, mejor conocido únicamente como Nelson Mandela, denominándoles así en su honor.

Nelson Mandela fue el primer el primer presidente sudafricano de raza negra, creando una comisión encargada de investigar las violaciones a derechos humanos. Acreedor de un premio nobel de la paz, quien, además de ser abogado activista y filántropo, labor que lo llevó a ser privado de la libertad durante 27 veintisiete años de manera continua, previo a varios arrestos derivados de su participación en las esferas políticas.

De este modo, Mandela llegó a vivir en carne propia las crueldades dentro de las prisiones en donde fue internado, y le permitió abanderar con gran congruencia por la lucha por un trato justo y humano para todas las personas (Villanueva, 2017). Por ello, las “Reglas Mandela” se transformaron en un modelo universalmente reconocido para la gestión penitenciaria, donde se prevén las condiciones mínimas de internamiento, se establecen puntos de orientación y referencia para el desempeño del personal penitenciario respecto a la seguridad y dignidad humana en el trato a las personas privadas de la libertad (Organización de las Naciones Unidas, 2024).

2.1.1.2 Contenido y objetivos de las “Reglas Mandela”

Si bien, desde su aprobación en el año de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos han tenido una gran influencia en tanto guía para la elaboración de leyes, políticas públicas y prácticas penitenciarias a nivel mundial; en el año 2010 dos mil diez fue emitida la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución.

En dicha declaración, fue reconocido por los Estado Miembros que un sistema de justicia penal justo, humano, responsable y eficaz debe estar comprometido y tener su base en la protección de los derechos humanos, pero no solo en la administración de justicia, sino también en la prevención del delito y la lucha persistente en contra de la delincuencia.

Tomando en cuenta el desarrollo progresivo y aparición de normas a nivel internacional relativas al tratamiento de los reclusos, instrumentos internacionales con enfoques específicos que desde el año de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco a 2010 dos mil diez aparecieron, en este mismo año fue emitida la resolución 65/230 de data 21 veintiuno de diciembre de 2010 dos mil diez, en la que se estableció un grupo intergubernamental.

Este grupo de expertos tendría el objeto de realizar un intercambio de información respecto a las prácticas penitenciarias, legislaciones nacionales y derecho internacional con el fin obtener un análisis respecto a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para el Tratamiento de los Reclusos desde la óptica de los avances científicos.

De esta tarea se consideró que algunos puntos eran sujetos de revisión y objeto de recomendaciones por parte de un grupo de expertos, por lo que se llevó a cabo la exposición y discusión de las observaciones respecto a los puntos previamente aprobados en la resolución 68/190, y de este modo fue aprobada la ampliación de estas y el nuevo nombre, como ya fue mencionado (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Dentro de esa tesitura, las “Reglas Mandela” cuentan con 4 cuatro observaciones preliminares y un compilado de 122 ciento veintidós preceptos, los cuales se dividen como la imagen a continuación muestra:

Figura 3

Infografía sobre las Reglas Mandela.





Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Villanueva R. (Comp.). (2017). Archivo fotográfico personal.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, es imperante realizar el análisis de algunos numerales y apartados. En principio, de las observaciones preliminares puede rescatarse el hecho de que estas reglas contienen los principios y prácticas que en la época moderna se consideran pertinentes respecto a la administración penitenciaria y el tratamiento a las personas privadas de la libertad; sin embargo, debido a la multiplicidad de condiciones jurídicas, económicas, sociales y geográficas se reconoce la imposibilidad de aplicarlas de forma indistinta en todas partes y en todo momento. Aunado a lo anterior, se establece que estas reglas no se enfocan o no son aplicables para aquellas instituciones penitenciarias donde se encuentren reclusos menores de edad.

Por otra parte, respecto a las reglas o principios generales de las mismas, vale la pena rescatar la idea referente a la igualdad e imparcialidad con las que se han de aplicar dichas reglas, así como el trato que debe darse a todas las personas privadas de la libertad con respeto a sus derechos humanos, ello con el objeto de evitar agravar el sufrimiento que la pena privativa de la libertad en sí misma puede ya representarles, esto debido a que el objeto de dicha pena es sobre todo proteger a la sociedad de la comisión de delitos y reducir la reincidencia delictiva.

En tercera instancia, en tanto el apartado de separación por categorías es imperante volcarse sobre la separación que debe realizarse de entre las personas privadas de la libertad, la cual se hará de la siguiente forma:

1. Por sexo
2. Por edad
3. Situación jurídica
4. Separación de causas civiles y penales

No debe omitirse mencionar que en el apartado de alojamiento encontramos el fundamento relacionado con el hacinamiento, término que se refiere a evitar acumular o aglomerar personas privadas de la libertad en espacios no aptos para tal cantidad de seres humanos.

Subsecuentemente, en cuanto al personal penitenciario se hace hincapié en la selección de este, debido a que de ellos depende la buena dirección de las instituciones penitenciaria; por ende, estos deberán contar con capacidad profesional, ser personas integrales, humanas y con aptitud para llevar a cabo esta tarea como servicio social de suma importancia. En este mismo apartado, se hace mención de que el trabajo del personal penitenciario deberá depender única y exclusivamente de sus capacidades, aptitudes y conducta en el desempeño de este, para lo que deberán previo a su ingreso y posterior al mismo encontrarse en capacitación constante.

En consecuencia, el personal penitenciario deberá ser contratado de tiempo completo en calidad de funcionarios públicos, por lo que las condiciones de servicio y prestaciones laborales deberán considerar el duro trabajo que desempeñan. Corolario a lo anterior, en este mismo apartado se establece que la plantilla del personal penitenciario, en lo posible, debe contar con un número suficiente de profesionales, tales como maestros, instructores técnicos, psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales.

Finalmente, en las reglas aplicables a categorías especiales, dentro del apartado A, principios rectores, se encuentra lo relativo al tema principal de esta investigación: la reinserción social. Así pues, el numeral 87 dispone la conveniencia de adoptar medidas enfocadas al retorno progresivo a la vida en sociedad de la persona privada de la libertad, ello previo al cumplimiento de la pena. En este sentido, dicho propósito puede brindarse con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, dentro o fuera de las instituciones penitenciarias, siempre brindando una asistencia social eficaz.

Mientras que el numeral 88 rechaza la exclusión de la sociedad de las personas privadas de la libertad, por lo que deberá buscarse la coadyuvancia de organismos sociales o de la comunidad en la labor de reinserción social. Al mismo tiempo, la regla 89 ochenta y nueve dicta la exigencia de la individualización del tratamiento para cumplir los objetivos anteriores, marcando como uno de los obstáculos para dicha individualización el ya mencionado hacinamiento.

Simultáneamente la regla #90 noventa establece que la responsabilidad de la sociedad no termina con la puesta en libertad de la persona que se encontraba privada de la misma, por lo que resulta indispensable la existencia de servicios gubernamentales o privados con el objeto de prestar apoyo postpenitenciario eficaz para lograr reinsertarse en la sociedad.

No obstante, por lo que ve al tratamiento de las personas privadas de la libertad, se encuentra en la regla #91 noventa y uno, los objetos de este:

1. Introyectar a las personas privadas de la libertad la voluntad de llevar una vida lícita por medio su trabajo, enseñándoles para ello las aptitudes pertinentes
2. Fomentar el respeto de sí mismos
3. Desarrollar el sentido de responsabilidad de las personas privadas de la libertad

Para ello, la regla #92 noventa y dos dispone sobre los medios adecuados para dicho fin, entre los que se encuentra la asistencia religiosa, asistencia social individual, fortalecimiento de los principios o valores morales, capacitación laboral, desarrollo físico y en la medida de lo posible la instrucción, orientación y formación profesionales. Lo anterior, tomando en cuenta el contexto social, el pasado delictivo, capacidades y aptitudes física y mental, su personalidad, la duración de la pena impuesta y proyecto de vida una vez puesto en libertad.

Numeral relacionado con la regla #95, tendiente a los beneficios por medio de los cuales se busca alentar a la buena conducta de las personas privadas de la libertad.

Por último, en cuanto a las relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria, el cual abarca de la regla #106 a la #108, resulta imperante recalcar que deberá velarse por la mejoría de la relación entre las personas privadas de la libertad y sus familias, tomando en cuenta el interés superior de estas últimas, ello debido a la importancia que la relación con otras personas y organismos externos tendrán en el proceso de reinserción social, garantizando el porvenir del externado. Además, conviene, de acuerdo con las reglas, centralizar la labor de los organismos encargados de la tarea de ayuda postpenitenciaria, a fin de aprovechar al máximo su labor (Villanueva, 2017).

De acuerdo con la ONU (Las Reglas Nelson Mandela: La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, 2024), lo estipulado por las “Reglas Mandela” han venido adquiriendo importancia, tanto que el día de hoy muestran una gran relevancia. Lo anterior debido a que, aunque las tasas de delincuencia se encuentran a la baja en algunas partes del mundo, la población reclusa continúa aumentando, estimando que existen más de 10,000,000 diez millones de personas privadas de la libertad derivado de una decisión formal sobre una acusación o el enjuiciamiento, sin tomar en cuenta aquellos detenidos por temas administrativos. A lo que se suma el aumento del porcentaje respecto a personas condenadas a cadena perpetua y la tendencia mundial en el mismo sentido, pero en tanto a la violencia en prisión, conduciendo esto a escasas garantías de un entorno seguro para las personas privadas de la libertad.

2.1.1.3 Observancia en México

Nuestro país es uno de los Estados Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, inclusive es uno de los 51 cincuenta y un Estados Miembros Fundadores (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2024), sin embargo, tras la aprobación por la Asamblea General de la ONU de la resolución de data 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, en donde como ya fue mencionado se ampliaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento a Reclusos y se les dio el nombre de “Reglas Mandela”, contrario a lo que se pensaría, México ha ignorado dichas bases para mejorar su sistema penitenciario, sobre todo si de tratos crueles y corrupción hablamos, tal y como lo señala Pérez A. L. (2018), en su artículo publicado en el portal Newsweek en español.

Lo anterior, debido al hecho de que en la misma acta se reconoce que el carácter de las “Reglan Mandela” es no vinculante, así como la multiplicidad de sistemas y marcos jurídicos que conforman los Estados Miembros, la misma resolución permiten que estos Estados Miembros puedan adaptar la aplicación de estas reglas, siempre y cuando no se pierda el propósito y espíritu que les dio origen (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Como resultado, las Comisiones de Derechos Humanos, tanto la Nacional como algunas Estatales, han emitido boletines, como en el caso de la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX que en la data 08 ocho de enero de 2017 dos mil diecisiete emitió el boletín 07/2017, bajo el título “Urge que se cumplan las Reglas Mandela para dignificar el sistema penitenciario”, esto debido a que la Segunda Visitadora General de la Comisión del entonces Distrito Federal, la Maestra Rizo Rodríguez (como se citó en Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 2017), sostuvo que:

no se ha logrado que cada una de las personas internas cuenten con un programa individualizado de reintegración a la sociedad y, en el caso de personas vulnerables o con alguna forma de discapacidad, no reciben atención integral a sus necesidades y no se cumple -como lo mandatan las Reglas Mandela- con tener cuando menos estándares mínimos en la garantía de derechos humanos (pág. párr. 4).

Mientras la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación General No. 33/2018 sobre el Derecho a Mantener la Vinculación con el Exterior de las Personas Privadas de la Libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, la cual fue publicada en síntesis en el Diario Oficial de la Federación en la fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, empero en su versión original consta de 51 cincuenta y una fojas.

Dentro de dicha recomendación general se afirma que las “Reglas Mandela” son una oportunidad para que el Estado mexicano

traduzca en realidad la declaración expresa de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin discriminación y cuyos estándares básicos se encuentran plasmados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en su aprobación conlleva la obligación de desarrollar un modelo de gestión penitenciaria que atienda de manera eficaz a la reinserción social (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

2.1.2 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o

“Reglas Bangkok”

2.1.2.1 Antecedentes

Derivado de la recomendación 2010/16, en la data 22 veintidós de julio del año 2010 dos mil diez hecha por el Consejo Económico y Social, la ONU aprobó el 21 veintiuno de diciembre de esa misma anualidad la resolución 65/229 donde quedaron plasmadas las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, a las que además se autorizó llamarles “Reglas de Bangkok”, esto en virtud de la “Declaración de Bangkok Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, así como de la recomendación del 12º doceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Justicia Penal para conocerlas de este modo.

Dicha declaración derivó del 11º onceavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok del 18 dieciocho al 25 veinticinco de abril de 2005 dos mil cinco, la cual tiene una relación específica con las mujeres detenidas y sometidas a penas privativas y no privativas de la libertad y además los Estados Miembros recomendaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal tomara en consideración la revisión respecto a la idoneidad de las normas y reglas en materia de administración penitenciaria y personas privadas de la libertad.

Aunado a lo anterior, en la data 12 doce de octubre de 2008 dos mil ocho, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó una iniciativa con el objeto de denominar a la semana del 06 seis al 12 doce de octubre de ese año como la “Semana de Dignidad y Justicia para los Detenidos”.

En ella, además, se hacía hincapié en los derechos humanos de las niñas y las mujeres, asimismo, se desprenden las consideraciones siguientes:

1. Las mujeres privadas de la libertad son uno de los grupos vulnerables, las cuales tienen necesidades y requisitos específicos.
2. La mayoría de las instituciones penitenciarias existentes a nivel mundial fueron creados y pensados principalmente para personas privadas de la libertad del sexo masculino. Sin embargo, el número de mujeres privadas de la libertad iba y va en aumento de forma considerable.
3. Una parte de las mujeres delincuentes no representan un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento dificulta la reinserción social.

No obstante, previo a la aprobación de las “Reglas Tokio”, se encuentran otros antecedentes importantes para su elaboración, tales como la resolución 10/2 de data 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo de Derechos Humanos, en la que invita a los gobiernos, los órganos internacionales y regionales competentes, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, a brindar mayor atención en las cuestiones que involucren a mujeres y niñas que se encuentran en prisión, lo que incluiría a las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, sin dejar de lado la identificación y abordaje de los aspectos y desafíos que se presentan en virtud del género.

En ese mismo sentido, se tiene la resolución 18/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de data 24 veinticuatro de abril de 2009 dos mil nueve, en la cual se solicitó al director de la UNODC convocar a una reunión en ese año.

Así pues, en esa reunión se conglomeraron un grupo intergubernamental de expertos a fin de elaborar reglas complementarias a las “Reglas Mandela” y “Reglas Tokio”, y, a su vez específicas en tanto el tratamiento a mujeres detenidas o sometidas a medidas privativas o no privativas de la libertad (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2011).

2.1.2.2 Contenido y objetivos de las “Reglas Bangkok”

Así pues, en diciembre de 2010 dos mil diez fueron aprobadas las “Reglas Bangkok”, en el marco de la 71ª septuagésima primera sesión plenaria, haciéndose pública para distribución general en la data 16 dieciséis de marzo del año 2011 dos mil once. Dichas reglas constan de 12 doce puntos en el apartado de observaciones preliminares, 6 seis en el de introducción y 70 setenta reglas, las cuales se dividen como se muestra en la imagen que se muestra a continuación:

Figura 4

Infografía sobre las Reglas Bangkok.





Reclusas menores de edad

Regla #36 a la
regla #39



Reclusas
embarazadas,
lactantes y con
hijos en la cárcel
De la regla #48 a
la regla #52

II. Reglas aplicables a las categorías especiales

Extranjeras

Regla #53



A. Reclusas condenadas



Grupos minoritarios y pueblos indígenas

Reglas #54 y #55

1. Clasificación e individualización

Reglas #40 y #41



B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

Regla #56



Régimen penitenciario

De la regla #42 a
la #47

III. Medidas no privativas de la libertad

Abarca de la regla #57 a la
#62



Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2011). Archivo fotográfico personal.

Con base a los objetivos perseguidos en la presente investigación, resulta imperante analizar algunos puntos, por un lado, en tanto las observaciones preliminares debe destacar lo siguiente:

1. Una parte de las “Reglas Bangkok” se considera como un instrumento, el cual permite aclarar las disposiciones previstas por las “Reglas Tokio” y las “Reglas Mandela”, mientras la otra dispone respecto a aspectos nuevos en tanto las mujeres privadas de la libertad y delincuentes.
2. En dichas observaciones se prevé sobre los sujetos a los que van dirigidas, en este caso se refiere no solo a las autoridades penitenciarias y a los organismos de justicia penal que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad, incluyendo además del poder judicial en esta última labor a los encargados de elaborar e implementar políticas públicas, a los encargados de la legislación, al ministerio público y a los servicios encargados de la libertad condicional.
3. Se reconoce que algunos de los supuestos de las “Reglas Bangkok” pueden ser interés de personas privadas de la libertad de ambos sexos, sin perjuicio del abordaje principal de las necesidades de las mujeres y sus hijos e hijas, así como el reconocimiento de la importancia significativa y función determinante en la vida de las niñas y niños con que cuenta la existencia o presencia de ambos padres.

En consecuencia, algunas de las “Reglas Bangkok” podrán ser aplicables a los hombres privados de la libertad y delincuentes que son padres.

Por otro lado, respecto al apartado de introducción existe implícitamente el principio pro persona, ello al mencionar en el punto número 15 quince al hablar de la aplicación de las reglas de la sección II, es decir reglas aplicables a las categorías especiales, únicamente son aplicables a las categorías que menciona cada una de las subsecciones.

Sin embargo, las de la subsección A, referente a reclusas condenadas podrán ser aplicables a su homóloga B, o sea reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio, siempre y cuando no contravenga a las normas referentes a esa categoría de mujeres, y también siempre y cuando las favorezca.

Tomando en cuenta el 3er tercer punto supra resaltado respecto a las observaciones preliminares, en tanto las reglas 70 reglas en sí mismas, deben tocarse los siguientes puntos:

1. Con base en la regla #15 las instituciones penitenciarias deberán además facilitar o suministrar tratamiento especializado cuando se encuentren ante la presencia del consumo o uso de sustancias ilícitas (drogas) por parte de las personas privadas de la libertad.
2. Por su parte, la regla número 40 refiere que los administradores de las instituciones penitenciarias deberán tomar en cuenta las necesidades propias del género con el objeto de elaborar y aplicar métodos de clasificación en lo relativo a la planificación y ejecución de programas orientados a las rehabilitación, tratamiento y reinserción social, los cuales deben ser apropiados e individualizados.
3. La regla #45 menciona la labor de las autoridades penitenciarias a fin de facilitar el paso de reclusión a libertad, por medio de acciones, programas y servicios de base comunitaria, los cuales deben coadyuvar en la reducción de la estigmatización y restablecimiento de contacto con los familiares de las personas privadas de la libertad.

4. Las autoridades penitenciarias, de la mano con servicios de libertad condicional, asistencia social y organizaciones no gubernamentales, de acuerdo con el numeral 46 del ordenamiento que nos ocupa, deberán elaborar y ejecutar programas de reinserción social enfocados en el período anterior y el posterior a la puesta en libertad de las personas privadas de la libertad.
5. La regla con número 47 refiere que una vez en libertad, deberá prestarse apoyo a aquellas personas que requieran asistencia psicológica. Médica, jurídica y práctica, ello para garantizar el éxito de su proceso de reinserción social.
6. En ese sentido, el numeral 63, referente a las disposiciones posteriores a la condena, sostiene que cuando se trate de libertad condicional anticipada deberán considerarse en sentido positivo las personas que la persona que se haya sujetado a una medida o sanción privativa de la libertad tenga a su cuidado, así como las necesidades específicas que el proceso de reinserción social requiera.
7. Mientras en la regla #69 menciona la importancia de evaluar, examinar y dar a conocer de forma periódica las tendencias, problemáticas y factores criminógenos, así como la eficacia con que se atienden las necesidades de reinserción social que involucran además de a las personas privadas de la libertad, a sus hijos, esto con la intención de reducir las repercusiones negativas que los niños, niñas y adolescentes sufren a consecuencia de los conflictos legales o procesos penales en los que sus padres se encuentran involucrados.
8. Por último, en el numeral 70 se consagran los supuestos relativos a la sensibilización pública, intercambio de información y capacitación, de los que es menester destacar la idea del cambio de discurso tanto público como en los medios de comunicación a fin de facilitar el proceso de reinserción social (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2011).

2.1.2.3 Observancia en México

Al igual que las “Reglas Mandela”, dentro de las observaciones preliminares de las reglas que nos ocupan encontramos la leyenda referente a su aplicación en todo lugar y momento, por ello, en virtud de la diversidad de sistemas o situaciones jurídicas, sociales, geográficas y económicas se reconoce que no todas las reglas pueden ser aplicables del mismo modo en todo el mundo, sin embargo, se insta a los Estados Miembro para tomar las “Reglas Bangkok” como un parámetro en tantas aspiraciones con miras a mejorar la situación de las mujeres privadas de la libertad, sus hijos y sus colectividades (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2011).

Si bien, aunque en México se han realizado algunas reformas en la normativa nacional tendientes a dignificar a las personas privadas de la libertad, especialmente a las mujeres, como se abordará en el apartado pertinente, intentando de este modo homologarla con los estándares internacionales (Guerrero, 2021), de acuerdo con Toscano Godínez (2020), en el contexto de reclusión se han invisibilizado a los niñas y niñas que acompañan a sus madres en los Centros Penitenciarios, los cuales con base a la LNEP hasta los 3 tres años de edad pueden encontrarse en estos establecimientos con sus madres privadas de la libertad. Lo anterior, derivado de la vulneración o desconocimiento de los derechos inalienables e irrenunciables que les asisten, ello al no otorgar los medios pertinentes para el ejercicio de estos.

En consecuencia, la CNDH ha sostenido que las principales problemáticas en las instituciones penitenciarias donde habitan mujeres en nuestro país son:

1. Falta de personal de seguridad y custodia
2. Falta o insuficiencia de actividades de capacitación para el trabajo y trabajo en sí mismo

3. Las condiciones materiales y de higiene en las instalaciones en general pero especialmente de las áreas de cocina y comedor
4. El incumplimiento de la separación por situación jurídica (procesadas y sentenciadas)
5. Deficiencia de los mecanismos suficientes y eficaces para la presentación de quejas derivadas de probables violaciones a derechos humanos
6. El deficiente actuar de las autoridades penitenciarias respecto a la implementación de programas enfocados en la prevención y erradicación de violencia y actividades ilícitas
7. Escases de áreas para atender las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad, sus hijos e hijas, a fin de poderles brindar estancias seguras y dignas, toda vez que la mayoría de las instituciones penitenciarias fueron originalmente diseñadas para alojar hombres privados de la libertad en su interior, y debido al incremento del número de mujeres delincuentes han debido ser adaptadas para ahora también alojar a estas (Toscano Godines, 2020).

No es de extrañar que estas principales problemáticas también tengan un impacto en la población masculina que ocupa las instituciones penitenciarias, quienes, aunque habitualmente no padecen en el interior de los centros penitenciarios, se ven afectados por casi las mismas circunstancias. Corolario a lo descrito, no debe perderse de vista que en la actualidad el Estado mexicano además se enfrenta a una situación que no ha sido puesta sobre la mesa por el poder político en forma de política pública, la cual pese a no ser el fondo de la presente investigación vale la pena mencionar, las mujeres trans privadas de la libertad.

2.1.3 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o “Reglas Tokio”

2.1.3.1 Antecedentes

Estas reglas fueron aprobadas por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 45/110 de data 14 catorce de diciembre de 1990 mil novecientos noventa, tomando en cuenta la recomendación que le fue hecha por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Asimismo, la ONU reconoció, en la resolución que nos ocupa, la urgencia de elaborar enfoques y estrategias a nivel internacional, regional, nacional y local relativos al tratamiento no institucional de los delincuentes, formulando reglas mínimas para ello.

Teniendo como fin instaurar métodos y medidas que puedan resultar más eficaces, e incluso eficientes en la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes en la comunidad, considerando a la vez que las restricciones a la libertad únicamente pueden justificarse en favor de la seguridad pública, la prevención del delito y la justicia restaurativa, debido a su objeto principal: la reintegración del delincuente a la sociedad.

No debe omitirse mencionar que, desde la época en que estas reglas fueron aprobadas por la asamblea, ya se hablaba del aumento de la población penitenciaria y el hacinamiento en varias cárceles del mundo, hecho que complicaba la debida aplicación de las ya existentes Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En ese sentido, la denominación de “Reglas Tokio”, fue aprobada como resultado de la recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

2.1.3.2 Contenido y Objetivos de las “Reglas Tokio”

Las “Reglas Tokio” se componen de 23 veintitrés numerales, los que a su vez se subdividen, tal y como lo muestra la imagen que a continuación se muestra:

Figura 5

Infografía sobre las Reglas Tokio.







Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Organización de las Naciones Unidas. (1990).

Archivo fotográfico personal.

De ahí que siguiendo el hilo de la presente investigación deben considerarse especialmente algunas, como es el caso de la regla #6 en donde se prevé que a la prisión preventiva se recurrirá como último recurso, tomando en cuenta la investigación del delito, así como la protección de la o las víctimas y la sociedad. Aunado a ello, manifiesta que la prisión preventiva no debe durar más del tiempo necesario para llevar a cabo la investigación en aras de proteger a la sociedad y la víctima, de igual modo esta deberá ser aplicada con humanidad y respecto a la dignidad humana.

Posteriormente, el numeral 7° alude la preparación de informes por parte de funcionarios u organismos competentes y autorizados, esto en tanto una investigación social, los cuales deberán contener información sobre el entorno social donde se desarrolla y pertenece el delincuente, esto con miras al tipo de infracción que comete habitualmente y el delito que se le imputa, sin omitir realizar recomendaciones y verter la información pertinente para el procedimiento de fijación de condenas.

Por su parte, en la regla #9 apunta a la implementación de medidas posteriores a la sentencia con el fin de evitar la reclusión de las personas privadas de la libertad y ayudarles en su pronta reinserción social, entre dichas medidas destacan los permisos y centros de transición, la liberación con fines laborales o educativos, las distintas formas de libertad condicionada, entre otras.

Respecto a la supervisión, el numeral 10°, aunque se refiere a las medidas no privativas de la libertad, refiere que el fin de esta es prevenir la reincidencia y ayudar en el proceso de reinserción social a los delincuentes. Del mismo modo, en su contenido hace mención sobre la revisión y adecuación periódica del régimen de vigilancia y tratamiento; brindando a los delincuentes siempre que sea necesario apoyo psicológico, social y material, así como oportunidades para facilitar su reinserción social y fortalecer vínculos con la comunidad.

Continuando con la regla #13, en esta se expone la importancia de atender las necesidades de los delincuentes de forma eficaz, para lo cual el tratamiento que les sea otorgado deberá ser dirigido por profesionales tanto en formación como en experiencia, aunado a lo anterior, una vez determinado el tratamiento adecuado para el delincuente se deberá intentar comprender la inteligencia, personalidad, aptitudes y valores del delincuente, así como los factores criminógenos que dieron origen a la conducta delictiva.

Dentro de esa misma tesitura, en lo concerniente al personal, en el numeral 15 décimo quinto hace hincapié sobre el proceso de contratación de este, el cual deberá estar libre de cualquier tipo de discriminación incluyendo la referente a la opinión política, sexo, entre otras; además, dicha contratación deberá tomar en consideración la política nacional en pro de sectores desfavorecidos y la diversidad de delincuentes a supervisar. Igualmente, esta regla también prevé la categoría de los nombramientos como funcionarios públicos, los sueldos y prestaciones acordes con la naturaleza del trabajo desempeñado, así como la capacitación, profesionalización y ascenso del personal a cargo de las medidas no privativas de la libertad.

Corolario a la regla anterior, al situarse en la #16, la cual, grosso modo, habla sobre la capacitación de dicho personal desde la óptica que su trabajo fungirá como la garantía de los derechos de los delincuentes y la protección de la sociedad, por lo que deberán ser capacitados constantemente.

Sobre la participación de los miembros de la sociedad el numeral 17 sostiene su contribución en la protección de la comunidad misma, debido a lo que en la regla #18 se menciona la importancia de implementar medidas y mecanismos a fin de generar conciencia sobre la importancia de la participación de esta y de las propias medidas no privativas de la libertad.

Finalmente, en el numeral 21 de estas reglas queda prevista la evaluación periódica del funcionamiento, objetivos y eficacia de las medidas no privativas de la libertad (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

2.1.3.3 Observancia en México

En tanto la aplicación en nuestro país, debe recordarse que en el acta de la Asamblea General de la ONU que dio origen a su creación se recomienda su aplicación en los planos nacional, regional e interregional tomando en cuenta las circunstancias de índole política, social, económica, cultural y tradicional de cada país. Aunado a ello se exhorta a los Estados Miembros, de los cuales México forma parte, a fin de que apliquen estas reglas en sus políticas y prácticas penitenciarias, invitándoles, además les invita a implementarlas en la atención de todas y todos aquellos que participen de los procesos de impartición de justicia penal, solicitando cada uno de estos Estados presenten informes cada 5 cinco años sobre la aplicación de las “Reglas Tokio”, esto a partir de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

No obstante, llama la atención que el 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, emitió la resolución en el caso conocido como Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México⁶, la cual notificó en la data 12 doce de abril del año 2023 dos mil veintitrés, mediante la cual además de analizarse la figura del arraigo en el proceso penal, se analizó la prisión preventiva oficiosa, ambas previstas en la CPEUM.

⁶ Véase Sentencia Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022).

Ahora bien, de dicha resolución se desprende la declaración de la primera como totalmente incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, mientras que a la segunda únicamente fue decretada como parcialmente incompatible con el mismo instrumento internacional.

Aunque la resolución que nos ocupa es amplia y vale la pena realizar un análisis respecto a la misma, debe hacerse hincapié, atendiendo los objetivos de la presente investigación, en un punto clave: el uso indiscriminado y excesivo de la prisión preventiva oficiosa (automática), figura que cuenta con grado constitucional y visibiliza el reducido margen de acción frente a la imputación de delitos, así como la nula posibilidad de llevar a cabo un análisis por parte de los operadores del derecho respecto a medidas menos lesivas para los derechos de las personas procesadas.

En consecuencia, la CIDH determinó que la prisión preventiva oficiosa no cuenta con una verdadera finalidad cautelar y se convierte en una pena anticipada, contraviniendo los estándares interamericanos. Del mismo modo el 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU exhortó a México a anular de manera urgente la prisión preventiva oficiosa consagrada a nivel constitucional (Organización de las Naciones Unidas, 2022).

Finalmente, en el año 2024 dos mil veinticuatro, al igual que en el año 2008 dos mil ocho, la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU emitió e hizo público el documento de las observaciones por parte de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos respecto a regulación de la prisión preventiva oficiosa, en la que sostiene que viola y vulnera diversos derechos y principios de gran importancia en un país democrático (Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, 2021).

2.1.4 Otros ordenamientos internacionales relacionados con la reinserción social y la privación legal de la libertad

Además de los ya mencionados, la ONU tuvo a bien aprobar en Asamblea General las siguientes:

- *Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*⁷
- *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*⁸
- *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*⁹
- *Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución*¹⁰.

⁷ Véase Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución Aprobada por la Asamblea General el 25 de mayo de 1984. 1984/47.

⁸ Véase Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución Aprobada por la Asamblea General el 09 de diciembre 1988. 43/173.

⁹ Véase Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución Aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre 1990. 45/111.

¹⁰ Véase Organización de las Naciones Unidas [ONU]. 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal.

2.2 Ámbito nacional

2.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.2.1.1 Antecedentes

Como ya fue abordado en el primer capítulo de la presente investigación, la normativa y fines de la prisión han evolucionado a lo largo de la historia, sin embargo, en este punto nos enfocaremos en analizar las CPEUM en tanto el derecho fundamental a la reinserción social. De este modo, para situarnos en la reinserción social en México resulta fundamental conocer la evolución del sistema carcelario a nivel constitucional en nuestro país, la cual se divide en tres periodos:

1. Regeneración (1917 mil novecientos diecisiete a 1965 mil novecientos sesenta y cinco). - En este periodo el artículo 18 Constitucional estableció que el fin de las penas privativas de la libertad era regenerar al individuo mediante el trabajo; el Estado veía al delincuente como un individuo degenerado, el cual necesitaba “renacer”
2. Readaptación (1965 mil novecientos sesenta y cinco a 2008 dos mil ocho). - En el 1965 mil novecientos sesenta y cinco hubo una reforma al artículo 18 Constitucional para llamarle “sistema de readaptación social”, donde, a juzgar por Gómez Pérez (2017), se veía ahora al sujeto como un enfermo, como un “sujeto mental o psicológicamente desviado que requiere ayuda” (pág. 82)
3. Reinserción social (2008 dos mil ocho a la actualidad). – Gómez Pérez (2017), refiere que en el 2008 dos mil ocho se reformó de nueva cuenta el artículo 18.

Esta ocasión, dicha reforma tenía el objetivo de establecer como finalidad de la pena privativa de la libertad la reinserción social; situación que para la autora del artículo resulta un cambio en el énfasis legal diverso al de “readaptación”, convirtiendo ahora a los delincuentes en un enfermo no mental, sino social.

Dicha evolución del sistema carcelario va de la mano con algunas de las adecuaciones y adaptaciones que el artículo 18 constitucional ha sufrido, las cuales mencionaremos a continuación:

En 1965 mil novecientos sesenta y cinco¹¹ se incorporó el sistema de readaptación social, basado en el trabajo, capacitación para el mismo y educación. En el año 2001 dos mil uno¹² se adiciona que los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.

Por otro lado, en el año 2008 dos mil ocho¹³ se migró del sistema de readaptación a uno de reinserción social, basado en los ejes del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

¹¹ Véase Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional. (1965, 23 de febrero).

¹² Véase Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1°, se reforma el 2°, se deroga el párrafo primero del artículo 4°; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2001, 14 de agosto).

¹³ Véase Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2008, 18 de junio).

En dicha reforma se exceptuó a los internos por delincuencia organizada y otros que requieran medidas especiales de seguridad, del derecho que en 2001 dos mil uno se otorgó al reformar dicho artículo por lo que quedan sin la posibilidad de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio (Ciani Sotomayor, 2018).

En ese mismo sentido Martínez y Guzmán (s.f.) plantean, por un lado, que la reforma del año 2008 dos mil ocho tenía como finalidad el dar un giro al funcionamiento del Sistema Penitenciario, garantizando la aplicación del debido proceso penitenciario y judicializar la etapa de ejecución. Y por el otro, “uno de los puntos de esta reforma penal es que su finalidad de que sea garantista cuidando y salvaguardando los derechos humanos de todas las personas independientemente que se encuentren privadas de la libertad por la comisión del delito” (Martínez Martínez & Guzmán Díaz, s.f., pág. 273).

Aunado a lo anterior, dicha reforma pretendía cambiar el término reinserción, el cual tiene

cómo objetivo el procurar que los reclusos no vuelvan a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad a la sociedad al momento de dejarlo en libertad, es decir regresar a la persona que desprendimos de la sociedad por cometer un delito y reinsertarlo porque son parte de una sociedad procurando con ello no reincida aplicando los sistemas de tratamiento basados en el trabajo, la educación, el deporte y la salud. (Martínez Martínez & Guzmán Díaz, s.f., pág. 274)

En ese orden cronológico, la más importante de las reformas en materia de derechos humanos fue la del año 2011 dos mil once¹⁴, la cual tuvo impacto en el ámbito de la pena privativa de la libertad y las personas privadas de la libertad en el tema interpretativo y argumentativo del Derecho, esto al incorpora en el 2do párrafo a las bases de la organización del sistema penitenciario el respeto a los derechos humanos; asimismo, en el año 2016 dos mil dieciséis¹⁵ se realizó una reforma al artículo 73 setenta y tres de la Constitución Política de nuestro país, la cual trajo consigo la publicación de la LNEP (Ciani Sotomayor, 2018).

¹⁴ Véase Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011, 10 de junio).

¹⁵ Véase Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. (2016, 29 de enero).

Figura 6

Infografía artículo 18 de la CPEUM y finalidad de la pena privativa de la libertad de acuerdo con el sistema carcelario previsto por el mismo.



Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Gómez Pérez. (2017).

2.2.1.2 Contenido y análisis del Texto Vigente

Actualmente el artículo 18 dieciocho de la CPEUM establece que solo por delito que amerite pena privativa de la libertad se decretará la medida cautelar de prisión preventiva, a la par, dispone respecto a los lugares destinados para la extinción de las penas privativas de la libertad deberá ser distinto del que esté destinado para la prisión preventiva, así como el cito donde se encuentren reclusas las mujeres privadas de la libertad.

De la misma forma, sienta las bases sobre las cuales se llevará a cabo la organización del sistema penitenciario las son el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Considerando estos como los medios para alcanzar la reinserción social de las personas sentenciadas y evitar la reincidencia delictiva. Si bien el numeral constitucional que nos ocupa también se refiere respecto a la reinserción social de los adolescentes, se evita ahondar en el tema en aras de no distraer del objeto principal de este trabajo de investigación, ello atendiendo las diferencias formales y normativas que el proceso penal de justicia para adolescentes implica.

Aunado a lo anterior, en el contenido del 18 constitucional encontramos otras dos particularidades relativas a los lugares de reclusión en pro de la reinserción social de las personas privadas de la libertad con situación jurídica de sentenciados; en primer lugar, la posibilidad para aquellos sentenciados en el extranjero de ser trasladados a la República mexicana para cumplir su sentencia o pena con base a los sistemas de reinserción social que el mismo artículo prevé. En segundo término, se establece la posibilidad de cumplir la pena privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio con el objeto de facilitar la reintegración a la sociedad de las personas privadas de la libertad sentenciadas como forma de reinserción social, excluyendo a aquellos que requieran medidas especiales de seguridad y los sentenciados por delincuencia organizada (Congreso de la Unión, 1917).

En ese contexto, el Estado mexicano sustenta que el derecho fundamental a la reinserción social se materializará con por medio de 5 cinco ejes: educación, capacitación para el trabajo, trabajo, salud y deporte. Asimismo, se entiende que la reinserción social debe ser un proceso que garantice los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en todo momento.

En virtud de la finalidad de la reinserción social, es decir la reincorporación a la sociedad y evitar vuelvan a delinquir las personas sentenciadas, el mismo numeral prevé la posibilidad del cumplimiento de las penas en centros penitenciarios a su domicilio y familia, exceptuando a las personas que afrontan una sentencia o proceso penal por los delitos de delincuencia organizada y los que requieran medidas especiales de seguridad, pudiendo restringir a estos últimos su comunicación con el exterior o terceros, salvo la comunicación con sus defensores públicos o particulares, ello desde la óptica de una forma de prevención.

2.2.2 Ley Nacional de Ejecución Penal

En el sistema jurídico mexicano existe un ordenamiento que tiene por objeto establecer las normas que deberán observarse en el internamiento por prisión preventiva y ejecución de penas, así como las medidas de seguridad impuestas por medio de una resolución judicial. Además, de esto, la LNEP dispone los procedimientos que deberán implementarse en la resolución de las controversias que surjan en el marco de la ejecución penal, siempre acorde a los principios, garantías y derechos consagrados en la CPEUM, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y el propio ordenamiento en comento.

Sin embargo, esta ley entró en vigor hasta el año 2016 dos mil dieciséis, por ello resulta imperante examinar, grosso modo, los ordenamientos previos y hechos que dieron lugar a la existencia de la LNEP, la cual tiene una gran relevancia para el desarrollo de la presente investigación.

2.2.2.1 Antecedentes

Con base a la clasificación de los modelos de ejecución planteados por Benavente Chorres (2011), México ha optado por la adopción del que origina la figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales como el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, como un mecanismo de protección de los derechos humanos de los sentenciados, ya que este no solo vigila las sanciones que implican la privación legal de la libertad, sino que además garantiza la protección de estos derechos ante las autoridades administrativas encargadas de las instituciones penitenciarias y servicios postpenales.

En el año 2008 dos mil ocho se materializó una reforma constitucional con miras a solucionar los problemas que el sistema penitenciario presentaba, de lo que derivó la reforma del artículo 21 constitucional, otorgando así la facultad exclusiva a los órganos jurisdiccionales respecto de la modificación y duración de las penas (Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.).

No obstante, tras esta reforma y la que ya fue mencionada en el apartado anterior llevada a cabo en el año 2011 dos mil once, en el año 2016 dos mil dieciséis la LNEP fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en la data 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Previo a las modificaciones constitucionales que nos ocupa, así como las Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General de la ONU, en el año 1971 mil novecientos setenta se aprobó y entró en vigor en la data 19 diecinueve de mayo, la denominada “Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados”, ordenamiento que durante más de tres décadas fue el encargado de regular y organizar el sistema penitenciario de la República mexicana.

Aquel ordenamiento, otorgaba a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y respectivamente a las estatales, la tarea concerniente a la ejecución de sanciones penales. Lo que de acuerdo con Benavente Chorres (2011), sería un modelo en donde una vez firme la sentencia por un organismo jurisdiccional, el poder ejecutivo asumía la encomienda de la supervisión y materialización de la ejecución de la pena por conducto de las autoridades penitenciarias.

Esta facultad otorgada a las Secretarías ya mencionadas venía aparejada a la creación de un Consejo Técnico interdisciplinario en cada “reclusorio”, el cual tendría diversas funciones entre las que destacan:

1. Emitir opiniones consultivas necesarias respecto al tratamiento de los sentenciados
2. La aplicación individual del denominado sistema progresivo
3. La ejecución de medidas preliberacionales
4. La concesión de la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la aplicación de la retención de los sentenciados (Congreso de la Unión, 1971).

La última reforma que este ordenamiento sufrió fue en el año 2009 dos mil nueve y pese a las reformas constitucionales, fue hasta el año 2016 dos mil dieciséis cuando todas las situaciones relacionadas con las personas privadas de la libertad contaron con un ordenamiento para su regulación, que, aunque para muchos dio solución a la problemática de las facultades discrecionales adquiridas por autoridades penitenciarias, para otros quedó corto en tanto la realidad que se vive en estas instituciones.

No en vano en el año 2018 dos mil dieciocho la SCJN dictó una sentencia, emitida por el Tribunal Pleno de la misma, respecto en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016¹⁶ con la que fueron declarados inválidos algunos numerales de dicho ordenamiento, y la única reforma que este ordenamiento ha tenido en más de 08 ocho años es la producida por el Decreto¹⁷ emitido en el año 2024 dos mil veinticuatro por el expresidente Andrés Manuel López Obrador, respecto pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conduciendo a la modificación de los artículos 33, fracción XV; 35, párrafos primero y segundo y 83, tercer párrafo, de la LNEP.

2.2.2.2 Contenido y análisis del texto vigente

La LNEP contiene 207 doscientos siete artículos, así como 12 doce puntos transitorios, y uno único transitorio, los cuales se ilustran a continuación:

¹⁶ Véase Diario Oficial de la Federación, SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, así como los Votos Particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁷ Véase Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Figura 7

Infografía contenido LNEP.



Título Tercero

Capítulo I

Bases de Organización
del Sistema
Penitenciario.

Del artículo 72° al 73°



1)

Capítulo II

Salud.

Del artículo 74° al 80°



2)

Capítulo III

Actividades Físicas y
Deportivas.

Artículos 81° y 82°



3)

Capítulo IV

Educación.

Del artículo 83° al 86°



4)

Capítulo V

Capacitación para el
Trabajo.

Artículo 87° al 90°



5)

Capítulo VI

Trabajo.

Del artículo 91° al 99°



6)

Título Cuarto: del Procedimiento de Ejecución

Capítulo I

Disposiciones
Generales

Artículo 100° al 102°



1)

Capítulo II

De la Imposición de
Sanciones
Disciplinarias.

Del artículo 103° al
106°



2)

Capítulo III

Procedimiento
Administrativo.

Artículo 107° al 115°



3)

Capítulo IV

Controversias ante el
Juez de Ejecución.

Del artículo 116° al 119°



4)

Capítulo V

Procedimiento
Jurisdiccional.

Del art. 120° al 129°



5)

Capítulo VI

Recursos.

Artículos 130° al 135°



6)

Título Quinto: Beneficios Preliberacionales y Sanciones no Privativas de la Libertad

Capítulo I

Libertad
Condicionada.

Del artículo 136° al
140°



1)

Capítulo II

Libertad Anticipada.

Artículo 141°



2)

Capítulo VII

Medidas de Seguridad.

Artículo 168°



7)

Capítulo III

Sustitución y Suspensión
Temporal de las Penas.

Artículos 142° y 144°



3)

Capítulo IV

Permisos
Humanitarios.

Art. 145°



4)

Capítulo VIII: Justicia Terapéutica

Sección Primera: Generalidades.

Del artículo 169° al 172°

Sección Segunda: Tratamiento.

Artículo 172° al 175°

Sección Tercera: Centros de Tratamiento.

Artículos 176° y 177°

Sección Cuarta: Del Procedimiento.

Del artículo 178° al 186°

Sección Quinta: Incentivos y Medidas

Disciplinarias.

Artículos 187° al 189°

Capítulo IX: De las Medidas de Seguridad para

Personas Inimputable.

Del artículo 190° al 197°



8)

Capítulo V

Preliberación por
Criterios de Política
Penitenciaria.

Artículo 146° al 151°



5)

Capítulo VI

Sanciones y Medidas
Penales no Privativas de
la Libertad.

Del artículo 152° al 167°



6)

Capítulo X: Reglas Comunes.
Artículo 198° y 199°



Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Congreso de la Unión. (2016). Archivo fotográfico personal.

Atendiendo la finalidad que la elaboración de esta investigación persigue, se puntualizará sobre algunos artículos de la LNEP, comenzando por el ámbito de aplicación, previsto en el numeral 2°, de donde se encuentra plasmada la observación general de dicho ordenamiento, es decir, a nivel federal y local en tanto la prisión preventiva, la ejecución de sentencias y las medidas de seguridad por delitos. Aunado a lo anterior, establece que para la aplicación de esta deben atenderse también los estándares internacionales.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de la LNEP, con base al numeral 3° deberá entenderse por plan de actividades la organización de los tiempos y espacios que las personas privadas de la libertad deberán implementar para realizar las actividades de los 5 cinco ejes de reinserción social de acuerdo con el régimen y organización de cada centro penitenciario. Ello se relaciona con el capítulo 3°, donde se consagran las bases de la organización del sistema penitenciario, y el artículo 4° donde plantea que la reinserción social es “la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos” (pág. 5).

En tanto el capítulo 2°, ahí se plasman las bases sobre las cuales se logrará la reinserción social, debiendo basarse así el plan de actividades en los ya mencionados ejes rectores en artículo 18 constitucional, describiendo en el numeral 73 de la LNEP que el sistema penitenciario deberá establecer programas específicos en materia de derechos humanos con la finalidad de concientizar y sensibilizar a las personas privadas de la libertad sobre la importancia de estos en la sociedad.

En esa tesitura, a lo largo de dicho capítulo se instruye y puntualiza sobre los temas de salud, deporte, educación, trabajo y capacitación para el mismo como parte del tratamiento de todas las personas privadas de la libertad, esto con base al numeral 4° refiere que deberá entenderse por persona privada de la libertad a las personas procesadas y sentenciadas que se encuentren en un centro penitenciario.

Aun así, el artículo 104 del ordenamiento que nos ocupa se erigen las particularidades del plan de actividades, el cual debe ser elaborado al ingreso de la persona privada de la libertad al centro penitenciario, quien, de manera activa. Dicha participación deberá erigirse conforme a lo previsto en el numeral 9° del apartado de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Es decir, atendiendo la información que la autoridad penitenciaria le brinde sobre las actividades disponibles, con base a sus necesidades, preferencias y capacidades, por lo que se le denomina la categoría de individualizado.

Este mismo numeral deja a libre determinación de las normas reglamentarias el número de actividades y el número de horas que constituirán un plan de actividades satisfactoria. Subsecuentemente, en el caso de los sentenciados, tras ser puesto a disposición del Juez de Ejecución, la autoridad penitenciaria deberá en los 15 días hábiles siguientes remitir el plan de actividades para su conocimiento, ya que el cumplimiento del plan de actividades se encuentra previsto como una de las obligaciones de las personas privadas de la libertad en el artículo 11 de la LNEP.

En este punto, se encuentra una ambivalencia al constituir el plan de actividades, enfocado a la reinserción social, la materialización de derechos humanos, a la par una obligación por parte de las personas privadas de la libertad y de la autoridad penitenciaria. Antes de continuar, debemos definir lo que debe entenderse como autoridad penitenciaria con base a la LNEP, así pues, de acuerdo con el artículo 3°, esta es la autoridad administrativa dependiente del poder ejecutivo, federal o estatal según sea el caso, la cual se encarga de operar el sistema penitenciario.

Una vez realizada esta precisión, avanzaremos en la idea el plan de actividades como derecho y obligación en relación con las personas privadas de la libertad. Por un lado, dentro de los derechos de las personas privadas de la libertad, la LNEP no solo contempla la participación en la elaboración del plan de actividades, sino que se consagra el goce de los derechos previstos por la CPEUM, los Tratados Internacionales de los que México sea parte y demás disposiciones aplicables para las personas privadas de la libertad, bajo la salvedad de aquellos que les hubieran sido restringidos mediante resolución o sentencia, o aquellos que su ejercicio resulte incompatible con el objeto de ellas.

De este modo, para efecto de lo supra referido, garantiza “de manera enunciativa y no limitativa” (Congreso de la Unión, 2016, pág. 6) los derechos que se enlistan a continuación:

1. Recibir un trato digno por parte del personal penitenciario sin discriminación alguna
2. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, debiendo atender las necesidades particulares dentro del centro penitenciario por medio de asistencia médica de primer nivel en los términos de la Ley General de Salud, mientras que en los casos que se requiera asistencia médica avanzada podrá solicitarse el ingreso de personal especializado a la institución penitenciaria o el egreso temporal de la persona privada de la libertad a fin de ser trasladado a un centro de salud con el objeto de brindarle la atención especializada adecuada
3. Recibir alimentación de calidad, suficiente y nutritiva, la que deberá ser adecuada para el cuidado de la salud de las personas privadas de la libertad
4. Permanecer en estancias asignadas conforme a la separación que ya fue abordada en el 1er primer capítulo
5. Ser informados por escrito al momento de su ingreso a la institución penitenciaria respecto de sus derechos y obligaciones, previendo cualquier situación con el objeto de que estos sean comprendidos por todas las personas privadas de la libertad
6. Contar con suministro suficiente, permanente y saludable de agua para consumo y cuidado personal
7. Recibir los suministros necesarios de artículos para el aseo diario
8. Acceder al régimen de visitas, de acuerdo con el numeral 59 de la LNEP
9. Emitir quejas y peticiones por escrito, y en los casos urgentes por cualquier medio
10. Derecho a que se garantice su integridad física, moral, sexual y psicológica

Únicamente podrán limitarse estos derechos cuando el objeto de dicha limitación sea garantizar condiciones dignas y seguras de internamiento, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. A la par, la LNEP en su numeral 10° fija los derechos que a los ya referidos se deberán observar para las mujeres privadas de la libertad recluidas en centros penitenciarios.

Por la otra parte, si de obligaciones de las personas privadas de la libertad hablamos, además del cumplimiento de los rubros que integran el plan de actividades y las demás previstas en las disposiciones legales aplicables, el artículo 11 enuncia las siguientes:

1. Conocer y acatar la normatividad aplicable al interior de la institución penitenciaria
2. Acatar el régimen disciplinario impuesto por la autoridad penitenciaria, lo que incluye las medidas de seguridad que pudieren serles impuestas
3. Respetar los derechos de las demás personas privadas de la libertad que habiten la institución penitenciaria, el personal que labora en él y las que visiten el centro
4. Preservar el aseo y orden de su estancia y las áreas comunes
5. Dar buen uso y cuidado a la vestimenta, equipo, mobiliario y todos aquellos objetos que le sean asignados
6. Conservar las instalaciones de la institución en buen estado
7. Cumplir con el programa de salud impuesto, lo que incluye revisiones médicas y de salud mental de manera periódica

No obstante, la LNEP también prevé derechos y obligaciones para las personas que gozan de un beneficio de libertad condicionada, sin embargo, antes de entrar a su análisis debe instruirse sobre los beneficios preliberacionales.

En esa tesitura, el multicitado ordenamiento prevé 10 diez supuestos en su título quinto, titulado tipos de beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad, con el objeto de alcanzar la finalidad de investigación, únicamente nos centraremos en las se ilustran y describen a continuación:

Figura 8

Infografía libertad condicionada y libertad anticipada, como beneficios preliberacionales previstos en la LNEP.



Nota. Figura de elaboración propia. Fuentes: Congreso de la Unión. (2016).

En ambos beneficios, los cuales se tramitan ante un juez de ejecución, están exceptuadas para ser acreedores a ellos aquellas personas sentenciadas por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y trata de personas.

Particularmente la concesión del beneficio preliberacional de libertad condicionada, la cual puede ser la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, debe responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación; así pues, la autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico, excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo.

En tanto la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado, sin embargo, puede persistir alguna medida de seguridad o sanción no privativas de la libertad determinada en la sentencia correspondiente, aún con el otorgamiento de dicho beneficio.

Una vez ilustrados los dos beneficios de mayor relevancia en el marco de este trabajo, no se omite mencionar la existencia de preliberación por criterios de política penitenciaria, la cual puede atender uno de 6 seis criterios previstos por la LNEP en su artículo 146, entre los que destaca el último, que a la letra dice: “cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia” (Congreso de la Unión, 2016, pág. 56).

No obstante, la solicitud de preliberación por criterios de política penitenciaria deberá ser presentada por la autoridad penitenciaria ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, tomando en consideración la opinión técnica de la representación social, es decir, la Fiscalía correspondiente.

No son susceptibles de este tipo de beneficio los sentenciados por los mismos delitos que se exceptúan en la libertad condicionada y anticipada, agregándose aquellas contra el libre desarrollo de la libertad y aquellas que con base al artículo 19 constitucional y el CNPP ameritan prisión preventiva oficiosa.

Ahora bien, por un lado, como parte de los derechos de las personas que gozan de un beneficio de libertad condicionada la LNEP señala los siguientes:

1. Ser informados respecto su situación jurídica siempre que lo soliciten o cuando esta sufra alguna modificación.
2. Solicitar la modificación de sus obligaciones en virtud de situaciones supervinientes y debidamente justificadas
3. Solicitar su intervención al Juez de Ejecución ante la existencia de irregularidades por parte de la autoridad supervisora de la libertad

Por otra parte, respecto de las obligaciones de estos, se tienen:

1. Solicitar a la autoridad judicial el cambio de residencia cuando le sea necesario
2. Cumplir con las medidas de seguimiento impuestas por la resolución emitida por el órgano jurisdiccional que concedió su beneficio
3. Cuando le sean proporcionadas herramientas tecnológicas o recursos materiales para el control y seguimiento de su liberación, este deberá usar, conservar y mantenerles en óptimas condiciones

2.3 Ámbito local (Estado de Michoacán de Ocampo)

2.3.1 Decreto de creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán

2.3.1.1 Antecedentes

En la fecha 14 de octubre de 2016 dos mil dieciséis fue publicado en Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto de creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, por medio del cual desapareció la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Michoacán, que pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y se determinó que era necesario crear un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal encargado de los Centros Penitenciarios, el tratamiento de las personas legalmente privadas de la libertad, los programas y políticas públicas tendientes a la reinserción social con el objeto de fortalecer el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En aquel entonces, se nombró al General José Candelario Jaime Contreras López, como primero Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, quien permaneció al frente desde junio de 2016 dos mil dieciséis a octubre del año 2018 dos mil dieciocho, según los datos proporcionados en las fotografías existentes en la sala de juntas de la CSPEMO, donde han sido colocados los retratos de las cinco personas que han ocupado el puesto de Coordinador de dicha institución, entre las que se encuentra una mujer, la cual ocupó el encargo por siete meses.

Dicha determinación surge tras la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁸, en el año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; con base en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021¹⁹ (dos mil quince a dos mil veintiuno); y, con fundamento en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a fin dar seguimiento a las labores implementadas tras la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal (Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, 2016).

2.3.1.2 Contenido y análisis del texto

El Decreto de creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán establece que la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, en adelante CSPEMO, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, la cual goza de autonomía técnica, operativa y de gestión para encargarse del Sistema Penitenciario en el Estado (Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, 2016).

Ahora bien, es importante mencionar que para los efectos de este decreto se refiere deberá entenderse como sistema penitenciario

¹⁸ Véase fracción XXXVI del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. (2021, 08 de octubre). Haciendo la precisión que en la normativa vigente a la fecha se encuentran contenidas en dicha fracción y artículo.

¹⁹ Véase Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. (2015). Pp. 43-49.

Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir (Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, 2016, pág. 3).

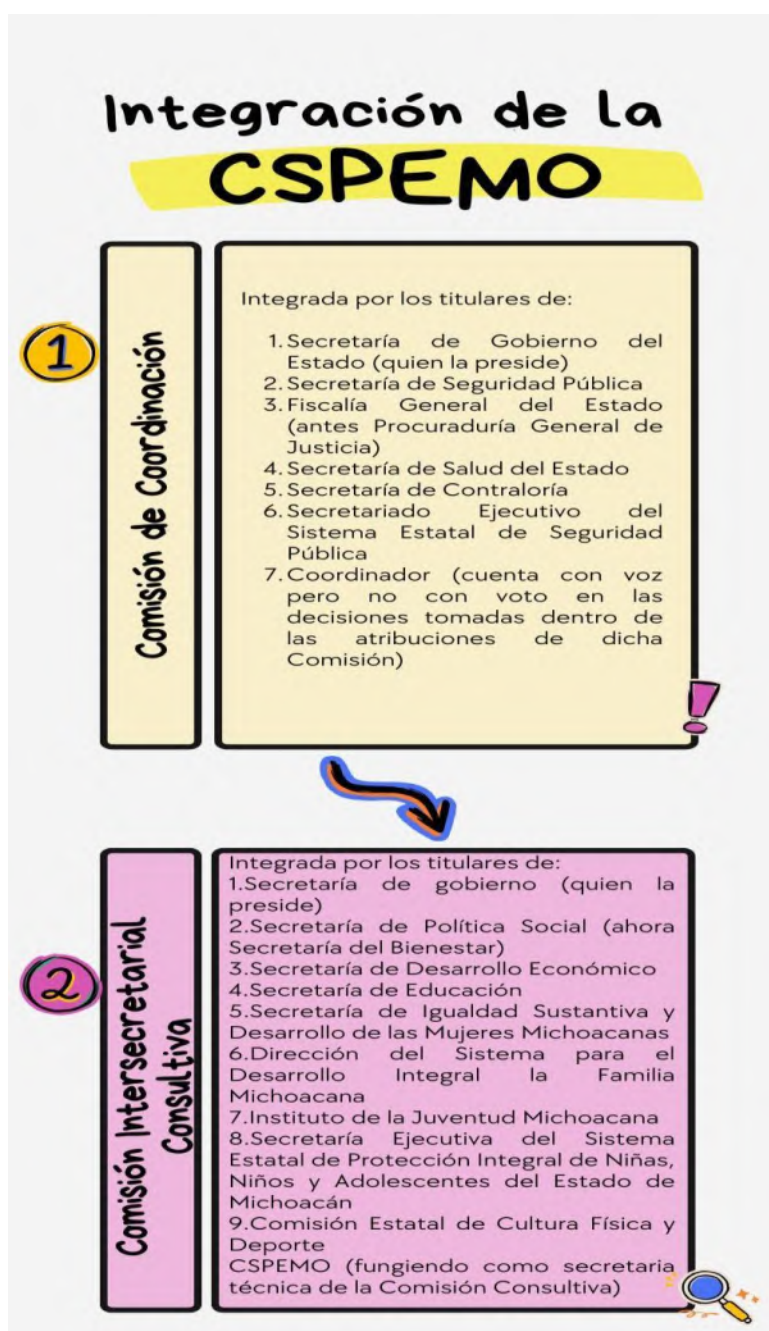
En este sentido, para el cumplimiento de las atribuciones otorgadas a la CSPMO, en específico respecto al tema que nos ocupa, esta deberá:

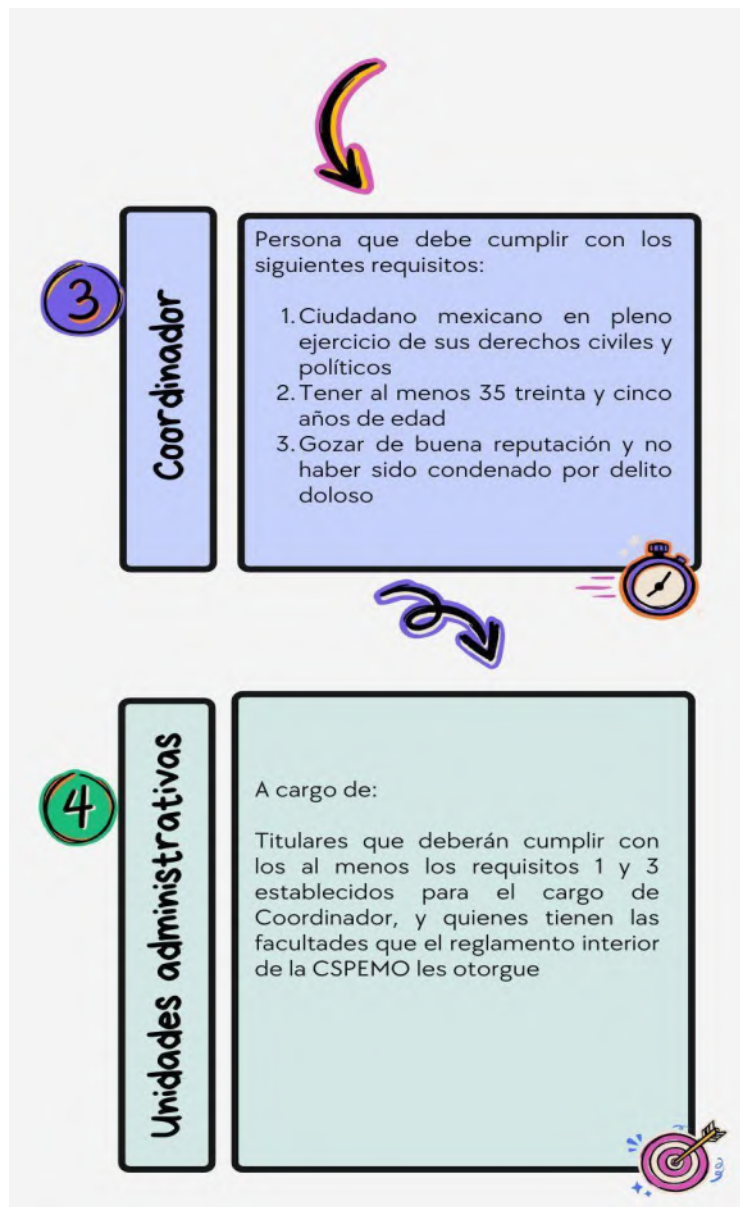
1. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas legalmente privadas de la libertad
2. Por medio de diversos programas institucionales procurar la reinserción social efectiva
3. Proponer o solicitar en favor de las personas sentenciadas el otorgamiento de alguno de los beneficios preliberacionales a los que la LNEP refiere
4. Allegar a los Jueces de Ejecución los diagnósticos médicos especializados respecto de aquellas personas legalmente privadas de la libertad que padezcan alguna enfermedad o padecimiento físico o mental crónico, irreversible, continuo o en su defecto que requieran algún tratamiento asilar, es decir, que requieran ser internados para brindarles un tratamiento de salud mental especializado en trastornos mentales. Esto con el objeto de que sea evaluada la posibilidad de que sea modificada la ejecución de la pena con base a lo establecido en la LNEP
5. Ejecutar, vigilar y dar seguimiento a la imposición o modificación de las medidas de seguridad y penas impuestas a las personas legalmente privadas de la libertad por parte de los órganos jurisdiccionales

Contrario a lo que puede creerse la Coordinación del Sistema Penitenciario no solo se integra por un Coordinador y los funcionarios de la CSPEMO, sino de la forma que se ilustra a continuación:

Figura 9

Mapa conceptual de la integración de la CSPEMO.





Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Gobernador del Estado de Michoacán (2016).

Para los fines de esta investigación, nos centraremos en las funciones de la Comisión Intersecretarial Consultiva y del Coordinador establecidas en el multicitado Decreto. Por un lado, dentro de la Comisión Intersecretarial Consultiva, además de los titulares de las dependencias el Gobernador del Estado designará para su integración a dos representantes de organizaciones sociales y dos representantes de la academia con amplios conocimientos en materia de derechos humanos y derecho penitenciario, los cuales tendrán voz pero no voto en las decisiones y atribuciones de esta Comisión, las que esencialmente son emitir su opinión respecto asuntos particulares que les sean planteados, generando planes de trabajo con el fin de establecer programas y mecanismos de participación enfocados en la reinserción social de las personas legalmente privadas de la libertad.

Por otro lado, en este Decreto se encuentra plasmado respecto al personal, que al frente de este órgano desconcentrado estará un Coordinador, el cual será nombra y removido por decisión del Gobernador del Estado, así como los requisitos con los que deberá contar, similares a los requeridos para los titulares de las unidades administrativas de la CSPEMO. No obstante, dentro de las atribuciones del Coordinador de la CSPEMO, en tanto la reinserción social, tenemos:

1. Proponer programas de capacitación, actualización y formación para el personal de custodia penitenciaria
2. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas de los tres niveles de gobierno e instituciones privadas con el objeto de procurar la reinserción social de las personas legalmente privadas de la libertad, en específico, el decreto que nos ocupa menciona a los sentenciados

3. Proponer la celebración de convenios con organizaciones de la sociedad civil para diseñar, implementar o brindar servicios intramuros relacionados con la reinserción social, así como aquellos en los que puedan coadyuvar en tanto los servicios post-penales
4. Llevar el registro, seguimiento y cómputo en tanto la imposición o modificación de las medidas de seguridad y penas impuestas a las personas legalmente privadas de la libertad por parte de los órganos jurisdiccionales, incluyendo lo referente a los beneficios preliberacionales
5. Administrar, supervisar y vigilar el funcionamiento y operación de los Centros Penitenciarios y de Internamiento

Finalmente, en el Decreto de creación de la CSPEMO estableció que tras su entrada en vigor, todas las obligaciones que habían sido contraídas por la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social del Estado de Michoacán, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en materia penitenciaria, ahora deberán ser cumplidas por este nuevo organismo descentralizado, y que tanto el personal como los recursos materiales adscrito a dicha Subsecretaria ahora formarían aparte de la CSPEMO.

2.3.2 Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario

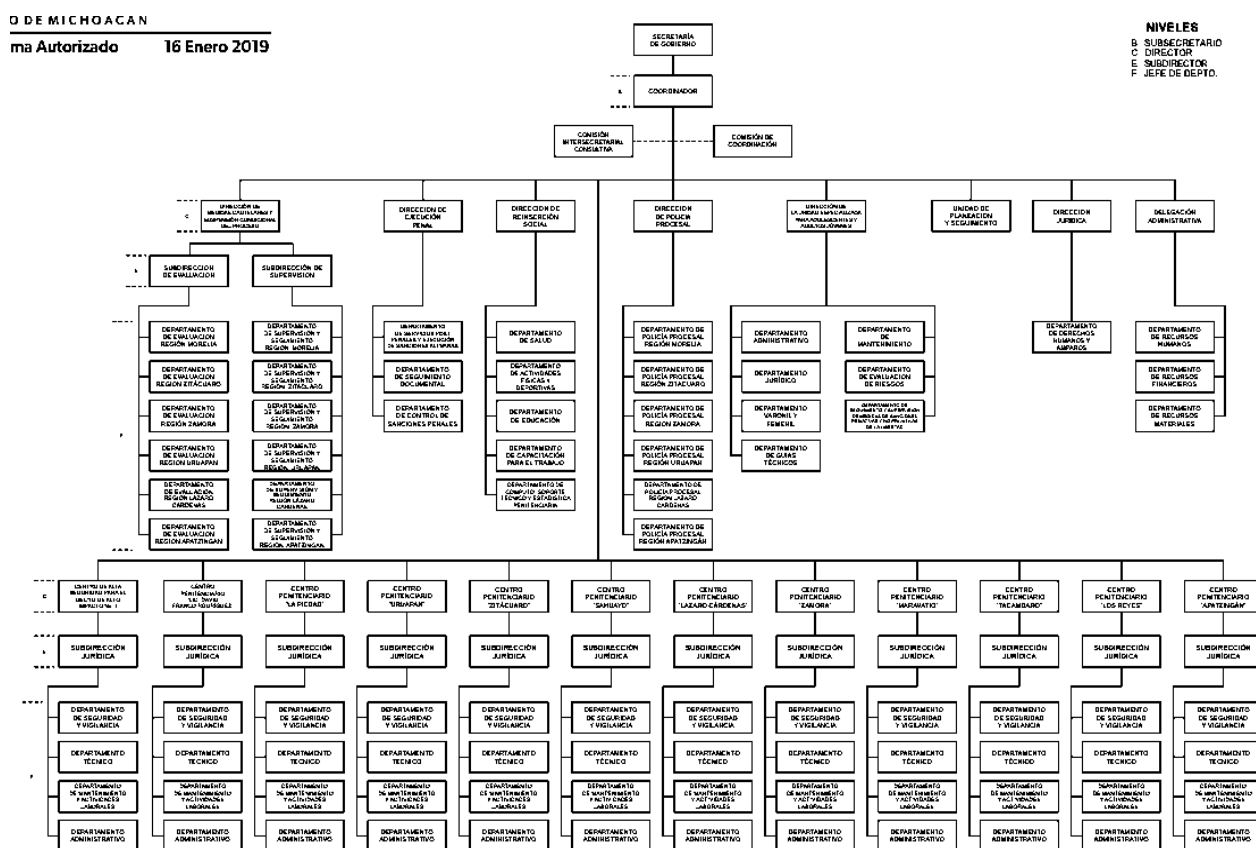
2.3.2.1 Antecedentes

De acuerdo con el Decreto de creación de la CSPEMO (Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, 2016), la Coordinación se regirá por un reglamento interior en donde se establecerán aquellas reglas respecto a su estructura, facultades y funciones de las distintas unidades administrativas necesarias para su funcionamiento. Aunado a lo anterior, dicho reglamento debía ser expedido por el Gobernador del Estado de Michoacán en un lapso de 90 noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto de creación.

Este plazo además concuerda con el que se impuso a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para enviar la propuesta de la estructura orgánica de la CSPEMO a la Secretaría de Finanzas y Administración (Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, 2016); en esa tesitura, fue hasta el 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve que fue autorizado el organigrama de la CSPEMO, y actualizado en la data 30 treinta de junio del año 2022 (Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, 2019), quedando de la siguiente manera:

Figura 10

Organigrama autorizado y vigente de la CSPEMO.



Nota. Figura tomada de página web. Fuente: Coordinación del Sistema Penitenciario [CSPEMO]. (2019, 16 de enero).

Por su parte, el reglamento interior de la CSPEMO fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 01 primero de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en el tomo CLXXIII, Núm. 6 (Herrera Tello, Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, 2019a), incumpliendo con lo establecido en el Decreto, toda vez que para poder ser emitido era necesario contar con el organigrama autorizado para de este modo tener certeza cuales habían sido las unidades administrativas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, esto atendiendo temas presupuestales.

En este punto cabe resaltar que, aunque el organigrama hace referencia desde el año de su autorización a la fecha al Centro Penitenciario de los Reyes Michoacán, en este Centro no se encuentra reclusa persona legalmente privada de la libertad alguna, empero queda en el aire la pregunta ¿qué sucede con los salarios autorizados para el personal de estructura de dicho Centro Penitenciario? ¿Qué sucedió con el proyecto respecto de convertir este en un Centro Penitenciario Femenil?

Figura 11

Captura de pantalla del Directorio Estatal de Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo.

DIRECTORIO ESTATAL DE SERVIDORES PÚBLICOS				
Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Penitenciario Tacámbaro	Pantoja	81	2610
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Dirección del Centro Penitenciario Los Reyes	C. José Alfredo Álvarez Alfaro	-	
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Subdirección Jurídica del Centro Penitenciario Los Reyes	C. Marco Antonio Díaz Piñón	-	
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Departamento de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario Los Reyes	Vacante	-	
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Departamento Técnico del Centro Penitenciario Los Reyes	C. Juan Gaona Gómez	-	
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Departamento de Mantenimiento y Actividades Laborales del Centro Penitenciario Los Reyes	C. Rosario Nayeli Álvarez Alvarado	-	
Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo	Departamento Administrativo del Centro Penitenciario Los Reyes	C. Netzahualcoyotl II Alanis Luna	-	

Nota. Imagen tomada de la página web <https://directorio.michoacan.gob.mx/buscador> en la data 23 veintitrés de marzo del año 2025 dos mil veinticinco. Fuente: Directorio Estatal de funcionarios públicos del Estado de Michoacán (Gobierno del Estado de Michoacán, 2025). No obstante, al cotejar en la data 23 veintitrés de marzo del año 2025 dos mil veinticinco la información obtenida en el directorio estatal de servidores públicos del Estado de Michoacán con la página de la CSPEMO en el apartado de Directorio, en el enlace <https://cspemo.michoacan.gob.mx/directorio/>, no obra registro alguno respecto al Centro Penitenciario Los Reyes.

2.3.2.2 Contenido y análisis del texto

De acuerdo con el reglamento interior, a la CSPAMO le corresponde:

... el internamiento por prisión preventiva, la ejecución de penas y medidas de seguridad, impuestas como consecuencia de una resolución judicial por delitos del orden común, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley Nacional de Ejecución Penal (Herrera Tello, Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, 2019a, pág. 2).

En virtud de que el objetivo de este reglamento es “regular la estructura orgánica y funcionamiento de las Unidades Administrativas adscritas...” (Herrera Tello, Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, 2019a, pág. 2) a la CSPAMO, y de acuerdo con su numeral 6°, en total son 10 diez las unidades administrativas incluidas en la organización, atención y despacho de la CSPAMO. En ese tenor, acorde con el objeto de investigación, nos enfocaremos en la Dirección de Reinserción Social y las Direcciones de los Centros Penitenciarios.

Por un lado, la Dirección de Reinserción Social tiene, entre otras, las siguientes:

1. Elaborar, supervisar y proponer la actualización del Plan Estatal de Reinserción Social²⁰
2. La planeación, implementación, organización, supervisión, evaluación e investigación de los programas, actividades, servicios y planes respecto de los 5 ejes de la reinserción social (trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte)
3. Entablar acciones en pro de la generación de empleos para las personas legalmente privadas de la libertad, abarcando el sector público y privado
4. A fin de garantizar los derechos humanos de las personas legalmente privadas de la libertad, deberá coordinar con instituciones públicas y privadas acciones de reinserción social
5. Con fundamento en la igualdad, tomando en consideración criterios como la preservación de la integridad de las personas legalmente privadas de la libertad y su seguridad, intervenir en la designación de la ubicación de estos tanto en secciones o módulos y dormitorios

Por el otro, a las Direcciones de los Centros Penitenciarios les corresponde:

1. La vigilancia del cumplimiento de los planes en tanto la reinserción social y las actividades implementadas dentro del Centro para las personas legalmente privadas de la libertad, incluyendo las actividades de trabajo y capacitación para el mismo, así como la producción en los talleres destinados para dichos ejes

²⁰ Plan que no ha sido actualizado desde el año 2017 dos mil diecisiete, véase Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán (2017).

2. Proponer al Coordinador de la CSPEMO la celebración de convenios con los sectores tanto público como privado en beneficio de la reinserción social
3. La vigilancia de los servicios prestados por la institución a fin de garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad de todas las personas (Herrera Tello, Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, 2019a)

2.3.3 Reglamento de operación para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán

2.3.3.1 Antecedentes

En la data 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve fue publicado en el Periódico Oficial del Estado este reglamento. Como instrumento jurídico tenía por objetivo establecer la forma en que la CSPEMO llevaría a cabo la supervisión del funcionamiento, seguridad, administración y operación de los Centros Penitenciarios, en los que debía observarse siempre el respeto a los derechos humanos y la procuración de una adecuada reinserción social.

Dentro del considerando se le brindó un reconocimiento como algo único, moderno e innovador al ser el primero de su tipo en el Estado y además se insiste en su armonía con lo establecido en la CPEUM, la LNEP y las llamadas Reglas Mandela. Asimismo, en este apartado, se mencionan las problemáticas que enfrentan los Centros Penitenciarios, por un lado, respecto a la reinserción social para la que era necesario establecer en un ordenamiento normativo las pautas para la misma y salvaguardar los derechos humanos. Y por el otro, en tanto los criterios y medidas bajo las que se regirían homológamente todos los Centros Penitenciarios del Estado (Herrera Tello, Reglamento de operación para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán, 2019b).

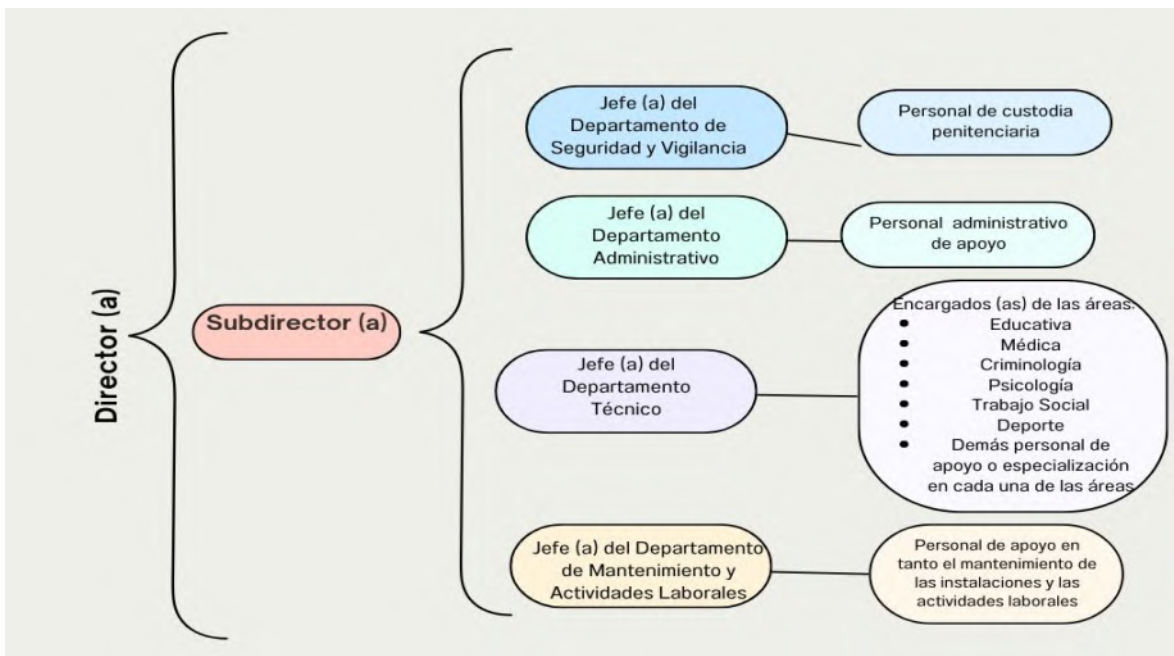
2.3.3.2 Contenido y análisis del texto

El reglamento de operación para los Centros Penitenciario del Estado de Michoacán tiene una profunda relación con el Manual de organización de la CSPEMO, el cual será abordado en el siguiente apartado, en virtud que ambos clarifican las actividades de las áreas encargadas de la reinserción social y de los titulares de las Unidades Administrativas deberían llevar a cabo para materializar la finalidad de la pena privativa de la libertad.

Previo a comenzar con el análisis de este reglamento, es de suma importancia aclarar que la estructura orgánica de un Centro Penitenciario está compuesta jerárquicamente de la siguiente forma:

Figura 12

Estructura orgánica de los Centros Penitenciarios en el Estado de Michoacán.



Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: con base a la experiencia laboral y realizando un análisis de los ordenamientos a la luz de los que se rige el Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán.

Así pues, el numeral 3ro de este ordenamiento, en su fracción I, señala que se entenderá como áreas operativas y/o técnicas a:

[...] las áreas encargadas de ejecutar y dar seguimiento al plan de actividades de las personas privadas de la libertad, como son: actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad (Herrera Tello, 2019b, pág. 2).

Además, el artículo en mención, pero en diversa fracción prevé que toda la información de seguimiento a los planes de actividades de las personas legalmente privadas de la libertad, desde su ingreso al Centro Penitenciario deberá hallarse en el expediente único, el cual acompañará a la persona a todo Centro donde fuera trasladada.

Por lo que ve al o la titular del Departamento Técnico está encargado de todo lo concerniente a los planes de actividades desde su elaboración con base a las necesidades, preferencias y capacidades de las personas privadas de la libertad, su implementación y su modificación, para lo que se pondrán en marcha actividades de las áreas que integran los ejes de la reinserción social. De este modo, además, deberá brindar atención y asesoría a las personas legalmente privadas de la libertad y a aquellas personas que pretendan ingresar en calidad de visita al Centro Penitenciario; proponer medidas de vigilancia espacial al comité técnico y dar seguimiento a las sanciones disciplinarias aplicadas a las personas legalmente privadas de la libertad.

Una de las atribuciones que resaltan en el numeral 16, fracción XV, como parte de las atribuciones de este departamento, tiene que ver con la implementación de un registro de ingreso de las personas legalmente privadas de la libertad el cual debe estar relacionado con las características sociodemográficas de estas, sin especificar si con el estudio elaborado por el área de trabajo social basta, deberá ser una tarea que en conjunto trabajo social y criminología realizarán, o cual es el fin de este registro.

En tanto el área médica, parte de este departamento, en ese mismo numeral el reglamento refiere el encargado o encargada de esta deberá realizar diagnóstico de ingreso en un lugar destinado para tal servicio, ello por medio de una valoración médica exhaustiva con el fin de conocer cuestiones específicas respecto a su salud para así brindar atención médica de primer nivel y, en caso de presencia de una enfermedad mental o crónico degenerativa, brindar el tratamiento adecuado durante su estadía en el Centro Penitenciario.

Aunado a lo anterior, el área médica debe coordinarse con las instituciones pertinentes para realizar campañas de vacunación, prevención de enfermedades, de educación sexual y planificación familiar; asimismo, deberá coordinarse con la Secretaría de Salud para la atención de la salud física, psicológica y psiquiátrica de las personas privadas de la libertad, proporcionando los espacios necesarios para este fin, siempre procurando que la atención médica sea brindada por personal femenino a las mujeres privadas de la libertad.

Por otra parte, el ordenamiento que nos ocupa también habla de las funciones del Comité Técnico, del que en su artículo 20 señala corresponde, entre otras, diseñar, autorizar y evaluar el plan de actividades; informar a las personas legalmente privadas de la libertad cuando sean candidatos para acceder a un beneficio de preliberación.

En ese orden de ideas, el Comité Técnico se integra por el o la directora del Centro Penitenciario, en calidad de presidente; el o la subdirectora, actuando como secretario o secretaria de este, y 4 cuatro vocales, cada una de ella representada por los jefes de los departamentos que integran las unidades administrativas denominadas Centros Penitenciarios.

Con relación al plan de actividades, este reglamento de operación prevé en el capítulo XV, que deberá ser diseñado e implementad por el personal técnico, el cual debe estar orientado a lograr la reinserción social, para lo que deberá informar, desde el ingreso de toda persona legalmente privada de la libertad, los servicios que se ofertan en el Centro Penitenciario para que participe en el diseño de este con base a sus capacidades, necesidades y preferencias. Ahora bien, para que los planes de actividades puedan ser materializados es necesario que el Departamento Técnico deberá planificar y organizar las medidas, métodos y horarios, en virtud de que estos deben contener puntualmente las actividades a desarrollar y las horas para su cumplimiento.

A este departamento le corresponde, además de integrar, dar seguimiento de forma semestral y actualizar los planes de actividades, celebrar convenios en pro de la reinserción social tanto con instituciones públicas como privadas.

Dado que, dentro de los planes de actividades se incluyen los ejes de la reinserción social, el capítulo XVI menciona que las actividades educativas y culturales de las personas legalmente privadas de la libertad deberán realizarse en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Empero la educación impartida dentro de los Centros Penitenciarios podrá ser bajo alguna de las dos modalidades que se enlistan a continuación:

1. Educación formal. – Consistente en primaria, secundaria, medio superior y superior
2. Educación complementaria. – Por un lado, esta se refiere a los casos donde la persona legalmente privada de la libertad requiera educación especial, aquellos donde se les asignan tareas fuera del horario de clase y en los que se implemente programas en colaboración con organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas federales y estatales. Y por el otro, a la posibilidad de que una persona legalmente privada de la libertad pueda realizar labores de docencia en calidad de trabajo no remunerado en beneficio del Centro Penitenciario, siempre y cuando hayan recibido un certificado emitido por la institución educativa correspondiente.

En tanto las actividades culturales y recreativas, refiere que estas deberán promoverse en función de la adecuación del tiempo libre, para lo cual el personal técnico podrá echar mano de herramientas como libros, audios, periódicos, revistas y vídeos.

De la salud de las personas legalmente privadas de la libertad, en el capítulo subsecuente, se hace la precisión que la atención médica de primer nivel puede ser atendidas en el área médica del Centro Penitenciario y la hospitalización derivada del estado de salud será en el mismo cuando se cuente con las condiciones de infraestructura, de equipamiento y personal. Dicha atención médica será gratuita y obligatoria.

En relación con el deporte de las personas legalmente privadas de la libertad, se menciona la adecuación de las actividades correspondientes a este eje atendiendo la infraestructura y horarios disponibles para llevarlas a cabo. Estas deberán ser asignadas acorde al estado físico y edad de cada persona, con los siguientes objetivos:

1. Generar esquemas ocupacionales y de esparcimiento
2. Fomentar la participación equitativa en la práctica de la cultura física y el deporte

Referente al trabajo de las personas legalmente privadas de la libertad en el capítulo XIX del ordenamiento que nos ocupa señala como responsabilidad de los Centros Penitenciarios brindar los medios disponibles a fin de que con base a las aptitudes y capacidades estas puedan desarrollar actividades de ocupación en las modalidades de autoempleo, no remuneradas en beneficio del sistema de reinserción social y/o por medio de la industria penitenciaria la de actividades productivas realizadas a cuenta de un tercero.

Ahora bien, para el desarrollo de cualquiera de dichas modalidades, en coordinación con la autoridad responsable, el Centro Penitenciario deberá observar los siguientes criterios:

1. El trabajo no será utilizado como medida correctiva, no tendrá carácter aflictivo y tampoco atentará contra la dignidad humana, por lo que sin discriminación será llevado a cabo bajo condiciones de seguridad y salud
2. El fin de las actividades laborales es meramente formativo
3. Acceso a la seguridad social para las personas legalmente privadas de la libertad conforme a las disposiciones aplicables en la materia, y en específico en la modalidad de trabajo para terceras personas hace énfasis que podrá generarse el acceso a prestaciones, seguros y seguridad social únicamente si el ejercicio de dicha actividad es compatible con su situación jurídica
4. Tomando en consideración que el trabajo es una fuente de ingresos para las personas que lo desarrollen, deben buscarse mecanismos de participación del sector privado para generar empleo con miras a la reinserción social

Otros datos interesante del capítulo al que nos enfocamos, son, por un lado, que se descartada la posibilidad de que la autoridad penitenciaria pueda ser considerado patrón en ninguna modalidad, y por el otro, a fin de que el desarrollo del trabajo de las personas legalmente privadas de la libertad no ponga en riesgo la operación y seguridad de los Centros Penitenciarios, el titular de la Dirección ordenará al Jefe del Departamento

Administrativo la implementación de una cuenta individualizada para administrar y resguardar bajo los principios de transparencia y legalidad las ganancias por la actividad laboral de cada una de las personas legalmente privadas de la libertad, quienes pueden solicitar conocer el estado que guarda y determinar el destino o uso que se le dará.

En ese tenor, tomando en consideración que no todas las personas que ingresan a un Centro Penitenciario cuentan con conocimientos, habilidad y aptitudes en tanto un oficio de los que cuentan con demanda dentro de dichas instituciones o que por la infraestructura y mobiliario de la misma son posibles desarrollarse. Por tanto, la capacitación para el trabajo de las personas legalmente privadas de la libertad puede verse como un “proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado” (Herrera Tello, 2019b, pág. 35), el cual tiene como fin que las personas legalmente privadas de la libertad puedan desarrollar una actividad productiva durante su estadía en reclusión y la reinserción a la sociedad.

Tanto la capacitación como la entrega de documentos que acrediten a las personas legalmente privadas de la libertad como aptos para ejercer un oficio o arte, debe ser en coordinación con las instituciones públicas y privadas, especialmente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y, el Instituto de capacitación para el Trabajo del Estado de Michoacán, de ahora en adelante ICATMI.

2.3.4 Manual de organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo

2.3.4.1 Antecedentes

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán en la fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, ahora bien,

[...] uno de los objetivos del presente ordenamiento, está encaminado a contar con una organización integral y un marco normativo que regule su ejercicio interior y otorgue certeza jurídica a los actos que realicen sus Unidades Administrativas e impulse una eficiente evaluación de sus programas de trabajo y propicie la utilización racional de sus recursos, así como el cumplimiento oportuno de sus tareas (Herrera Tello, 2019c, pág. 2)

2.3.4.2 Contenido y análisis del texto

La fracción VII.2 establece las funciones específicas de cada una de las Unidades Administrativas que componen la CSPEMO, por ende, ahí se encuentran contenidas las que competen a, una de las más importantes en tanto el tema abordado en la presente investigación, es decir, la Dirección de Reinserción Social, entre las que destacan:

1. A fin de elaborar planes de actividades adecuados para todas las personas legalmente privadas de la libertad, deberá realizar estadística con enfoque criminológico enfocada en la comprensión de conducta delictiva desde la perspectiva cultural, social, psicológica y tomando en consideración factores biológicos

2. Fomentar la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales para generar mecanismos efectivos en la reincorporación a la sociedad y vida productiva de las personas legalmente privadas de la libertad que puedan o hayan accedido a un beneficio preliberacional
3. Supervisar la implementación de los programas y acciones autorizadas conforme a la normatividad en los Centros Penitenciarios, esto en tanto la atención técnica brindada a las personas legalmente privadas de la libertad
4. Definir y emplear los programas tendientes a los ejes de la reinserción social
5. Implementar los cursos de capacitación y actualización del personal de las áreas técnicas
6. Ordenar la realización de los dictámenes criminológicos a fin de determinar la ubicación de las personas legalmente privadas de la libertad conforme al riesgo institucional, y en su defecto, el traslado definitivo de las personas legalmente privadas de la libertad con base al riesgo institucional; a su vez, proponer la clasificación o reubicación de las áreas de la población legalmente privada de la libertad
7. Decidir las tareas criminológicas, médicas y psicológicas para la evaluación del comportamiento antisocial de las personas legalmente privadas de la libertad
8. Orientar la forma en la que deberán realizar los estudios técnicos de las personas legalmente privadas de la libertad con el propósito de emitir una opinión en el mismo sentido respecto a los avances en los planes de actividades, y en su caso, remitir estas a los órganos jurisdiccionales cuando así sea requerido. Para ello, también tiene la facultad de ordenar de forma periódica a las áreas técnicas de los Centros Penitenciarios la realización de estudios clínico-criminológicos a fin de determinar el grado de reinserción social de las personas legalmente privadas de la libertad

9. La administración de base de datos o información relativa al Sistema Penitenciario

10. El diagnóstico y tratamiento de personas inimputables y enfermos psiquiátricos

Ahora bien, además de las ya vertidas, resaltan tres cuestiones en tanto las funciones de esta Dirección, las que desde una perspectiva personal no tienen una correcta redacción o asignación. En primer lugar, el ordenamiento que nos ocupa refiere que dicha Dirección deberá coordinar los traslados temporales de los sentenciados que requieran atención médica a instituciones del Sector Salud, sin mencionar a las personas legalmente privadas de la libertad que se encuentran en la situación jurídica de procesados. En segundo lugar, el Manual asignó la tarea de la administración y operación de los sistemas, estrategias y protocolos de actuación que deberán implementarse en relación con todas las personas que tengan relación con la institución, incluyendo elementos de seguridad y los recursos materiales.

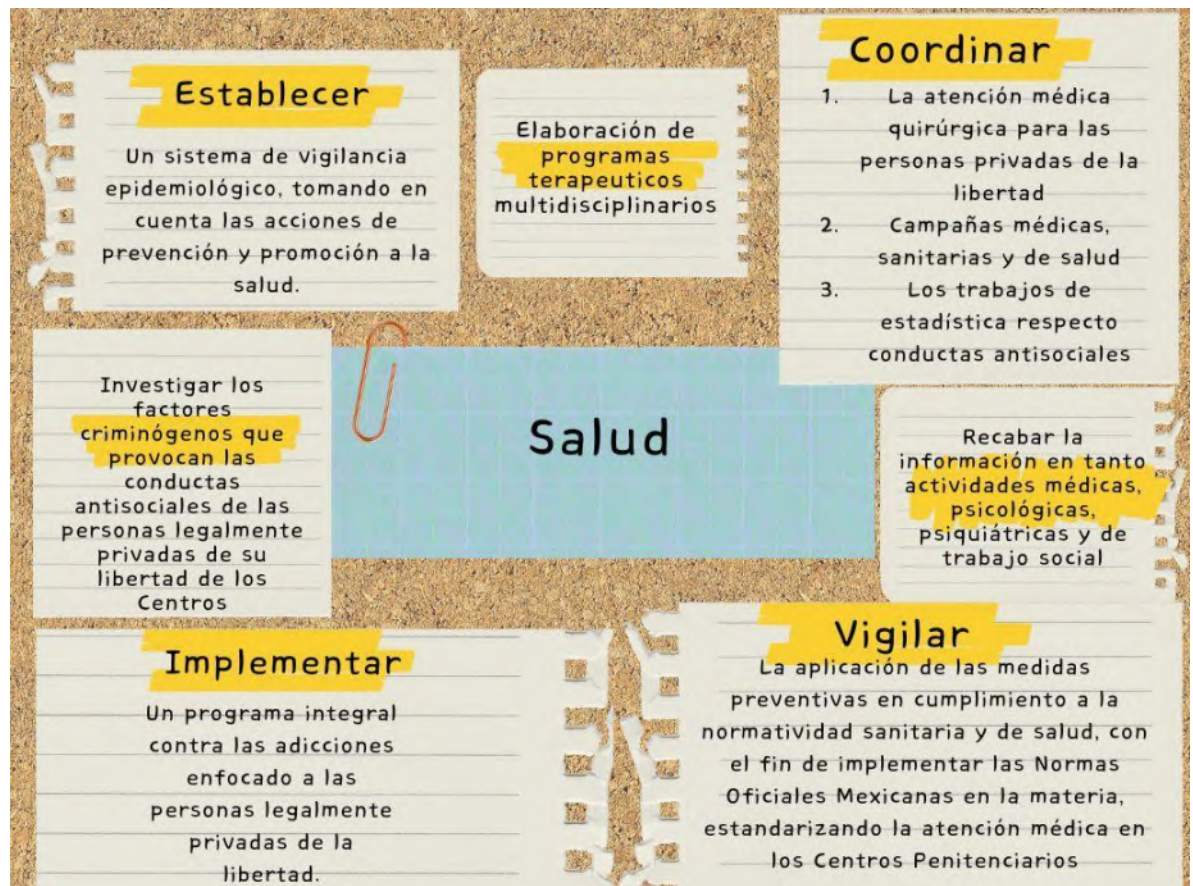
Y, en tercer lugar, la planeación y organización de los programas de seguridad y operativos realizados dentro de los Centros Penitenciarios.

En esa tesitura, en la fracción IV respecto a la estructura orgánica de la CSPMO, establece que la Dirección de Reinserción Social se hallará compuesta por los algunos departamentos, que se enlistarán a continuación, destacando sus principales funciones:

1. Salud

Figura 13

Actividades específicas del Departamento de salud, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPEMO

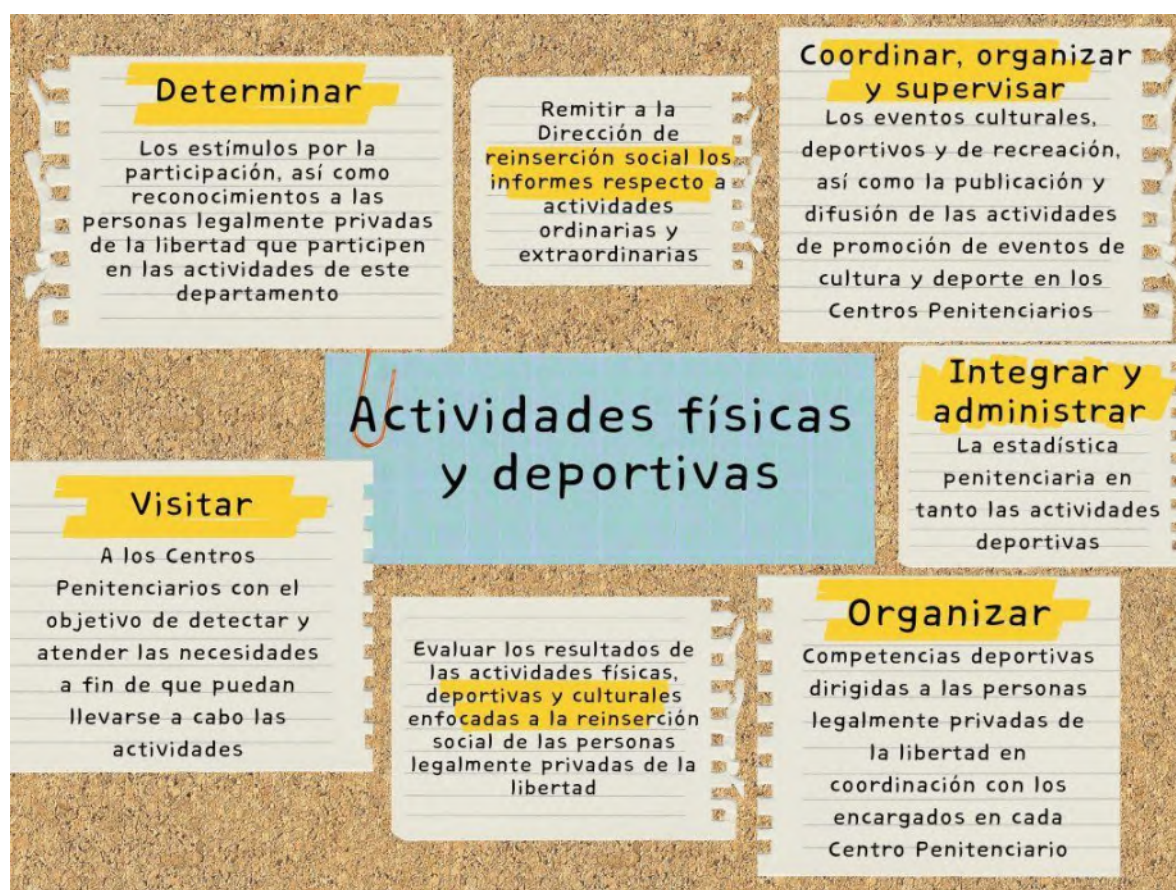


Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Carlos Herrera Tello (2019c, 19 de diciembre).

2. Actividades físicas y deportivas

Figura 14

Actividades específicas del Departamento de actividades físicas y deportivas, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPEMO



Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Carlos Herrera Tello (2019c, 19 de diciembre).

3. Educación

Figura 15

Actividades específicas del Departamento de educación, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPEMO

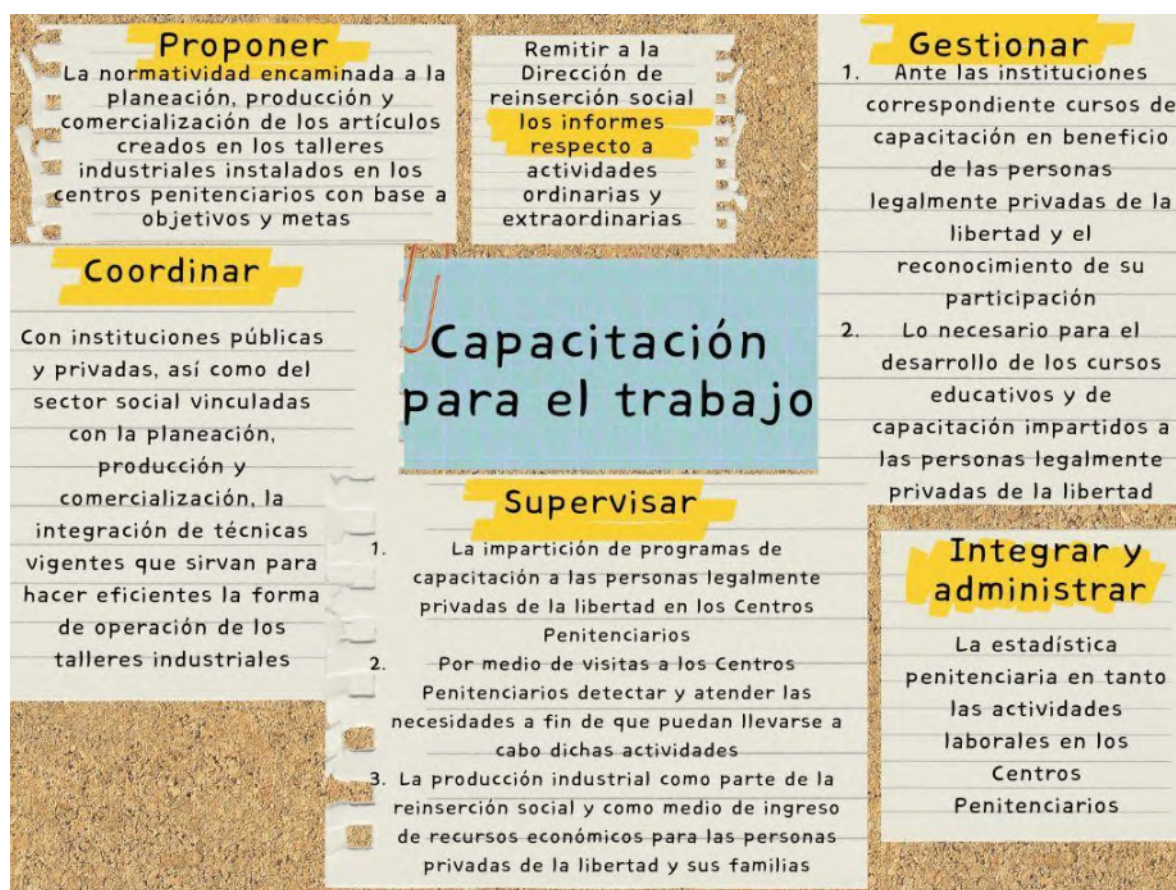


Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Carlos Herrera Tello (2019c, 19 de diciembre).

4. Capacitación para el trabajo

Figura 16

Actividades específicas del Departamento de capacitación para el trabajo, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPEMO

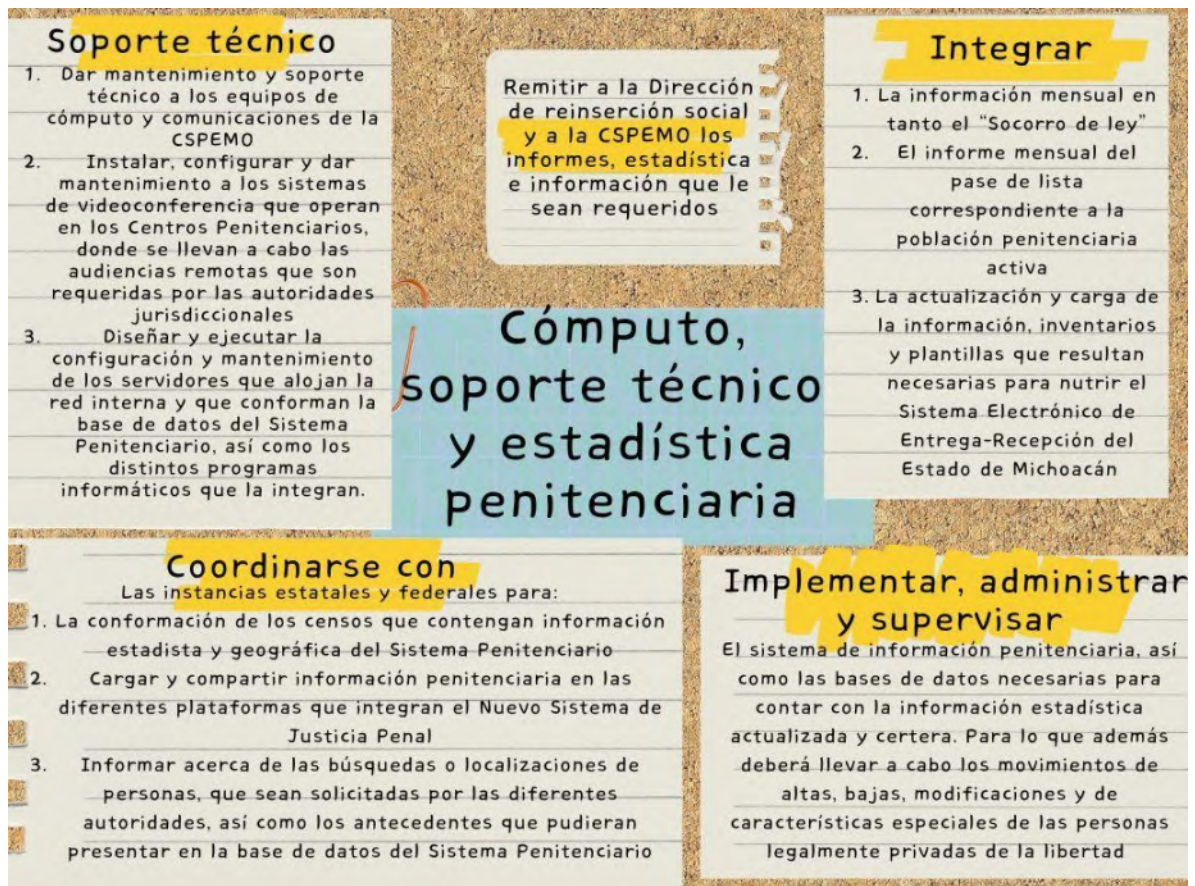


Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Carlos Herrera Tello (2019c, 19 de diciembre).

5. Cómputo, soporte técnico y estadística penitenciaria

Figura 17

Actividades específicas del Departamento de cómputo, soporte técnico y estadística penitenciaria, perteneciente a la Dirección de Reinserción Social de la CSPEMO



Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Carlos Herrera Tello (2019c, 19 de diciembre).

Ahora bien, respecto al Departamento de servicios post-penitenciarios y ejecución de sanciones alternas, se establece en este ordenamiento que pertenece a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, y entre sus funciones principales se encuentran las siguientes:

1. Aplicar políticas y programas de reinserción social en lo concerniente a los liberados por sustitutivo penal
2. Coordinar acciones, técnicas y seguimiento para apoyo postpenitenciario, lo que incluye la canalización de liberados y preliberados a servicios de apoyo integral (médico, psicológico, social), así como el proponer la celebración de convenios para cumplir con este objetivo
3. Fomentar la participación de la sociedad e instituciones en materia de reinserción social a fin de evitar la reincidencia delictiva
4. Supervisar preliberados y trabajos comunitarios de aquellos a los que les haya sido asignado
5. Controlar y dar seguimiento jurídico a beneficiarios de sustitutivos penales
6. Informar a autoridades jurisdiccionales sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de los preliberados
7. Elaborar y remitir informes requeridos por la CSPEMO

Por otro lado, algunas de las facultades de otro Departamento denominado de control de sanciones penales, el cual es perteneciente también a la Dirección de ejecución de sanciones penales, son entre otras, proporcionar asesoría gratuita a las y los familiares de las personas legalmente privadas de la libertad respecto el trámite y requisitos previstos por la Ley para obtener un beneficio preliberacional.

En ese contexto, podrá solicitar a los Centros Penitenciarios documentales como estudios clínico-criminológicos, partidas de antecedentes penales, cómputo de trabajo, entre otros, con el objeto de analizar la procedencia o improcedencia para el otorgamiento de algún beneficio establecido en la LNEP.

Finalmente, en la organización de los Centros Penitenciarios se hallan las siguientes funciones específicas relacionada con la reinserción social; por parte de la Dirección principalmente destaca la coordinación y gestión de los apoyos públicos y privados necesarios para facilitar la reinserción social, así como la vigilancia en cuanto la oportunidad y eficacia de los servicios prestados a las personas legalmente privadas de la libertad para materializar la reinserción social, incluyendo el servicio y atención médica, el contacto con el exterior de las personas legalmente privadas de la libertad siempre y cuando no se vulnere la seguridad del Centro Penitenciario, y el manejo de las actividades laborales que realizan las personas legalmente privadas de la libertad.

En cuanto la Subdirección Jurídica, las funciones relativas al tema que nos ocupa son la de notificar al ingreso de las personas legalmente privadas de la libertad sobre sus derechos y obligaciones, y la de brindar orientación jurídica tanto al PPL como a sus familiares. Por otra parte, el Departamento de seguridad y vigilancia, cuenta con la función de la revisión de pertenencias y registro físico de toda persona que ingrese al Centro Penitenciario.

El Departamento administrativo únicamente cuenta con una función relacionada con el tema que nos ocupa, la cual consiste en supervisar que los alimentos que se proporcionen a las personas legalmente privadas de la libertad sean de calidad, suficientes, entregados de manera oportuna y en condiciones higiénicas.

Finalmente tenemos a los dos departamentos que dentro de cada Centro Penitenciario tienen influencia y relación directa con la reinserción social, es decir: el Departamento técnico y el Departamento de mantenimiento y actividades laborales, este último del cual se hará una reflexión en el siguiente capítulo, ya que no solo se encarga de temas de dos ejes de la reinserción social sino de cuestiones meramente estructurales y de mantenimiento. Corolario a lo anterior, de forma gráfica se representa en la imagen que a continuación se plasma las funciones específicas de estos departamentos con relación al punto medular de esta investigación.

Figura 18

Actividades específicas del Departamento técnico y del Departamento de mantenimiento y actividades laborales, los cuales forman parte de cada Centro Penitenciario de la CSPEMO



Coordinar las propuestas y programación de cursos en los talleres de industria penitenciaria, ello en coordinación con el departamento de mantenimiento y actividades laborales	Controlar el ingreso de las materias primas necesarias para las actividades laborales desarrolladas en el interior del Centro Penitenciario, principalmente de aquellos que por su peligrosidad o toxicidad son muy restringidos
Llevar a cabo las observaciones psiquiátricas y técnicas tendientes a determinar comportamientos antisociales y anormales de las personas legalmente privadas de la libertad. Además de supervisar los traslados de aquellos que requieran servicios médicos especializados	El contacto con proveedores que comercialicen los productos elaborados por las personas legalmente privadas de la libertad
Supervisar las actividades implementadas por las áreas técnicas con el objeto de dar cumplimiento a los planes de actividades, al igual que la implementación de programas permanentes respecto al comportamiento de las víctimas enfocados a la integración familiar y social	Desarrollar los programas generales de capacitación, de actualización para el trabajo penitenciario en las áreas de servicio, industriales y artesanales que permitan introducir elementos formativos a la población penitenciaria, y con base a ello promover la creación de nuevos talleres

Nota. Figura de elaboración propia. Fuente: Carlos Herrera Tello (2019c, 19 de diciembre).

Una vez analizados el marco normativo sobre los que México rige la finalidad de la pena privativa de la libertad, es decir, la reinserción social, vale la pena realizar un comparativo con base a datos duros aportados por instituciones públicas nacionales e internacionales, y estudio de casos, para determinar si pese a la vigencia de dicha normativa verdaderamente se cumple con el objetivo, la forma en la que se aplica la norma y si en la realidad material de las personas legalmente privadas de la libertad, sus familias y trabajadores del sistema penitenciario las políticas públicas implementadas por el Estado mexicano han logrado generar un impacto en aquellos aspecto donde las conductas delictivas y la privación legal de la libertad afecta directamente a la sociedad.

Capítulo tres

Análisis de la reinserción social como un derecho fundamental en el sistema penitenciario, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, periodo agosto 2019 - agosto 2025

En el desarrollo de las páginas y capítulos que anteceden el presente fueron explicados conceptos básicos para comprender el verdadero fin de esta investigación, en ese mismo sentido el contexto histórico del utilitarismo de las instituciones penitenciarias y la normativa que rige actualmente, así como sus antecedentes, permitiendo llegar a este punto, en donde se profundizará por medio del estudio de casos de dos personas legalmente privadas de la libertad, uno procesado y otro sentenciado, reclusos en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán.

Ese Centro Penitenciario donde comencé a laborar en el año 2019 dos mil diecinueve, para ser exactos el 01 primero de agosto, cuando fui nombrada encargada del Departamento Técnico, del cual ya se explicaron las funciones en el apartado normativo.

Recuerdo cuando ingresé por primera vez a las instalaciones administrativas y me percaté del gran reto ante el que me encontraba, en un lugar un tanto lúgubre y para nada higiénico. Al principio tenía mucho miedo porque al igual que la mayoría de la sociedad tenía grandes estigmas respecto a las personas legalmente privadas de la libertad, y vaya que, aunque al principio no la pase bien, poco a poco y al concluir el periodo vacacional del personal técnico adscrito a dicha institución penitenciaria fuimos integrándonos, arropándonos y redoblando esfuerzos para cumplir con la encomienda de materializar la implementación de los ordenamientos locales de reciente creación en el transcurso de aquel año, es decir, 2019 dos mil diecinueve, los cuales fueron tema del capítulo anterior.

Desafortunadamente, a los pocos meses llegó la pandemia del COVID, la cual cambió la vida de muchas personas, y además del estrés generado por la carga laboral, estar en áreas de seguridad, la baja de personal y transiciones institucionales, el primer gran reto ya no era mantener el orden, sino conservar la cordura y no enfermar.

Cada día durante la pandemia era un experimento, teníamos que inventar qué hacer para mantener a las personas legalmente privadas de la libertad y sus familiares tranquilos, buscar la manera de funcionar administrativa y operativamente con el poco personal que no padecía enfermedades crónico-degenerativas, los que decidieron quedarse y no renunciar ante la presión con la que se vivía en el ambiente penitenciario.

Un ambiente repleto de desesperación y depresión de las personas legalmente privadas de la libertad, a lo que se le sumaba el descubrimiento constante de objetos punzocortantes, hechizos y sustancias químicas o ilegales dentro de la institución, las cuales eran consumidas por las personas legalmente privadas de la libertad que posteriormente presentaban problemas de salud como estados psicóticos, amenazas de infarto e intentos de suicidio.

Se realizaban videollamadas semanales, kermeses completamente gratuitas con lo que conseguíamos como apoyo por parte de las personas de buen corazón del municipio, proyección de películas con botana, talleres de lectura, viernes de juegos de mesa, torneos de fútbol, lo que apenas podíamos sacar entre la criminóloga, el encargado de deportes y la de la voz.

Durante estos meses, y debido a la ausencia de la trabajadora social y la psicóloga, tuve más relación con las personas legalmente privadas de la libertad y sus familias, supliendo las funciones de las trabajadoras, mientras como subdirectora jurídica, nombramiento que recibí en 01 de julio del año 2020 dos mil veinte, realizaba una revisión de los expedientes de las más de 125 ciento veinticinco personas legalmente privadas de la libertad.

Esa experiencia me permitió profundizar en temas tan importantes como la criminogénesis de estas personas, conocer de viva voz, en momentos vulnerables, con sinceridad sus historias y las de sus familias. Incontables veces consolábamos y escuchábamos a las madres, abuelas, padres, hijas e hijos, quienes conservaban el sueño y la esperanza de ver salir a sus familiares de prisión, convertidos en mejores seres humanos, o, en su defecto que no “echaran a perder en ese lugar”.

Escuchar las suplicas de los seres queridos de las personas legalmente privadas de la libertad a fin de que les fueran brindados cuidados, les fueran hechas de conocimiento sus bendiciones, su amor, su arrepentimiento y culpas al creer habían contribuido de un modo u otro en el destino y las decisiones que los llevaron a encontrarse reclusos, las anécdotas de sus infancias, las historias de sus hijas e hijos sobre lo que creían ocurría en ese lugar, y como, algunos, de grandes querían ser como sus papás solía ser algo desgarrador al comprender y tener de frente las consecuencias y alcances de la desigualdad estructural.

Durante 3 tres años y 5 cinco meses laborando en esta institución tuve que dar trámite a todo lo relacionado con la defunción de 3 tres personas legalmente privadas de la libertad, pelear con el sistema de salud para que brindar atención de segundo nivel a las personas legalmente privadas de la libertad reclusas en este Centro, supervisar las 3 tres comidas para saber quiénes probablemente estaban consumiendo o en depresión, otorgar infinidad de boletas de libertad para después enterarme que algunos murieron, otros se fueron lejos y la mayoría regresó a las filas de la delincuencia organizada.

Empero, sin lugar a duda, la experiencia más ardua era en el área femenil, donde encontré historias de mujeres abusadas de diferentes formas desde la infancia, con problemas de drogadicción, traumas y culpas, culpa incluso por haber sufrido abusos sexuales durante la infancia. Ellas quienes ahora son madres, y sus hijos e hijas se ven afrontados a la miseria y la discriminación.

Todo ello me permitió creer con firmeza que el sistema penal debe cambiar, no solo en tanto el sistema penitenciario, sino desde la individualización de las penas y la ejecución de sanciones penales; así pues, con esa firme idea ingresé al posgrado donde poco a poco, analizando información y autores, ideas, la normativa vigente, pude dar forma a mi propuesta para garantizar el derecho fundamental a la reinserción social y los derechos humanos, no solo de las personas legalmente privadas de la libertad, de sus familias y la sociedad, planteando una reinserción social bifásica y ambivalente.

3.1 Historia del Centro Penitenciario Sahuayo

En la época en que el general Lázaro Cárdenas del Río, oriundo del municipio de Jiquilpan Michoacán, fue presidente de la República, en aras de la mejora y desarrollo de su querido pueblo, además de hacerlo cabecera de Distrito, ordenó edificar la primera cárcel de la región ahí, en el municipio que lo vio nacer, para dichos fines sirvió este lugar hasta el año 2017 dos mil diecisiete, cerrando sus puertas el 02 dos de septiembre de manera definitiva (Lic. Mayra, comunicación personal, 28 de julio, 2025).

No obstante, tras su edificación e inauguración, al paso de los años y ante el crecimiento de las conductas delictivas y la punibilidad de estas, poco a poco se fueron instaurando Centros de Readaptación, de Prevención y Reinserción Social en aquella región.

Es así como en el caso del municipio de Sahuayo, previo a la construcción y apertura del Centro Penitenciario de Sahuayo, el cual originalmente fue nombrado Centro Preventivo denominado “Lázaro Cárdenas”, tal y como obra en la placa develada por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, el Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí en su inauguración, “la cárcel” en el municipio de Sahuayo, Michoacán, se ubicaba “en el Centro de Sahuayo.

En específico, en la arteria de la Ciudad, donde actualmente se encuentra la tienda Coppel y tiendas departamentales como boutiques, joyerías en la calle principal del comercio llamada Av. Constitución”, así lo comenta “María José” (comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025), quien es originaria de este bello municipio y cuenta con 35 treinta y cinco años laborando en el ambiente penitenciario.

“María José” (comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025), recuerda su ingreso como mecanógrafa al entonces céntrico Centro Preventivo de Jiquilpan en la década de los años 90 noventa, cuando recibió la recomendación de la entonces directora de esta institución penitenciaria, a quien había conocido como compañera de trabajo en el despacho jurídico donde se encontraba laborando.

Al ser la única mujer, además de la directora, “María José”, no solamente cumplía con las funciones de mecanógrafa, además las de custodia penitenciaria y administrativas, labores que realizaba desde un escritorio en una oficina, si así podía llamársele, que únicamente se dividía de las celdas de los “separos municipales” por unas rejas y un pequeño pasillo.

Ahí, en donde en ocasiones el olor era insoportable ante los que expedían desde dentro de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, con quienes no solo compartían puerta de acceso, sino instalaciones, ahí se tenía que lavar con creolina cuando era insoportable continuar laborando ante la incomodidad respiratoria y estomacal que llegaba a causar, olor característico que a la fecha “María José” no logra olvidar.

Martirio que finalizó hasta que un nuevo director del Centro Preventivo al percatarse de los olores tan desagradables y el uso de un baño compartido por “María José” y todo el personal masculino de la institución, aproximadamente 13 trece varones, era indigno, por lo que decidió mandarla a instalar en el área destinada para las mujeres legalmente privadas de la libertad, donde contaría con un baño para ella sola, brindándole mayor comodidad.

En ese momento cambió aquella vista de solo dos rejas separando a la población penitenciaria del personal administrativo, a un área separada que en origen había sido creada con capacidad para alojar hasta 5 cinco mujeres legalmente privadas de la libertad, mientras que la capacidad de alojamiento en el área varonil era para 60 sesenta.

Conviene señalar como consecuencia de la sobrepoblación, al contar con 100 cien varones privados legalmente de la libertad, que en ocasiones algunos dormían en sus colchonetas en el patio y el área de cocina. En esa tesitura, para comprender las líneas siguientes, es necesario conocer a través de los recuerdos de “María José” como era la infraestructura de esta institución penitenciaria:

había un patio, al fondo una cocina, continuaban dos baños y lo que restaba del plano de la cárcel creo que solo era un solo dormitorio que parecía una cueva. Únicamente ingresé una vez y me pareció algo muy deprimente el ver como dormían ahí y en aquella época no existía área conyugal por lo que ahí mismo recibían a sus parejas. En este lugar no había espacios de castigo, debido a que no había espacio (María José, comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025).

Estos factores, así como la ubicación geográfica en pleno Centro de la Ciudad, como primer factor de riesgo para la ciudadanía en general y el personal, aunado a los varios intentos de fuga en el Centro Preventivo ubicado en la Av. Constitución, la segunda calle principal de este católico municipio, de los cuales dos lograron perpetuarse, aclarando que fueron reaprendidos a los minutos de su fuga, para el año 2001 dos mil uno las autoridades estatales decidieron construir uno nuevo con el objeto de poder cerrarlo.

La construcción se edificó sobre un terreno sito calle David Franco Rodríguez, en la Colonia Popular, en Sahuayo, Michoacán, lugar, desde aquel entonces, cercano a escuelas, iglesias y casas habitación. Así, esta culminó la construcción con una capacidad para 140 ciento cuarenta personas legalmente privadas de la libertad, distribuidos con base a lo narrado por “María José” (comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025), de la siguiente manera:

A) Área varonil: con capacidad para alojar 120 ciento veinte hombres

B) Área femenil: con capacidad para alojar 20 veinte mujeres

Tomando en consideración la capacidad del nuevo Centro Preventivo “Lázaro Cárdenas”, las autoridades penitenciarias decidieron trasladar a este únicamente a los procesados y enviar a diversos homólogos a los sentenciados, por lo que iniciaron operaciones con un aproximado de 90 noventa hombres legalmente privados de la libertad, sin ninguna mujer.

Empero, para demostrar que esta nueva institución penitenciaria cumpliría con el propósito de ser mixta, se realizó la contratación de la primera mujer para el área de custodia penitenciaria. Así pues, se abrió convocatoria para reclutar personal en esa área, a fin de integrar tres grupos, los cuales laborarían en turnos de 24x48 veinticuatro por cuarenta y ocho horas, es decir, un día entero, y dos de descanso (María José, comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025), promesa laboral que hasta la fecha no ha podido ser cumplida, debido al poco personal o lo que en la administración pública se le denominan “necesidades del servicio”.

“María José” no pudo asistir a la inauguración del nuevo Centro Preventivo, ni tampoco participó en el trayecto del traslado de las personas legalmente privadas de la libertad de aquel a este, ya que en el transcurso de dicho proceso y después de ello las laborales administrativas debían continuar realizándose de manera habitual, sin embargo, existía un pequeño inconveniente para poder lograr este objetivo, algo que no fue previsto por la autoridad penitenciaria en aquel momento, como suele ocurrir en muchas ocasiones en la administración pública, ante la premura por realizar algunos eventos.

Todavía me quedé 2 dos semanas más sola en ese lugar tan tétrico debido a que todavía no estaban instaladas las redes de comunicación ni internet, por ello debía permanecer en el antiguo Centro Preventivo a fin de que las labores administrativas continuaran desarrollándose, así cuando llegué ya estaba la placa puesta y el personal de custodia penitenciaria en funciones (María José, comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025).

Desde su llegada al entonces Centro Preventivo, hoy Centro Penitenciario de Sahuayo, “María José”, con 25 veinticinco años adscrita a este, ha desempeñado, además, los cargos de jefa del Departamento Administrativo y secretaria de jefe de Departamento Administrativo, viendo pasar infinidad de personas legalmente privadas de la libertad y de personal administrativo, técnico, operativo, de custodia y/o vigilancia y de confianza.

Quienes hemos tenido la fortuna de contar con ella como compañera de trabajo durante estos años desempeñándose en esta institución, sabemos que siempre ha brindado respeto y una mano cálida para apoyarnos a todos, incluso hacemos la broma de que ella va incluida en las escrituras del terreno donde fue edificada la conocida “cárcel de Sahuayo”, como la población del lugar le llama.

Desde la inauguración del Centro Penitenciario hasta el año 2017 dos mil diecisiete no se había visto un traslado tan grande como aquel realizado el 02 dos de septiembre de ese año, para el que citaron al personal del Preventivo de Sahuayo entre las 06:00 y 06:30 seis treinta horas del día (María José, comunicación personal, 29 veintinueve de julio, 2025), ello con el propósito de recibir el traslado de entre 25 y 27 personas legalmente privadas de la libertad, todas en calidad de procesados y provenientes del homologo ubicado en Jiquilpan (Lic. Mayra, comunicación personal, 28 de julio, 2025), sí, aquella que mandó a construir el general Lázaro Cárdenas.

La “Lic. Mayra” (comunicación personal, 28 de julio, 2025), quien comenzó a laborar en esta institución en el mes de junio del mismo año en que fue cerrada la institución penitenciaria y se dio dicho traslado, recuerda consideró bueno el cambio, en virtud de que cuando comenzó a laborar como trabajadora social se sorprendió por las condiciones de reclusión en las que las personas legalmente privadas de la libertad se encontraban.

En sus palabras debido a la infraestructura, falta de material y el poco personal era casi imposible cumplir con las exigencias en tanto el trabajo técnico por parte de la CSPMO, a fin dar cumplimiento a lo establecido en la nueva LNEP.

Por un lado, el ahora extinto Centro Preventivo de Jiquilpan era una construcción antigua, estilo hacienda, con paredes de adobe, arcos, que contaba con los espacios siguientes:

Dos cuartos ubicados en el pasillo de entrada a mano izquierda los cuales eran utilizados para la visita íntima o comúnmente llamada conyugal, mientras que el tercer cuarto que originalmente había sido pensado para área femenil ahora era la oficina de la “Lic. Mayra” (comunicación personal, 28 de julio, 2025).

En esta oficina, si así pudiera llamársele, contaba con un escritorio de la institución, una silla donada por uno de los compañeros de custodia penitenciaria que, además, apoyaba en actividades administrativas y técnicas, y la computadora personal de la “Lic. Mayra”, quien a diario debía cargar con ella de su casa al trabajo para poder realizar sus actividades laborales diarias.

Del personal administrativo y la población penitenciaria únicamente fungían como separación dos rejas y una vez se ingresaba al área de población

había 3 tres huecos, uno era de la cocina, otro era de carpintería o lo que pudieran hacer ahí, y el tercero era el comedor donde además se realizaban las actividades del área técnica.

Había un patio pequeño, frente al cual estaba el dormitorio de procesados y al lado el de sentenciados, ambos con muchas camas en forma de litera, cada una con 4 cuatro o 5 cinco espacios hacía arriba, todas hechas de cemento y bigas, como si fueran planchas, que alojaban entre 25 veinticinco y 27 veintisiete personas.

Pero, lo más impresionante e inhumano era el área correctiva, donde se colocaba a las personas privadas de la libertad que cometían faltas graves, durante el tiempo que laboré en este Centro preventivo solo fue utilizado una vez, ya que era un cuarto de 1 un metro y medio por 1 metro y medio, el cual al cerrar la puerta quedaba en total oscuridad (Lic. Mayra, comunicación personal, 28 de julio, 2025).

Al paso de los días de comenzar a laborar en el extinto Preventivo de Jiquilpan, la “Lic. Mayra” se dio cuenta por qué la urgencia de su contratación, situación que reflejaba el hecho de la asistencia de la psicóloga y la criminóloga adscritas al homólogo de Sahuayo acudieran de vez en cuando a realizar entrevistas de ingreso y “seguimientos”, los cuales se cuestiona respecto a cómo lograban realizarlos si no brindaban realmente seguimiento o tenían interacción verdadera con las personas legalmente privadas de la libertad ahí recluidas (Lic. Mayra, comunicación personal, 28 de julio, 2025).

Lo que quizá explica la misma fecha de elaboración, la misma firma y los mismos errores en tanto días laborados en los cómputos laborales de las personas legalmente privadas de la libertad que en el periodo 2019 dos mil diecinueve al 2022 dos mil veintidós se encontraban aún reclusos en el ahora Centro Penitenciario de Sahuayo y habían sido trasladados del extinto ubicado en Jiquilpan aquella madrugada de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Situación que pude constatar como encargada de la revisión de aquellos expedientes en el año 2019 dos mil diecinueve y de la implementación de la nueva normativa como jefa del Departamento Técnico.

Vale la pena remitirse al capítulo anterior, en donde se habló sobre la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social, ya que su desaparición y la creación de la CSPMO dieron origen al cierre del Preventivo de Jiquilpan.

Tras una evaluación respecto las condiciones de internamiento y la presión de visibilizar el cumplimiento de lo estipulado en la normativa entrada en vigor un año antes, es decir la LNEP, sobre los resultados de funcionalidad la CSPMO ordenó el cierre definitivo de multicitado Centro Preventivo y el traslado de toda la población penitenciaria, tanto procesados como sentenciados, al Centro Penitenciario Sahuayo.

El cual, desde entonces, “tampoco cuenta con la infraestructura, el personal, área femenil digna y la capacidad para llevar a cabo lo que la normativa en materia de reinserción social” (Lic. Mayra, comunicación personal, 28 de julio, 2025).

Lo subrayado es propio.

Cabe recalcar que entre la población trasladado del extinto Centro Preventivo de Jiquilpan, al Centro Penitenciario de Sahuayo, encontramos una de las historias que servirán como estudio de caso en la presente investigación.

3.2 Situación actual del Centro Penitenciario Sahuayo

Ahora bien, hoy día el Centro Penitenciario Sahuayo es parte de la CSPEMO, como ya fue mencionado dentro del organigrama y el Decreto de Creación de esta en el capítulo anterior, y cuenta con una capacidad máxima para 170 ciento setenta personas legalmente privadas de la libertad, y a la fecha de respuesta de la solicitud de información una población total de 155 ciento cincuenta y cinco personas legalmente privadas de la libertad.

No obstante, pese a que la información en tanto la cantidad de población penitenciaria en la actualidad fue solicitada desglosada por delito, edad, situación jurídica, sexo y fuero en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en la data 14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco²¹, la institución penitenciaria Estatal la brindó en tiempo, pero no en forma.

Sin embargo, de la vertida en pregunta diversa, se puede deducir que, de esas 155 ciento cincuenta y cinco personas legalmente privadas de la libertad, 10 diez son mujeres o se identifican como ellas, de las cuales 6 seis se encuentran en situación jurídica de sentenciadas y 4 cuatro como procesadas (CSPEMO, 2025).

Cabe destacar que, debido a la infraestructura del Centro Penitenciario, la cual la de la voz conoció y desde una perspectiva muy personal, resulta inhumana, sobre todo en el caso del área femenil.

²¹ En la data 28 veintiocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco se presentó una queja ante la respuesta de la autoridad penitenciaria, de la que se anexa su acuse en el apartado correspondiente.

Esta área se encuentra compuesta por un patio con dos lavaderos, uno utilizado para lavar trastes y otro para lavar ropa, una pila, un comedor con una banca de concreto, una pequeña cocina donde elaboran pan para vender en el interior (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2025), los alimentos de las tres comidas diarias y donde también se encuentra colocado el teléfono para comunicarse con el exterior, el cual cuenta con medidas aproximadas de 3 tres por 3 tres metros.

En el filo del comedor y de la banca de concreto comienza un pasillo de aproximadamente 1.5 uno punto cinco metros de ancho y 3 tres metros de largo, que conduce a los únicos dos dormitorios existentes para las mujeres legalmente privadas de la libertad.

Por lo que ve al área varonil, esta cuenta con 3 tres patios, uno utilizado como cancha, y dos más pequeños como área de lavado y “taller”, una cocina del tamaño del patio y cocina del área femenil, un comedor con bancas de concreto, una tienda del tamaño del pasillo que dirige a la zona de dormitorios en la femenil, y un taller de carpintería y elaboración de huarache equivalente a toda el área femenil.

Respecto a los dormitorios, estos se ubican en los pisos siguientes, con un total de 16 dieciséis celdas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2025), fungiendo exclusas con la función de dividir procesados y sentenciados, unos colocados en los del lado derecho y otros en el izquierdo.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo con la información emitida por la CNDH (2025), es importante prestar atención en esta institución penitenciaria respecto a las deficiencias en tanto la separación entre hombres y mujeres, condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad y atención a mujeres y/o niñas y niños que vivan con ellas, así como la insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento de dicho Centro.

Situación relacionada con el personal adscrito la institución; si bien, la información de este rubro fue requerida a la CSPEMO por medio de la plataforma nacional de transparencia y se encuentran obligados a informar a la ciudadanía al respecto, su respuesta fue “no se tiene información” (CSPEMO, 2025, pág. pregunta 13 a 22). De acuerdo con la CNDH (2025), algunas de las personas privadas de la libertad recluidas en este Centro Penitenciario refieren al momento de su ingreso haber sido sometidos a una revisión médica, realizada no por un (a) médico (a), sino por una enfermera.

En esa tesitura, además, hace mención sobre la inexistencia del área médica femenil, mientras en el área varonil manifestó que de forma indistinta en la misma área se brindan consultas de medicina general y odontología. Espacio donde se almacenan los medicamentos, coexistiendo con mobiliario consistente en un escritorio, dos sillas, una computadora e impresora, dos archiveros, un lavamanos, una camilla de exploración, una báscula, una mesa compuesta por varias repisas, un cesto de basura y un sillón estomatológico.

Asimismo, la asistencia médica únicamente es proporcionada en el turno vespertino, en un horario de 15:00 quince a 22:00 veintidós horas, y aunque el 87% de la población entrevistada consideró dicha atención médica es buena, el 50% refiere no le es brindada en condiciones de privacidad.

En tanto la atención ginecológica a las mujeres, el 86% refiere no haberla recibido y al 57% no le ha sido practicado el papanicolaou; sin pasar por alto, que, además, dicho Centro Penitenciario no cuenta con un área específica para personas gestantes y sus hijas e hijos, ni tampoco una destinada para la convivencia de las y los PPLS con sus hijas e hijos que acuden a visita familiar.

En tanto la comunicación con el exterior, las visitas familiares, se refiere, es los jueves y sábado, donde incluso existe el reporte de algunas inconformidades sobre las revisiones a los familiares, especialmente a las mujeres, haciendo mención sobre algo que resulta habitual en el ambiente penitenciario, el cambio de toalla sanitaria frente al personal de custodia penitenciaria del sexo femenino antes de ingresar y a la hora de la revisión corporal.

Por otro lado, el costo de la tarjeta telefónica es de entre \$20.00 (veinte pesos M.N.) y \$30.00 (treinta pesos M.N.), existiendo para dicho fin únicamente cuatro aparatos en el área varonil y uno en la femenil. Situación que saca a la luz la visión endocéntrica de los Centros Penitenciarios, especialmente de los mixtos, donde las mujeres no cuentan con un área específica para recibir las visitas familiares (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2025), mucho menos hablar de las visitas conyugales.

Cabe señalar, que si bien, tras la llegada de un nuevo coordinador a la CPEMO, en agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, en comunicaciones privadas, las personas legalmente privadas de la libertad que serán partícipes en el apartado siguiente, como estudio de casos, han referido se sienten más tranquilos ante cambios positivos, como la mejora de las instalaciones y diversos cambios positivos, la CSPMO enfrenta grandes retos ante las problemáticas heredadas, costumbres introyectadas en el personal y las personas legalmente privadas de la libertad, la normativa y estructura vigente, así como el aumento de conductas delictivas en el Estado.

3.3 Estudio de casos

3.3.1 Estudio de caso 1: “el águila”

En uno de los municipios más olvidados del Estado de Michoacán, el cual se ubica a las faldas de un majestuoso cerro y que al igual que “Sahuayo católico” tiene una gran tradición religiosa introyectada en sus pobladores, se sitúan dos historias, una mediática en la década de los 80’s ochentas y otra ocurrida en el año 2014 dos mil catorce.

La primera de ellas una de las más sonadas en el mundo del narcotráfico, las corporaciones policiacas, corridos, películas, etc., debido a que, en las inmediaciones de las colindancias con otro municipio, como fue narrado por uno de los familiares de la persona legalmente privada de la libertad al pasar por dicho lugar mientras nos trasladábamos en carretera en una de las visitas que realizó la de la voz como parte de la presente investigación. La segunda, la historia de esa persona legalmente privada de la libertad, un hombre que durante 11 once años ha sido invisible para el Estado, incluyendo a los órganos encargados de la impartición de justicia.

Nacido en el año de 1978 mil novecientos setenta y ocho en el núcleo de una familia dedicada al campo principalmente, en una comunidad que no le hace honor a su nombre, la cual a la fecha no cuenta con señal para teléfonos móviles, ahí transcurrió la vida del “águila”, el consentido de su mamá y de una de sus hermanas mayores. “El águila” recuerda que siempre fue deportista, al igual que uno de sus hermanos varones, gustaba de jugar básquetbol en las canchas de su comunidad, lo que lo hacía coincidir con su coacusado quien se encontraba en una situación económica un tanto más desfavorable.

Dedicándose al campo, especialmente a la cosecha de cebolla y fresa, sus ganas de progresar y al no haber continuado sus estudios tras concluir la educación media superior, decidió conseguir un permiso de trabajo para irse a laborar en el campo a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde viven dos de sus hermanos.

Sin embargo, una vez fenecido el término de su permiso de trabajo, regresó a su comunidad en el municipio del Estado de Michoacán, y continuó laborando en el campo, posteriormente procreó a sus primeras dos hijas, con quienes a la fecha no tiene contacto y evade hablar del tema, ya que refiere le lastima no poder estar fuera de prisión para poder ir a buscarlas al Estado donde están, ofrecerles una disculpa y explicarles que la relación con su madre no funcionó pero que eso no quiere decir que no las ama.

Tras su primer fracaso amoroso, y debido a que como uno de sus hermanos lo comenta, gustaba mucho por las mujeres, en un viaje a la playa conoció a la mujer que le robó el corazón, con quien procreó otras dos hijas y quien lo acompañó en su proceso penal durante los primeros años de reclusión, e cual inició en el año 2014 dos mil catorce cuando fue detenido por agentes de la entonces Procuraduría General del Estado de Michoacán por su probable participación en los hechos que la ley tipifica como delitos de extorsión y homicidio.

Tres días después de su detención fue consignado y a los seis días de su consignación se decretó auto de formal prisión en su contra, en ese lapso fue ingresado en compañía de su coacusado al Centro Penitenciario de “Alto Impacto”, ubicado en el municipio de Charo, Michoacán, tras un cambio en la tipificación del delito que se les imputaba en un inicio a los que hoy día los mantienen legalmente privados de la libertad y en calidad de procesados, fueron trasladados al Centro Preventivo de Jiquilpan, Michoacán, donde permanecieron hasta el 02 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, al cierre definitivo de este.

Finalmente, trasladados al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en donde a la fecha de la redacción de estas letras “el águila” tiene 11 once años y 25 veinticinco días sin tener certeza jurídica al no haber sido sentenciado dentro del plazo previsto por la CPEUM en los numerales 20, apartado B, fracciones VII y IX, lo que será abordado a profundidad en líneas subsecuentes.

En agosto del año 2019 dos mil diecinueve cuando la de la voz comenzó a laborar en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, “el águila” no era un sujeto muy participativo en actividades del departamento técnico, únicamente se le veía haciendo deporte en el horario establecido para las personas procesadas en el patio adaptado como cancha, en ocasiones elaborando bolsas de hilo de plástico, y rodeado de pocos amigos. Los meses previos a la pandemia su madre y sobrino lo visitaban al menos cada 15 quince días, en los días y horarios previstos por la institución, es decir, miércoles y domingo, con la opción de ingresar a partir de las 10:00 diez horas o en su defecto a las 13:30 trece horas con treinta minutos, y salir a las 13:00 trece o 16:00 dieciséis horas.

Poco a poco, “el águila” comenzó a inmiscuirse un poco más en actividades como “te presto mis zapatos”, “el cine”, “los viernes de casino” y apoyando a algunos compañeros a algunos compañeros que no sabían leer y escribir en sus actividades académicas, mientras los tiempos lo permitieran, tomando en consideración que todas las mañanas cuando los bajaban a tomar el desayuno aprovechaba para hablar con su madre a fin de informarle que se encontraba bien, aunque los costos para comunicarse con el exterior no son muy accesibles, afortunadamente cuenta con el apoyo económico de sus familiares para poder, antes, pagar los minutos que duraban sus llamadas, y ahora, comprar las tarjetas vendidas por la institución en la tiendita, administrada por la misma y trabajada por PPLS, como se les llama en el ambiente penitenciario a las personas legalmente privadas de la libertad.

Limitado por los tiempos y la infraestructura de este Centro Penitenciario, debido a que el horario de desayuno es de 09:00 nueve a 10:00 diez horas, media hora para procesados y media hora para sentenciados, los cuales van alternando en orden por día, la comida de 14:00 catorce a 15:00 quince horas, y la cena de 17:00 diecisiete a 18:00 dieciocho horas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2025), ambas en el mismo esquema que el desayuno.

“El águila” en ocasiones prefiere comer solo atún que compraba en la tiendita, ya que la cocina no siempre se encontraba en las mejores condiciones salubres ya que mismos PPLS varones cocinan para toda la población penitenciaria masculina y perciben un sueldo suministrado por la administración del Centro Penitenciario, por ello sus días favoritos, como de todos los PPLS, eran los días de visita donde sus familiares podían llevarles alimento elaborado en casa o comprado para disfrutarlo juntos mientras convivían.

Este alimento que sus familiares les llevaban siempre era sometido en el área de aduana (área de ingreso al Centro Penitenciario) a una revisión que implica, además de la indicación de ir en trastes de plástico transparentes, ante la prohibición de la introducción de vidrio al interior de la población, el paso por su interior de una cuchara que se enjuagaba en un bote de yogurt cada que un familiar pasaba a inspección, esto ante las constantes incautaciones de sustancias ilícitas, teléfonos e incluso un cargador de arma de fuego en el interior de las instalaciones.

Así pues, en marzo del año 2020 dos mil veinte tras los decretos emitidos por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo ante la contingencia mundial, la visita fue suspendida y comenzó uno de los periodos que tanto “el águila” como otros PPLS acostumbrados a recibir visita refieren como “el peor castigo de estar en la cárcel”.

Durante este periodo el personal se vio disminuido, se implementaron protocolos que no solo eran extenuantes para los PPLS, sino también para el personal que continuó laborando debido a que las áreas de seguridad fueron decretadas como indispensables y debíamos seguir con las actividades “normales”, excepto cualquier tipo de visita.

En esa época, ya siendo subdirectora, pero ante la falta de personal, continuaba realizando las actividades del departamento de reinserción social, y como medida de contención los fines de semana que me tocaba la guardia realizaba alguna dinámica, además de las videollamadas semanales de los PPLS, ahí pues “el águila” se acercó un día en la actividad del “cine” y me comentó que su película favorita era “el último samuray”, que pese a todos los años ahí adentro no olvidaba como era trabajar en el campo, andar a caballo en su rancho, que extrañaba a sus hijas y deseaba salir en libertad pronto.

Decía que se asimilaba a las águilas porque alguna vez escuchó que cuando ellas se encontraban a mitad de su vida, así como él, se iban a alguna montaña lejana, se quitaban las plumas, las uñas y se rompían el pico, esperando hasta que todo ello creciera de nuevo en sus cuerpos para comenzar una nueva vida, y así quería ver él esta experiencia en la cárcel, porque eso era lo único que lo hacía mantenerse en pie en ese lugar donde abundaban las chinches en las celdas o dormitorios, habiendo más de 8 ocho personas por cada una, donde había ratas que parecían conejos y donde no podías permitirte expresar tus sentimientos porque estabas entre “gente mala”.

Durante toda la pandemia y el tiempo que estuve laborando en el Centro Penitenciario, “el águila” siempre mostró un buen comportamiento y empatía ante las injusticias que en ocasiones se presentaban en la institución por las decisiones de los funcionarios y por los PPLS que ahí adentro tenían un grado de poder, ya sea al tener posibilidades económicas de comprar comida o suministros de la tienda para los demás, darles empleo o porque afuera eran personajes importantes dentro de los cárteles a los que pertenecían.

En consecuencia, todos les respetaban, obedecían o se optaba por no figurar cerca de ellos para no tener problemas.

Pocas ocasiones, en el lapso de 2 dos años 5 cinco meses que estuve laborando en esta institución penitenciaria, se ordenó el traslado presencialmente al Juzgado que lo tienen a disposición o una videoconferencia para llevar a cabo alguna audiencia dentro del proceso penal que se sigue en su contra, y la mayoría de las ocasiones se diferían por diversas circunstancias no imputables a él o su defensa.

Esta situación generaba mucho estrés y frustración en “el águila”, quien en alguna ocasión me comentó que él me pedía mi ayuda y si yo podía revisar su expediente, a lo que le respondí que como autoridad penitenciaria el órgano jurisdiccional únicamente nos remitía cierta documentación respecto a información básica para poder realizar las funciones que como sistema penitenciario deben desempeñarse.

Ahí “el águila” explicó que él tenía acreditada la tortura en su detención por medio del protocolo de Estambul, y que esa tortura había consistido en golpearles a él y su coacusado en las costillas, sumergir sus caras en tambos de agua mientras se encontraban esposados y eran sujetados del cabello por agentes de la entonces Procuraduría General del Estado, quienes, de acuerdo con su dicho, no solo utilizaron este tipo de tortura sino que recurrieron a otros tratos más crueles e inhumanos que no quería platicar, porque aunque había hablado ya con la psicóloga un par de veces al respecto, no sentía la confianza para contar ciertas cosas y por la cantidad de PPLS era poco probable ser atendidos de manera constante.

“El águila”, sostiene que poco a poco él sentía que lo había ido superando ya que al menos cada vez eran menos frecuentes las pesadillas y esa sensación de asfixia que de repente le inundaba en las madrugadas, además, dice no haber privado de la vida a la víctima, a quien conocía porque ambos se desempeñaban en el mundo de la agricultura, y afirma aceptó plasmar su nombre en una declaración donde aceptaba la comisión de los delitos no solo motivado por los actos de tortura, sino ante la detención del hijo de su coacusado, a quien le da el adjetivo de “chavalillo”, misma situación que orilló a su coacusado a tomar la decisión de firmar lo que los agentes de la Procuraduría General del Estado les indicaron.

En este punto es importante hacer un paréntesis para destacar la relevancia en el juicio penal en tanto la confesional en el sistema penal tradicional o, como también es llamado, inquisitivo. Dicha importancia se debía a que en ella los imputados aceptaban la comisión de la conducta delictiva y era considerada fundamental en la resolución jurisdiccional, bastando su existencia en muchas ocasiones para lograr fallos condenatorios, pese a la necesidad de otros medios de convicción. Esto al considerarse que era el reconocimiento del hecho de forma voluntaria ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional por parte de las personas detenidas (Primera Sala de la SCJN, 2016).

Ahora bien, la importancia de esta prueba tiene un contexto histórico en el que se encuentran involucrados los medios de comunicación y el comportamiento social, no solo desde el populismo penal sino también desde el morbo. Debido a la reforma implementada en el año 1929 mil novecientos veintinueve en el sistema jurídico mexicano, donde fueron abolidos los jurados y se originó el auge de la nota roja en la prensa nacional, sección en la que se plasmaba una combinación de violencia y pornografía so pretexto de colocar el crimen y la justicia en el discurso social, vislumbrando la incapacidad del sistema policial y judicial de resolver crímenes y reducir los niveles de delincuencia.

Esta nota roja principalmente, al igual que hoy día ocurre con las redes sociales, lograba despertar el interés de la sociedad en tanto al destino del detenido, pero ese interés culminaba una vez que este era privado de la libertad y encerrado en una cárcel, frenando así las críticas al sistema, dando fama a los denominados criminales y logrando que la opinión del juez no fuera la que importara sino la de los lectores, debido a la impunidad y corrupción percibida por la comunidad.

Otro de los factores que en el contexto histórico impactaron en la importancia de la confesión de los imputados tuvo que ver directamente con la insuficiencia y desgaste del discurso respecto a los criminales natos, surgiendo las interpretaciones psicoanalíticas que sugerían la complejidad de las mentes de los criminales que debían ser estudiadas en la búsqueda de los secretos que en ellas habitaban. Fascinación que reforzó la importancia brindada a la prueba confesional en los procesos penales (Piccato, 2023).

Hecho este paréntesis, llegó enero del año 2022 dos mil veintidós, fecha a la que previamente se habían reanudado las visitas familiares, sin embargo, ante la edad avanzada de su madre ella iba con menos frecuencia a visitarle, y fecha en la que terminó mi paso por el Centro Penitenciario de Sahuayo.

Tras cerrar ese ciclo, me encontré en el Centro del municipio a uno de sus familiares, quien me comentó que no le daban fecha para audiencia y recordé que unos conocidos abogados litigantes me habían comentado que querían solicitar un incidente de cambio de medida cautelar sin costo a alguna persona legalmente privada de la libertad que lo necesitara, por lo que le pedí su número de teléfono para comentarle algo posteriormente sin mencionar esta intención.

A los días, se tomó la decisión de representarlo legalmente para la promoción de dicho incidente, considerando que de todas los PPLS que se encontraban en dicha situación, él era el único que contaba con apoyo de sus familiares y la posibilidad económica de como lo establece la LNEP, poder pagar la renta del localizador colocado en el tobillo de personas legalmente privadas de la libertad en calidad de procesados derivado de la autorización de cambios en la medida cautelar autorizados en asuntos de los que teníamos conocimiento.

A ello se le suma la experiencia en tanto el único beneficio preliberacional de libertad condicionada otorgado a PPLS del Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en la región donde tenía competencia el Juzgado de Ejecución de *****, Michoacán, durante el periodo del año 2019 dos mil diecinueve al 2022 dos mil veintidós.

Esta libertad condicionada fue otorgada a un PPL que se encontraba recluido en el Centro Penitenciario de Sahuayo, por el delito de homicidio, el cual al obtener dicho beneficio se encontró con la falta de recursos por parte de la CSPMO para solventar este gasto a fin de realizar la supervisión del beneficio por medio de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y el Departamento de Servicios Postpenitenciarios.

Una vez entablada la comunicación con “el águila” y sus familiares a fin de hacerles la propuesta y la aceptación de por parte de ambos, se procedió a reunir la documentación y presentar la promoción del “incidente no especificado, sobre revisión de medida cautelar, modificación y/o sustitución de la misma” en la fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, dentro del que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia para el mismo hasta meses después de su presentación y tras el diferimiento de la 1er primera fecha agendada para ello, negando el cambio de la medida cautelar de prisión preventiva pese a la demasía en el tiempo previsto por la CPEUM .

En el plazo previsto por la ley fue apelada la resolución del juez de origen, juzgador que tiene a disposición a los imputados “el águila” y su coacusado, conociendo de ella una de las Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán en enero del año 2023 dos mil veintitrés, la cual resolvió que el juez de origen debería pronunciarse de nueva cuenta en tanto el incidente de cambio de medida cautelar, pero esta vez tomando en cuenta la necesidad de ser exhaustivo en su resolución pronunciándose frente a todos los puntos planteados en el mismo (** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2023a).

Por segunda ocasión el juez de origen emitió la resolución (Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Michoacán, 2023), cinco meses después, determinando en el tercer punto resolutivo lo siguiente:

Figura 19

Punto resolutivo tomado de la resolución de data 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés

TERCERO. Sin embargo, no es viable sustituir la medida cautelar,
consistente en la prisión preventiva impuesta a los procesados

Nota. La figura que se muestra es un extracto de la resolución emitida por el Juez que conoce de la causa penal, sin embargo, en aras de la protección de los datos personales se testará la información sensible respecto al Juzgado en comento. Fuente: Auto por el que se resuelve el incidente de revisión de medida cautelar (Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Michoacán, 2023, 28 de junio).

Por ende, se recurrió esa resolución en el mes de julio del año 2023 dos mil veintitrés, turnándose a diversa Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de la que conoció la primera apelación, la cual se avocó al conocimiento del recurso hasta el mes de agosto y en el mes de noviembre emitió sentencia definitiva en donde confirmó la sentencia del juez de origen, la cual se notificó y causó estado en el mes de diciembre del mismo año (** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2023b).

Para el mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro se interpuso la demanda de amparo indirecto en el buzón del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución de la fecha 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, misma que fue turnada a un Juzgado de Distrito, el cual resolvió “conceder el amparo y protección de la justicia de la unión” (Titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Michoacán, 2024, pág. 1) al “águila” y su coacusado con base a lo vertido en el considerando quinto y para los efectos estipulados en el considerando sexto, los cuales se encuentran contenidos de la foja 3 tercera a la 24 veinticuatro de la sentencia de data 23 veintitrés de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Ahora bien, a consecuencia de los efectos plasmados en el veredicto en comento se ordenó a la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán dejar insubsistente la sentencia dictada en el mes de noviembre y emitir una nueva atendiendo lo estipulado en la homologa pronunciada por el Juez de Distrito (Titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Michoacán, 2024).

Así pues, en la data 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo y de nueva cuenta confirmó el auto que resolvió el incidente no especificado sobre revisión de medida cautelar de fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés.

Confirmando de nueva cuenta la resolución e instando únicamente al juez de origen a utilizar todos los medios de apremio previstos por la ley y con los que cuenta a fin de hacer comparecer a las partes, en específico al ministerio público, en virtud de que ante su inasistencia al desahogo de audiencias únicamente se le había multado (** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2024).

Conscientes del criterio que permea en algunas de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como de los principios que operan en materia de amparo, decidimos presentar un nuevo amparo indirecto en contra de la nueva resolución emitida por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, el cual de nueva cuenta fue turnado al mismo Juzgado de Distrito que conoció del primer amparo.

En esta ocasión, resolvió siete meses después, es decir el 31 treinta y uno de enero de 2025 dos mil veinticinco, pero esta vez bajo la consigna de “negar el amparo y protección de la justicia de la unión” de acuerdo con las razones y fundamentos precisados en el considerando quinto de la resolución, el cual abarca de la página 3 tres a la 23 veintitrés (Titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Michoacán, 2025).

Siete meses en los que el paro por la reforma al Poder Judicial retrasó los trabajos de los órganos jurisdiccionales, siete meses en los que murió de cáncer la madre del “águila”, cerrando los ojos para siempre sin saber cuántos años más le faltarían en prisión a su hijo o si saldría en libertad para poder despedirse de él, abrazarlo lejos de aquellas paredes grises, mallas, rejas y custodios, siete meses en los que fue más importante para el Juez de Distrito resolver temas políticos y que ponían en riesgo su posición privilegiada en lugar de atender los asuntos de las personas que clamaban la vulneración de derechos fundamentales.

Esta resolución, al igual que todas las anteriores derivadas del incidente de cambio de medida cautelar, dieron un peso subjetivo y determinante a las evaluaciones de riesgos procesales emitidas por evaluadoras de riesgos procesales de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional a Proceso, perteneciente a la CSPMO y la cual tendría que hacerse cargo de la supervisión de la medida cautelar diversa a la prisión preventiva en caso de ser autorizado el cambio.

En esa tesitura, es imperante resaltar que dichas evaluaciones de riesgos se realizaron utilizando como metodología, por un lado, la revisión de expedientes y documentales proporcionadas por la autoridad penitenciaria, y por el otro, la realización de llamadas telefónicas a razón de entrevista con familiares del “águila” y su coacusado, teniendo como conclusiones respecto el presente estudio de caso las siguientes:

Figura 20

Conclusiones a las que arribó la evaluadora de riesgos procesales de la Dirección de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional a Proceso

CONCLUSIÓN GENERAL:

Basado en el análisis de la Evaluación de los datos socio ambientales proporcionados por el detenido y verificados por las fuentes y métodos citados, los riesgos son los siguientes:

RIESGOS (ART. 168 PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, ART. 169 OBSTACULIZACIÓN DEL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, ART. 170 RIESGO PARA LA VICTIMA U OFENDIDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)	
1.	Peligro de sustracción, toda vez que cuenta con familia extendida fuera del País, ya que las fuentes [REDACTED] (sobrino) y [REDACTED] (hermano), manifestaron que el entrevistado cuenta con dos hermanas viviendo en [REDACTED] E U A
2.	Peligro de sustracción ya que ha viajado al extranjero, toda vez que [REDACTED] (sobrino) y [REDACTED] (hermano), refirieron que éste viajó en diversas ocasiones a [REDACTED] E U A con permiso laboral.
3.	Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación de acuerdo a la fracción II, lo anterior se determina atendiendo a la solicitud de la presente evaluación, ya que de la misma se desprende que dentro del proceso obra la presencia de otro inculpaado.
4.	Riesgo para los ofendidos, lo anterior se determina de acuerdo al delito de homicidio calificado así como a las circunstancias de los hechos; por lo que se presume que puede derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dicha persona un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida
5.-	Riesgo para la víctima, lo anterior se determina de acuerdo al delito de extorsión agravada así como a las circunstancias de los hechos, por lo que se presume que puede derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dicha persona un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida

Al imponer una o varias de las Medidas Cautelares se deberá tomar en consideración los argumentos que las partes

Nota. La figura que se muestra es un extracto de la evaluación de riesgos procesales realizada en torno al procesado objeto de estudio de caso emitida en la data 08 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Fuente: notificación realizada por parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de ***** , Michoacán.

Dicha evaluación, así como las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales criminalizan la pobreza y convierten la imperante desigualdad estructural existente en nuestro país en discriminación, si se considera, por un lado, la estadística oficial respecto al número de las personas de origen mexicano que han migrado a los Estados Unidos de Norteamérica, proporcionada por la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, en adelante CONAPO. De acuerdo con la cual en el año 2024 dos mil veinticuatro residían en los Estados Unidos un aproximado de 40.6 cuarenta punto seis millones de personas de origen mexicano (Secretaria de Gobernación, 2025).

Y por el otro, que, en la realidad social de la mayoría de las familias mexicanas, independientemente del estatus económico o “clase social”, se cuenta con presencia de alguno de sus miembros en Estados Unidos de Norteamérica. Claro, aquí vale la pena recalcar que las condiciones económicas de esas familias marcan la pauta del estatus migratorio y los motivos de esa migración, prevaleciendo en las familias rurales, las cuales han sido posicionadas dentro de los términos de “clase baja” y “clase media” basándose en los datos del el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en adelante INEGI (Marceleño, 2025).

Estas resoluciones son sustentadas por los juzgadores, por una parte, bajo el criterio establecido por la ahora extinta Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 205/2014, donde fue implementado un criterio respecto a la viabilidad del plazo previsto en la CPEUM, en específico en el numeral 20, el cual también se encuentra contenido en 165 del CNPP.

Sin considerar la controversia en torno a la figura de prisión preventiva oficiosa en nuestro país, dicha resolución marca las pautas que los juzgadores deben analizar para determinar la razonabilidad de la prolongación del plazo ya mencionado, debiendo considerar lo siguiente:

- a) Complejidad del asunto
- b) La actividad procesal de interesado
- c) La conducta de la autoridad judicial y de otras que inciden en el proceso

Y por la otra, los elementos incorporados tras la reforma constitucional del año 2018 dos mil dieciocho, los cuales se enlistan a continuación:

- a) La necesidad de la prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva con el fin de que el imputado no evada la justicia y la investigación pueda desarrollarse de manera eficiente
- b) La acreditación o indicios suficientes respecto a la existencia de causas externas que impacten en el proceso, tales como el peligro o posibilidad de que se ejerza presión en las víctimas o testigos, y la sujeción del imputado a otro proceso

En ese tenor, el Juzgado de Distrito sostiene que el plazo transcurrido, al momento de la presentación del incidente, que la persona legalmente privada de la libertad ha pasado reclusa es razonable. Motivando su decisión en la moción de que la penalidad máxima prevista en el Código Penal para el Estado de Michoacán en tanto el delito al delito más grave imputado al “águila” no ha sido excedido, es decir 40 cuarenta años (Titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Michoacán, 2025).

Ello pese a, por un lado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ponderado, además de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, para determinar si se ha excedido del plazo razonable, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Y por el otro, que las reformas constitucionales del año 2008 dos mil ocho pretendieron instaurar un sistema penal respetuoso del debido proceso y la presunción de inocencia, siendo dicho principio una de sus vertientes consiste en que las personas deben ser tratadas durante el proceso penal como inocentes, el juzgador sostiene que el “águila” deberá permanecer en reclusión hasta que el proceso penal culmine.

Corolario a lo anterior, en la data 25 veinticinco de febrero del año 2025 dos mil veinticinco fue presentado ante el Juzgado de Distrito que conoció del amparo indirecto la revisión de amparo, con el fin de que se remitiera al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito con sede en el Estado de Michoacán, turnada a ponencia en abril del mismo año y encontrándose en espera de resolución por parte del órgano jurisdiccional.

Mientras los días pasan y tampoco avanza el proceso de origen, pese a que, en su resolución, confirmada en amparo, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, le exhortó al juzgado mixto a fin de utilizar todos los medios de apremio con que cuenta para garantizar la presencia de las partes y se comprometió a dar seguimiento al desarrollo del proceso penal, a la fecha haya alguna manifestación por parte de dicha Sala Penal.

Pues claro, ya “resolvió”, y ahora queda guardar silencio, silencio por parte del Estado, silencio e invisibilidad a las personas sujetas a un proceso penal, mientras se lucha contra la nada, como un litigante con experiencia en el sistema tradicional o inquisitivo lo sostuvo en comunicación privada, tal y como ocurrió en los casos de Israel Vallarta y Brenda Quevedo, ambos acusados de secuestro en casos de suma relevancia mediática, y quienes tras casi 20 veinte y 15 años en prisión sin sentencia firme, respectivamente.

Un sistema desgastante, que puede llevar años en si quiera ratificar dictámenes periciales, como sucede en el caso del “águila”, que conlleva a la “muerte social” (Azaola, 2023) de forma cada día más cruel, y como lo que comparte por llamada telefónica el 19 diecinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, “el águila” considera que el sistema “ya se acostumbró” a tenerlo ahí, en ese lugar que es “para tronarte de la mente”.

Esta es una realidad que no solo enfrenta el “águila”, de acuerdo con los datos aportados por el INEGI, en el año 2024 dos mil veinticuatro el 36.3 % de las personas legalmente privadas de la libertad no tenían sentencia en nuestro país (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2025), proceso que podría demorar fácilmente una década, anulando la dignidad de dichas personas (Alarcón, 2023), traducándose ello en una condena informal por parte del Estado, ya que “no existe diferencia sustancial entre la pena y el encarcelamiento preventivo” (Campos, 2023, pág. 75), el cual tiene fundamento en la presunción de peligrosidad la que se puede equiparar a la presunción de culpabilidad (Campos, 2023).

3.3.2 Estudio de caso 2: “Odín”

En este mismo Centro Penitenciario conocí a “Odín”, quien ingresó el 13 trece de mayo del año 2020 dos mil veinte, y acaba de pasar su cumpleaños número 43 cuarenta y tres legalmente privado de la libertad, ocupando su mente como encargado de la cocina en el área varonil y manteniendo su esperanza en que pronto le será agendada nueva fecha de audiencia para obtener el beneficio de libertad condicionada.

Nacido en el Estado de Guerrero, comenzó su vida laboral a los ocho años como limpia plata en un taller de fabricación de joyería, sin embargo, tras la separación de sus padres, él, sus hermanas y su madre migraron a los Estados Unidos de Norteamérica, donde refiere estudio una carrera técnica en arquitectura, tuvo una buena infancia y educación, pese a las arduas jornadas de trabajo que su madre debía desempeñar para poder solventar los gastos del hogar.

En aquel país “Odín” vivió su infancia, adolescencia y etapa adulta, hasta que, desafortunadamente, fue deportado por las autoridades migratorias en virtud de su estatus ilegal y complicaciones al no cumplir con el pago de la pensión alimenticia de sus 3 tres hijos, entonces menores, dos varones y una mujer, todos ciudadanos norteamericanos, con quienes se distanció tras la separación con su concubina y madre de sus hijos, repitiendo la misma historia que desde pequeño cargó a costas al no tener contacto con el hombre que le dio la vida.

En el año 2011 dos mil once “Odín” intentó comenzar una nueva vida, para lo que se estableció en el Estado de Colima, específicamente en Manzanillo, donde conoció a una mujer, quien posteriormente se convirtió en su esposa, la cual tenía dos menores hijos, a quienes durante varios años criaron juntos, compraron una casa que fungía como domicilio conyugal.

En algún momento, ya durante su estancia en México, como lo compartió su madre en comunicación privada, “Odín” decidió buscar a su padre en su natal Guerrero, porque deseaba entablar relación con él y conocer a los miembros de la nueva familia que había conformado al reconstruir su vida, sosteniendo comunicación vía telefónica desde entonces de manera ocasional.

Durante el lapso de 5 cinco años “Odín” laboró en una empresa particular e inició de la mano de su entonces esposa algunos negocios, hasta que en el año 2016 dos mil dieciséis decidieron mudarse a un municipio de Michoacán, muy cerca de Sahuayo y colindante con el Estado de Jalisco, donde obtuvieron la concesión de una empresa dedicada al establecimiento de tiendas de conveniencia de una cadena nacionalmente reconocida, obteniendo además empleo en instituciones educativas como profesor de inglés.

Ahora bien, en el año 2020 dos mil veinte, “Odín” fue acusado por su hijastra del delito de violación agravada, en su detrimento. Ahora bien, tras ser vinculado a proceso y en virtud de que el delito por el que era acusado se encuentra contenido en el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, inició el proceso de segregación por ingreso, el cual dura aproximadamente un mes y posteriormente se integró a población en el área de procesados, no sin antes pedir información a las áreas técnica y jurídica respecto a su situación legal y qué actividades existían dentro de dicha institución a fin de poder integrarse a ellas en tanto se desarrollaba su proceso penal.

Desde el momento de su ingreso a la institución penitenciaria “Odín” mostró ser una persona educada, pero con una gran dificultad para adaptarse al entorno penitenciario y no por mala conducta, sino por el contexto donde venía desempeñándose.

“Odín” fungía como administrador de la tienda de conveniencia de la que obtuvo concesión con su ahora exesposa, y en ese entonces como profesor de inglés en una institución de educación media superior, lo que lo ha llevado a ser recordado por más de alguno de sus exalumnos como un profesor agradable y muy respetuoso, por lo que a la fecha refieren incredulidad ante la noticia de su estadía en reclusión.

Al paso de los días “Odín” se percató de las limitantes que en el departamento técnico se tenían y pese a encontrarse en capacitación para elaboración de bolsas de cintilla tejidas a mano y bordado de pita, la cual era impartida por sus mismos compañeros, ya que la institución no proporcionaba capacitación para el trabajo de forma institucional, decidió anotarse como voluntario en el apoyo de la biblioteca móvil. Esta ingeniosa idea surgió ante la falta de infraestructura para implementar una de las exigencias de la CSPEMO y lograr la certificación ACA²².

El personal consiguió la donación de un carrito de super mercado, el cual fue pintado de color azul, y gracias a las donaciones de personas e instituciones, cada semana se realizaba el préstamo y devolución de libros a los PPLS interesados en participar de esta actividad. En poco tiempo “Odín” leyó la mayoría de los libros y ante la falta de nuevo material comenzó a enviar “peticiones”, peticiones administrativas que los PPLS realizan a la administración de los Centros Penitenciarios a fin de obtener el permiso para ingreso de algún medicamento, visita, objeto de trabajo, entretenimiento, etc., las cuales tenían por objeto el acceso de nuevos libros de su interés, entre los que destaca la literatura relacionada con la superación personal, como los del autor Odín Dupeyron.

²² Acreditación otorgada por la Asociación Americana de Correccionales, por sus siglas ACA, la cual tiene como finalidad mejorar la prestación de servicios en los Sistema Penitenciario, teniendo como principios la evaluación y mejora constantes.

Con el paso del tiempo, ante la soledad, comenzó a reforzar lazos con uno de los PPLS que le enseñó a realizar el bordado en pita, y sus familiares, con quienes compartía la experiencia de haber residido en Manzanillo, Colima, y que a su vez entablaron comunicación con los familiares de “Odín” y les apoyaban a llevar al Centro Penitenciario la ropa, artículos de higiene personal, zapatos, cobijas, libros, dinero, etc., los cuales eran enviados desde Estados Unidos cada que así fuera necesario.

Debido a estos lazos, “Odín” hizo la petición administrativa a fin de en los días de visita poder convivir con su amigo y la familia de este, la cual fue aprobada y se le permitía durante algunos días de visita compartir alimentos con estos, con el objeto de facilitar su reinserción social, la convivencia y comunicación con el exterior.

No obstante, el proceso penal de “Odín” culminó en la data 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, ello en la etapa intermedia con la aceptación por parte de “Odín” para acceder a un procedimiento abreviado, el cual lo hizo acreedor a la pena privativa de la libertad de 08 ocho años.

“Odín” comparte que esta decisión de aceptar el procedimiento abreviado fue motivada por la situación familiar en la que se encontraba. En ese contexto, al estar solo en el Estado de Michoacán, donde su única familia era aquella que lo acusaba de la comisión de la conducta delictiva por la que se encontraba en reclusión, aunado a la situación migratoria y personal de sus hermanas y madre quienes residen en los Estados Unidos de Norteamérica, y el recorrido de más de trece horas, así como el impacto económico que representaba para su padre trasladarse a acompañarle en las audiencias o días de visita familiar, tomaron la decisión de aceptar la sugerencia de una abogada particular.

Dicha abogada particular fue recomendada por su entonces aún esposa, madre de la víctima, y ante la desesperación y desconocimiento de “Odín” y su familia estuvieron desembolsando dinero para diversas cuestiones “dentro del proceso”, con la esperanza de que la pena impuesta en este procedimiento abreviado fuera menor, pero una vez hecha la oferta por la fiscalía, tomaron el riesgo al considerar que en 04 cuatro años podría acceder a un beneficio de libertad condicional.

Tras haber sido declarada firme esta resolución, los problemas entre “Odín” y su ahora exesposa comenzaron a incrementar al percatarse de que una de sus cuentas bancarias, donde guardaba dinero que era enviado por su familia de Estados Unidos, había sido vaciada por la madre de la víctima, quien además había vendido su motocicleta y ejercía presión que ejercía bajo la consigna de que su prima era la titular de la Dirección de Violencia y Alerta de Género de un municipio y contaba con “palancas”. Ello derivó en su divorcio en el año 2021 dos mil veintiuno.

Como parte de la demanda de divorcio la abogada particular solicitó la venta de la casa en Manzanillo, la liquidación de los negocios en común así como el reparto de las regalías y ganancias de los mismo y la pensión alimenticia en beneficio de “Odín” en virtud de su condición como parte de un grupo vulnerable, sin embargo, al momento de emitir la resolución en donde se daba por terminado el matrimonio quedaron como hechos controvertidos y la abogada particular abandonó el asunto tras la inscripción de la disolución del matrimonio en el Registro Civil, por lo que a la fecha “Odín” solo tiene conocimiento de que en aquella casa que fungió como domicilio conyugal en el Estado de Colima tiene una lona colocada en la parte exterior anunciando su venta.

No obstante, con el inicio de la pandemia por COVID-19, en marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la suspensión de las visitas de todo tipo y el entorno tan agobiante que se vivía en el interior del Centro Penitenciario, “Odín” decidió por medio de una petición administrativa solicitar autorización para impartir clases de inglés a sus compañeros PPLS en el patio uno. Dicha petición fue aprobada por el Comité Técnico de la institución penitenciaria y para facilitar dicha labor se le proporcionaron instrumentos tales como libros que su exesposa llevó al Centro Penitenciario; un pizarrón, hojas, lapicero, pintarrón y marcador para el mismo a fin de que dos veces por semana en horario de 16:00 dieciséis a 17: 00 diecisiete horas llevara a cabo esa actividad con los PPLS interesados.

A cuatro meses, aproximadamente, de dar inicio las clases de inglés, se realizaron cambios en la administración de la tienda, debido al descubrimiento de irregularidades atribuidas a los PPLS encargados de atender la misma. Vale la pena señalar que en el interior de este Centro Penitenciario la única tienda existente es sumamente pequeña, pertenecía, en aquel entonces, a la administración del Centro Penitenciario y sus ingresos servían para la llamada auto sustentabilidad de éste, es decir, las ganancias obtenidas eran destinadas al suministro de gasolina para traslados, compra de material utilizado en el mantenimiento de la institución penitenciaria, comida faltante, medicamentos, actividades de reinserción social, entre otras autorizadas por el Director.

Al tenor de las presiones internas de los PPLS que, dentro de su organización como sociedad, más allá de las normas, reglas y principios del tratamiento penitenciario, por las circunstancias ya mencionadas en el anterior estudio de caso, el personal de estructura sostuvo una reunión, cuyo objetivo era deliberar sobre a quienes de los PPLS podría brindárseles la confianza para encargarse de la tienda.

Ante la existencia de miembros de cárteles de la delincuencia organizada, de al menos tres grupos delictivos y antagónicos que de uno u otro modo convivían dentro del Centro Penitenciario, bajo la lógica de que en ese lugar todos estaban en la misma condición de vulnerabilidad y desarmados, literalmente en todos los sentidos, lo que incluso les llevaba a fabricar puntas hasta de cepillos de dientes para tener “con que defenderse” si fuese necesario, buscar las formas más ingeniosas de ingresar droga y teléfonos celulares al interior del mismo para consumo y/o comercio a fin de obtener ingresos, el control del “rancho” o la “plaza” en la organización interna, con el único fin de encontrarse en una situación de privilegio y poder, o simplemente continuar saciando su terrible adicción.

En el entendido de que ahí dentro el hacerse daño entre sí podría tener consecuencias que quizá no lograrían evadir, de las cuales tendrían que enfrentar y afrontar su responsabilidad, que no podría salir huyendo en una motocicleta o vehículo, que no sería posible utilizar esa desmesurada violencia y sadismo con el que disfrutaban destrozarse entre ellos, todo porque eran de bandos contrarios, y el orgullo, así como el sentido de pertenencia al formar parte de estos grupos delincuenciales, les hacía sentir en lo profundo de su ser un compromiso que podría tildarse de envidiable, ante la lealtad a la organización criminal o “empresa”.

Misma agrupación que los llevó a ese Centro Penitenciario, en la que terminaron por malas decisiones y repletos de carencias, no siempre económicas, pero muy relacionadas con los contextos familiares, culturales y sociales, como el machismo y el problema de las masculinidades.

Grupos delictivos que logran introyectar en su cabeza que la sed de venganza por los caídos en enfrentamientos con las corporaciones policiacas y los grupos antagónicos no merecían morir, y ahora ellos debían vengarles, como si de su lado no fuera igual, como si no hubieran cometido atrocidades, como si esa sed de cobrarse esas vidas fuese más importante que su propia vida y las de sus familias, todo por defender territorios o “la plaza hasta donde tope”.

Pese a su pertenencia a un grupo criminal, se optó por darle la oportunidad a un joven de no más de 23 veintitrés años, que había mostrado buena actitud desde su ingreso, un cambio físico y de comportamiento que aparentaba de verdad deseaba reinsertarse a la sociedad. Sin embargo, el yin siempre necesita del yan, y así fue como surgió la propuesta de “Odín” para formar parte también de la tienda como “tendero”, labor que desempeñó durante un largo periodo, mientras ambos recibían una remuneración económica y contaba cada día de este arduo trabajo dentro de su cómputo laboral.

Durante su estadía como “tendero”, después del periodo transcurrido en reclusión, “Odín” pudo comer chocolates de nuevo, ya que antes de ingresar a prisión era algo que disfrutaba de manera habitual, pero en reclusión eso se convirtió en “un lujo”.

Además, logró forjar un lazo de amistad con algunos otros PPLS, ganándose la simpatía del personal administrativo y operativo al continuar coadyubando y participando en actividades de reinserción social, sobre todo las religiosas y educativas; posteriormente, fue nombrado encargado de la cocina, desarrollando nuevas habilidades y reforzando algunas ya exploradas en su vida fuera de prisión.

En esa cocina “Odín” encontró una actividad que lo mantenía más ocupado y activo que el resto de la población penitenciaria, debido a los lapsos más prologados que pasaba fuera de la celda donde dormía y compartía habitación con al menos otros 7 siete PPLS, teniendo la posibilidad de disfrutar algunos “privilegios” como poder comer más comida o hacerse la comida en una forma distinta a la que servida a todos los demás.

Ahí en esa cocina, en la actualidad “Odín” pasa sus días cocinando, leyendo y deseando que el sueño de salir libre pronto se vea materializado, ahí donde tuvo que llorar en silencio la muerte de su padre en febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, quien murió a consecuencia de la ola de violencia que se vive en el Estado de Guerrero.

Víctima colateral de los asaltos y cobros de cuota por las actividades comerciales que el grupo criminal con presencia en dicha región realizan, secuestrando no solo la paz de las personas, sino hasta el suministro de la canasta básica, marcando los productos con etiquetas que muestren es vendido por ellos como intermediarios, acaparando la compra de maíz y pidiendo un porcentaje de las ventas de ganado o su venta exclusiva, como lo relatan en comunicaciones privadas habitantes y personas originarias de aquella región.

Un mes después, en ese mismo lugar su mundo se volvió a derrumbar al recibir la noticia de la muerte uno de sus hijos, con quien no tuvo la oportunidad de volver a hablar tras su deportación, pero quien mantenía comunicación son sus hermanas y madre, a quien se prometió buscar cuando saliera de la cárcel, al igual que a sus hermanos, para explicarles todo y pedirles perdón por no haber estado con ellos durante todo esos años, por no haberlos visto crecer y poder sanar esa herida que quizá habitaba en ellos.

Algo que al principio le costaba pensar, debido a la idea de que sus hijos no querían saber nada de él, el temor al rechazo de su parte y en cierto punto, el cual se disfrazaba de egoísmo en el discurso utilizado para externar sus planes a futuro, su proyecto al salir de prisión y empezar una nueva vida.

Ahí, en esa cocina, donde ha tenido que pasar la rabia, impotencia y angustia del constante acoso y hostigamiento por parte de su expareja, madre de la víctima, tanto a su familia como a él mismo, pese a encontrarse en reclusión.

Acciones que, por un lado, iban desde llamadas telefónicas a su padre, mensajes vía Facebook a la pareja de su padre donde pretendía angustiarlos amenazando respecto a que ella sabía que ya iba a salir “Odín”, pese a que aún no contaba con el porcentaje compurgado de la pena previsto por la LNEP para ser acreedor a un beneficio preliberacional, diciendo que él tenía otra “demanda” en Manzanillo y lo iban a “meter de nuevo a la cárcel”.

Y por el otro, visitas constantes al área administrativa del Centro Penitenciario a pedir información y documentos respecto “Odín”, comportándose agresiva y voluble con el personal una vez que le explicaban que no podían atenderle y mucho menos su petición porque esa información era reservada y solo podía entregarse a las autoridades correspondientes o por medio de una petición administrativa del PPL.

Asimismo, comenzó a hostigar a personal penitenciario que vivía muy cerca de su casa en un municipio cercano al Centro Penitenciario, pidiendo información de “Odín” y amenazándoles de presentar una denuncia en su contra ya que sabía que según ella le proporcionaban información de ella a él, y supuestamente él la estaba hostigando.

En ese sentido, la ley efectivamente protege a las víctimas, pero como en el caso de “Odín” quién o qué protege a las personas legalmente privadas de la libertad y sus familias de la ira, colera y acciones de las víctimas de la comisión de delitos; ya que no solo en el caso de “Odín” las víctimas directas o indirectas querían ingresar a visita o solicitar información respecto de los PPLS, presentando incluso quejas en la CEDH cuando se les informaba que no podían ingresar al interior del Centro Penitenciario y que en el área administrativa no era jurídicamente posible atender sus peticiones por la calidad con que contaban dentro de los procesos penales.

Factor que en ejecución de sanciones penales, a la hora de solicitar un beneficio preliberacional, podría impactar, debido a que como ya fue mencionado en el capítulo anterior, uno de los requisitos para acceder a estos beneficios es el no representar un riesgo real y verdadero para la víctima y la sociedad, y ante la relación subsistente de alguna de las víctimas, sobre todo en los casos de violación a niños, niñas y adolescentes hijos o hijas de las parejas de las personas legalmente privadas de la libertad.

“Odín” quien, con base a la documentación proporcionada por su familia, con su autorización, la cual fue suscrita por el personal del Centro Penitenciario para presentar en la controversia relacionada a su beneficio preliberacional de libertad condicionada en el año 2025 dos mil veinticinco, probó por única ocasión la marihuana a los 13 trece años en los Estados Unidos de Norteamérica, consumía bebidas embriagantes y tabaco de forma ocasional desde los 18 dieciocho años, hoy tiene más de cinco años sobrio o en remisión, acudiendo al grupo de alcohólicos anónimos, grupo cristiano, misa ocasional y demás actividades relacionadas con la criminogénesis de la conducta por la que fue sentenciado.

Aunque en conversaciones privadas “Odín” refiere ser inocente, no haber cometido el delito del que su hijastra lo acusó, no comprender si sus errores como pareja lo llevaron a esta situación y arrepentirse de haber criado hijos ajenos y no a los propios, también es cierto que al ser sentenciado para el Estado y la institución penitenciaria él es culpable.

Por ello en sus entrevistas, diagnósticos y tratamiento, las áreas técnicas tratan de determinar las circunstancias que lo llevaron a cometer la conducta delictiva. En el caso de “Odín” se hace referencia al origen de esta en la toma de malas decisiones y el “desarrollo de núcleo familiar secundario disfuncional” (Criminóloga adscrita al Centro Penitenciario Sahuayo, 2024), es decir, la familia que construyó al lado de su exesposa y los dos hijos de esta.

En conversaciones privadas vía telefónica, “Odín”, catalogado como primodelicueante al no contar con antecedentes penales, hizo énfasis en que en su proyecto de vida estaba enfocado en salir de la cárcel, cumplir con las condiciones que el Juez de Ejecución de Sanciones le impusiera, pero que en algún momento deseaba mudarse a Morelia o a una ciudad más grande, lejos de ese lugar, donde pudiera estudiar Derecho o arquitectura, poner un negocio y formar una familia, ahora desde la consciencia y no desde la carencia emocional y afectiva.

También, a diferencia de la mayoría de los PPLS, reveló que para él no era el momento de pensar en una mujer como pareja, debido a lo grotesco y humillante que, en su perspectiva, resultan las visitas conyugales en las instituciones penitenciarias, y que si él quería tanto a una mujer no le gustaría hacerla pasar por eso, intimar con ella en un lugar tan incómodo y repugnante.

Cabe mencionar que las celdas destinadas a la visita conyugal son 3 tres para toda la población penitenciaria, las bases de cama son de cemento y cada PPL que baje a visita conyugal debe bajar su propia esponja que funge como colchoneta, así como sus cobijas, un baño sin puerta que de un lado tiene el retrete y del otro un tubo sin regadera, por donde sale el agua fría para bañarse, todo esto en un cuarto de 3 tres metros por 3 tres metros, que no cuenta con ventanas, solo con una puerta con rejilla que se cierra por fuera y que no puede ser abierta por los custodios hasta que termine el tiempo de la visita, salvo casos excepcionales de extremada urgencia o presunción de la misma.

La importancia de las visitas conyugales es tan notoria en el ambiente penitenciario, donde no en balde se dice que si quieres un Centro Penitenciario tranquilo hay cuatro cosas que no le puedes quitar o no le pueden faltar a los PPLS: comida, visita familiar, visita conyugal y teléfonos.

El énfasis en la conyugal deviene del ejercicio de las masculinidades de los hombres legalmente privados de la libertad en reclusión, porque pese a las situaciones tan precarias e indignas, existe una mujer que acude a este tipo de visitas y sigue siendo su “mujer”, “suerte” que no corren todos los PPLS, ya que muchos de ellos son abandonados por sus esposas, novias, amantes y “amigas”.

Algunos otros se casan con mujeres legalmente privadas de la libertad y una vez que alguno de los dos sale en libertad, el matrimonio fracasa, o, en el mejor de los casos, se emparejan con una familiar de algún otro PPL e incluso con alguna trabajadora del personal penitenciario, quienes, tras conocerlos mejor, al salir sus familiares de prisión y, en el último caso, al perder su empleo o verse descubiertas por sus superiores jerárquicos, simplemente desaparecen cortando cualquier tipo de comunicación.

Por ello, al salir de las celdas de visita conyugal es fácil observar a PPLS que caminan con una sonrisa arrogante, espalda erguida, pecho inflado y con actitud de “macho”, en ocasiones con visibles equimosis, mejor conocidas como “chupetones”, en ellos o sus parejas de algunas, como forma de reafirmar su masculinidad en un lugar donde están rodeados de hombres, donde hay muchas relaciones homosexuales de closet, algunas disfrazadas de castigo para algunos de los que cometieron algún delito sexual en contra de niñas o niños, para los adictos que adeudan dinero por droga y para los homosexuales, porque en el ambiente penitenciario también hay códigos, pero sobre todo masculinidades frágiles.

Los homicidas se piensan mejores personas que los violadores, llegando a referir que “lo peor son los violadores, lo más bajo”, situación que por fortuna no ha impactado en “Odín”, quizá por el respeto que desde un primer momento se ganó y porque en ocasiones los PPLS no logran enterarse sobre la verdadera situación por la que ingresan al Centro Penitenciario los nuevos.

Tanto así que algunas veces, los hombres que llegan por agresiones en contra de una mujer, niño o niña, ruegan al personal y Dios que sus compañeros no se enteren del delito que se les imputa porque saben que podrían pasarla mal en población.

Increíblemente, dentro de todo ese ambiente penitenciario, cuando se habla de violencia en razón de género, existe, en la gran mayoría de los varones, un repudio por aquellos hombres que comenten actos lascivos contra la mujer, porque al final de cuentas, en la situación en la que se encuentran, a diferencia de lo que ocurre con las mujeres legalmente privadas de la libertad, su pareja, su madre, sus hermanas, sus hijas, sus nietas, sus abuelas, sus mujeres abnegadas, muy rara vez dejan en completo abandono a sus PPLS del sexo masculino.

“Odín” refiere que la estadía en reclusión le ha servido como una experiencia de aprendizaje y para valorar estar cerca de su familia, pese a lo desagradable del lugar porque nadie sabe lo que se vive ahí, lo que es estar ahí; sin embargo, como sucede con los hábitos, poco a poco, el ambiente penitenciario ha logrado que él entre en dinámicas que nunca estuvieron en su vida fuera de prisión, que normalice algunas cosas que se viven ahí adentro, porque como bien dicen los PPLS, para sobre vivir en la cárcel se debe aprender a no ver, no oír y no decir nada.

Con una conducta excelente, sin sanciones disciplinarias durante toda su estadía en reclusión, el cumplimiento de su plan de actividades, “Odín” no presenta un riesgo social objetivo y ha “desarrollado factores repelentes acordes a la conducta antisocial imputada”, tal y como quedó asentado en sus informes para beneficio preliberacional, beneficio para el que “Odín” y su familia contrataron un abogado particular originario de Tacámbaro, Michoacán, a recomendación de una amiga de la familia, quien había coincidido con él en asuntos jurídicos y le parecía una buena persona.

Desafortunadamente, el abogado que contrataron resultó estafar a la familia, no ser una buena persona y mucho menos alguien ético y profesional, al aprovechar que “Odín” se encuentra prácticamente solo en este Estado, cobrando gastos, viáticos e “impulsos procesales” a sus familiares en Estados Unidos, jugando con su ilusión, esperanza y patrimonio, tras presentar una controversia errónea, y que solo evidenció el desconocimiento de la materia de ejecución penal de un licenciado en derecho que refirió contar con experiencia previa en la tramitación de beneficios preliberacionales, y la corrupción que impera en algunos abogados litigantes que representan, de manera privada o pública, a las personas legalmente privadas de la libertad valiéndose de su angustia e ignorancia en temas jurídicos.

Actualmente, con el apoyo de algunas y algunos amigos, su primo y un ex PPL, la familia de “Odín”, su madre y hermanas se encuentran en espera de la llegada de la fecha para la audiencia en donde se determinará si es candidato a este beneficio de libertad condicionada, de la mano de un nuevo abogado, en quien ponen la esperanza de dejar atrás los barrotes y las rejas del Centro Penitenciario Sahuayo.

3.4 Resultados de la reinserción social por parte del Estado de Michoacán y consecuencias de la no reinserción social

En el Estado mexicano la reinserción social se materializa intramuros, es decir, únicamente con un tratamiento durante la estadía en reclusión de las personas legalmente privadas de la libertad por medio del tratamiento denominado “plan de actividades”, ello ante la inexistencia de programas homólogos a nivel nacional, tangibles, eficaces y eficientes que coadyuven en la reintegración de las personas que estuvieron sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva o que compurgaron una sentencia por la comisión de un delito.

La excepción se encuentra en el gobierno de la CDMX, que por medio de la plataforma de la Secretaría de Gobernación oferta programas y apoyos, dentro de las áreas siguientes:

1. Laboral. – Área en la que se encuentra la canalización al seguro de desempleo, capacitación para el autoempleo, canalización para obtener un microcrédito, vinculación laboral y capacitación por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor
2. Educativa. – Se ubican en dicha área el apoyo al registro al Instituto Nacional de Educación para Adultos, orientación para concluir los estudios de nivel medio superior y talleres educativos
3. Médica y psicológica. – Se incluye la revisión médica, diagnóstico psicológico inicial, terapia grupal y talleres
4. Apoyos sociales. – Engloba la entrega de artículos y servicios básicos, ropa y despensa de primera necesidad para las personas liberadas y sus familiares una vez que han sido externados, apoyo para transporte público, así como la canalización a albergues y comedores

5. Gestión y asesoría jurídica. – Entre las que destaca el apoyo para conclusión de trámites en el Centro Penitenciario, el órgano jurisdiccional competente y la Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad. Además, asesoría jurídica respecto del proceso penal, beneficios preliberacionales y obtención de documentos de identidad (Secretaría de Gobierno de la CDMX, 2025).

De acuerdo con el sitio web del gobierno de la CDMX (Secretaría de Gobierno de la CDMX, 2025), para acceder a dichas áreas de atención es necesario ser familiar de un PPL o haber egresado de unos de los Centros Penitenciarios del sistema de justicia penal de la Ciudad de México, además, de acudir al Instituto de Reinserción Social, ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, o comunicarse al teléfono proporcionado en la misma página.

No obstante, es imperante resaltar la nota periodística del portal N+ ("Darán apoyo económico a personas", 2025), en donde se explica el procedimiento para acceder a una "segunda oportunidad" por medio del programa denominado "atención prioritaria a personas egresadas del sistema de justicia penal 2025".

El programa en comento consistente en brindar apoyo económico y herramientas para el emprendimiento de proyectos de personas egresadas del sistema de justicia penal de la CDMX, sin embargo, únicamente es otorgado a una población objetivo, entre la que destacan los grupos históricamente reconocidos como vulnerados o vulnerables, es decir: mujeres, adolescentes, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, de la comunidad LGTBTTIQA+, migrantes, personas sin hogar o en situación de calle, incluyendo aquellas que residen en instituciones de asistencia social, afrodescendientes, provenientes de comunidades indígenas u originarias, personas sin o debilitadas redes de apoyo, desempleados o con alguna enfermedad crónico-degenerativa.

De este modo, la demás población penitenciaria queda excluida de la convocatoria para abrir o fortalecer un negocio, la cual sería cerrada en octubre del año 2025 dos mil veinticinco, o antes si se llegaba a la meta de beneficiarios, o sea, 280 doscientas ochenta personas.

En tanto el seguro de desempleo al que alude la página de la Secretaría de Gobierno de la CDMX, el cual se ha pugnado desde el año 2015 dos mil quince sea implementado a nivel nacional, y, de acuerdo con Amalia García Medina, en aquella época coadyuvó en la baja de la reincidencia delictiva, presentándose únicamente en 1 uno de cada 10 diez preliberados y liberados (Asamblea Legislativa DF, 2015), en la actualidad asciende a \$3,439.46 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos M.N.), y puede ser otorgado, a las personas que cumplan con los requisitos específicos para cada población, por un periodo de tres meses.

Empero, dentro de la serie de requisitos para acceder a este programa se encuentra la documentación que acredite la pérdida de empleo, no obstante, a fin de cobijar a más personas, entre las que podría ubicarse a las personas preliberadas o que recobraron su libertad, fue creado el subprograma “Seguro de Desempleo del Bienestar”, el cual asciende a \$3,300.53 (tres mil trescientos pesos con cincuenta y tres pesos M.N.) hasta por tres meses (Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX, 2025).

Aunado a lo anterior, por un lado, la CNDH brinda orientación en materia de derechos humanos a las personas que estuvieron privadas de la libertad, y por el otro, algunas organizaciones constituidas como asociaciones civiles y fundaciones realizan gestiones, otorgan asesoría jurídica y ofertan programas en beneficio de los ex PPLS y sus familiares, entre estas destacan “Reinserta” y “la Cana”.

Por lo que se refiere al Estado de Michoacán, de acuerdo con la respuesta remitida por la CSPEMO, “no se tiene información” (CSPEMO, 2025) en lo tendiente al nombre de las actividades principales y número de beneficiados respecto de programas del departamento de servicios post penales respecto a personas privadas de la libertad que hayan cumplido su sentencia y se han reinsertado a la sociedad, esto durante el periodo de enero de 2019 dos mil diecinueve a la fecha 14 catorce de junio del año 2025 dos mil veinticinco, ni obra información en portal digital alguno en torno esta interrogante.

Empero, en diversa solicitud de información sostuvo que del año 2019 dos mil diecinueve al año 2023 dos mil veintitrés la cantidad de personas reincidentes en los Centros Penitenciarios Estatales de Michoacán era de 560 quinientas sesenta (CSPEMO, 2024).

A su vez, no debe ignorarse el presupuesto destinado a la CSPEMO en los últimos años, el cual se desglosa a continuación:

Figura 21

Presupuesto de egresos destinado a la CSPEMO en el Estado de Michoacán.

Año	Presupuesto destinado a la CSPEMO	
2017	\$800,155,321.00	Ochocientos millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos veintiún pesos
2018	\$1,001,475,182.00	Mil un millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos
2019	\$1,119,787,212.00	Mil ciento diecinueve millones setecientos ochenta y siete mil doscientos doce pesos
2020	\$1,221,202,894.00	Mil doscientos veintiún millones doscientos dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos
2021	\$1,374,886,394.00	Mil trescientos setenta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos noventa y cuatro pesos
2022	\$1,404,973,043.00	Mil cuatrocientos cuatro millones novecientos setenta y tres mil cuarenta y tres pesos
2023	\$1,492,422,526.00	Mil cuatrocientos noventa y dos millones cuatrocientos veintidós mil quinientos veintiséis pesos
2024	\$1,485,442,757.00	Mil cuatrocientos ochenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos
2025	\$1,516,714,998.00	Mil quinientos dieciséis millones setecientos catorce mil novecientos noventa y ocho pesos

Nota. La figura de elaboración propia. Fuente: Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2017. (2016, 31 de diciembre). *Et al.*

En ese orden de ideas, es conveniente hacer referencia a la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018, aprobada por el Congreso del Estado de Michoacán, año en el que se incrementó en un 25.16 % el presupuesto a la CSPEMO. Tal y como señala Antonio Palafox en el portal de Monitor Expreso (2017), en ese contexto, diversas Unidades Programáticas Presupuestales (UPP's) tuvieron aumento únicamente respecto a un dígito, mientras de un año a otra la CSPEMO contó con un incremento, pasando de poco más de 800 millones de pesos a más de mil millones de pesos.

En concreto basta con hacer una comparativa respecto a la cantidad que, por alumno de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en adelante U.M.S.N.H., se otorgó en dicho año a comparación de la que le fue destinada a cada una de los PPLS.

Así pues, por cada peso brindado a cada estudiante de la U.M.S.N.H. se otorgaron cuatro a las personas legalmente privadas de la libertad. De acuerdo con el dictamen aprobado por el Poder Legislativo Estatal, la U.M.S.N.H. recibió un presupuesto de \$2,726,310,443.00 (dos mil setecientos veintiséis millones trescientos diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos M.N.) para los 55 cincuenta y cinco mil estudiantes.

Costando así, al año, cada nicolaíta \$49,569.00 (cuarenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos M.N.). Mientras, de acuerdo con Palafox (2017), la CSPEMO recibió en total \$1,001,475,182.00 (mil un millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos M.N.) para, en aquel entonces, un total aproximado de 4,800 cuatro mil ochocientas personas legalmente privadas de la libertad, es decir, \$208,640.00 (doscientos ocho mil seiscientos cuarenta pesos M.N.) destinado para cada una de estas, superando en más del 400% cuatrocientos por ciento la cantidad invertida en los estudiantes universitarios (Palafox, 2017).

Simultáneamente, pese a la cantidad del erario invertido en el sistema penitenciario, con base al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria emitido por la CNDH, durante el periodo que engloba la presente investigación, la CSPEMO no ha logrado obtener una calificación superior a los 7 siete puntos, en la escala de 0 cero a 10 diez que para dicha evaluación utiliza el organismo autónomo encargado de su elaboración anual, tal y como se refleja en la siguiente tabla:

Figura 22

Calificación obtenida en el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria emitido por la CNDH en tanto los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán.

Año	Calificación de la CSPEMO	Centros estatales evaluados
2019	6.11	Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto No. 1, David Franco Rodríguez, Uruapan y Zitácuaro
2020	6.48	Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto No. 1, David Franco Rodríguez, Uruapan y Zitácuaro
2021	6.14	En este año se evaluaron los 11 once Centros Penitenciarios Estatales en funciones
2022	6.63	En este año se evaluaron los 11 once Centros Penitenciarios Estatales en funciones
2023	6.81	En este año se evaluaron los 11 once Centros Penitenciarios Estatales en funciones
2024	5.98	Centro Penitenciario de Uruapan, de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto No. 1, Maravatío y Zamora

Nota. La figura de elaboración propia. Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Et al.*

Al tenor de estas evaluaciones, puede observar en tanto el Centro Penitenciario de Sahuayo los siguientes aspectos:

Figura 23

Calificación obtenida por el Centro Penitenciario de Sahuayo en el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria emitido por la CNDH, así como capacidad y población penitenciaria reportada en el mismo.

Año	Calificación obtenida por el Centro Penitenciario Sahuayo	Capacidad máxima reportada en tanto población penitenciaria		Total de población penitenciaria	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
2021	5.16	140	20	128	5
2022	6.4	140	20	111	5
2023	6.49	160	10	128	6

Nota. La figura de elaboración propia. Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021). *Et al.*

Ahora bien, destacan los aspectos que se ilustran a continuación en cada uno de los diagnósticos ya mencionados:

Figura 24

Rubros evaluados en el Centro Penitenciario de Sahuayo dentro del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria dos mil veintiuno emitido por la CNDH.

Año	Deficiencias	Apropiada atención
2021	• Deficiencia en la atención a personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento • Deficiencias en los servicios de salud, así como en las condiciones materiales e higiénicas del área de médica • Deficiente separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciado. De la mano de la inadecuada clasificación de las personas legalmente privadas de la libertad • Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección, así como remisión de quejas ante la existencia de estas • Deficiencias en la alimentación • Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad • Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior • Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del Centro • Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización) • Insuficiencia de personal de seguridad y custodia • Inadecuada vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad • Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas y deportivas • Deficiencia en la atención a las personas legalmente privadas de la libertad clasificadas en algún grupo vulnerable o vulnerable • Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria	• Distribución de personas legalmente privadas de la libertad a fin de garantizar su integridad • Capacidad del personal penitenciario e inexistencia de cobros como parte de la gobernabilidad institucional • Integración y funcionamiento del Comité Técnico en favor de la reinserción social

Nota. La figura de elaboración propia. Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021).

Figura 25

Rubros evaluados en el Centro Penitenciario de Sahuayo dentro del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2022 dos mil veintidós emitido por la CNDH.

Año	Deficiencias	Apropiada atención
2022	• Deficiencias en los servicios de salud • Deficiente separación entre hombres y mujeres, así como procesados y sentenciados. Aunado a la inadecuada clasificación de las personas legalmente privadas de la libertad • Hacinamiento • Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos • Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular • Deficiencias en la alimentación • Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad • Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro • Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones Disciplinarias • Insuficiencia de personal de seguridad y custodia • Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas y educativas • Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas, así como adultos mayores • Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria	• Atención de las personas privadas de la libertad en condiciones de aislamiento • Número de personas privadas de la libertad con relación a la capacidad del centro • Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno) • Inexistencia de actividades ilícitas • Inexistencia de cobros (extorsión y/o sobornos) • Normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización • Integración y funcionamiento del Comité Técnico • Atención a personas indígenas • Atención a personas LGBTTTI • Atención a personas que viven con VIH/SIDA

Nota. La figura de elaboración propia. Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022).

Figura 26

Rubros evaluados en el Centro Penitenciario de Sahuayo dentro del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria 2023 dos mil veintitrés emitido por la CNDH.

Año	Deficiencias	Apropiada atención
2023	- Deficiencias en los servicios de salud - Deficiente separación entre hombres y mujeres, procesados y sentenciados, así como la inadecuada clasificación de las personas legalmente privadas de la libertad - Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos - Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad - Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro - Insuficiencia de personal de seguridad y custodia - Deficiente integración del expediente técnico-jurídico - Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria. - Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades - Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas, personas adultas mayores y con discapacidad	- Distribución de personas privadas de la libertad - Número de personas privadas de la libertad con relación a la capacidad del centro - Prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección - Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular - Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores, instalaciones del área médica, talleres y/o áreas deportivas - Ausencia de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno) - Capacitación del personal penitenciario - Inexistencia extorsión y/o cobro de sobornos - Normatividad que rige al centro, tanto existencia, como difusión y actualización - Actividades laborales y de capacitación - Integración y funcionamiento del Comité Técnico

Nota. La figura de elaboración propia. Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023).

Por lo que se refiere a reinserción social efectiva, aunque no existe una forma objetiva de medir la reinserción social de los sentenciados y evitar la inadaptación de los procesados, en virtud de lo irresponsable que resultaría enfocarse en las cifras sobre reincidencia delictiva, considerando el hecho de la falta de seguimiento a las personas que se sujetaron a una medida o sanción privativa de la libertad, salvo en los casos de la concesión de beneficios preliberacionales.

Córdova Sánchez (2016), alude

el conocimiento de la política y práctica de la reinserción social en México es indispensable para entender diversos fenómenos como la reincidencia delictiva en el país o los problemas y vicios que aquejan a las prisiones mexicanas. Este conocimiento permitirá dar respuestas y alternativas a la crisis de seguridad que atraviesa el país. Cifras de la Auditoría Superior de la Federación (2014) revelan que cada año la reincidencia delictiva aumenta de manera importante en el país (pág. 106).

Con base a la estadística publicada en el año 2015 dos mil quince por el *International Prison News Digest* (como se citó en Córdova, 2016), se estimaba que la reincidencia delictiva en México era del 44%, es decir, de cada 100 personas legalmente privadas de la libertad, entre 40 cuarenta y 50 cincuenta estarían volviendo a prisión en plazo no mayor a dos años tras reincorporarse a la sociedad. Mientras que del año 2007 dos mil siete al año 2014 dos mil catorce el incremento de la reincidencia delictiva fue de 634%, al pasar de 1,400 mil cuatrocientos reincidentes a 10,901 diez mil novecientos uno (Córdova Sánchez, 2016).

Para el año 2022 dos mil veintidós, de acuerdo con el INEGI (como se citó en Tello Ibarra, 2023), se estimó puntualmente un 16.25% de reincidencia delictiva, lo que traducido en números es equivalente a 14,435 catorce mil cuatrocientas treinta y cinco personas que regresaron a prisión por la comisión de un delito tras haber recuperado su libertad.

La CSPEMO (2024), informó respecto a las personas que gozan de beneficios preliberacionales lo siguiente:

En todo el Estado durante el año 2019 dos mil diecinueve, solo 46 cuarenta y seis personas legalmente privadas de la libertad, uno de ellos con monitoreo, accedieron a un beneficio de libertad condicionada y fueron canalizadas para su atención al Departamento de Servicios Postpenitenciarios por disposición de los Juzgados de Ejecución pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Asimismo, proporciona el dato de que en ese mismo año 5 cinco más obtuvieron el beneficio de libertad anticipada, los cuales se encontraban bajo beneficio diverso, toda vez que no cuentan con la información respecto de aquellas personas que obtuvieron de forma directa el beneficio de libertad anticipada sin haber estado sujeto previamente al de condicionada. En este contexto, en el año 2020 dos mil veinte, reportan 51 cincuenta y un beneficiarios de libertad condicionada y 3 tres de libertad anticipada, mientras que en los años 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés se habla de 44 cuarenta y cuatro y 0 cero, 76 setenta y seis y uno, en tanto condicionada y anticipada, respectivamente.

Por lo que ve al Centro Penitenciario de Sahuayo, la CSPEMO (2025), reportó que en lo que va del año 2025 dos mil veinticinco únicamente una persona accedió al beneficio de libertad anticipada, no cuenta con la información respecto a las libertades condicionadas y el egreso de esta institución penitenciaria de 2 dos personas por compurgamiento de la sentencia impuesta.

Sin embargo, resulta notorio que algunas de las personas que estuvieron legalmente privadas de la libertad en el Centro Penitenciario Sahuayo y obtuvieron su libertad tras acceder a un beneficio o compurgar su sentencia, han sido víctimas de la ola de violencia y los efectos de la delincuencia organizada en la vida de aquellos que se enlistan en sus filas.

Tal como ocurrió con al menos dos personas, a las que hoy día se les identifica como un número más en la lista de desaparecidos en nuestro Estado, quienes, al egresar de la institución penitenciaria, uno por compurgamiento y el otro por fallo absolutorio, fueron “levantados”, como comúnmente se le conoce, y publicada su ficha de búsqueda en páginas de redes sociales populares en la región (Guerreros buscadores de Jalisco, 2025), en la propia página de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y en la página de consulta pública de personas desaparecidas y no localizadas (SEGOB, 2024).

Ambos, a la fecha continúan, siendo buscados por sus familiares, quienes no pierden la esperanza de pese al tiempo transcurrido volver a verlos o al menos poder darles un entierro digno para tener donde llorarles.

O como el caso de al menos tres personas que se encontraban sentenciados, uno por robo, quien compurgó su sentencia y los otros dos por homicidio en grado de tentativa, quienes accedieron a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y fueron asesinados.

El primero de ellos, ya habría sufrido un atentado previo a su deceso a bordo de una motocicleta robada, y había sido detenido por intentar ingresar a una tienda de conveniencia para perpetuar un robo, tras únicamente un par de meses en libertad y en situación de calle (Noventa grados, 2022).

Mientras que los dos restantes, uno caído en un enfrentamiento con fuerzas policiales del Estado (Agencia esquema, 2024), y el otro torturado, asesinado a sangre fría, abandonado a bordo de su vehículo (Red 113, 2022), quien murió sintiendo que jamás lo había amado porque sus padres lo “regalaron al nacer” y jamás logró sentirse parte de la familia que lo adoptó. Ambos, nunca negaron pertenecer a grupos delictivos y se sentían orgullosos de las acciones o “hazañas” que antes de ingresar al Centro Penitenciario habían perpetrado.

Personas a los que les falló el Estado y la sociedad, cada uno con una historia, como la de uno de los desaparecidos quien contaba en sus momentos de crisis y ante la falta de personal, como escuchaba voces y veía a “sus muertos” en las noches, como fue reclutado desde los 13 trece años para ser sicario en su bicicleta, una bicicleta aún de niño, y a quien la desigualdad, el hambre, la necesidad y la ambición le pudieron más.

Historia similar a la de otra persona, que por fortuna aún se encuentra legalmente privado de la libertad, con miedo de salir porque afuera dejó muchos enemigos, a sabiendas de que su sentencia es de más de 50 cincuenta años y que al ser reincidente le resultará imposible acceder a un beneficio preliberacional bajo el esquema jurídico que rige al Estado mexicano.

Ese hombre que hoy con más de 40 cuarenta años, sabe que quizá muera en la prisión, quien nunca quiso ser visto como un monstruo porque sostiene que no eligió esa vida, que pese a todo no se arrepiente porque gracias a eso su madre sigue con vida, y sus hermanas estudiaron “aunque sea la preparatoria”, sueño que él no pudo cumplir ante el abandono de un padre alcohólico y violento, una madre enferma con la necesidad de un tratamiento médico costoso y por ser el mayor de seis hermanos, el único varón, a quien un líder de la delincuencia organizada le tendió la mano en momentos difíciles para él y su familia y en agradecimiento se convirtió en su “pistolero”.

Entonces, quizá valga la pena preguntarse si el modelo de reinserción social previsto por el sistema jurídico mexicano logra el objetivo, si la prisión es más allá de un castigo, si la implementación de penas cada vez más duras y elevadas coadyuba en la deconstrucción del tejido social y los niveles de prevención, si el candado impuesto para la obtención de beneficios preliberacionales a aquellos que cometen los delitos de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas (Congreso de la Unión, 2016) realmente han logrado materializar la doctrina maravillosa sobre una segunda oportunidad para las personas a quienes se les ha llamado delincuentes, una vida normal para sus familiares y una reducción en el riesgo que implican para la sociedad la comisión de conductas delictivas.

Ello resulta cuestionable, si se toma en cuenta que México ocupa el 2do segundo lugar en América Latina con la mayor tasa de población en reclusión, por el número de personas legalmente privadas de la libertad, mientras a nivel mundial ocupa el 7mo séptimo lugar con base a la población penitenciaria, ya que en agosto del año 2020 dos mil veinte tenía 210 000 doscientas diez mil PPLS, 95% de su población masculina y el 5% por ciento femenina, distribuidos en 298 doscientos noventa y ocho instituciones penitenciarias, de las cuales 279 pertenecían a los sistemas estatales, 2 dos más eran municipales y 17 diecisiete federales (Azaola, 2023).

A su vez, en el año 2023 dos mil veintitrés, de acuerdo con el INEGI (2024), el Estado de Michoacán contaba con una tasa de ocupación general del 79.5 en sus Centros Penitenciarios Estatales y el Federal ubicado en esta entidad federativa, contando con hacinamiento en los Centros Penitenciarios Estatales “Lic. Eduardo Ruíz” ubicado en Uruapan, Alto Impacto ubicado en Charo y el ubicado en el municipio de Zamora (CNDH, 2024).

Mismo año en el que ingresaron un total de 2,068 dos mil sesenta y ocho personas legalmente privadas de la libertad, y egresaron un total de 2,382 dos mil trescientos ochenta y dos, diferencia de 314 trescientas catorce personas, resultando la cantidad final de población penitenciaria de 6,595 seis mil quinientas noventa y cinco en estos Centros (INEGI, 2024).

Entre los principales problemas del sistema penitenciario en nuestro país, y los más olvidados encontramos:

1. Las condiciones de trabajo del personal penitenciario
2. El hacinamiento
3. La deficiencia alimentaria
4. La deficiencia en tanto atención médica
5. El acceso a actividades laborales y educación para los PPLS
6. La falta de recursos y el abandono
7. La corrupción y el poder de facto que detentan los grupos criminales en los centros penitenciarios
8. El estatus socioeconómico de la mayoría de las personas que se encuentran en prisión
9. El riesgo de suicidio y la adquisición de enfermedad, o en su defecto la desmejora del estado de salud de los PPLS
10. Los prejuicios, la indiferencia, el abandono y estigma que rodea a los PPLS (Azaola, 2023).

A estas problemáticas, debe agregarse el proceso de deshumanización por el que se atraviesa durante la estadía en reclusión y la imposición de la segregación o las denominadas medidas especiales de seguridad contempladas en la LNEP, que conducen a la mencionada “muerte social” de aquellos apartados de la sociedad, que son catalogados por la sociedad de un modo u otro como inservibles o invisibles (Azaola, 2023). Ello bajo un régimen donde la disciplina corresponde a las sanciones impuestas por un Comité Técnico, ejecutadas por policías custodios que a su vez son disciplinados por los mismos funcionarios administrativos ante errores, conductas o simples caprichos.

En muchas ocasiones el trato a los policías custodios es inhumano y prácticamente sin distinción del que se les da a las personas legalmente privadas de la libertad²³, ya que comen lo mismo, pasan ahí turnos de hasta 72 setenta y dos horas, llegando a generar de este modo una especie de complicidad, familiaridad o empatía de unos con otros, debido a que pasan la mayor parte del tiempo con la población, abriendo y cerrando puertas, bajo esquemas complejos en donde muchas ocasiones la corrupción viene desde los altos mandos, y los intereses externos de grupos facticos impactan en el desempeño de sus labores.

²³ Léase González, L. (2023). “Espacios punitivos transicionales”. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 99-129). El Colegio de Michoacán.

El claro ejemplo se tiene en los numerosos escándalos que han azotado a las CSPEMO, como el homicidio de altos funcionarios de un Centro Penitenciario en mayo del año 2021 dos mil veintiuno (Martínez, 2021), los motines en diversos Centros Penitenciarios Estatales, la fuga de tres personas legalmente privadas de la libertad, dos de ellos militares (Salvador, 2023) y la “renuncia” del más alto funcionario de dicha institución acusado, al igual que otros mandos, de nepotismo, machismo, malos tratos y finalmente de los delitos de privación ilegal de la libertad y tortura (El sol de Morelia, 2024).

Información que logra, además, robustecerse con lo plasmado en el Informe Especial IE-15/2024, relativo al año 2024 dos mil veinticuatro, emitido por la CNDH (2025), donde refiere tanto personal del Centro Penitenciario de Sahuayo como personas privadas de la libertad hicieron de conocimiento situaciones y conductas fuera de los lineamientos de la LNEP.

E incluso, un miembro del personal adscrito a la institución penitenciaria ubicada en Sahuayo, quien no proporcionó su nombre por temor a represalias manifestó lo siguiente:

En el interior del centro a las personas privadas de la libertad (hasta ese momento sólo las del área varonil) las llevaban a la celda de aislamiento para golpearlas con “tablazos”, lo cual ocurría por órdenes del director, si a su consideración no cumplían con sus órdenes. Señaló que esa situación comenzó con la llegada del actual titular del centro (a principios de 2024), quien había tomado esa medida, supuestamente, para establecer el orden. Además, a las personas golpeadas las mantenía aisladas en el mismo lugar, incluso, en una ocasión una persona salió muy afectada emocionalmente, estaba “como ida”. Puso a consideración que se investigue lo anterior, pues teme que le obliguen a lastimar a alguien en contra de su voluntad (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2025, pág. 46).

Cabe resaltar que entre las labores de los policías custodios, no solo se encuentran vigilar y garantizar la integridad de los PPLS, sino, además, su traslado y custodia a las audiencias, hospitales, revisiones a todas las visitas, revisiones a los PPLS y sus pertenencias.

Revisiones en las que no dejan de sorprenderse de la habilidad e inteligencia de los PPLS para intentar ingresar sustancias ilícitas a los Centros Penitenciarios, que va desde cavidades íntimas de sus familiares, hasta palos de trapeadores fabricados para en el interior de ellos contener cristal, en el material de trabajo como tablas de carpintería y broches de bolsas de mano, resistencias para calentar agua, palitos de madera huecos y en su interior repletos de cristal, entre otros.

Así como la fabricación del famoso “tepache”, en el que utilizan la fruta proporcionada en alguna de las comidas, situación que además deben cuidar y prevenir los policías custodios. Porque la inteligencia, mal enfocada, de los PPLS es bastante desconcertante, tal y como la de la voz siempre les decía: “si utilizaras tu inteligencia para otra cosa, en lugar de hacer maldades, serías muy exitoso”.

Por ello, resulta sorprendente que la CSPEMO (2025), respondió “ninguno” en la consulta del portal de transparencia ante la pregunta de “cantidad de motines, riñas, fugas, decomisos de teléfonos celulares, decomisos de sustancias ilícitas, armas punzocortantes o armas blancas, armas de fuego y/o cartuchos, suicidios, defunciones tanto en interior del Centro Penitenciario como en traslado a hospitales y en nosocomios, así como niñas y niños nacidos en el Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, desglosado por año desde el 2019 a la fecha”.

Lo anterior, pese a que durante el periodo que la de la voz laboró en dicha institución se informaron y presentaron los reportes correspondientes ante estas situaciones, conocidas como “incidencias”, e incluso se puso a disposición de la Fiscalía General del Estado y la República personas, IPH, cadena de custodia y objetos asegurados, previo embalaje; de igual modo, en el año 2023 dos mil veintitrés el INEGI (como se citó en Valenzuela, 2023), informo que Michoacán se encontraba entre las cinco entidades con mayores incidencias al interior de los Centros Penitenciarios, cerrando el año 2022 dos mil veintidós con 126 ciento veintiséis eventos dentro de esa categoría, colocándose por debajo únicamente de las instituciones penitenciarias ubicadas en Estado de México, Chihuahua, Baja California y Nuevo León (Valenzuela, 2023).

3.5 Propuesta para garantizar el derecho a la reinserción social

Del desarrollo de la presente investigación, logra comprobarse la hipótesis respecto a la imperante necesidad de implementar políticas públicas eficaces y eficientes que logren garantizar este derecho fundamental, reposado sobre la base de los derechos humanos, de una forma bifásica y ambivalente, despojándose de la creencia de que viene por añadidura a la pena privativa de la libertad.

La idea de una reinserción social bifásica y ambivalente, debe entenderse, en primer lugar, como la aplicación de un tratamiento y acompañamiento que vaya más allá de la estadía en reclusión, cuando la reinserción a la sociedad se materializa en todo su esplendor.

Es decir, cuando las personas que se sujetaron a una medida cautelar o aquellas que cumplieron una pena privativa de la libertad se reinsertan a la sociedad, encontrándose con estigmatización, estereotipos sociales, exclusión, abandono y dificultades de índole económica, laboral, familiar, social y psicológica, cuando el proceso de renacimiento de aquella “muerte social” se ve frustrado en muchas ocasiones por el regreso a esos entornos donde se haya la criminogénesis de la conducta delictiva.

Para de este modo facilitar a las personas privadas de la libertad un nuevo modelo de participación o inclusión social, mediante el cambio de hábitos personales y relaciones interpersonales, que sea reflejado en un nivel de predicción de reincidencia nulo o bajo, es necesario visibilizar la importancia de nuevos vínculos sociales como herramientas de control, logrando el desistimiento de delinquir (Fabra Fres, Heras Trías, & Fuertes Ledesma, s.f.).

Lo que da paso al segundo aspecto, la ambivalencia, en el tenor de que no solo basta con la voluntad de no delinquir de estas personas, sino, además, la sociedad a la cual se van a reinsertar esté preparado y profundamente concientizada de la necesidad de brindar segundas oportunidades.

No obstante, para ello debe reflexionarse sobre la desconfianza en el sistema de justicia y juicios de valor existentes hacia el entorno carcelario; por lo que resulta preponderante no solo mostrar indicadores de voluntad de cambio, o superar el rechazo y las dificultades (las cuales son tareas del reinsertado), sino ser agentes de cambio y sensibilización social en el tema de la reinserción social, con el objeto de que la reinserción post penitenciaria no falle en la inclusión social y haya lugar a la equidad, evitando así la doble victimización o revictimización de los que ha pagado su deuda con la sociedad y el Estado (Fabra Fres, Heras Trías, & Fuertes Ledesma, s.f.).

Las penas privativas de la libertad conllevan efectos significativos en los procesos de socialización de las personas privadas de la libertad, y en mi particular opinión, dichos efectos tienen alcance hasta sus núcleos familiares (Fabra Fres, Heras Trías, & Fuertes Ledesma, s.f.), a consecuencia de la forma como ha sido vista la delincuencia desde la óptica de la exclusión social, es decir, de forma individual en lugar de concebirlo de forma estructural para de este modo incluirlo en las políticas distributivas y como parte de la justicia social (Tello Ibarra, 2023).

De acuerdo con Martínez y Guzmán (s.f.), las prisiones en México han sido vistas únicamente como un gasto indeseable para la sociedad y no se les ha tomado la relevancia e importancia que deberían tener, permitiendo así que se susciten violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Dicho lo anterior, la CNDH (2019), refiere que, en cualquier caso, la reinserción social resulta un tema en materia de seguridad pública, ya que los fenómenos delincuenciales son multifactoriales y multicausales. En nuestro país, la política de seguridad centrada en la dimensión reactiva ante la comisión de ilícitos ha resultado insuficiente e ineficaz, ya que no solo es importante entender y atender los efectos del delito sino también sus causas, por ello es tan importante disuadir la violencia y delincuencia por medio de esquemas punitivos como prevenir los factores que la promueven.

Con arreglo a Gómez Pérez (2017), Mandela sostenía que “nadie conoce realmente un país sin haber estado dentro de sus cárceles” (pág. 78). Sin embargo, Muñoz Ramos (2019), refiere que para muchos como “Foucault la cárcel fabrica delincuentes porque ese es su objeto. El fracaso de la reinserción social es un éxito para la clase en el poder” (pág. 4). Así pues, convendría de manera puntual ahondar en la perspectiva de la fabricación de delincuentes

Lo carcelario, con sus canales, permite el reclutamiento de los grandes "delincuentes" [...]

La prisión no es sino la continuación natural, nada más que un grado superior de esa jerarquía recorrida paso a paso. El delincuente es un producto de institución [...] (Foucault, 2002, págs. 280-281)

Por su parte, Bueno Arus (1969), plantea que, en México, las normas se refieren en su mayoría a la duración y un poco a la ejecución de las penas, sin embargo, poco refieren a la Reinserción Social, ya que queda su regulación a merced de reglamentos o disposiciones administrativas de menor jerarquía, lo que a su vez da lugar a cuestionar las normas jurídicas existentes ya que para algunos lo inherente a las penas se convierte en derecho administrativo.

Resultado de esto, la administración pública es quien se encarga de ejercitar facultades reglamentarias por medio de sus funcionarios, dando una posibilidad a que aún y cuando estén positivizados y reconocidos los derechos de las personas privadas de la libertad en la normativa constitucional y leyes adjetivas, puedan proceder de manera arbitraria y con ello potenciar la intensidad de la ejecución de la pena de una manera exorbitante, ya que la ley solo regula la ejecución y no a la autoridad encargada de aplicarla de una manera homologa.

Centros Penitenciarios atestados de corrupción, con autogobierno, prolongados tiempos libres o de ocio, y en constante aumento de población penitenciaria (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022), faltos de personal tanto en número como en aptitudes, ya que es necesario hacer distinción entre funcionarios técnicos y de vigilancia en ocasiones, los primeros no son estrictamente funcionarios, sino personal contratado, tanto psicólogos, psiquiatras, sociólogos, asistentes sociales, y de acuerdo a Bueno Arus (1969) se considera número ideal la existencia de un funcionario por cada 3 tres o 5 cinco reclusos.

Para el efectivo funcionamiento del sistema penitenciario es necesario asegurar el cumplimiento de las normas y el respeto de los Derechos Humanos, al tenor del entendimiento que, pese a la suspensión o restricción de algunos de los derechos a las personas privadas de la libertad, ambivalentemente conservan, fortalecen o adquieren otros, enfrentándose a la falta de mecanismos o en su defecto la imposibilidad de allegarse a los mismos por la naturaleza del lugar donde se encuentran; ello guarda relación directa con la manera adecuada en que la reinserción debería entenderse. Es decir, como una política pública transversal que contribuya en la construcción de proyectos de vida de las personas privadas de la libertad una vez que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos y no únicamente como la ausencia de reincidencia delictiva (Tello Ibarra, 2023).

En consecuencia, para lograr garantizar este derecho fundamental, de forma bifásica y ambivalente, superando los tres tipos de exclusión social en el plano penitenciario descritos por Fanny Añaños (como se citó en Tello Ibarra, 2023), se realizan las siguientes propuestas:

a) Homologación de políticas públicas, leyes secundarias, ordenamientos, decretos, reglamentos, manuales y organigramas que rigen a las instituciones penitenciarias a nivel nacional

En este contexto, no basta con una Ley Nacional de Ejecución Penal vigente en todo el ámbito espacial que comprende nuestro país, en virtud de la existencia en cada Estado de normativa propia en tanto la integración, organización, conducción y administración de las instituciones penitenciarias estatales, lugares donde de acuerdo con la LNEP se evita la inadaptación de los procesados y materializa la reinserción social de los sentenciados.

Si bien, dichos ordenamientos estatales deben encontrarse en armonía con la LNEP, la facultad de regirse por normativa creada a interpretación y en función al presupuesto considerado pertinente y necesario por el Ejecutivo estatal en cada entidad federativa, puede generar desigualdad de condiciones para los PPLS durante su internamiento en los Centros Penitenciarios, a la hora de ser acreedores a un beneficio preliberacional, compurgar una pena o simplemente ser absueltos, así como abusos y violaciones a la propia ley federal y tratados internacionales que únicamente responden al populismo punitivo.

Por ejemplo, vale la pena retomar la comparativa realizada sobre los programas ofertados por el Gobierno de la CDMX, quien cuenta con un Instituto de la Reinserción Social, a diferencia del Departamento de Servicios Postpenitenciarios perteneciente a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales perteneciente a la CSPEMO, haciendo visible la diferencia medular entre ambos.

Mientras que el Departamento de la CSPEMO, como ya fue descrito en el capítulo anterior, pertenece a una unidad administrativa encargada de la ejecución de penas y brindar seguimiento a las personas que se encuentran gozando de algún beneficio preliberacional; por su parte, la Dirección de Reinserción Social, pese a lo analizado en el capítulo anterior, en la realidad material su labor en cuanto a reinserción se limita únicamente al tratamiento de los PPLS durante su estadía en reclusión, por medio de las actividades implementadas por las áreas técnicas de los Centros Penitenciarios.

El Instituto de Reinserción Social de la CDMX, en cambio, cuenta con una estructura orgánica distinta²⁴, separado de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, la cual pertenece a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, logrando un perfil más amable y confiable para aquellas personas que se sujetaron a la medida cautelar de prisión preventiva o una pena privativa de la libertad, dándoles un seguimiento y fungiendo como red de apoyo de aquellos que así lo necesitan con el fin de eliminar los factores de riesgo de reincidencia delictiva.

²⁴ Véase estructura orgánica en la dirección electrónica <https://reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/dependencia/estructura>

La creación de este instituto y las denominadas “estrategias de reinserción social: propuestas para una política pública en la Ciudad de México”²⁵, impacta no solo en la posibilidad de mejorar la vida de estas personas, sino que puede contribuir en la salud y bienestar de la comunidad, así como en el desarrollo económico del país (Nistal Lozano, 2023).

Si bien, además del Decreto por el que se crea con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social y Servicios Postpenales (2019), en el año 2020 dos mil veinte, gracias a la SCJN de nuestro país fueron decretadas inconstitucionales aquellas normas que exigían no contar con antecedentes penales para realizar actividades comerciales y gubernamentales (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020), política adoptada de diferente manera años atrás en los Estados Unidos de Norteamérica (Nistal Lozano, 2023), el riesgo por discriminación laboral y falta de empleo es latente.

No obstante, los factores económicos o laborales no son los únicos que pueden producir la reincidencia delictiva, si bien, estos son de suma importancia y atendidos con políticas públicas por el Instituto de Reinserción Social del gobierno de la CDMX, mismo que no deja de lado los relativos al entorno familiar y social como factores que pueden incidir en la nueva comisión de delitos, incluyendo en sus políticas públicas y criminales el Proyecto Integral de Reinserción Social (PIRS), donde destaca la actividad “un domingo más en libertad” (Ciudad de México, 2025).

²⁵ Véase Secretaría de Gobierno de la CDMX. (2018).

Asimismo, debe considerarse la inexistencia de programas de desintoxicación o rehabilitación dentro de los Centros Penitenciarios estatales en algunas entidades federativas, como es el caso de Michoacán, tal y como la CNDH ha observado en los diagnósticos penitenciarios durante el periodo comprendido del año 2019 dos mil diecinueve al 2024 dos mil veinticuatro. Cuestión de suma importancia al tomar en consideración que además de las personas con trastornos mentales, a los que más les cuesta reincorporarse a la sociedad es aquellos que son presas de la adicción al consumo de sustancias (Nistal Lozano, 2023).

b) Creación de la escuela nacional de formación penitenciaria

Retomando la premisa de una reinserción social bifásica y ambivalente, la homologación del sistema normativo en todo el país en materia penitenciaria y de reinserción social, debe ir de la mano de la creación de una escuela nacional de formación de personal penitenciario, quienes sean capaces de realizar labores de prevención (secundaria y terciaria), sea cual sea la actividad desempeñada, administrativa u operativa, con la finalidad de garantizar la capacitación, permanencia y dotación de herramientas para lograr el cabal cumplimiento de la función de la pena privativa de la libertad.

Pese a que la ley habla de impedir la inadaptación de las personas legalmente privadas de la libertad en calidad de procesados, ha sido plasmado en la presente investigación y múltiples más, el impacto de la estadía en reclusión en la vida de las personas, sea cual sea situación jurídica al interior del Centro Penitenciario, por ello resulta imperante, al menos tratar de acercarse al ideal en cuanto a cantidad de personal por cada cierta cantidad de PPLS, cuestión a la que no contribuyen las largas jornadas de trabajo a causa del poco personal y los sueldos de los policías custodios (Azaola, 2023), al menos en el Estado de Michoacán, los cuales oscilan entre los 13 trece y 15 quince mil pesos mensuales, salario dentro de la media nacional en tanto esta actividad laboral (INEGI, 2024).

Aunado a lo anterior, la formación brindada a las personas que deciden enlistarse como policías custodios es brindada en la denominada “academia” con una duración de 3 tres meses, consistente en una formación “militar”, en donde no se les dota de herramientas distintas a las de corte policial, pese a la complejidad y especialidad de la labor que estos desarrollan dentro de los Centros Penitenciarios, siendo objeto no solo de las circunstancias supra referidas, sino, además, de un trato diferenciado con el resto de las corporaciones policiacas.

Ejemplo de ello es la distinción en prestaciones, como la falta de seguros de vida en caso de fallecimiento en el cumplimiento de sus labores, de capacitación constante, de consideraciones humanas ante cuestiones familiares y de recursos materiales en buenas condiciones para proteger su integridad personal, así como llevar a cabo el desempeño de sus funciones, lo que incluye hasta los más básico: uniformes.

Resultado de la amnesia social y política de las instituciones penitenciarias, el personal que en ellos labora ha corrido con la misma suerte, además de la falta de reconocimiento a su trabajo, las dificultades y retos que enfrentan genera en el personal no solo operativo, sino administrativo, técnico y jurídico un sentimiento de menoscabo en su dignidad y una falta de ponderación respecto a su bienestar, tal como lo plantea Azaola (2023), en su texto *“Panorama general, del sistema penitenciario”* en México, donde, por otro lado, me sorprendió leer esa frase que escuché tantas veces del personal en el Centro Penitenciario de Sahuayo: “las personas privadas de la libertad somos nosotros” (pág. 47).

Todas las situaciones previamente relatadas pueden reflejarse en los datos proporcionados por el INEGI (2024), en el año 2023 dos mil veintitrés, de un total 38,736 treinta y ocho mil setecientos treinta y seis trabajadores adscritos a las instituciones penitenciarias estatales y especializadas del país:

- 61.8% desempeñaban funciones de custodia y/o vigilancia
- 60.2% hombres y 39.8% mujeres
- 22.2% ganan entre \$5,001.00 (cinco mil un pesos M.N.) y \$10,000.00 (diez mil pesos M.N.)
- 39% percibe un salario en el rango de \$10,001.00 (diez mil un pesos M.N.) y \$15,000.00 (quince mil pesos M.N.)

En el ambiente penitenciario la sexualidad, perspectiva de género y masculinidad toman un papel muy relevante (Rodríguez Ceja, 2023), lo que se ve reflejado no solo en las relaciones sentimentales entre PPLS, sino también en aquellas entre PPLS y familiares de otros, entre el personal penitenciario y PPLS, y entre el personal mismo. Por ello, resultaría imperante incluir personal especializado en temas de género, violencia y sexología en los Centros Penitenciarios para atención de los PPLS, pero también para el tratamiento de las y los trabajadores de ellos, a fin de evitar sean generadas relaciones inapropiadas, poco éticas y profesionales.

Ahora bien, a fin de lograr la permanencia del personal penitenciario, especialización en torno la reinserción social y éxito de la política criminal en México, dicha escuela especializada deberá ofrecer una beca de capacitación, tal y como ocurre actualmente con los policías de investigación y ministerios públicos en formación para ingresar a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, y en diversas entidades federativas, egreso con contrato laboral no sujeto, haciendo así a un lado las cuestiones políticas por las que actualmente, en su mayoría, se nombra al personal penitenciario de alto rango, aquel de confianza, administrativo y técnico.

De acuerdo con cifras del INEGI (2024), en el año 2023 dos mil veintitrés de los 365 trescientos sesenta y cinco titulares de Centros Penitenciarios reportados a nivel nacional, únicamente el 27.7% eran mujeres, con diferencias sustanciales en tanto el rango salarial con respecto a los varones. Aunado a lo anterior, la edad promedio de dichos titulares oscila en la media de 40 cuarenta a 49 cuarenta y nueve años.

En esa tesitura, si bien, el 40.2% de los titulares varones y el 38.6% de las mujeres titulares reportaron tener entre uno y diez años de antigüedad en el servicio público, el 70.1% y 74.3% contaban con experiencia en dicho cargo o antigüedad únicamente de entre uno y cinco años, mientras que el 16.3% y el 11.9%, respectivamente, con cero años de antigüedad.

Esta propuesta, de la mano con aumentos salariales no solo a los titulares y la posibilidad de crear una carrera en el ambiente penitenciario, de la mano de prestaciones más allá de cuestiones económicas. Si bien, en el año 2020 dos mil veinte, la CSPEMO creó una unidad de atención, en la Ciudad de Morelia, con el objetivo de ofertar de manera gratuita a trabajadores tanto operativos como administrativos y a sus familiares directos, atención médica, psicológica, odontológica, de nutrición y control de enfermedades crónico-degenerativas.

En el año 2022 dos mil veintidós, fue habilitado un inmueble en esta misma ciudad para la ahora denominada Unidad de Bienestar Integral, por sus siglas UBI, la cual inició funciones en enero de esa misma anualidad, bajo la modalidad de complejo médico. Apertura que recuerda la promesa de ser replicado en cada uno de los municipios donde existen Centros Penitenciarios (Redacción quadratín, 2022).

Así pues, para 2023 dos mil veintitrés fue inaugurada la Unidad Interna de Protección civil y Bomberos de la Coordinación del Sistema Penitenciario, así como Unidad de Bienestar Integral (UBI), todos en el municipio de Charo, Michoacán, donde se ubican los Centros Penitenciarios de Alta Seguridad para Delitos de “Alto Impacto” y “David Franco Rodríguez”, este último conocido como “Mil Cumbres”.

La UBI tenía el objeto de otorgar servicios médicos, de nutricionales y odontológicos a trabajadores administrativos y operativos (de custodia y/o vigilancia) de los Centros Penitenciarios ya mencionados, así como a sus familias (Redacción quadratín, 2023), sin embargo, a la fecha los trabajadores de los demás Centros Penitenciarios estatales “puede recibir atención las 24 horas, a través de la línea de emergencia 443 763 61 26, así como atención virtual mediante plataformas digitales de video-llamada” (Redacción quadratín, 2022).

O en su defecto, deben acudir a los municipios de Morelia y Charo, en caso de requerir alguno de los servicios a los que “pueden” acceder, tal y como lo refería un policía custodio:

Mejor que la doctora me recete clonazepam o a ver que chochos, porque para saliendo de mi turno de más de 24 horas, viajar a Morelia a que me atienda una hora la psicóloga si es que le da tiempo. Para gastar los pocos pesos que me pagan, mejor me quedo con mi ansiedad y la presión alta

Estado de indefensión en el que las y los trabajadores se encuentran ante la presión y estrés que implica laborar en áreas de seguridad, donde en ocasiones debes preponderar la integridad y los derechos humanos de los PPLS sobre la tuyos, dando como resultado en el año 2023 dos mil veintitrés la disminución de 1,776 mil setecientos setenta y seis elementos de seguridad y vigilancia adscritos a los Centros Penitenciarios estatales en comparación con el año 2017 dos mil diecisiete (INEGI, 2024).

La creación de la escuela especializada en sistema penitenciario daría origen no solo al personal penitenciario con aptitudes, actitudes, capacidades y herramientas necesarias para trabajar con las personas legalmente privadas de la libertad, en todas las etapas procesales, y sus familiares, sino que, además otorgaría la oportunidad de formar especialistas en la atención al personal de instituciones penitenciarias, personal distinto del que atiende a los PPLS.

c) Creación de granjas penitenciarias regionales

Una propuesta ambiciosa que podría llevar a la construcción de Centros Penitenciarios regionales, bajo un modelo similar a las denominadas granjas penitenciarias o autosostenibles en el Salvador.

Logrando hacer de estos Centros lugares donde las personas legalmente privadas de la libertad produzcan sus propios alimentos, funjan como mano de obra para el Estado y puedan hacer de cada día laborado dos menos en prisión, claro, previo a haber pasado por un proceso, tal y como sucede en el Salvador, en donde las personas que albergan esos espacios han sido capaces de ganarse la confianza del sistema penitenciario, por medio de su conducta y evaluaciones del personal técnico capacitado para dicha labor.

Si bien, en el Salvador estas personas no reciben un sueldo, pese a que viven en mejores condiciones que el resto de la población penitenciaria por el sistema normativo de dicho país, de materializarse la construcción de estas granjas o Centros Penitenciarios regionales en nuestro país, lo ideal sería pagarles un sueldo, equivalente al salario mínimo a fin de no violentar sus derechos laborales, facilitar su reinserción a la sociedad, ayudar a sus familias y servir a la sociedad, en lugar de ser una carga para el erario público durante años y años.

Otro rasgo de las granjas en el Salvador es la exclusión de aquellos denominados como “pandilleros”, algo similar a lo que ocurre con aquellas personas que cometieron los delitos de secuestro, trata de personas y la delincuencia organizada en nuestro país, como ya fue mencionado en el capítulo anterior, lo cual podría ser debatible si se considera que las penas más elevadas en nuestro sistema jurídico son precisamente las que castigan estos delitos, sin embargo, entre aquellas personas sentenciadas por estas y otras conductas delictivas se encuentra mucho talento desperdiciado, el cual pudiera ser utilizado en beneficio de la sociedad.

Así pues, en las granjas del Salvador existen veterinarios encargados del cuidado de la salud de las cabezas de ganado con que se alimenta a las personas legalmente privadas de la libertad, panaderos y cocineros encargados de la preparación de alimentos para toda la población reclusa dentro de ellas.

Además, cuentan con obreros construyendo y dando mantenimiento a sus instalaciones, artistas visuales encargados de decorar las instituciones públicas de aquel país, carpinteros que fabrican las butacas destinadas a las instituciones educativas públicas, trabajadores de maquila textil y de zapatos elaborando uniformes y calzado para el sector público (médico, policiaco y educativo), herreros construyendo camas y estantes para las instalaciones de dichas granjas así como de instituciones médicas públicas, mecánicos que reparan los vehículos oficiales, entre otros, lo que sirve, además, como capacitación para el trabajo (Araya Vlogs, 2025)²⁶.

²⁶ Véase Escarlata Sánchez. (2021, mayo 17) y Martínez y Martínez. (2024, mayo 22).

Ahora bien, en nuestro país esta propuesta sería de suma utilidad, por un lado, en la reeducación social y para la construcción de un modelo ambivalente donde la sociedad se encuentre preparada para la recepción de personas que se sujetaron a una medida o sanción privativa de la libertad, cambiando la perspectiva actual repleta de estereotipos y estigmas sociales hacía dichas personas, al verlas como parte de la comunidad a consecuencia de su colaboración en la construcción de un Estado moderno, seguro y humano.

Y por el otro, ante la anunciada fabricación de vehículos eléctricos a bajo costo, la necesidad de mobiliario en las instituciones educativas y hospitalarias públicas, los altos costos anualmente generados, por una parte, de las reparaciones de vehículos pertenecientes al Estado y, por otra, de la reclusión de cada persona legalmente privada de la libertad. Lo que implica un impacto directo a la sociedad que contribuye con el pago de impuestos, quienes quizá pierden de vista que una parte de su salario se va a la manutención de aquellas personas a quienes habitualmente se ve como enemigos, que incluso es equivalente en tanto costos operativos superior a los cien mil pesos *per cápita*, es decir por persona, al año (Tello Ibarra, 2023).

d) Individualización de la pena no solo conforme al hecho, sino también al sujeto

Retomando el proceso penal, el cual fue descrito en el primer capítulo, respecto a la individualización de la pena, con fundamento en lo establecido en diversos numerales del CNPP, en la fase escrita de la etapa intermedia tanto la fiscalía como la defensa o el imputado podrán ofrecer los medios de prueba que consideren pertinentes para ser valorados en la individualización de las penas, ello conforme a su pretensión.

Una vez calificados en la fase oral de dicha etapa intermedia y previo a la finalización de la audiencia, el juez de control dictará el auto de apertura a juicio oral, el cual, entre diversas cuestiones, deberá contener aquellos medios de prueba que serán desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación de daño. Dicha audiencia deberá llevarse a cabo en un lapso no mayor a cinco días tras la emisión del fallo condenatorio.

En dicha audiencia se desahogarán únicamente aquellos medios de prueba que hayan sido admitidos en la etapa intermedia, atendiendo las normas relativas al juicio oral. Por ello una vez vertidos los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba y realizados los alegatos de cierre por las partes, el juzgador procederá a deliberar sobre la sanción impuesta al sentenciado, fijando las penas y, en su caso, la reparación del daño.

Ahora bien, dentro de los criterios para la individualización de la pena encontramos los siguientes:

- Estar dentro de los márgenes de punibilidad previstos en la normativa penal
- La gravedad de la conducta típica y antijurídica, de acuerdo con:
 - a) El valor del bien jurídico tutelado
 - b) Grado de afectación a dicho bien
 - c) La naturaleza culposa o dolosa de la conducta
 - d) Los medios empleados para su comisión
 - e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión del hecho
 - f) La forma de intervención por parte del sentenciado
- Grado de culpabilidad del sentenciado será determinado por el juicio de reproche, es decir, tomando en cuenta si es merecedor de una sanción en tanto le pueda ser reprochable su conducta y por ende exigir una pena a consecuencia de esta.

Considerando para ello de forma individual:

- a) Las características y circunstancias del hecho
- b) Si el sentenciado pudo haberse comportado de otra forma y no transgredir la norma
- c) Los motivos que llevaron al sentenciado a cometer dicha conducta
- d) Las condiciones psicológicas y fisiológicas del sentenciado al momento de la comisión del delito
- e) Edad
- f) Nivel educativo
- g) Costumbres
- h) Condiciones sociales y culturales
- i) Relación con la víctima u ofendido
- j) Además, serán consideradas, cuando resulten relevantes, aquellas circunstancias especiales no solo de la víctima u ofendido, sino también del sentenciado
- k) Usos y costumbres en el caso de la pertenencia del sentenciado a un grupo étnico o pueblo indígena

No obstante, además de la materialización del concurso de delitos, en esta audiencia, los dictámenes periciales pueden tomar relevancia con relación a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito (Congreso de la Unión, 2014). Sin embargo, en la realidad material que se percibe desde el litigio son evidentes tres circunstancias, la primera de ellas que la Fiscalía en su calidad de representación social únicamente oferta aquellos medios de prueba que coadyuben en el aumento de la penalidad o consten a fin de evitar el acceso a un beneficio preliberacional, nunca aquellos en beneficio de los sentenciados.

La segunda, consistente en algo que podría tomarse, en el mejor de los casos, como obstinación, seguridad o demasiada fe en salir victoriosos por parte de los defensores públicos y privados, y en el peor de ellos como el reflejo de la desigualdad estructural y voraz disminución ante la maquinaria del Estado a la que se ven sometidas personas y resultan aplastadas por la falta de recursos económicos para afrontar en general todo el juicio penal. Siendo alguna de ellas la causa de lo inusual que resulta el ofrecimiento de medios de prueba para los fines de la audiencia de individualización de la pena.

Y la tercera, relacionada con el denominado derecho penal de acto, lo que se traduce en la imposición de las penas con base al hecho que el sujeto realiza y no a lo que él como sujeto es, su forma de pensar, hábitos, carácter, temperamento y afectividad. A diferencia del derecho penal de autor, el cual pondera aquellas peculiaridades del autor a fin de imponer la pena ante la conducta materializada (Gómez Ramírez, 2004).

De acuerdo con la tesis con número de registro 2005918, dictada por la, ahora extinta, 1ra primera sala de la SCJN (2014), la CPEUM se decanta por el paradigma del derecho penal de acto, y con base a un análisis sistemático de los artículos constitucionales 1°, 14 tercer párrafo, 18 segundo párrafo y 22 primer párrafo.

En ese contexto, dicha tesis sostiene que el derecho penal de acto se encuentra protegido en nuestro orden jurídico en tanto los numerales de la carta magna analizados en esta, bajo los siguientes argumentos:

1. El derecho penal no puede sancionar la personalidad o ausencia de cualidades, porque ello transgrediría la autonomía personal y la dignidad humana

2. En los juicios de orden criminal no debe imponerse pena alguna por simple analogía o mayoría de razón, a fin de garantizar el principio de legalidad, es decir, únicamente serán aplicables aquellas decretadas en los ordenamientos legales conforme al delito. O sea, se sancionará el acto prohibido por la norma penal de forma clara y explícita, no la personalidad
3. Respecto a la reinserción social sostiene que el cambio en tanto el concepto de readaptación permite visibilizar que no es posible sancionar personalidades, en virtud de que ello reforzaría la creencia de personas desadaptadas. Cuestión que va de la mano con el cambio del término delincuente a persona privada de la libertad en nuestro sistema jurídico, al considerar que el derecho penal de autor genera la estigmatización de quien ha cometido un delito
4. La prohibición de penas consideradas inhumanas o excesivas, y aquellas que trascienden más allá de la esfera del sentenciado, lo cual vinculan etiquetas a la personalidad que puedan incidir en la punición (1ra sala de la SCJN, 2014).

Sucintamente, la propuesta de una individualización de la pena no solo conforme al hecho sino también al sujeto podría sonar como una contradicción a lo estipulado por la hoy extinta 1ra sala de la SCJN con respecto a los artículos constitucionales mencionados, sin embargo, esta no pretende se juzgue con base a la personalidad, sino se realice una individualización de la pena echando mano del personal técnico de los Centros Penitenciarios.

Ello de forma oficiosa, cuando no sean ofertados por las partes como medios de prueba aquellos dictámenes o informes pertinentes e idóneos para lograr establecer una pena que realmente contribuya a la reinserción social de los sentenciados, más allá de las agravantes, eximentes y atenuantes de la pena, es imperante voltear a ver precisamente lo que el CNPP prevé, y no solo una interpretación de la voluntad del legislador a la hora de reformar e implementar el nuevo sistema de justicia penal, sino una en concordancia con la finalidad de la pena privativa de la libertad en beneficio de la sociedad.

Tal y como ya fue descrito, los Centros Penitenciarios cuentan con personal médico, psicológico, educativo, de trabajo social, criminológico, entre otros, los cuales podrían ser de gran utilidad para la reinserción social bifásica y ambivalente de la mano de los impartidores de justicia encargados de dictar la sentencia y de los de ejecución.

Quizá podría sonar utópico o descabellado al considerar todos los datos aportados en la presente investigación, no obstante, el ideal pretende que puedan plasmarse en la sentencia aquellos factores implementados en el plan de actividades individualizado.

El ejemplo más claro se puede hacer presente en el caso de una masculino sentenciado a 15 quince años de prisión por el delito de violación, del cual, al hacer un análisis de su perfil criminológico e informe psicológico, médico, educativo y de trabajo social se tomó consciencia de la criminogénesis del delito: una familia producto del incesto y la violación de su progenitora que a la vez era su hermana, un abuelo que era su padre, una vida llena de carencias, falta de instrucción primaria, alcoholismo, drogadicción y violencia en su entorno familiar.

Situaciones como esta, donde pese a la edad y el grado de reproche que puede hacersele a la persona, vale la pena conocer la opinión de los expertos que han estado en contacto y brindado tratamiento durante el proceso penal a la persona legalmente privada de la libertad con el objeto de considerar el tiempo que el tratamiento para dicha persona debería durar con base a su experiencia y conocimientos especializados.

Por otro lado, resulta pertinente recalcar una de las debilidades de los sistemas penitenciarios en nuestro país, reconocidas incluso por la SCJN²⁷, del sistema de salud y de impartición de justicia. Los primeros dos, desafortunadamente no reconocen la importancia que la salud mental y la validación de las emociones tienen en la sociedad moderna, repleta de trastornos, como la ansiedad y la depresión que, en muchos casos, conllevan al consumo de sustancias ilícitas y al deterioro cognitivo-conductual de los sujetos.

Mientras que, en el sistema de impartición de justicia, al igual que en las instituciones penitenciarias, ignora las historias de personas legalmente privadas de la libertad con procesos extendidos a más una década y media ante la falta de ratificación de dictámenes psiquiátricos, como el de alias “la mole”, persona legalmente privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Sahuayo.

Guarda relación la falta de modernización y enfoque en la ciencia psiquiátrica y neurológica, lo que se refleja en el nulo avance de atención en estas especialidades de la salud no solo en tanto personas infractoras de la norma penal o que han cometido conductas antisociales, sino en la población en general.

²⁷ Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024).

Mientras tanto, estudios han logrado revelar características no solo de conducta sino también con respecto a la anatomía cerebral de aquellas personas denominadas psicópatas, las cuales pueden dividirse en dos grupos, pero generalmente se caracterizan por los siguientes rasgos conductuales:

1. Falta de empatía, remordimiento y conciencia
2. Egocentrismo y narcicismo
3. Seres sociables y encanto natural
4. Ausencia de miedo y frialdad emocional
5. Dificultad para aprender de la experiencia
6. Impulsividad y tolerancia al riesgo
7. Capacidad de manipulación
8. Necesidad de control
9. Promiscuidad sexual
10. Falta de vínculos afectivos profundos
11. Estilo de vida “parasitario”
12. En algunos casos la presencia de conductas antisociales y delictivas (Unir revista, 2024; Torres, 2017)

Pueden lograr tener una vida “normal”, tal y como lo plantea el científico James Fallón, siempre y cuando el ambiente en el que coexistan y/o se desarrollen sea propicio para repeler aquellos factores biológicos o genéticos a fin de no convertirse en una sentencia y gracias a dicho entorno puedan no detonarse tendencias a ciertos rasgos que desencadenen conductas delictivas o asociales (BBC Mundo, 2013), porque de nada sirve regresar a las personas al lugar donde adquirieron la criminogénesis, o como se refiere de forma análoga: “de nada sirve curar si el paciente regresa al mismo entorno en el cual se enfermó” (Tello Ibarra, 2023, pág. 291).

e) Especialización de los jueces de ejecución

De lo anterior, surge la postura de algunos autores, quienes hablan de la especialización de los jueces de ejecución en ciencias como la criminología, antropología, sociología y psicología (Cesano, 2023), como medida para evitar el incurrimento de desviaciones del poder por parte de la administración penitenciaria al exigir más de lo que la sentencia en sí misma implica, evitando de este modo el sufrimiento intensificado durante el cumplimiento de la penas debido al déficit o limitaciones devenidas del entorno en los establecimientos penitenciarios (Cesano, 2023).

Pese a la delimitación de las partes involucradas en el proceso de ejecución muchas ocasiones la administración penitenciaria puede constituirse como parte procesal sobre todo ante la coexistencia de intereses contrapuestos entre esta y los de las personas legalmente privadas de la libertad. Si bien, la LNEP establece la posibilidad de presentar controversias por parte de las personas legalmente privadas de la libertad tendientes a las condiciones de internamiento, como garante de la legalidad y condiciones de internamiento, control sobre el régimen y tratamiento (Cesano, 2023).

En tal situación no debe perderse de vista que ante la carga laboral de los órganos jurisdiccionales por el incremento de la comisión de conductas delictivas continua imperando la denominada “*hands off doctrine*”, término conocido en la literatura jurídica estadounidense e interpretado en la doctrina como manos fuera de la administración penitenciaria salvo en casos o situaciones excepcionales (Cesano, 2023). Por ello, resulta imperante contar con profesionistas calificados y capaces de afrontar estas situaciones tan variadas, las cuales llegan a tener un contexto multi e interdisciplinario que exige un notable activismo por parte de los jueces de ejecución de sanciones penales, que pudiera incluir actuaciones oficiosas, siempre dentro del marco de la ética, responsabilidad y legalidad.

No obstante, la posibilidad de lograr dicha especialización no es una decisión unilateral, la cual recaiga únicamente de forma individual en cada juzgador penal, sino que incluye a aquellos quienes tienen a cargo la política judicial a fin de coadyubar en la tarea de reinserción social bajo las siguientes directrices:

1. Número adecuado de juzgadores y funcionarios del poder judicial para realizar la labor jurisdiccional como un servicio más digno para los usuarios del sistema de impartición de justicia, así como la infraestructura apropiada e idónea
2. Ubicación de órganos jurisdiccionales con competencia en ámbito espacial de ubicación de los Centros Penitenciarios, a fin de garantizar la inmediación
3. Equipos técnicos multidisciplinarios con adscripción a los juzgados penales, a fin de garantizar la imparcialidad y resoluciones que brinden verdadera certeza jurídica a las personas legalmente privadas de la libertad durante todo el proceso penal (Cesano, 2023)

Por último, merece la pena mencionar dos aspectos fundamentales dentro del proceso penal: el debate subsistente en la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y la desigualdad reflejada en los procesos penales en tanto las pruebas de cargo y descargo.

En primer lugar, ante la ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa la población penitenciaria va en aumento y esta estrategia como política pública ante la inseguridad y ola de violencia en nuestro país resulta bastante cuestionable en sí, principalmente por la desigualdad ante la que los ciudadanos se encuentran frente a una investigación, imputación o acusación por parte del Estado en su contra.

La maquinaria del Estado cuenta con peritos, expertos en materias de suma importancia para la investigación y aportación de datos y medios de prueba capaces de brindar datos objetivos y medios de convicción a los juzgadores en los procesos penales, mientras que el ciudadano promedio no alcanza a cubrir más de dos peritajes privados, por lo que valdría la pena preguntarse si existe una batalla equitativa ante las limitantes tecnológicas y el no ofrecer ninguna institución en nuestro país servicios periciales gratuitos para aquellos que se supone gozan del principio de presunción de inocencia.

Conclusiones

El derecho fundamental a la reinserción social se encuentra consagrado en la Constitución Política de nuestro país, descansa sobre la base del respeto a los derechos humanos de las personas legalmente privadas de la libertad y versa sobre cinco ejes: la salud, el trabajo y la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, tal y como, además se encuentra establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Los términos persona privada de la libertad y reinserción social guardan una estrecha relación con el Derecho penal en virtud de la aplicación del poder punitivo por parte del Estado ante la comisión de conductas previstas y sancionadas en la normativa vigente. Ahora bien, dicho poder es vigilado por las instituciones penitenciarias donde se hallan aquellas personas en calidad de procesados y sentenciados, los primeros sujetos a una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o justificada por la probable comisión de un delito, figuras presentes en nuestro sistema jurídico, y los segundos sujetos a una sanción privativa de la libertad tras ser sentenciados por la comisión de un delito previo a un juicio o procedimiento abreviado en donde les fue dictada una sentencia condenatoria.

Las sanciones penales, además de ser objeto de estudio por parte del Derecho penal, desde el aspecto de la tipificación de las conductas previstas y punibles, son objeto de estudio de la penología y la criminología. En ese contexto, la penología se enfoca en el análisis de su finalidad y ejecución, mientras que la criminología lo hace en tanto funcionamiento del sistema penal y sus instituciones, por medio de la recopilación de datos respecto los delincuentes, su peligrosidad, personalidad y el origen de la conducta, desde enfoques multidisciplinarios.

De este modo, la penología tiene por objeto la o las reacciones sociales que desencadena una conducta antisocial y los sujetos que la materializan, percibidos por la sociedad como peligrosos o perjudiciales. Si bien, existen diversas reacciones sociales, la comunitaria y la jurídica suelen tener mayor impacto en la imposición de medidas cautelares y penas privativas de la libertad.

La reacción comunitaria jurídica cuenta con el respaldo del aparato del poder y se cataloga como la más grave al ser capaz de afectar bienes del valor más alto, entre los que se encuentra el patrimonio y obviamente la libertad, participando de ella todo un aparato de gobierno, entre los que se encuentran la policía, fiscales, juzgadores, defensores y, por supuesto, en algunos casos, autoridades penitenciarias.

Por su parte, la reacción comunitaria suele ser espontánea y encontrarse rodeada de una fuerte carga emocional, en algunos casos, los medios de comunicación juegan un papel importante, como se menciona en el estudio de caso del “águila”, al hablar de la historia de la nota roja en nuestro país. Aunque, en nuestro país la única forma en que una persona puede ser privada de la libertad de manera legal es por medio de un proceso penal, este debe atender principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. Justo la tergiversación de uno de esos principios históricamente ha influenciado el diseño de las políticas públicas en materia de reinserción social.

En ese tenor, puede aseverarse que la reacción jurídica es la reglamentación de la comunitaria por parte del Estado, evitando así conductas reaccionarias que también constituyan un delito, no debe perderse de vista el impacto derivado del populismo penal, reflejado en el sistema jurídico, donde existe la tendencia, sustentada en principios de democracia, a involucrar a la sociedad en la configuración de las conductas delictivas y su sanción, a fin de crear y diseñar política criminal.

Dicha política, basada en el aumento de las penalidades o la tipificación de nuevos delitos, no solo a consecuencia de la presión social sino también como producto de discursos políticos excluyentes y separatistas, con fines electorales, y, en consecuencia, la proliferación de figuras como el hacinamiento, la corrupción, el ocio, las adicciones, el nepotismo y el autogobierno en los Centros Penitenciarios

Aunque, con miras a la convencionalidad, el marco normativo ha intentado dar un tratamiento más humano y técnico a la aplicación de las sanciones, no debe ignorarse el mensaje intimidatorio en el trasfondo de la imposición de las penas adoptado en el sistema mexicano, el cual desde hace muchos años eligió la prisión como la reina de las sanciones.

Si bien, históricamente, con la instauración de la inseguridad en la sociedad, surgió la cultura del castigo y las medidas de seguridad, no solo para los denominados vagos o delincuentes, sino para todos aquellos considerados como capaces de contaminar al resto de la población, incluyendo a los enfermos, y aunque en sus inicios las instituciones penitenciarias surgieron como alternativa a las consideradas más lascivas, entre ellas la pena de muerte y tortura, del estudio del contexto de la prisión en lo que hoy es el territorio de México desde la época precolonial a la fecha, es posible encontrar la respuesta al fracaso de la reinserción social.

Lo anterior, a causa del arrastre de prácticas y problemáticas imperantes en los centros carcelarios o penitenciarios, donde se ejecutan las penas y medidas de seguridad impuestas a consecuencia de la probable o comisión de conductas típicas, sancionables y punibles impuestas al denominado sujeto activo, los cuales se hallan regulados por el denominado Derecho penitenciario, encargado de regir las relaciones entre el Estado y las personas legalmente privadas de la libertad.

A su vez, pese a los esfuerzos para generar una percepción distinta sobre las instituciones penitenciarias, el Estado ha convertido la tarea de la prevención en una de las funciones, no solo de las penas, sino, también, de estas.

Por ello, puede considerarse que, desde una perspectiva criminológica, en dichas instituciones pueden entrelazarse los tres niveles de prevención por medio de la creación de política criminal enfocada tanto en el tipo negativo y el positivo, es decir, por un lado en la abstención de conductas criminales infundiendo temor ante el castigo, y, por el otro, como un proceso repersonalizante en el sujeto a través de la introyección de valores, tanto en etapas tempranas, primer nivel de prevención; como en aquellos sujetos o grupos considerados susceptibles de la comisión de conductas delictivas, segundo nivel de prevención; y, respecto a los sujetos que pudieran materializar la reincidencia delictiva.

En dicha labor, coadyuba la ciencia criminológica por medio del estudio de la criminogénesis, consistente en los factores capaces de engendrar la conducta, la cual no debe confundirse con la criminodinámica, debido a que esta última tiene como objeto el esclarecimiento de la secuencia de acciones que acarrearán a dicha actuación delictiva.

El estudio del origen de estos factores, los cuales pueden ser de diversos tipos, entre ellos, biológicos, económicos, sociales, culturales, educativos, familiares o circunstanciales, se convierte en una herramienta en el desarrollo de estrategias orientadas a la prevención del delito, al abordar factores tanto endógenos, es decir, factores presentes en la composición corporal humana individual, como exógenos, o sea, aquellos que se encuentran en el ambiente donde se desarrolla cada individuo. Información relevante en la prevención reincidencia delictiva genérica y específica; la primera, referente a conductas delictivas distintas a las materializadas con anterioridad por el mismo sujeto, y, la segunda, tratándose de la misma o similar conducta antisocial.

No obstante, como hecho notorio de la complejidad para ejercer un control preventivo por parte del Estado respecto de las personas legalmente privadas de la libertad se encuentra la cifra alarmante en tanto al incremento del delito de extorsión, considerándose a las instituciones penitenciarias como centros de operación para organizaciones criminales.

Dato que se aporta no con el objeto de criminalizar a toda la población penitenciaria ni generalizar estas conductas en el ambiente carcelario, sino a fin de hacer énfasis en la importancia de incluir, involucrar y considerar en la elaboración de políticas públicas en materia de seguridad, prevención y penitenciaria para el marco normativo de nuestro país ciencias capaces de aportar más allá de lo jurídico y que deje atrás la discusión sobre la interpretación de intención del legislador en los procesos jurídicos penales, ante la ambigüedad de ciertos aspectos legales.

Ahora bien, en México, la prevención y procuración de justicia en materia penal se encuentran regidas bajo las premisas de la justicia restaurativa. Con ella se busca la reparación integral a la víctima que resultó de la comisión del delito, asimismo, la responsabilización de sus actos por parte del delincuente y la sanación de la comunidad como parte de la restauración del equilibrio social.

Simultáneamente, para concretar la prevención deben implementarse políticas públicas, previo estudio de la normativa existente o su adecuación, la creación y aprobación de documentos, leyes, reglamentos, planes, programas, e incluso instituciones a fin de alcanzar los fines perseguidos.

De este modo, en materia de reinserción social, el sistema jurídico mexicano ha sufrido diversos cambios con el objeto de ajustarse a los tratados internacionales y nuevos paradigmas jurídico-sociales.

En consecuencia, la normativa mexicana, plasma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Ejecución Penal las directrices sobre las cuales se rigen las penas y medidas privativas de la libertad, así como aquellas bajo las que el Estado procurará la reinserción social como finalidad de las penas privativas de la libertad y la no inadaptación de las personas sujetas a una medida de la misma índole, en tanto culmina su proceso penal, al gozar aún del principio de presunción de inocencia.

Estas directrices se hallarán en armonía con lo estipulado en ordenamientos de la esfera jurídica internacional, entre las que destacan las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos o “Reglas Mandela”, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o “Reglas Bangkok”, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o “Reglas Tokio”.

Así pues, al revisar la normativa mexicana regente de reinserción social se puede lograr una buena impresión sobre las bases bajo las que se administrará y conducirá el sistema penitenciario con el objeto de alcanzar el fin de la pena privativa de la libertad, al analizar a profundidad y contrastar con la realidad que se vive en las instituciones carcelarias nos golpea lo sustantivo, porque la vigencia normativa no es sinónimo de eficacia y eficiencia.

La reinserción social no se logrará dejando escrito en papel, en letra muerta, la exigencia para el Estado de brindarle a las personas legalmente privadas de la libertad papel, jabón, pasta, cepillo de dientes, ropa, zapatos, alimento y medicamento. Un Estado que no puede y no quiere hacerlo en virtud del impacto económico que tendría en el erario, pero sí podría lograrse encaminando los esfuerzos del Estado a erradicar aquellas situaciones, condiciones y contextos que generan las conductas delictivas en sus ciudadanos.

El ejemplo claro se visibiliza por medio del estudio de normativa local en el Estado de Michoacán, bajo la que se rige la Coordinación del Sistema Penitenciario, y la situación del Centro Penitenciario de Sahuayo, esta última desde el contexto histórico, sirviendo de apoyo el estudio de casos del “águila” y “Odín”, quienes se encuentran legalmente privados de la libertad en esa institución penitenciaria, hace más de 11 once y 5 cinco años, respectivamente.

En definitiva, dejar del lado el populismo penal, atender la criminogénesis implementar programas en los tres niveles de prevención e incorporar un modelo de reinserción social en el que la comunidad logre percibir desde otro ángulo las instituciones penitenciarias, podría ser el camino más idóneo para concretar que la sociedad mire sin prejuicio a las personas legalmente privadas de la libertad, otorgue una verdadera segunda oportunidad para retomar su camino y ocupar de nuevo un lugar como ser humano valioso ante el escrutinio público.

Igualmente, bajo la perspectiva de que no solo la procuración y administración de justicia contribuirán en la multicitada prevención, en la reducción los índices de criminalidad, delincuencia y reincidencia delictiva, tendría gran valor voltear a ver el tratamiento y condiciones de internamiento de las personas que se sujetan a una medida o sanción penal; empero, dicho tratamiento, debe ser garantizado por el Estado no únicamente durante la estadía en reclusión, porque la verdadera reinserción comienza cuando se pisa la calle de nuevo, en libertad, sin esposas, muchas veces sin un peso en la cartera, y no siempre de la mano de una red de apoyo.

Por otro lado, contemplar a las familias en general, con énfasis en aquellos niñas, niños y adolescentes que podrían considerarse vulnerables, entre ellos los hijos y las hijas de personas legalmente privadas de la libertad, madres jefas de familia como esposas o mamás de PPLS, las y los trabajadores de estas instituciones penitenciarias, e incluso sus hijas e hijos, agenciaría conseguir espacios seguros para materializar la prevención y reinserción.

Si bien, bajo los principios que rigen el proceso penal y la reinserción social se permite a la sociedad participar de ellos, cambiar el enfoque poco pedagógico respecto a la reincorporación personas que se sujetaron a una medida o sanción penal y a la no desincorporación de sus familias, erradicar la corrupción y reducir las violaciones a derechos humanos en instituciones penitenciarias podría lograrse de la mano de educación y la cultura, así como de las cinco propuestas planteadas en el capítulo tres, podría impactar de manera positiva en la vida de las personas que se sujetaron o se sujetan a ellas, sus familiares, la sociedad y el Estado. Dichas propuestas consistentes en:

- a) Homologación de políticas públicas, leyes secundarias, ordenamientos, decretos, reglamentos, manuales y organigramas que rigen a las instituciones penitenciarias a nivel nacional. – Ante la diversidad existente en los 32 treinta y dos Estados que componen el territorio mexicano, aun cuando, tienen su propia constitución, gobierno, y cuentan con soberanía en sus regímenes interiores, resultan evidentes diferencias sustanciales, económicas, orgánicas y jurídicas, que impactan en la materialización de la reinserción social y en consecuencia en temas de seguridad y prevención del delito

- b) Creación de la escuela nacional de formación penitenciaria. – En aras de garantizar la permanencia del personal de las instituciones penitenciarias y no convertir estas en monedas de cambio con base a cuestiones políticas, asimismo, garantizando la estabilidad emocional, física y económica de las y los trabajadores, quienes tras prepararse con miras a la excelencia y profesionalización podrán brindar una mejor atención a las personas legalmente privadas de la libertad y sus familiares
- c) Creación de granjas penitenciarias regionales. – Como una alternativa de internamiento, por medio de las que se garantizaría la reinserción social, la auto sustentabilidad de estas instituciones penitenciarias, un beneficio ambivalente para el Estado y las personas legalmente privadas de la libertad, así como sus familias, por medio de la mano de obra en beneficio del sector público a cambio de un salario equivalente al mínimo vigente, lo cual permitiría una percepción distinta respecto a la actual, llena de prejuicios y estereotipos respecto a las personas que se sujetaron o se hayan sujetado a una medida o sanción privativa de la libertad.
- d) Individualización de la pena no solo conforme al hecho, sino también conforme al sujeto. – Bajo la perspectiva de que, si la reinserción social ha sido vista como un tema individual, y no colectivo, la pena debe ser individualizada atendiendo situaciones particulares de los sujetos activos, sin caer en el denominado derecho penal de autor, en perjuicio de estos, sino, más bien, echando mano de disciplinas, por medio de profesionistas como los adscritos al área técnica de los Centros Penitenciarios, capaces de entender el origen de la conducta antisocial no solo desde el plano individual, para de este modo determinar la duración del tratamiento pertinente e idóneo para el sujeto

- e) Especialización de los jueces de ejecución. – En virtud de la propuesta anterior surge esta, en la cual se apunta a la preparación de los juzgadores en esta etapa del proceso penal en tanto ciencias como psicología, criminología, antropología y sociología. Esto como conducto para evitar desviaciones en el poder ejercido por las autoridades administradoras de los Centros Penitenciarios, y, a su vez, impedir la intensificación del sufrimiento corolario a la pena privativa de la libertad.

En conclusión, adicionalmente a la sanción ante la comisión de conductas delictivas es necesario pensar superando las formas vindicativas, o sea, en las consecuencias de un retorno a la sociedad sin verdadera reinserción, y cuestionar sobre el papel que ha jugado la sociedad en tanto la condena a la muerte social de las personas legalmente privadas de la libertad, derivada de su doble segregación, al ingresar a prisión y al salir de.

Preguntarse si verdaderamente como sociedad hemos contribuido a cambiar las oportunidades de las personas que ya “pagaron su deuda”, si más allá de los valores religiosos u obras de caridad enfocadas a PPLS de verdad somos capaces de verlos como semejantes sin juzgarlos por encontrarse o haberse encontrado en instituciones que ante el común denominador de la sociedad son “escuelas de delincuentes”, ello sin conocer el contexto del proceso de deshumanización ante el que son expuestos a consecuencia de, sea cual sea su situación jurídica, las situaciones vividas frente a la presencia de grupos delictivos en las instituciones penitenciarias.

Ignorando, las oportunidades que en algunas historias se aprovechan durante la estadía en reclusión y el talento que pudo haberse desperdiciado por malas decisiones y por destinos que no se eligieron al nacer, resultado de la criminalización de la pobreza y la desigualdad estructural.

Referencias.

- Agencia esquema. (2024, mayo 11). Identifican a siete sicarios del CJNG caídos en tiroteo. *Agencia esquema*. <https://agenciaesquema.com/identifican-a-seis-sicarios-del-cjng-caidos-en-tiroteo/>
- Aguilar Villanueva, L. F. (2010). *Política pública*. Siglo veintiuno editores.
- Alarcón, Claudia. (2023). Topografías literarias de subjetividades en resistencia. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 277-282). El Colegio de Michoacán.
- Álvarez Ramos, J. (2007). *Justicia penal y administración de prisiones*. Porrúa.
- Amparo en revisión 1619/2015. (2016, 16 de marzo). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (José Ramón Cossío Díaz M.P.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012314>
- Amuchategui Requena, I. G. (2012). *Derecho penal* (4ta edición). Oxford.
- Araya Vlogs. (2025, marzo). *Su castigo es trabajar gratis, cárcel de Nayib Bukele* [Publicación]. Facebook. <https://www.facebook.com/reel/620583140854043>
- Arrieta, Y. (2018). Populismo punitivo y Derecho penal simbólico. *Inciso*, 20(1), 37-45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6544808>
- Asamblea legislativa del DF. (2015, 23 de noviembre). *El seguro de desempleo que se otorga en las cárceles del DF debería aplicarse en todo el país*. Asamblea legislativa del Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-seguro-desempleo-que-otorga-carceles-df-debiera-replicarse-todo-pais--22862.html>
- Auto por el que se resuelve el incidente de revisión de medida cautelar. (2023, 28 de junio). Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****, Michoacán.

- Azaola, Elena. (2023). Panorama general del sistema penitenciario en México. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 37-50). El Colegio de Michoacán.
- Bajo Fernández, M., y Lascuráin Sánchez, J. A. (2019). El Derecho penal: concepto. En J. A. Lascuráin Sánchez. (Coord). *Manual de introducción al Derecho penal* (pp. 27-36). Boletín Oficial del Estado.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110
- Barrón Cruz, M. G. (2002). *Una mirada al sistema carcelario mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Batthány, K., y Cabrera, M. (Coords.). (2011). *Metodología de la investigación en Ciencias Sociales: apuntes para un curso inicial*. Universidad de la República de Uruguay.
- BBC Mundo. (2013). James Fallon, el científico que lleva un asesino dentro. *BBC News Mundo*.
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131128_ciencia_james_fallon_cientifico_psicopata_np
- Benavente Chorres, H. (2011). *La Ejecución de la sentencia en el proceso penal acusatorio y oral*. Flores editor y distribuidor.
- Bueno Arus, F. (1969). Panorama comparativo de los modernos sistemas penitencia. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, España, t. 22.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2784668.pdf&ved=2ahUKEwiRtuyH1v3_AhWjl0QlHWuUDIMQFnoECBgQAQ&usg=AOvVaw0KsS0njtl2VqlpwjTPMyAE

- Campos, Pedro. (2023). Prisión preventiva oficiosa. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinares* (pp. 67-82). El Colegio de Michoacán.
- Carpizo, J. (julio - diciembre 2011). Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (25), pp. 3-29.
<https://scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Centro de escritura Javeriano. (2020). *Normas APA: séptima edición*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Cesano, José Daniel. (2023). ¿Qué podemos esperar de los jueces de ejecución? En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinares* (pp. 51-66). El Colegio de Michoacán.
- Ciani Sotomayor, I. J. (2018). *La prisión, un fracaso encubierto. Control de los otros y de nosotros*. México, Universidad Lasalle.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/1372&ved=2ahUKEwiz3ZWD6_H_AhU9IGoFHfEXBI0QFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw1NdXC6CvKLcGAuBvclfaLW
- Ciudad de México. (2025). *Instituto de Reinserción Social*.
<https://reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>
- Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014, 05 de marzo). Congreso de la Unión.
 Diario Oficial de la Federación.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México [CDHCM]. (2017, 08 de enero). Urgente que se cumplan las reglas Mandela para dignificar el sistema penitenciario.

<https://cdhcm.org.mx/2017/01/urgente-que-se-cumplan-las-reglas-mandela-para-dignificar-el-sistema-penitenciario/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Aspectos básicos de Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2021). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2022). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2023). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2024). *Diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2025). *Informe especial IE-15/2024 del MNPT sobre Centros de Reinserción Social del Estado de Michoacán.*

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_15.pdf)

[01/IE_MNPT_2024_15.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_15.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 05 de febrero). Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Coordinación del Sistema Penitenciario [CSPemo]. (2019, 16 de enero). Organigrama autorizado.

[https://cspemo.michoacan.gob.mx/wp-](https://cspemo.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/ORGANIGRAMA-CSPemo.pdf)

[content/uploads/2022/10/ORGANIGRAMA-CSPemo.pdf](https://cspemo.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/ORGANIGRAMA-CSPemo.pdf)

Coordinación del Sistema Penitenciario. (2025). *Directorio*. Gobierno del Estado de Michoacán. <https://cspemo.michoacan.gob.mx/directorio/>

Córdova Sánchez, C. A. (2016). Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencia para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, 9 (18).

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://diainet.unirioja.es/descarga/articulo/5814200.pdf&ved=2ahUKEwjtp7zuv7_AhUIWoFHdjzB1QQFnoECB4QAQ&usg=AOvVaw0FgMXyqF-h8xRspjmFHCJd

Cortés González, J. y Álvarez Cisneros M. del C. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. Amate.

Criminóloga adscrita al Centro Penitenciario Sahuayo. (2024). Reporte de plan de actividades.

- Cruz Villalón, P. (1998). Formas y evolución de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 25, 35-62.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79388.pdf>
- CSPEMO. (2025). *Respuesta a solicitud de información*. (Oficio N° CSPEMO/UPS/517/2025). <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
- CSPEMO. (2024). *Respuesta a solicitud de información*. (Oficio N° CSPEMO: UPS/11C.6-2024/1). <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
- Cury Urzúa, E. (1996). *Derecho penal: parte general*. Ediciones UDC.
- “Darán apoyo a personas”. (2025, mayo 05). Darán apoyo económico a personas que salgan de la cárcel en CDMX; así es el registro. *N+*.
<https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/daran-apoyo-economico-personas-salgan-carcel-cdmx-asi-sera-registro/>
- Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 18 Constitucional. (1965, febrero 23). Gustavo Díaz Ordaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_062_23feb65_ima.pdf
- Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1977, febrero 04). José López Portillo, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf
- Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 1°, se reforma el 2°, se deroga el párrafo primero del artículo 4°; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del

artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2001, agosto 14). Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos de Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2005, diciembre 12). Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

Decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2008, junio 18). Felipe Calderón Hinojosa, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011, junio 10). Felipe Calderón Hinojosa, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2015, julio 02). Enrique Peña Nieto, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiv/EC-LeyNacEjecPen.pdf>

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. (2016, enero 29). Enrique Peña Nieto, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

Decreto de creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán. (2016, octubre 14). Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <https://secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/MO-CSPEMO.pdf>

Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. (2024, abril 01). Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep/LNEP_ref01_01abr24.pdf

Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2017. (2016, diciembre 31). Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/download/presupuesto_de_egresos_del_estado_2017/3.-PRESUP-DE-EGRESOS-EDO-2017_2.pdf

Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2018. (2017, diciembre 28). Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/Presupuesto-de-Egresos-del-Gobierno-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-de-Ocampo-para-el-Ejercicio-Fiscal-2018-2.pdf>

Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2019. (2018, diciembre 31). Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/DECRETO-QUE-CONTIENE-EL-PRESUPUESTO-DE-EGRESOS-DEL-GOBIERNO-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%25C3%2581N-DE-OCAMPO-2019-1.pdf>

Decreto por el que se crea con carácter permanente, la Comisión Intersecretarial para la Reinserción Social y Servicios Postpenales. (2019, octubre 16). Andrés Manuel López Obrador. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5575545&fecha=16/10/2019#gsc.tab=0

Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2020. (2019, diciembre 31). Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/Decreto-316.pdf>

Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2021. (2020, diciembre 31). Silvano Aureoles Conejo, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. https://portal.tjamich.gob.mx/sisofi_2018/uploads/08-10-2021/Presupuesto_de_Egresos_2021.pdf

Decreto que contiene el proyecto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2022. (2021, diciembre 27). Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/Decreto-de-Presupuesto-de-Egresos-2022-1.pdf>

Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2023. (2022, diciembre 22). Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/download/2-Presupuesto-de-Egresos-2023.pdf>

Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2025. (2024, diciembre 16). Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <https://sistemaanticorrupcion.michoacan.gob.mx/images/Archivos/Normatividad/PR ESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%202025.pdf>

Díaz-Aranda, E. (2014). Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>

Durkheim E. (1897). *El Suicidio*. Epublibre.

El sol de Morelia. (2024, agosto 20). Ignacio Mendoza deja la Coordinación del Sistema Penitenciario. *El sol de Morelia*. <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/ignacio-mendoza-deja-la-coordinacion-del-sistema-penitenciario-13313082>

Escarlata Sánchez. (2021, mayo 17). El Salvador reinventa la prisión sostenible. *Euro news*.

<https://es.euronews.com/2021/05/17/el-salvador-reinventa-la-prision-sostenible>

Espejel, C. (2016). "Reflexiones acerca del Estado Tarasco a partir de las nuevas investigaciones etnohistóricas y arqueológicas". En S. R. H. Albiez-Wieck. (Ed.). *Nuevas contribuciones al estudio del antiguo Michoacán, El Colegio de Michoacán* (pp.73-94).

Evaluadora de riesgos de la Dirección de medidas cautelares y suspensión condicional a proceso de la CSPMO. (2022, septiembre 08). *Evaluación de riesgos procesales*. (002. -***. -2022).

Fabra Fres, N., et.al. (s.f.). La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social. *Revista de Educación Social*, 22. Barcelona, España. <https://eduso.net/res/revista/22/el-tema-colaboraciones/la-reinsercion-social-postpenitenciaria-un-reto-para-la-educacion-social>

Fierro Ferráez, A. E. y Abreu Sacramento, J. P. (2012). *Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales*. Oxford.

Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo Veintiuno Editores.

García Boutige, R. (2004). Epistemología y teoría del conocimiento. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la U.N.A.M.

Gobierno del Estado de Michoacán. (2015). *Plan de desarrollo integral del Estado de Michoacán* 2015-2021. https://www.tecpuruandiro.edu.mx/Calidad/pdfs/ssgc_Documentos_externos/06072022/PLADIEM_2015-2021.pdf

Gobierno del Estado de Michoacán. (2025). *Directorio estatal de servidores públicos*. Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. <https://directorio.michoacan.gob.mx/>

- Gómez Espada, D. G. (2015). Los Derechos Humanos de los privados de la libertad [Tesis de Licenciatura, Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno". Dirección Universitaria de Investigación. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43234.pdf>
- Gómez Lara, C. (2014). *Teoría general del proceso* (10ma edición). Oxford.
- Gómez Pérez, M. (2017). Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria en México. En García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga. (Coords). *Evolución del sistema penal en México*. Tres cuartos de siglo. México. UNAM, Instituto de Investigación Jurídica, Instituto Nacional de Ciencias Políticas. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://arhivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/6.pdf&ved=2ahUKEwjw6v6j2v3_AhVKHEQIHbXeCr8QFnoECD4QAQ&usg=AOvVaw21QKl6S5qJOR1BFIJUDgf0
- Gómez Ramírez, N. (2004). *Análisis de los principios del Derecho Penal*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>
- Guerrero, A. (2021). La reinserción social de las mujeres en México: un largo camino para el restablecimiento de sus derechos. *Equis: justicia para las mujeres*. https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Informe_Reinsercion_completo.pdf
- Guerreros buscadores de Jalisco (2025, abril 11). *¿Sabes algo de [REDACTED] [REDACTED]?* [Publicación]. Facebook. <https://www.facebook.com/61555458753120/posts/sabes-algo-de-mart%C3%ADn-torres-garc%C3%ADa-ay%C3%ADadanos-a-saber-de-su-paradero-su-familia-es/122217797810181958/>

- Herrera Guevara, S. P. (2023). Delincuencia y marginación. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 83-98). El Colegio de Michoacán.
- Hikal Carreón, W. S. (2013). *Introducción al estudio de la criminología* (3ra edición). Editorial Porrúa.
- INEGI. (2024). Censo nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2024/doc/cnsipee_2024_resultados.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Censo nacional de sistema penitenciario federal y estatal* (Comunicado de prensa 75/25).
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/CNSIPEE/CNSP_EyF2025.pdf
- La Universidad en internet. (2024, julio 21). ¿Cuál es el perfil del psicópata? *Unir revista*.
<https://estudiantes-argentina.unir.net/noticias/salud/perfil-psicopata/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20un%20psic%C3%B3pata?,He%20Cleckley%20o%20Robert%20Hare>.
- Ley de Víctimas. (2013, 09 de enero). Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Ley Nacional de Ejecución Penal. (2016, 16 de junio). Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>
- Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. (1971, 19 de mayo). Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY_QUE_ESTABLECE_LAS_NORMAS_MINIMAS_SOBRE_READAPTACION_SOCIAL.pdf

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. (2021, 08 de octubre). Congreso del Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/NUEVA-LEY-ORG%C3%81NICA-DE-LA-ADMINISTRACI%C3%93N-P%C3%9ABLICA-8-OCTUBRE-DE-2021.pdf>

Malo Camacho, G. (1979). *Historia de las cárceles en México: etapa precolonial hasta el México Moderno*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Manual de Organización de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán. (2019c, 19 de diciembre). Carlos Herrera Tello, secretario de Gobierno del Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. <https://secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/MO-CSPEMO.pdf>

Marceleño, Eduardo. (2025). ¿A qué clase social perteneces según tu salario en México? Rangos de ingreso 2025. *WRadio*. <https://wradio.com.mx/2025/08/13/a-que-clase-social-perteneces-segun-tu-salario-en-mexico-rangos-de-ingreso-2025/>

Martínez E. (2021, mayo 20). Ejecutan a director y jefe de seguridad de penal de Lázaro Cárdenas. *La jornada*. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/05/20/estados/emboscan-y-ejecutan-a-director-de-penal-de-lazaro-cardenas-michoacan/>

Martínez Martínez, L., y Guzmán Díaz, J. C. (s.f.). Análisis del sistema penitenciario frente a la reinserción social en México. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://generaconocimiento.segob.gob.mx/sites/default/files/document/biblioteca/782/20230113-analisis-del-sistema-del-sistema-penitenciario-frente-la-reinsercion-social-en-mexico.pdf&ved=2ahUKEwif08ag3az_AhVDnWoFHcMHCiMQFnoECA8QAQ&usg=AOvVaw36obCjsOROXkb51zRLKGXT

- Martínez y Martínez. (2024, mayo 22). El Salvador experimenta transformación penitenciaria con plan cero ocio. *Spanish news cn*.
<https://spanish.news.cn/20240522/5ef58b7315eb4c1f8824f7381208a3ff/c.html>
- Medina Romero, M., et al. (2023). *Metodología de la investigación: técnicas e instrumentos de investigación*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.
- Mendoza Bremauntz, E. (2010). *Ensayo sobre la revolución y las cárceles en México. Las cárceles, las dictaduras, el impacto del movimiento armado y las leyes, para abrir paso a un nuevo país*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/36263>
- Meny I., y Thoenig, J. C. (1992). *Politiques publiques* (S. Del Carril, Trad., 1ra ed.). Editorial Ariel, S. A. (*Original work published in 1989*)
- Mokate, K. M. (2001). Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿Qué queremos decir? *Banco Interamericano de Desarrollo*, Serie de Documentos de Trabajo I-24.
<https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Eficacia-eficiencia-equidad-y-sostenibilidad-%C2%BFQu%C3%A9-queremos-decir.pdf>
- Muller, P. (2006). *Las políticas públicas* (J. F. Jolly, y C. Salazar Vargas, Trads. 2da ed.). Universidad Externado de Colombia. (*Original work published 2006*).
- Münch, L., y Ángeles, E. (2015). *Métodos y técnicas de investigación*. 5ª ed. México. Trillas.
- Muñoz Tejeda, J. A. (2009). Populismo punitivo y una “verdad” construida. *Nuevo foro penal*, (72), pp. 13-42. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3822975.pdf>
- Nistal Lozano, C. (2023). *Modelos de reinserción laboral de las personas presas: una comparativa entre EE. UU. y España*. Universidad Pontificia.
<https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/598975/retrieve>

Noventa grados. (2022, octubre 22). Encuentran cadáver de un hombre con impactos de arma de fuego en la colonia Cristo Rey, en Sahuayo, Michoacán. *Noventa grados*. <https://www.informaoriente.com.mx/seguridad/encuentran-cadaver-de-un-hombre-con-impactos-de-arma-de-fuego-en-la-colonia-cristo-rey-en-sahuayo-michoacan.htm>

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2024, agosto). *Observaciones de la ONU-DH sobre la regulación de la prisión preventiva oficiosa*. Naciones Unidas. <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/08/2024-08-Observaciones-sobre-la-Prision-Preventiva-Oficiosa.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2011). Reglas Bangkok. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Ojeda Velázquez, J. (2012). *Reinserción social y función de la pena*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/7.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de mayo de 1984. 1984/47. Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. <https://inecip.org/wp-content/uploads/ONU-Reglas-M%C3%ADnimas-Reclusos.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución aprobada por la Asamblea General el 09 de diciembre 1988. 43/173. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre 1990. 45/111. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990. 45/110. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/85/7.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Celebrado en Salvador (Brasil) del 12 al 19 de abril de 2010. Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución. https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/Salvador_Declaration/Salvador_Declaration_S.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015. 70/175. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/2016/es/119111>

- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2022, 05 de septiembre). *México debería anular la prisión preventiva oficiosa: dicen expertos de la ONU*. Naciones Unidas. [https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts#:~:text=GINEBRA%20\(5%20de%20septiembre%20de,%E2%80%9D%2C%20consagrada%20en%20la%20Constituci%C3%B3n.](https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts#:~:text=GINEBRA%20(5%20de%20septiembre%20de,%E2%80%9D%2C%20consagrada%20en%20la%20Constituci%C3%B3n.)
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (Consulta 2024, 09 de noviembre). *Día internacional de Nelson Mandela, 18 de julio*. https://www.un.org/es/events/mandeladay/mandela_rules.shtml
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (Consulta 2024, 09 de noviembre). *Las reglas Nelson Mandela: la protección de los derechos de las personas privadas de libertad*. <https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/las-reglas-nelson-mandela-la-protecci%C3%B3n-de-los-derechos-de-las-personas-privadas-de>
- Ossa López, M. F. (2012). Aproximaciones conceptuales a la reincidencia delictiva. *Revista Ratio Juris*, 7 (14), pp. 113-140.
- Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría general del proceso* (7ma edición). Oxford.
- Pérez, A. L. (2018, mayo 06). Reglas Mandela: bases para mejorar cárceles que México ignora. *Newsweek en español*. <https://newsweekespanol.com/2018/05/06/reglas-mandela-carceles-mexico/>
- Pérez Saucedo, J. B. y Zaragoza Huerta, J. (2011). Justicia restaurativa: del castigo a la reparación. En F. G. Campos Domínguez. *et al* (Coords), *Entre libertad y castigo: dilemas del Estado contemporáneo* (pp. 639-654). Facultad de Derecho UNAM, et al. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35434.pdf>
- Piccato, Pablo. (2023). Presidir de los entrecruces. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 25-34). El Colegio de Michoacán.

Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2024. (2023, 20 de diciembre). Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/LXXVDECRETOLEGISLATIVO607.pdf>

Pozuelo Pérez L., y Bacigalupo Saggese S. (2019). Clases de penas. En J. A. Lascuráin Sánchez. (Coord). *Manual de introducción al Derecho penal* (pp. 191-212). Boletín oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2019-110

Recomendación General 33/2018. (2018, 13 de agosto). Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Lic. Luis aúl González Pérez, presidente).

Redacción quadratín. (2022, abril 26). Otorga Sistema Penitenciario atención médica a trabajadores. *Quadratín*. <https://www.quadratin.com.mx/politicas/otorga-sistema-penitenciario-atencion-medica-a-trabajadores/>

Redacción quadratín. (2023, junio 28). Arranca unidad de protección civil y bomberos del sistema penitenciario. *Quadratín*. <https://www.quadratin.com.mx/sucesos/arranca-unidad-de-proteccion-civil-y-bomberos-del-sistema-penitenciario/>

Red 113. (2022, mayo 22). Abandonan 3 asesinados dentro de un auto, en Sahuayo. *Post data*. <https://postdata.news/abandonan-3-ejecutados-dentro-de-un-auto-en-sahuayo/>

Reglamento interior de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán. (2019a, 01 de agosto). Carlos Herrera Tello, secretario de Gobierno del Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. http://congresomich.gob.mx/file/REG_Interior-de-la-Coordinaci%C3%B3n-del-Sistema-Penitenciario.pdf

- Reglamento de operación de para los Centros Penitenciarios del Estado de Michoacán. (2019b, 12 de diciembre). Carlos Herrera Tello, secretario de Gobierno del Estado de Michoacán. Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo. http://congresomich.gob.mx/file/REG_de-Operaci%C3%B3n-para-los-Centros-Penitenciarios.pdf
- Resolución 1/08: Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las américas. (2008). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/cidh/2008/es/59705>
- Resolución dentro del toca penal I-*/2023. (2024, mayo 24). *** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.
- Redondo Illescas, S. y Garrido Genovés, V. (2013). *Principios de criminología* (4ta edición). Tirant lo Blanch.
- Ríos Miranda, A. México en sus prisiones: la “otra-prisión” del siglo XXI. En A. Avilés Quevedo y M. G. Barrón Cruz (coords). *El sistema penitenciario. Perspectivas y tendencias latinoamericanas* (pp. 59-82). Universidad Autónoma de Sinaloa. Instituto Nacional de Ciencias Penales. <https://editorial.uas.edu.mx/img/LibrosElectronicos/SistemaPeni.pdf>
- Rodríguez Ceja, M. C. (2023). Cuerpos encerrados: entre el género y la reinserción social. En Martha, Chávez. *et al* (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 235-255). El Colegio de Michoacán.
- Rodríguez Mancera, L. (1981). *Criminología* (1ra edición). Editorial Porrúa.
- Rodríguez Mancera, L. (2004). *Penología* (4ta edición). Editorial Porrúa.
- Rodríguez Mancera, L. (2012). *Criminología clínica* (5ta edición). Editorial Porrúa.

- Rodríguez Pérez, Betania. (2015). Las cárceles de la intendencia de Guadalajara: recintos de depósito, desorden y crimen en el ocaso del periodo virreinal (1780-1820). *Letras Históricas* (12). 37-58.
- Salvador C. (2023, setiembre 23). Reportaron fuga de 3 reos del penal de La Piedad en Michoacán. *Infobae*. <https://www.infobae.com/mexico/2023/09/05/reportaron-fuga-de-3-reos-del-penal-de-la-piedad-en-michoacan/>
- Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán. (2017). Plan estatal de reinserción social de las personas privadas de su libertad. https://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=234737
- Secretaría de Gobierno de la CDMX. (2025, 31 de agosto). *Servicios: reinserción social*. Ciudad de México. <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/reinsercion-social#:~:text=Canalizaci%C3%B3n%20al%20Seguro%20de%20Desempleo,su%20proceso%20de%20reinserci%C3%B3n%20social.>
- Secretaría de Gobierno de la CDMX. (2018). *Estrategias de Reinserción Social. Propuestas para una Política Pública en la Ciudad de México*. <https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b6/b5b/019/5b6b5b019c0cf579067633.pdf>
- Secretaría de Gobernación. (2024). *Consulta pública de personas desaparecidas y no localizadas*. <https://consultapublicarnpdno.segob.gob.mx/consulta>
- Secretaría de Gobernación. (2025). *La población mexicana que vive y trabaja en Estados Unidos*. <https://www.gob.mx/conapo/documentos/la-poblacion-mexicana-que-vive-y-trabaja-en-estados-unidos>
- Secretaría de Relaciones Exteriores [SRE]. (Consulta 2024, 10 de noviembre). *México en la ONU*. <https://embamex.sre.gob.mx/filipinas/index.php/servicios-consulares/servicios-a-mexicanos?id=98:mexicoonu>

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX. (2025, 01 de septiembre). *Tramita el seguro de desempleo a través de la plataforma en línea*. Ciudad de México.
https://trabajo.cdmx.gob.mx/programa_sociales_y_servicios/seguro-de-desempleo

Sentencia Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México. (2022, 07 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Sentencia Dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2016, así como los votos particular del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek. (2018, mayo 09). SCJN. Diario Oficial de la Federación.
https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F370inconst_09may18_LNEP.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Sentencia definitiva dentro del toca penal número **/2023. (2023a, enero). *** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Sentencia definitiva dentro del toca penal I-*/2023. (2023, junio 28). Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de *****

Sentencia definitiva dentro del toca penal número **/2023. (2023b, noviembre 27). *** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Sentencia de amparo indirecto **/2024. (2024, marzo 27). Titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Michoacán.

Sentencia de amparo indirecto ***/2024. (2025, enero 31). Titular del Juzgado ***** de Distrito en el Estado de Michoacán.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 86/2018, así como el Voto Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. (2020, enero 27). Diario Oficial de la Federación. (Norma Lucía Piña Hernández, M.P.). (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5618027)

Suárez Terán, A. (2011). *La prisión en México del Cuauhtli a Lecumberri (origen y evolución de la prisión en México)*. Ediciones Michoacanas Imprenta Offset.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Derechos Humanos parte general*. Serie Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-021.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). *Cuadernos de Jurisprudencia. Reinserción Social*. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Reinsercio%CC%81n%20social_electro%CC%81nico.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Reflexiones en torno a la aplicación de enfoques diferenciados en la ejecución penal*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Enfoques-Diferenciados-ejecucion-penal.pdf>

Tello Ibarra, J. V. (2023). El ciclo de la reincidencia delictiva. Reflexiones desde la exclusión y la justicia social. En Martha, Chávez. et al (Coords), *Entrecruces entre el delito, justicia y sistema carcelario. Perspectivas multidisciplinarias* (pp. 283-296). El Colegio de Michoacán.

- Tesis 2005918. (2014, marzo 21). 1ra Sala de la SCJN.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005918>
- Torres, A. (2017, abril 21). *Perfil psicológico de un psicópata, en 15 rasgos inconfundibles*. Psicología y mente. <https://psicologiaymente.com/personalidad/perfil-psicologico-psicopata>
- Toscano Godínez, J. F. (2020). *Las niñas y los niños invisibles en las cárceles de México*. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico>
- Valenzuela, F. (2023, julio 18). Centros penitenciarios de Michoacán, en el top de más incidentes. *El sol de Morelia*. <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/centros-penitenciarios-de-michoacan-en-el-top-de-mas-incidentes-18830815>
- Vélez Salas, A. (2012). *Delincuencia, criminología y sociedad*. Fundación para la Universitat Oberta de Catalunya.
<https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/56944/1/Delincuencia%2C%20criminologia%2C%20sociedad.pdf>
- Villanueva R. (Comp.). (2017). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4700/7.pdf>
- Villanueva Castilleja, R. y Rendón Cárdenas, E. (Coords.). (2019). *Un modelo de reinserción social*. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf&ved=2ahUKEwjvCZI_7_AhXlh4BHXCXB6kQFnoECB0QAAQ&usg=AOvVaw3eM3dxl66dakw1iWlgK2kc

- Villaverde Menéndez, I. (2015). *Los Derechos Fundamentales en la historia. Una aproximación a su origen y fundamento*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/27.pdf>
- Witker Velásquez, J. A. (2016). *Juicios orales y Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4262-juicios-orales-y-derechos-humanos>
- Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas: deslegitimación dogmática jurídico-penal*. Ediar.
https://www.academia.edu/35300438/EN_BUSCA_DE_LAS_PENAS_PERIDAS_EUGENIO_RAUL_ZAFFARONI_pdf

Anexo 1



Oficio N° CSPEMO/UPS/214/2024

EXPEDIENTE: CSPEMO: UPS/11C.6-2024/1

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Morelia, Michoacán; a 18 de abril de 2024.

A QUIEN CORRESPONDA.

Con fundamento legal en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud de información presentada con fecha 20 de marzo de 2024 registrada bajo el folio número 161812424000015 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se da respuesta a las siguientes preguntas;

1. Número de ingresos de personas privadas de la libertad reincidentes en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en total en los Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán.

R. La cantidad de personas privadas de la libertad que fueron reincidentes del año 2019 a 2023 es de 560.

2. Número de ingresos de personas privadas de la libertad reincidentes en el año 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 desglosados por delito y Centro Penitenciario en los Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán.

R. Se anexa la siguiente tabla mencionando que lo que se proporciona es como se tiene la base de datos y que la cantidad de reincidentes aumenta debido a que una persona privada de la libertad está por más de un delito.

Código de la categoría	Disponibles de columna					Total general
	<20	<25	<30	<35	<40	
2000						
2001						
2002						
2003						
2004						
2005						
2006						
2007						
2008						
2009						
2010						
2011						
2012						
2013						
2014						
2015						
2016						
2017						
2018						
2019						
2020						
2021						
2022						
2023						
2024						
2025						
2026						
2027						
2028						
2029						
2030						
2031						
2032						
2033						
2034						
2035						
2036						
2037						
2038						
2039						
2040						
2041						
2042						
2043						
2044						
2045						
2046						
2047						
2048						
2049						
2050						
2051						
2052						
2053						
2054						
2055						
2056						
2057						
2058						
2059						
2060						
2061						
2062						
2063						
2064						
2065						
2066						
2067						
2068						
2069						
2070						
2071						
2072						
2073						
2074						
2075						
2076						
2077						
2078						
2079						
2080						
2081						
2082						
2083						
2084						
2085						
2086						
2087						
2088						
2089						
2090						
2091						
2092						
2093						
2094						
2095						
2096						
2097						
2098						
2099						
2100						
2101						
2102						
2103						
2104						
2105						
2106						
2107						
2108						
2109						
2110						
2111						
2112						
2113						
2114						
2115						
2116						
2117						
2118						
2119						
2120						
2121						
2122						
2123						
2124						
2125						
2126						
2127						
2128						
2129						
2130						
2131						
2132						
2133						
2134						
2135						
2136						
2137						
2138						
2139						
2140						
2141						
2142						
2143						
2144						
2145						
2146						
2147						
2148						
2149						
2150						
2151						
2152						
2153						
2154						
2155						
2156						
2157						
2158						
2159						
2160						
2161						
2162						
2163						
2164						
2165						
2166						
2167						
2168						
2169						
2170						
2171						
2172						
2173						
2174						
2175						
2176						
2177						
2178						
2179						
2180						
2181						
2182						
2183						
2184						
2185						
2186						
2187						
2188						
2189						
2190						
2191						
2192						
2193						
2194						
2195						
2196						
2197						
2198						
2199						
2200						
2201						
2202						
2203						
2204						
2205						
2206						
2207						
2208						
2209						
2210						
2211						
2212						
2213						
2214						
2215						
2216						
2217						
2218						
2219						
2220						
2221						
2222						
2223						
2224						
2225						
2226						
2227						
2228						
2229						
2230						
2231						
2232						
2233						
2234						
2235						
2236						
2237						
2238						
2239						
2240						
2241						
2242						
2243						
2244						
2245						
2246						
2247						
2248						
2249						
2250						
2251						
2252						
2253						
2254						
2255						
2256						
2257						
2258						
2259						
2260						
2261						
2262						
2263						
2264						
2265						
2266						
2267						
2268						
2269						
2270						
2271						
2272						
2273						
2274						
2275						
2276						
2277						
2278						
2279						
2280						
2281						
2282						
2283						
2284						
2285						
2286						
2287						
2288						
2289						
2290						
2291						
2292						
2293						
2294						
2295						
2296						
2297						
2298						
2299						
2300						
2301						
2302						
2303						
2304						
2305						
2306						
2307						
2308						
2309						
2310						
2311						
2312						
2313						
2314						
2315						
2316						
2317						
2318						
2319						
2320						
2321						
2322						
2323						
2324						
2325						
2326						
2327						
2328						
2329						
2330						
2331						
2332						



3. Cantidad de libertades por beneficio de libertad condicionada, desglosado por delito y Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y Cantidad de libertades por beneficio de libertad anticipada, desglosado por delito y Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023

	2019	2020	2021	2022	2023
Cantidad de libertades por beneficio de libertad condicionada	46 1 con monitoreo electrónico	29	51	44	76
Cantidad de libertades por beneficio de libertad anticipada	5	3	3	0	1
OBSERVACIÓN	Con respecto al beneficio de libertad anticipada los números corresponden a los sentenciados que se encontraban bajo otro beneficio y que accedieron al beneficio de libertad anticipada, sin embargo, no se cuenta con el dato de cuantas personas privadas de la libertad obtuvieron el beneficio de libertad anticipada. Cabe mencionar que, la cantidad de beneficiados atendidos en esta Jefatura depende de los beneficios que otorga el Poder Judicial a través de los Juzgados de Ejecución.				

4. Cantidad de población penitenciaria en la actualidad desglosada por delito, situación jurídica, sexo, fuero y Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán.

R. La cantidad de población penitenciaria en el estado de Michoacán es de 6555 personas privadas de la libertad; no obstante, para una respuesta más precisa anexo link de la pagina de prevención y readaptación social en donde se publica la estadística penitenciaria y en donde podrá encontrar la información solicitada desglosa por centro.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/904187/CE_2024_02.pdf

5. Cantidad en tanto capacidad máxima para alojar personas privadas de la libertad desglosadas por Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán.

R. Anexo link en donde podrá encontrar la información solicitada desglosa por centro penitenciario.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/904187/CE_2024_02.pdf

6. Cantidad de médicos psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, enfermería dentistas, nutriólogos, especialistas en el área del deporte y criminólogos adscritos actualmente (a la fecha 20 de marzo del 2024) a la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, desglosados por Centro Penitenciario en donde cuentan con adscripción.

R. En relación a esta pregunta me permito mencionar que en la página de transparencia en el artículo 35, en el formato 8a Remuneración bruta y neta y 10a Plazas vacantes y ocupadas, se encuentran publicada toda la plantilla de la Coordinación del Sistema Penitenciario. Anexo link.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/obligaciones-de-transparencia>

7. Cantidad de talleres y/o actividades desempeñadas desde enero del año 2019 a febrero del 2024 con el objetivo de dar cumplimiento al eje de capacitación para el trabajo desglosados por Centro Penitenciario Estatal.

R. La cantidad de talleres y/o actividades desempeñadas desde enero de 2019 a febrero de 2024 es de 1175.

8. Cantidad de personal de custodia penitenciaria adscritos actualmente (a la fecha 20 de marzo del 2024) a la Coordinación del Sistema Penitenciario en el Estado de Michoacán, desglosados por Centro Penitenciario en donde cuentan con adscripción.

R. En relación a esta pregunta me permito mencionar que en la página de transparencia en el artículo 35, en el formato 8a Remuneración bruta y neta y 10a Plazas vacantes y ocupadas, se encuentran publicada toda la plantilla de la Coordinación del Sistema Penitenciario. Anexo link.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/obligaciones-de-transparencia>



9. Nombre, actividades principales y número de beneficiados respecto de programas del departamento de servicios post penales en tanto personas privadas de la libertad que hayan cumplido su sentencia y se han reinserado a la sociedad, esto durante el periodo de enero de 2019 a febrero de 2024.

R. Las actividades que se han realizado son las actividades que realizan los ejes de la reinserción social, como lo son capacitación para el trabajo, educación, deporte, trabajo y salud, lo anterior con la finalidad de reinserterlos en la sociedad por lo que toda la población, son personas beneficiadas.

10. Curriculum vitae del o la directora actual (a la fecha 20 de marzo de 2024) de reinserción social de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán.

R. En relación a esta pregunta me permito mencionar que en la página de transparencia en el artículo 35, en el formato 17 Información curricular y sanciones, se encuentra publicada información curricular de personal de estructura de la Coordinación del Sistema Penitenciario. Anexo link.

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/obligaciones-de-transparencia>

11. Cantidad de motines, riñas, fugas, suicidios y decomisos de sustancias ilícitas, decomisos de teléfonos celulares decomisos de armas punzocortantes y/o armas blancas, decomisos de armas de fuego y/o cartuchos durante el año 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 desglosados por Centros Penitenciarios Estatales en Michoacán.

R. Anexo link en donde podrá encontrar la información solicitada.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/904187/CE_2024_02.pdf

**12. Cantidad de niñas y niños nacidos en reclusión durante el año 2019, 2020
2021 2022 y 2023 desglosados por Centros Penitenciarios Estatales en
Michoacán.**

Cantidad de niños y niñas en 2019: 4.

Cantidad de niños y niñas en 2020: 7.

Cantidad de niños y niñas en 2021: 2.

Cantidad de niños y niñas en 2022: 3.

Cantidad de niños y niñas en 2023: 14.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE GOBIERNO
COORDINACIÓN DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO
MORELIA, MICHOCÁN

**LIC. MARIA DE LA LUZ HERNÁNDEZ PACHECO.
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

Anexo 2

Transparencia y Acceso
a la Información
Pública del Poder
Ejecutivo del Estado



Coordinación del Sistema
Penitenciario del Estado de
Michoacán de Ocampo

Oficio N° CSPEMO/UPS/517/2025

EXPEDIENTE: CSPEMO: UPS/11C.6 -2025/1

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Morelia, Michoacán; a 20 de agosto de 2025.

A QUIEN CORRESPONDA.

Con fundamento legal en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud de información presentada con fecha 14 de julio de 2025 registrada bajo el folio número 161812425000035 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Me permito responder lo siguiente:

1. Cantidad en tanto capacidad máxima para alojar personas privadas de la libertad a la creación del Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán

R: 155 personas privadas de la libertad.

2. Cantidad de personas trasladadas en la data 02 de septiembre del año 2017 del extinto Centro Preventivo de Jiquilpan al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, desglosadas por sexo y situación jurídica

R: No se tiene información.

3. Cantidad de población penitenciaria en la actualidad desglosada por delito, edad, situación jurídica, sexo y fuero en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán

R: 155 personas privadas de la libertad.

4. Cantidad en tanto capacidad máxima del Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, para alojar personas privadas de la libertad

R: 170 personas privadas de la libertad.

5. Cantidad de población penitenciaria con la cerró los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 el Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán

R: No se tiene información.

6. Número de ingresos de personas privadas de la libertad reincidentes en total en los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va del 2025 el Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán

R: No se tiene información.

7. Cantidad de libertades por beneficio de libertad condicionada en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el 2025.

R: No se tiene información.

8. Cantidad de libertades por beneficio de libertad anticipada en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el 2025

R: 1 persona.

9. Número de egresos de personas privadas de la libertad por compurgamiento

R:2.

10. Número de egresos por resolución absolutoria

R: No se tiene información.

11. Número de egresos, en tanto el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, de personas privadas de la libertad en virtud de una suspensión condicional a proceso

R: No se tiene información.

12. Número de egresos, en tanto el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, de personas privadas de la libertad en virtud de una suspensión condicional de la ejecución de la pena.

R: No se tiene información.

13. Cantidad de médicos adscritos al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

14. Cantidad de enfermeros (as) adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

15. Cantidad de psicólogos (as) adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

16. Cantidad de trabajadoras (es) sociales adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

17. Cantidad de criminólogos (as) adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

18. Cantidad de pedagogos (as) adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

19. Cantidad de nutriólogos (as) adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

20. Cantidad de dentistas adscritos al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

21. Cantidad de especialistas en el área del deporte adscritos (as) al Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, actualmente

R: No se tiene información.

22. Cantidad de personal de custodia penitenciaria adscritos actualmente al Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán

R: No se tiene información.

23. Cantidad de talleres y/o actividades desarrolladas en el Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, con el objetivo de dar cumplimiento al eje de capacitación para el trabajo

R:10.

24. Cantidad de personas privadas de la libertad que realizan una actividad laboral dentro de los talleres de industria penitenciaria dentro del Centro Penitenciario Sahuayo desglosado por sexo, situación jurídica y fuero.

R:

- HOMBRES SENTENCIADOS: 66 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
FUERO COMUN: 60 PERSONAS. FUERO FEDERAL: 6 PERSONAS.
- HOMBRES PROCESADOS. 26 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD TODOS
DEL FUERO FEDERAL.
- MUJERES SENTENCIADAS: 6 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.
- MUJERES PROCESADAS. 4 PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

25. Número de quejas por violaciones a derechos humanos emitidas contra las autoridades penitenciarias del Centro Penitenciario Sahuayo por personas privadas de la libertad y/o sus familiares.

R: No se cuenta con quejas activas.

26. Cantidad de recomendaciones emitidas a la autoridad penitenciaria resultado de las quejas por violaciones a derechos humanos de las personas privadas de la libertad reclusas en el Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán.

R: Sin recomendaciones.

27. Cantidad de motines, riñas, fugas, decomisos de teléfonos celulares, decomisos de sustancias ilícitas, armas punzocortantes o armas blancas, armas de fuego y/o cartuchos, suicidios, defunciones tanto en interior del Centro Penitenciario como en traslado a hospitales y en nosocomios, así como niñas y niños nacidos en el Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán.

R: Ninguno.

28. Nombre de las actividades principales y número de beneficiados respecto de programas del departamento de servicios post penales en tanto personas privadas de la libertad que hayan cumplido su sentencia y se han reinsertado a la sociedad.

R: No se tiene información.

LIC. MARIA DE LA LUZ HERNÁNDEZ PACHECO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

BRNO
ITEMA
ADO DE

MICHOACÁN DE OCA
GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Anexo 3

Carta de Consentimiento Informado

Participación en Investigación Científica en el Campo del Derecho

Por medio de la presente, se le invita cordialmente a participar en la investigación científica titulada "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2024 – agosto 2025", la cual se desarrollará en el campo del Derecho y cuyo propósito es analizar si las políticas públicas en materia de reinserción social resultan eficaces y eficientes con respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal, en el Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, periodo 2019-2024.

Lo anterior a fin de comprobar la hipótesis consistente en que para garantizar a las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal el derecho fundamental a la reinserción social, existe la inminente necesidad de crear políticas públicas por medio de las cuales la reinserción social sea un proceso bifásico y ambivalente, en lugar de ser una labor meramente administrativa depositada en el sistema que se encarga de la custodia de las personas privadas de la libertad.

Información sobre la Investigación

El estudio será realizado por la Lic. Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, alumna inscrita a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el programa de Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, y tiene por objeto adentrarse en el estudio del derecho fundamental a la reinserción social en el sistema penitenciario en México.

Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información contenida en esta carta, he tenido oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Por lo tanto, acepto voluntariamente participar en la investigación.

Nombre del participante:

[Redacted Name]

Firma:

2

Fecha:

31 de Octubre de 2025

Anexo 4

1. ¿Cuál es su nombre?

[REDACTED]

2. ¿Desea ser mencionada así en el presente trabajo de investigación o prefiere algún sobre nombre o apodo?

No, prefiero ser llamada dentro de la investigación como "Lic. Mayra".

3. ¿Cuántos años laboró en el ambiente penitenciario?

De junio de 2017 dos mil diecisiete a mayo de 2022 dos mil veintidós.

4. ¿Qué labores desempeñó durante estos años?

- Trabajadora social al inicio en el Centro Preventivo de Jiquilpan
- Trabajadora social y educativo cuando fui adscrita al Centro Penitenciario de Sahuayo, antes de la implementación de la nueva normativa que regiría a la Coordinación del Sistema Penitenciario
- Trabajo social del año 2019 dos mil diecinueve al 2020 dos mil veinte
- Auxiliar jurídico del año 2020 dos mil veinte al 2022 dos mil veintidós cuando decidí presentar mi renuncia

5. ¿Cómo fue su ingreso a laborar en el ambiente penitenciario?

Pese a que soy licenciada en Derecho, cuento con la carrera técnica en trabajo social y en el año 2017 dos mil diecisiete vi una publicación en FB donde decía que se necesitaba una trabajadora social para el Centro Preventivo de Jiquilpan, ahí aparecía un número telefónico al cual llamé, me citaron en dicho lugar donde me entrevistó el director de la institución y me dijo que se comunicarían conmigo.

Ahora bien, a los días me llamaron y me pidieron que me presentara en la Coordinación del Sistema Penitenciario en la ciudad de Morelia con la documentación necesaria para mi alta como trabajadora social ante la urgencia de contar con personal técnico para el desarrollo e implementación de la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal en la Coordinación del Sistema Penitenciario. No obstante, tras completar los requisitos, al día siguiente me presenté en la institución del municipio de Jiquilpan a laborar, ahí me percaté que la psicóloga y criminóloga del Centro Penitenciario de Sahuayo acudían al Preventivo de Jiquilpan a realizar únicamente las entrevistas de ingreso y reportes sin dar realmente seguimiento o encontrarse dentro de la institución de manera habitual como personal adscrito ante cualquier necesidad de las personas privadas de la libertad.

Aunado a lo anterior, me parece importante mencionar que la cárcel denominada Centro Preventivo era una estructura edificada en la época en que el general Lázaro Cárdenas del Río era Presidente de la República, y como originario del municipio de Jiquilpan, Michoacán, quería lo mejor para su pueblo, así que además de hacerlo cabecera municipal, mandó instaurar la primera cárcel de la región en este lugar. Durante años esta funcionó para dichos fines, y en el año que ingresé a trabajar me sorprendí de las condiciones en que las personas se encontraban ahí reclusas.

Eran paredes de adobe, con un diseño de hacienda ya que contaba hasta con arcos, entradas y a mano izquierda era un pasillo donde había dos cuartos que se utilizaban como celdas para visita conyugal, mientras que el siguiente cuarto, que a la apertura de la cárcel en la época de Lázaro Cárdenas funcionaba como área femenil, fungía como "oficina" donde únicamente había una silla proporcionada por un compañero y un escritorio perteneciente a la institución, en donde tenía que llevar mi propia computadora para realizar el trabajo.

No había más que dos rejas que fungía como entrada, pero de ahí en más había 3 tres huecos, uno era de la cocina, otro era de carpintería o lo que pudieran hacer ahí, y el tercero era el comedor donde además se realizaban las actividades del área técnica. Había un patio pequeño, frente al cual estaba el dormitorio de procesados y al lado el de sentenciados, ambos con muchas camas en forma de litera, cada una con 4 cuatro o 5 cinco espacios hacia arriba, todas hechas de cemento y bigas, como si fueran planchas, que alojaban entre 25 veinticinco y 27 veintisiete personas.

Pero, lo más impresionante e inhumano era el área correctiva, donde se colocaba a las personas privadas de la libertad que cometían faltas graves, durante el tiempo que laboré en este Centro preventivo solo fue utilizado una vez, ya que era un cuarto de 1 un metro y medio por 1 metro y medio, el cual al cerrar la puerta quedaba en total oscuridad.

De esa manera realizar el trabajo que nos pedían y cumplir con las exigencias respecto al trabajo técnico era prácticamente imposible, no había material, condiciones de infraestructura ni personal.

6. Entonces, ¿usted trabajó en varios centros penitenciarios, de reinserción social, preventivos o de readaptación social?

Únicamente en el extinto Preventivo de Jiquilpan y en el Centro Penitenciario de Sahuayo.

7. Al haber laborado hasta el cierre del extinto Centro Preventivo de Jiquilpan y posteriormente adscrito al Centro Penitenciario de Sahuayo, ¿recuerda la cantidad de personas legalmente privadas de la libertad fueron transferidas de aquel a éste? No recuerdo el dato exacto, pero fue la población total del Preventivo, que era entre 25 veinticinco y 27 veintisiete personas de la libertad, de quienes se realizó su traslado el 02 dos de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.

8. ¿Usted recuerda el motivo por el que cerró este Centro Preventivo en el municipio de Jiquilpan?

Una vez creada la Coordinación del Sistema Penitenciario, ya en el año 2017 dos mil diecisiete al hacer un análisis de la funcionalidad de las cárceles, Centros Preventivos y Centros Penitenciarios del Estado, el Coordinador del Sistema Penitenciario determinó que el ahora extinto preventivo de Jiquilpan no cumplía con las condiciones mínimas de internamiento y decidió cerrarlo, para trasladar así a todos, tanto procesados como sentenciados al Centro Penitenciario denominado "Lázaro Cárdenas", comúnmente conocido como Centro Penitenciario de Sahuayo.

Cabe mencionar que ni en esa época ni en la actualidad el Centro Penitenciario de Sahuayo tampoco cuenta con la infraestructura, el personal y la capacidad para llevar a cabo lo que la normativa en materia de reinserción social.

9. Actualmente y desde su perspectiva profesional, ¿cuál es el mayor problema que usted cree vive el sistema penitenciario en el Estado de Michoacán?

El Gobierno, el mismo sistema, las mismas dependencias son las que te limitan. Los sueldos bajos al personal, la falta de motivación a tu trabajo y la dignificación de este brindando el material adecuado, la infraestructura, las condiciones de trabajo para desempeñar las labores y el que no dar un seguimiento al trabajo para la reinserción social de las personas privadas de la libertad que salen por beneficio o cumplen su condena.

10. ¿Autoriza que su entrevista sea utilizada con fines académicos en la investigación denominada "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, ¿en el periodo agosto 2024 – agosto 2025"?

Si

Firma de conformidad de la entrevistada:



Firma de la entrevistador



Anexo 5

Carta de Consentimiento Informado

Participación en Investigación Científica en el Campo del Derecho

Por medio de la presente, se le invita cordialmente a participar en la investigación científica titulada "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2024 – agosto 2025", la cual se desarrollará en el campo del Derecho y cuyo propósito es analizar si las políticas públicas en materia de reinserción social resultan eficaces y eficientes con respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal, en el Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, periodo 2019-2024.

Lo anterior a fin de comprobar la hipótesis consistente en que para garantizar a las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal el derecho fundamental a la reinserción social, existe la inminente necesidad de crear políticas públicas por medio de las cuales la reinserción social sea un proceso bifásico y ambivalente, en lugar de ser una labor meramente administrativa depositada en el sistema que se encarga de la custodia de las personas privadas de la libertad.

Información sobre la Investigación

El estudio será realizado por la Lic. Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, alumna inscrita a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el programa de Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, y tiene por objeto adentrarse en el estudio del derecho fundamental a la reinserción social en el sistema penitenciario en México.

Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información contenida en esta carta, he tenido oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Por lo tanto, acepto voluntariamente participar en la investigación.

Nombre del participante: [Redacted]

Firma: [Signature]

Fecha: 23/Oct/2025

Anexo 6

1. ¿Cuál es su nombre?

[REDACTED]

2. ¿Desea ser mencionada así en el presente trabajo de investigación o prefiere algún sobre nombre o apodo?

No, prefiero ser nombrada dentro de la investigación científica con el seudónimo "María José"

3. ¿Cuántos años tiene actualmente laborando en el ambiente penitenciario?

35 treinta y cinco años

4. ¿Qué labores ha desempeñado durante estos años?

Ingresé como mecanógrafa, fui jefa del Departamento Administrativo y ahora estoy como secretaria de jefe de Departamento Administrativo

5. ¿Cómo fue su ingreso a laborar en el ambiente penitenciario?

Me encontraba laborando en un despacho jurídico y una compañera de trabajo fue invitada a ser parte del Centro Preventivo como directora y ella me recomendó para el puesto de mecanógrafa, aunque no solo desempeñaba esas funciones, al ser la única mujer también realizaba labores de custodia y administrativas. Dicho Centro Preventivo se ubicaba en el Centro de Sahuayo, en la arteria de la Ciudad, donde actualmente se encuentra la tienda Coppei y tiendas departamentales como boutiques, joyerías en la calle principal del comercio llamada Av. Constitución.

El Centro Preventivo compartía instalaciones con las oficinas de Seguridad Pública Municipal, como ahora, pero en aquella época, a diferencia de en la actualidad, teníamos que ingresar por la misma puerta de acceso, por ende, en este mismo lugar estaban los separos municipales, de hecho, desde mi oficina tenía visibilidad a las personas que estaban en barandilla.

En tanto, los espacios designados para las personas privadas de la libertad había un patio, al fondo una cocina, continuaban dos baños y lo que restaba del plano de la cárcel creo que solo era un solo dormitorio que parecía una cueva. Únicamente ingresé una vez y me pareció algo muy deprimente el ver como dormían ahí y en aquella época no existía área conyugal por lo que ahí mismo recibían a sus parejas. En este lugar no había espacios de castigo, debido a que no había espacio, era muy pequeña y estaba sumamente sobrepoblada ya que su capacidad era aproximadamente para 60 sesenta

personas y su población de más de 100 cien, incluso cuando los internos no habían dormían en el patio o en la cocina con sus colchonetas.

Además, había un pequeño espacio, separado, para aquellas mujeres que ingresaran al Centro Preventivo, con capacidad para 5 cinco mujeres.

Por lo que ve al área administrativa, nos separaban rejas de la población, aunque me sentía segura llegamos a tener varios intentos de fuga, de los cuales dos sí lograron su cometido, pero se aprendieron inmediatamente las personas que lograron salir de las instalaciones del Centro Preventivo. Considero que lo más desagradable de este lugar era la falta de higiene, porque en mi lugar de trabajo, en ocasiones, era necesario lavar con creolina debido a los olores que expedían del área de barandilla, por lo que después tuvieron que instalarme una oficina en el área de mujeres, donde había un baño exclusivo para mujeres, a fin de que tuviera un área más cómoda y digna, ya que en aquella época únicamente en la plantilla del personal era el director o directora, 6 oficiales por grupo que tenían turno de 24 x 24 y yo

6. Entonces, ¿usted ha trabajado a lo largo de su vida en varios centros penitenciarios, de reinserción social, preventivos o de readaptación social?

No, únicamente en 2 dos, primero en el Centro Preventivo ubicado en el Centro de la Ciudad de Sahuayo, donde duré laborando 10 diez años, y posteriormente fui adscrita al actual Centro Penitenciario de Sahuayo, donde llevo laborando 25 veinticinco años

7. ¿Recuerda el motivo por el cual fue cerrada la cárcel ubicada en el Centro de esta Ciudad, y en qué año fue?

Sí, fue en el año 2001 dos mil uno y fue precisamente porque estábamos ubicados en el Centro de la Ciudad, y estaba muy inseguro por lo mismo de los intentos de fuga, que como ya mencioné dos sí lograron su cometido. Además de ello el espacio no era adecuado ni para las personas privadas de la libertad, las visitas, la ciudadanía y el personal. Debido a ello el gobierno tomó la decisión de cerrar este Centro Preventivo y Construir otro en la calle David Franco Rodríguez, en la Colonia Popular, pese a que el espacio destinado no se ubica ni se ubicaba en las orillas de la Ciudad y muy cerca de ella había escuelas, iglesias y casas habitación

8. ¿Qué pasó con las personas legalmente privadas de la libertad que se encontraban reclusas en esas instalaciones?

Como estaba muy sobrepoblado el Centro Preventivo, y en virtud de que el nuevo contaba con la capacidad para aproximadamente 140 ciento cuarenta personas, si no mal recuerdo 120 ciento veinte hombres y 20 veinte mujeres, se optó por trasladar a las personas privadas de la libertad que se encontraban en calidad de procesados y los sentenciados fueron trasladados a otros Centros Preventivos. Recuerdo que eran alrededor de 90 noventa personas privadas de la libertad con las que inició funciones el nuevo Centro Preventivo, todos hombres, para ese entonces no había mujeres

9. ¿Cuándo fue usted adscrito a laborar en este Centro Penitenciario de Sahuayo?

En el 2001 dos mil uno, cuando se dio la inauguración del Centro Preventivo. Al llegar ahí, ya había una mujer que realizaba las funciones de custodia, y se abrió la convocatoria para el reclutamiento de personal de seguridad, a fin de lograr cubrir 3 grupos que laborarían en turnos de 24 x 48 horas, sin embargo, ante la presencia de ciertas circunstancias estos horarios eran y son variables

10. ¿Recuerda usted la fecha de su inauguración y cómo fue dicho evento?

Fue en el 2001 dos mil uno, pero yo no estuve en la inauguración porque todavía me quedé 2 dos semanas más sola en ese lugar tan tético debido a que todavía no estaban instaladas las redes de comunicación ni internet, por ello debía permanecer en el antiguo Centro Preventivo a fin de que las labores administrativas continuaran desarrollándose, así cuando llegué ya estaba la placa puesta y el personal de custodia penitenciaria en funciones

11. ¿Si usted lleva 25 veinticinco y cinco años trabajando en esta institución también podría indicarme si recuerda el traslado de las personas legalmente privadas de la libertad que se encontraban reclusas en el Centro Preventivo de Jiquilpan a este de Sahuayo?

Sí, pues nada más recuerdo que nos citaron a las 06:00 o 06:30 seis o seis treinta de la mañana, en ese momento también acudieron la encargada de trabajo social y educativo, el criminólogo y el que era director del Preventivo de Jiquilpan llegó a cubrir las funciones de subdirector de este Centro Penitenciario de Sahuayo, asimismo, el personal de seguridad adscrito a aquel Preventivo y las personas privadas de la libertad

12. ¿Recuerda la cantidad de personas legalmente privadas de la libertad fueron ingresadas a este Centro Penitenciario de Sahuayo?

No, ese dato no lo recuerdo, pero eran pocos, entre ellos si no mal recuerdo 3 tres mujeres

13. Actualmente, ¿cuál es el mayor problema que usted cree vive el sistema penitenciario en el Estado de Michoacán?

Por lo que escucho del demás personal que está en las áreas técnicas y jurídica se les complica mucho el tema de los ejes de reinserción. Veo que a los internos se les complica poder cumplir con los 5 cinco ejes de reinserción, ya que ellos tienen que participar en todos los ejes y no siempre los llegan a cubrir, y hay muchas lagunas para poder solicitar los beneficios de libertad condicionada o anticipada. En ocasiones es porque las mismas personas privadas de la libertad no cumplen o porque no hay las condiciones para que se materialicen las actividades de cada área

14. ¿Autoriza que su entrevista sea utilizada con fines académicos en la investigación denominada "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, ¿en el periodo agosto 2024 – agosto 2025"?

Si



Firma de conformidad de la entrevistada:

Firma de la entrevistadora:



Anexo 7

Carta de Consentimiento Informado

Participación en Investigación Científica en el Campo del Derecho

Por medio de la presente, se le invita cordialmente a participar en la investigación científica titulada "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2019 – agosto 2025", la cual se desarrollará en el campo del Derecho y cuyo propósito es analizar si las políticas públicas en materia de reinserción social resultan eficaces y eficientes con respeto a los derechos de las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal, en el Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, periodo 2019-2024.

Lo anterior a fin de comprobar la hipótesis consistente en que para garantizar a las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal el derecho fundamental a la reinserción social, existe la inminente necesidad de crear políticas públicas por medio de las cuales la reinserción social sea un proceso bifásico y ambivalente, en lugar de ser una labor meramente administrativa depositada en el sistema que se encarga de la custodia de las personas privadas de la libertad.

Información sobre la Investigación

El estudio será realizado por la Lic. Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, alumna inscrita a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el programa de Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, y tiene por objeto adentrarse en el estudio del derecho fundamental a la reinserción social en el sistema penitenciario en México.

Su participación consistirá esencialmente como análisis de estudio de caso, a fin de visibilizar historias verdaderas, contadas por personas de carne y hueso que habitan dentro de las prisiones en nuestro Estado, su sentir, sus experiencias, sus ilusiones y las adversidades ante las que una medida cautelar o pena privativa de la libertad los han colocado.

Riesgos y Beneficios

Se le informa que la participación en este estudio no implica ningún riesgo, toda vez que los fines son académicos y en ningún momento se violentan los derechos humanos ni la privacidad de datos en tanto personas legalmente privadas de la libertad, sus familiares o trabajadores de dicha institución; asimismo, los beneficios incluyen la contribución al conocimiento científico y posibles mejoras en la práctica jurídica.

Confidencialidad

Toda la información proporcionada será tratada de manera confidencial y únicamente utilizada para fines académicos. Sus datos personales no serán divulgados ni asociados a su identidad en ninguna publicación o presentación de resultados.

Voluntariedad y Retiro

Su participación es completamente voluntaria. Usted puede decidir no participar o retirarse en cualquier momento, sin que esto implique ninguna consecuencia negativa para usted.

Contacto

Si tiene dudas o requiere mayor información, puede comunicarse con Yaksi Kinari Alquicira Vázquez al correo electrónico lic.yaksialquicira@gmail.com o al teléfono 443 331 86 68.

Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información contenida en esta carta, he tenido oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Por lo tanto, acepto voluntariamente participar en la investigación.

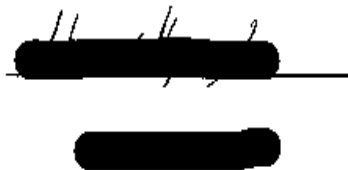
Nombre del participante: 	
Firma: 	
Fecha: 23-oct-2025	

Anexo 8

Una vez leído el contenido de las 17 diecisiete fojas útiles en donde se plasma la historia del "águila", seudónimo con el que se me identifica, historia que sirve para entrelazar información respecto a la experiencia empírica de la investigadora Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, alumna inscrita a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el programa de Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, doy mi autorización para que la información y documentación proporcionada en torno a mi proceso penal y situación jurídica sean plasmados en la investigación que lleva por nombre "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2019 – agosto 2025".

Lo anterior, con el compromiso de que el original de este documento, así como el consentimiento informado sean testados en los ejemplares de la tesis que no conservará la investigadora en comento, a fin de proteger mi información sensible.

Sahuayo de Morelos, Michoacán de Ocampo, a 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil veinticinco.



Anexo 9

Carta de Consentimiento Informado

Participación en Investigación Científica en el Campo del Derecho

Por medio de la presente, se le invita cordialmente a participar en la investigación científica titulada "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2019 – agosto 2025", la cual se desarrollará en el campo del Derecho y cuyo propósito es analizar si las políticas públicas en materia de reinserción social resultan eficaces y eficientes con respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal, en el Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, estudio de casos Centro Penitenciario Sahuayo, Michoacán, periodo 2019-2024.

Lo anterior a fin de comprobar la hipótesis consistente en que para garantizar a las personas privadas de la libertad y personas que se sujetaron a una medida o sanción penal el derecho fundamental a la reinserción social, existe la inminente necesidad de crear políticas públicas por medio de las cuales la reinserción social sea un proceso bifásico y ambivalente, en lugar de ser una labor meramente administrativa depositada en el sistema que se encarga de la custodia de las personas privadas de la libertad.

Información sobre la Investigación

El estudio será realizado por la Lic. Yael Kinari Alquicira Vázquez, alumna inscrita a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el programa de Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, y tiene por objeto adentrarse en el estudio del derecho fundamental a la reinserción social en el sistema penitenciario en México.

Su participación consistirá esencialmente como análisis de estudio de caso, a fin de visibilizar historias verdaderas, contadas por personas de carne y hueso que habitan dentro de las prisiones en nuestro Estado, su sentir, sus experiencias, sus ilusiones y las adversidades ante las que una medida cautelar o pena privativa de la libertad los han colocado.

Riesgos y Beneficios

Se le informa que la participación en este estudio no implica ningún riesgo, toda vez que los fines son académicos y en ningún momento se violentan los derechos humanos ni la privacidad de datos en tanto personas legalmente privadas de la libertad, sus familiares o trabajadores de dicha institución; asimismo, los beneficios incluyen la contribución al conocimiento científico y posibles mejoras en la práctica jurídica.

Confidencialidad

Toda la información proporcionada será tratada de manera confidencial y únicamente utilizada para fines académicos. Sus datos personales no serán divulgados ni asociados a su identidad en ninguna publicación o presentación de resultados.

Voluntariedad y Retiro

Su participación es completamente voluntaria. Usted puede decidir no participar o retirarse en cualquier momento, sin que esto implique ninguna consecuencia negativa para usted.

Contacto

Si tiene dudas o requiere mayor información, puede comunicarse con Yaksi Kinari Alquicira Vázquez al correo electrónico lic.yaksialquicira@gmail.com o al teléfono 443 331 86 68.

Consentimiento

Declaro que he leído y comprendido la información contenida en esta carta, he tenido oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente. Por lo tanto, acepto voluntariamente participar en la investigación.

Nombre del participante:	
Firma:	
Fecha:	

Anexo 10

Una vez leído el contenido de las 15 quince fojas útiles en donde se plasma la historia de "Odin", seudónimo con el que se me identifica, historia que sirve para entrelazar información respecto a la experiencia empírica de la investigadora Yaksi Kinari Alquicira Vázquez, alumna inscrita a la División de Estudios de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en el programa de Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional, doy mi autorización para que la información y documentación proporcionada en torno a mi proceso penal y situación jurídica sean plasmados en la investigación que lleva por nombre "Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2019 – agosto 2025".

Lo anterior, con el compromiso de que el original de este documento, así como el consentimiento informado sean testados en los ejemplares de la tesis que no conservará la investigadora en comento, a fin de proteger mi información sensible.

Sahuayo de Morelos, Michoacán de Ocampo, a 23 veintitrés de octubre de 2025 dos mil
veinticinco.



Yaksi Kinari Alquicira Vázquez



Yaksi Kinari Alquicira Vázquez

Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoa...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:522893727

Fecha de entrega

4 nov 2025, 11:44 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

4 nov 2025, 12:03 p.m. GMT-6

Nombre del archivo

Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciar....pdf

Tamaño del archivo

11.7 MB

366 páginas

79.514 palabras

428.164 caracteres

9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 6%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	Reinserción social un derecho fundamental en el sistema penitenciario, casos Centro Penitenciario de Sahuayo, Michoacán, en el periodo agosto 2019 – agosto 2025	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Yaksi Kinari Alquicira Vázquez	1025472g@umich.mx
Director	Francisco Miguel Ayala Arias	Francisco.miguel.ayala@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Héctor Chávez Gutiérrez	Hector.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción		

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español		
Traducción a otra lengua		
Revisión y corrección de estilo		
Análisis de datos		
Búsqueda y organización de información		
Formateo de las referencias bibliográficas		
Generación de contenido multimedia		
Otro		

Datos del solicitante	
Nombre y firma	Yaksi Kinari Alquicira Vázquez
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco